

TESIS DOCTORAL



**LOS DERECHOS HUMANOS  
ANTES Y DESPUES DEL  
TRATADO DE LISBOA**

Autora: **CRISTINA DELGADO FERNÁNDEZ**

Directora del Doctorado: **FANNY CASTRO RIAL GARRONE**

Asignatura: **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL  
ÁMBITO EUROPEO E INTERNACIONAL**

TESIS DOCTORAL



**LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES  
ANTES Y DESPUES DEL  
TRATADO DE LISBOA**

Autora: **CRISTINA DELGADO FERNÁNDEZ**

Directora del Doctorado: **FANNY CASTRO DEL RIAL**

Asignatura: **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL  
ÁMBITO EUROPEO E INTERNACIONAL**

## AGRADECIMIENTOS

No hay mejor forma de comenzar esta tesis doctoral que agradeciendo el apoyo y colaboración a todos los que me han acompañado en la elaboración del mismo.

En primer lugar, gracias a mi Directora de Doctorado, Fanny Castro del Rial, por su orientación a la hora de realizar mi trabajo y por haber confiado en mi capacidad para llevar a cabo este proyecto. Su puerta siempre estuvo abierta para mí y eso es algo que debo agradecer.

En segundo lugar quiero dar las gracias especialmente a mis padres Isabel y Antonio, por el apoyo y comprensión recibidos; a Guillermo, que con su confianza y cariño constante me ha animado a llegar hasta el final; a su familia, por su ayuda ofrecida a lo largo de estos tres años aquí en Bruselas; a mis amigas Elena e Isabel, que han estado siempre a mi lado; y a mis compañeras y amigas de la Universidad Autónoma de Madrid, por darme buenas ideas, algunas de las cuales se ven reflejadas en esta tesis doctoral.

Y por último, a todos aquellos que desde que era pequeña me ayudasteis en algún momento. A todos vosotros ¡gracias!

## INDICE

ABREVIATURAS .....	6
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I. LA NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: FUNDAMENTACION Y EVOLUCION .....	24
I.    FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	24
1.    El porqué de los Derechos Humanos .....	24
2.    Justificación de los Derechos Humanos.....	26
II.   INTRODUCCIÓN A LA EVOLUCION DE LA NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO UNIVERSAL.....	33
III.  INTRODUCCIÓN A LA EVOLUCION DE LA NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO ESPAÑOL.....	63
CAPITULO II. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	85
I.    INTRODUCCION A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO EUROPEO.....	85
1.    Antes del Tratado de Lisboa.....	86
2.    Después del Tratado de Lisboa.....	106
II.   INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO ESPAÑOL, SIENDO ESPAÑA ESTADO MIEMBRO DE LA UNION EUROPEA.....	136
1.    Antes del Tratado de Lisboa.....	137
2.    Después del Tratado de Lisboa .....	143
CAPITULO III. HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	150
I.    INTRODUCCION A LA CARTA EUROPEA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	150
1.    Antes del Tratado de Lisboa.....	151
2.    Después del Tratado de Lisboa.....	161
II.   INTRODUCCION AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	161

1. Antes del Tratado de Lisboa.....	230
2. Después del Tratado de Lisboa. ....	237
CAPITULO IV. ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	251
I. EVOLUCIÓN EN LA ACCIÓN HUMANITARIA EN EL AMBITO UNIVERSAL.....	252
II. EVOLUCIÓN EN LA ACCIÓN HUMANITARIA EN EL AMBITO EUROPEO .....	268
III. EVOLUCIÓN EN LA ACCIÓN HUMANITARIA EN EL AMBITO ESPAÑOL.....	276
CONCLUSIONES.....	282
ANEXO A: HISTORIA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	293
ANEXO B: HISTORIA ESPAÑOLA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	294
ANEXO C: LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.....	294
ANEXO D: LA “FALLIDA” CONSTITUCION EUROPEA.....	297
ANEXO E: EL TRATADO DE LISBOA .....	298
ANEXO F: ESPAÑA COMO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	311
ANEXO G: HISTORIA UNIVERSAL DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA .....	313
ANEXO I: OBJETIVOS DESARROLLO MILENIO.....	314
BIBLIOGRAFÍA.....	329



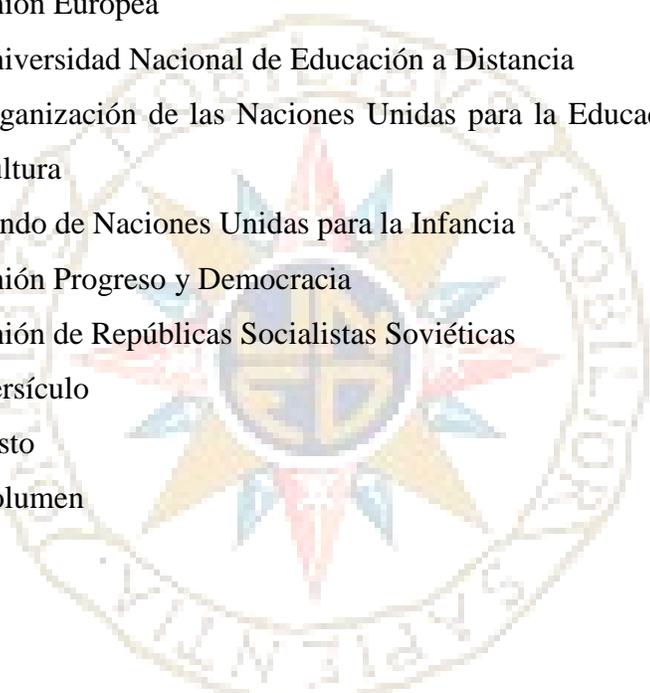
## ABREVIATURAS

a.C.:	Antes de Cristo
ACNUR:	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
acum.	Acumulado
AECI:	Agencia Española de Cooperación Internacional
AGE:	Administración General del Estado
AOD:	Asistencia Oficial para el Desarrollo
Apdo.:	Apartado
Art.:	Artículo
BM:	Banco Mundial
BOE:	Boletín Oficial del Estado
c.:	Contra
Cap.:	Capítulo
CCAA:	Comunidades Autónomas
CECA:	Comunidad Europea del Carbón
CE:	Constitución Española
C.E. / C.C.E.E.:	Comunidad Europea / Comunidades Europeas
CEDH:	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEE:	Comunidad Económica Europea
CEEA:	Comunidad Europea para la Energía Atómica
CESE:	Comité Económico Social Europeo
CESCR:	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
C.I.:	Comunidad Internacional
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIG:	Conferencia Intergubernamental
cit.:	Cita
Cjo:	Consejo

CO <sub>2</sub> :	Dióxido de Carbono
CPJP:	Cooperación Policial y Judicial en materia Penal
CVEAH	Cuerpo Voluntario Europeo para la Ayuda Humanitaria
d.C.:	Después de Cristo
DDHH / DDFF:	Derechos Humanos / Derechos Fundamentales
D.I.:	Derecho Internacional
Doc.:	Documento
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECHO:	Departamento para la Ayuda Humanitaria de la Comunidad Europea
Ed.:	Edición
EM / EEMM:	Estado Miembro / Estados Miembros
E.E.U.U.:	Estados Unidos
EURES:	European Employment Services
ETA:	Euskadi Ta Askatasuna
EUROATOM:	Comunidad Europea de la Energía Atómica
FAO:	Food and Agriculture Organization
FED:	Fondo Europeo de Desarrollo
FMI:	Fondo Monetario Internacional
FSE:	Fondo Social Europeo
G8:	Cumbre de Gleneagles del Grupo de los Ocho
G.A.T.T.:	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
HRW:	Human Rights Watch
Ibidem:	Referencia a la cita inmediatamente anterior
INB:	Ingreso Nacional Bruto
IU:	Izquierda Unida
La Carta:	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
nº / núm.:	Número
OCDE:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ODM:	Objetivos Desarrollo Milenio

OECE:	Organización para la Cooperación Económica Europea
OI:	Organizaciones Internacionales
OIG:	Organizaciones Intergubernamentales
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
OMC / WTO:	Organización Mundial del Comercio
OMS:	Organización Mundial de la Salud
ONG:	Organizaciones No Gubernamentales
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OTAN:	Organización del Tratado del Atlántico Norte
OXFAM:	Oxford Committee for Famine Relief
PAC:	Política Agraria Común
p. / p.p.:	Página / Páginas
pp.	Pie de pagina
PE:	Parlamento Europeo
PESC:	Política Exterior y de Seguridad Común
PIB:	Producto Interior Bruto
PNUD:	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PNV:	Partido Nacionalista Vasco
PP:	Partido Popular
PSOE:	Partido Socialista Obrero Español
RAE:	Real Academia Española
S.:	Siglo
ss.:	Siguientes
STJUE:	Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STJUE:	Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS:	Sentencia Tribunal Supremo
t.:	Tomo
TC:	Tribunal Constitucional
TCE:	Tratado de la Comunidad Europea

TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TUE:	Tratado de la Unión Europea
TFUE:	Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS:	Tribunal Supremo
UAM:	Universidad Autónoma de Madrid
UCM:	Universidad Complutense de Madrid
UE:	Unión Europea
U.N.E.D.:	Universidad Nacional de Educación a Distancia
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF:	Fondo de Naciones Unidas para la Infancia
UPyD:	Unión Progreso y Democracia
U.R.S.S.:	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Ver.	Versículo
Vid.:	Visto
Vol.:	Volumen



## INTRODUCCIÓN

Gracias a la oportunidad que la Universidad Nacional de Educación a Distancia me ha brindado, he realizado un análisis en profundidad de los Derechos Fundamentales en el ámbito comunitario. Desde que estudié Derecho Comunitario y Derecho Internacional Público hace ya diez años hasta el día de hoy se han producido muchos cambios, y es que si algo he aprendido durante y después de la carrera y el máster, es que el Derecho está vivo, en constante evolución. Como bien afirma Platón, “En el mismo río entramos y no entramos, pues somos y no somos los mismos” y continúa Heráclito, “ningún hombre puede bañarse dos veces en el mismo río, pues nuevas aguas corren en él”.

A lo largo del año durante el cual cursé el máster en Unión Europea, estudié asignaturas como “La protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo e internacional” impartida por Fanny Castro del Rial, “El sistema de Derechos Fundamentales en la Unión Europea: de las libertades originarias a la Carta de Derechos Fundamentales” impartida por Yolanda Gómez Sánchez, “Principios jurídico – políticos de la ciudadanía y la protección de los derechos” impartida por Marina Vargas Gómez – Urrutia o “Política Exterior y de Seguridad Común y Política de Desarrollo y Cooperación” impartida por Álvaro Jarillo Aldeanueva, entre otras muchas. De todas estas asignaturas he tomado ideas para la elaboración de esta tesis doctoral y a todos ellos se lo dedico.

Gracias a las enseñanzas de mis profesores, a los materiales adjuntados, y a la bibliografía por ellos recomendada, así como a la constante búsqueda por mi parte de manuales, artículos, textos legales y páginas en internet sobre la materia, comencé este proyecto que consiste en nada menos que sumergir a quien lea esta tesis doctoral en el mundo de los Derechos Humanos desde que el mundo es mundo hasta nuestros días, haciendo una especial referencia al viejo continente europeo y un guiño a nuestra tierra, España. Durante estos últimos años he podido analizar en profundidad los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales con el objeto de estudiar la modernización que han experimentado gracias al Tratado de Lisboa y el efecto que produce en los ciudadanos europeos.

En mi opinión y en la de mi tutora, se trata de un tema de gran relevancia para la sociedad y del cual se ha hablado, sin embargo no se ha informado; es decir, el ciudadano europeo es consciente de la firma de un tratado llamado Tratado de Lisboa en el seno de la Unión Europea, ha sido involucrado en su proceso de elaboración, tiene toda la información al alcance de su mano, y no obstante nos preguntamos si realmente es consciente de cómo puede repercutir en su vida cotidiana, si se le ha hecho llegar dicha información de manera que le resulte comprensible, y si, por tanto, se ha conseguido uno de los principales objetivos del tratado consistente en acercarle las instituciones europeas y dar transparencia al Derecho Comunitario para su mejor entendimiento.

Nuestra intención con esta tesis doctoral es precisamente analizar si el Tratado de Lisboa es un hito en la evolución de los derechos humanos y de serlo, qué nos aporta. Para ello estudiaremos

si existe una diferencia entre el antes y el después con respecto a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en el Tratado de Lisboa, y de esta manera comprender la relevancia que tienen las decisiones que toma la Unión Europea en su día a día.

Los datos obtenidos durante esta investigación jurídica son presentados bajo el título “Los Derechos Humanos antes y después del Tratado de Lisboa”. A continuación expondremos como se articula la presente tesis doctoral, la estructura de la línea de investigación seguida.

El primero de los capítulos, “La noción de los Derechos Humanos: Fundamentación y Evolución”, constituye el estado de arte de la tesis. Comprenderá tres partes, siendo la primera la “Fundamentación de los Derechos Humanos”, la segunda “Introducción a la evolución de la noción de los Derechos Humanos en el ámbito universal” y la tercera “Introducción a la evolución de la noción de los Derechos Humanos en el ámbito español”.

En estas tres partes trataremos de llevar a cabo un análisis sobre la fundamentación de los Derechos Humanos para conocer su razón de ser, el porqué de su existencia, y evocaremos las teorías que justifican el origen de los mismos. Esto nos permitirá vislumbrar si los Derechos Humanos provienen o no de la propia condición natural de la persona, y las diferentes aproximaciones que las teorías sobre la fundamentación de los Derechos Humanos han ido aportando al respecto. Partiremos de la “Teoría Iusnaturalista”, de la cual deriva la “Teoría del Iusnaturalismo Racionalista”, y proseguiremos con la “Teoría Histórica”, la “Teoría Jurídica”, la “Teoría Deontológica” y la “Teoría de corte antropológico”.

Asimismo aportaremos una definición completa de lo que son los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, clasificándolos en primera, segunda, tercera y cuarta generación. Para ello retrocederemos en la Historia con el fin de localizar el momento en el cual los Derechos Humanos comienzan a cobrar la importancia que merecen, y examinar su progresiva evolución hasta la actualidad.

Para conocer el futuro de los Derechos Humanos, creemos pertinente evocar un relato cuya claridad nos permita profundizar en su auténtico significado. Se dice que en cierta ocasión preguntaron a Pablo de Tarso sobre la posibilidad de eludir las consecuencias de los propios actos. Su respuesta fue tajante: *“No os engañéis. Dios no puede ser burlado, porque lo que sembrare el hombre, eso también segará”*. Esto mismo, si lo aplicamos a gran escala, diremos que el fruto de los proyectos y de las estrategias llevados a cabo a lo largo de los años por las Organizaciones Internacionales y los Estados que las conforman en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, será lo que recogerán en el futuro.

Para un mejor entendimiento de los que son los Derechos Humanos creemos que resulta imprescindible crear un *marco teórico-conceptual*, para de esta manera comprender su significado, su evolución y su objetivo. Es por ello que con este primer capítulo esperamos ofrecer con nuestra investigación una idea de lo que estos derechos son por y para el hombre.

El segundo de los capítulos es el titulado “La Protección de los Derechos Humanos”. Mientras que en el primer capítulo hemos abordado la Historia Universal de los Derechos Humanos desde un punto de vista global y la Historia de los Derechos Humanos en España desde un punto de vista muy nuestro, en esta parte nos centraremos en la “Introducción a la protección de los

Derechos Humanos en el ámbito europeo” y en la “Introducción a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito español, siendo España miembro de la Unión Europea”. En ambas ocasiones analizaremos la protección de los Derechos Humanos antes y después del Tratado de Lisboa, pues en nuestra opinión hay un claro antes y después. Así pues, abordaremos el periodo previo al Tratado de Lisboa en el marco teórico-conceptual de los Derechos Humanos en el ámbito europeo, con especial mención a España.

La línea de investigación irá dirigida a averiguar el modo en que la Comunidad Europea, desde sus inicios, ha recogido el reconocimiento y la tutela de los Derechos Humanos en Derecho originario. Profundizaremos en la Historia de la Comunidad Europea para recapitular la evolución del Derecho en la materia de Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea, primero con los Proyectos de Tratados – Proyecto de Comunidad Europea de Defensa y la Comunidad Política Europea –, segundo como mención en el Preámbulo de un Tratado Constitutivo – Acta Única Europea –, y tercero como contenido en los siguientes Tratados – Tratado de Maastricht, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza y Tratado de Lisboa. Podremos observar como a cada Tratado Constitutivo el ámbito de protección progresa de una unión económica hacia una unión política. Consecuentemente observaremos como los mecanismos comunitarios se vuelven más complejos, generando al ciudadano europeo confusión y desconfianza. Siendo objetivo del presente trabajo, es en este momento cuando nos orientaremos hacia el marco funcional de la investigación, el cual nos permitirá establecer las razones por las que se crea el Tratado de Lisboa. En esta parte nos centraremos en la idea plasmada en el proyecto fallido de la Constitución europea, abordando las diferentes opiniones de los Estados Miembros de la Unión Europea, con particular alusión a España.

El Tratado de Lisboa constituye el núcleo de esta tesis doctoral. La ampliación de la antigua Comunidad Europea y la configuración del Tratado Constitutivo ha supuesto un paso adelante para hacer una Europa más fuerte y armonizada con respecto a sus instituciones comunitarias y su normativa, así como para reforzar el sentimiento generalizado de ser una Europa por y para los ciudadanos. Por ello partiremos del espíritu que se desprende del Tratado de Lisboa como punto de arranque para definir la misión de la Unión Europea: consolidar una Europa política y social, no sólo económica. La imagen que desea dar al exterior es el de ser por una parte una potencia económica fuerte, con un mercado unido, una moneda fuerte, capaz de liderar determinados sectores en el exterior, y por otra parte un modelo político responsable compatible con un modelo de bienestar para sus ciudadanos y de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Para comprobar si este espíritu puede concretarse nos detendremos en dos momentos clave, “La incorporación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales” y “La previsión de adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, y nos preguntaremos si se habrá llevado la teoría a la práctica, si se habrán reforzado los derechos fundamentales y modernizado los métodos para su reconocimiento, respeto, tutela y promoción, y cómo habrá afectado al ciudadano.

En el tercero de los capítulos “Herramientas para la protección de los Derechos Humanos” analizaremos el antes y después de la incorporación de las mismas al Tratado de Lisboa, así como la actuación de las instituciones europeas en el proceso.

En el primer apartado, “La Introducción a la Carta Europea de Derechos Fundamentales” nos plantearemos en nuestra investigación cómo se pueden hacer más visibles los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aumentar las garantías para su protección y conseguir su integración como uno de los principales objetivos de la Unión Europea.

Para ello el marco teórico-conceptual que realizaremos aspira a situar el origen de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales en el tiempo, su significado y su objetivo. Para explicar su significado nos sumergiremos en la Historia de las Comunidades Europeas, desde el momento en el cual surge la idea de su creación hasta su aprobación, continuando con la evolución que han ido sufriendo. Asimismo para comprender su objetivo desglosaremos la Carta Europea de los Derechos Fundamentales en los diferentes capítulos de los que consta – la dignidad, las libertades, la igualdad, la solidaridad, la ciudadanía y la justicia – y analizaremos la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que nos permitirá explicar el contenido de cada uno de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que los conforman.

Una vez clarificado su origen, significado y su objetivo, retornaremos en nuestro trabajo hacia el marco funcional de la investigación para poder presentar las diferencias entre el antes y el después de la incorporación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales al Tratado de Lisboa, y la incidencia que tiene sobre los ciudadanos europeos. En esta parte detallaremos cómo se lleva a cabo esta incorporación y en qué términos, y procederemos al análisis comparativo para establecer las semejanzas o diferencias entre los derechos regulados por la Carta. De este modo procuraremos responder a las hipótesis planteadas en la tesis doctoral sobre si realmente se

produce una modernización de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que les permita adaptarse a la realidad del ciudadano europeo de hoy en día.

En el segundo apartado “El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” contará asimismo con un marco teórico-conceptual en el cual detallaremos el origen del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, sus características, sus objetivos, y sus partes y protocolos. Para proceder al marco funcional de la investigación, analizaremos las dificultades del proceso de adhesión previstas en el Tratado de Lisboa. Aspecto que entendemos importante de cara al futuro, puesto que supone una mejora de la coherencia y una mayor armonización entre las jurisprudencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El objetivo del cuarto capítulo “Acciones para la protección de los Derechos Humanos” es ahora trasladar la teoría desarrollada con anterioridad a la práctica.

Abordaremos en primer lugar la “Evolución en la Acción Humanitaria en el ámbito universal”, para asentar tres conceptos: la Ayuda Humanitaria, la Cooperación al Desarrollo y la Gestión de Crisis. De este modo, una vez establecido el *marco teórico-conceptual* básico, pro seguiremos con el análisis de la “Evolución en la Acción Humanitaria en el ámbito europeo” y “Evolución en la Acción Humanitaria en el ámbito español”, puesto que no se trata de una mera definición, sino que entendemos que ha de completarse con la experiencia adquirida con el paso del tiempo. Entre las más destacables encontramos la línea estratégica seguida por los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Estos Objetivos de Desarrollo del Milenio, en el marco funcional de la investigación, se ven modificados con el fin de conseguir cumplir con los plazos reglamentarios. A la luz del Tratado de Lisboa podremos profundizar en el concepto de Acción Humanitaria y desarrollar las novedades aportadas en los tres elementos que lo configuran, atendiendo especialmente a la creación de un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitario.

Para finalizar los cuatro capítulos, en “Conclusiones” contestaremos a los interrogantes suscitados a razón de las hipótesis planteadas en esta tesis doctoral. A nuestro juicio el respeto de las Libertades y Derechos Fundamentales resulta uno de los objetivos más importantes para la nueva y moderna Unión Europea, y a lo largo de esta tesis doctoral procuraremos mostrar las causas y las consecuencias que se derivan de este cambio.

Gracias a la línea de investigación seguida<sup>1</sup> esperamos comprender mejor la forma de pensar y de actuar de la Unión Europea con respecto a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales marcada por el Tratado de Lisboa. El método de investigación jurídica que emplearemos tendrá por objeto el estudio de tres aspectos esenciales de la Unión Europea: la Historia, la Normatividad y los Valores, y Principios generales del Derecho.

Para llevar a cabo el primero de los capítulos, “La noción de Derechos Humanos: Fundamentación y Evolución”, utilizaremos principalmente una investigación de índole

---

<sup>1</sup> ARRAZOLA REYES, D.O. *Metodología y hermenéutica judicial* (en línea). (Consultada en septiembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.monografias.com/trabajos64/metodologia-hermeneutica-juridica/metodologia-hermeneutica-juridica2.shtml>>

Histórico – Jurídica, y de índole Jurídico – Proyectiva, puesto que a través de la historia se puede predecir algunos aspectos jurídicos que serán narrados con posterioridad en siguientes capítulos.

En el primer apartado, a la “Fundamentación de los Derechos Humanos”, que constituye el tercer apartado, emplearemos un método sintético y un método analítico. En primer lugar haremos una aproximación al concepto tradicional de los derechos fundamentales y para ello utilizaremos el método sintético, que nos permitirá observar el objeto estudiado conociendo los elementos que lo conforman e intuir el futuro de los derechos fundamentales antes de pasar al siguiente apartado. En segundo lugar elegiremos el método analítico, que nos permitirá agrupar un conjunto de ideas para integrarlo en un todo y conseguir una mejor comprensión posterior. Gracias al análisis de la doctrina jurídica llegaremos a conocer la base sobre la cual se fundamentan los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. La principal fuente será el curso “Teoría del Derecho” y “Filosofía del Derecho” impartido en la Universidad Autónoma de Madrid por los profesores Francisco Javier Laporta Sanmiguel y José Luis Colomer Martín-Calero respectivamente.

En la parte dedicada a la “Introducción a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo” y en la “Introducción a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito español”, recurriremos a un método histórico ya que consideramos que a través de la narración y la exposición verdadera de los acontecimientos basados en hechos memorables, podemos averiguar el origen de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Conoceremos con esta técnica la selección de los hechos sociales más relevantes, exponiendo sus causas y consecuencias, y los ubicaremos en el tiempo y en el espacio. El recurso a las fuentes será de lo más general, ya que utilizaremos toda clase de materiales – libros de texto, manuales de historia, normas internacionales, internet, documentales, exposiciones –, y siempre serán fuentes

contrastadas. En esta ocasión no utilizaremos artículos de opinión, puesto que lo que realmente nos interesa plasmar en estos dos apartados son los hechos tal y como sucedieron.

Continuando con el segundo de los capítulos, “La Protección de los Derechos Humanos”, emplearemos una investigación de índole Histórico – Jurídica, y de índole Jurídico – Exploratoria con el fin de abrimos camino para la investigación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales y el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos.

En la primera parte del primer y segundo apartado, “Introducción en la Protección de los Derechos Humanos en Europa y en España, antes de la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa”, utilizaremos de nuevo el método histórico. Llevaremos a cabo un recorrido histórico tras los pasos de la Comunidad Económica así como de España una vez integrada para poder explicar las causas del nacimiento de un Proyecto de Constitución europea, que son a su vez el origen del Tratado de Lisboa. Para su elaboración emplearemos fuentes muy generales y de toda clase como en el caso anterior – libros de texto, manuales de historia, normativa internacional, Internet, documentales, exposiciones – así como fuentes propias del método fenomenológico, para observar una realidad social como el Referéndum sobre el Proyecto de la Constitución europea – como son periódicos y revistas –y fuentes propias del método estadístico, para basar los hechos en cifras – como estudios del Instituto de Estadística Español o datos obtenidos por el Eurobarómetro.

Una vez situados en el tiempo, procederemos a la segunda parte del apartado uno y dos, “Evolución en la Protección de los Derechos Humanos en Europa y en España, después de la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa”, utilizando un método

sintético, que nos permitirá observar el objeto estudiado y conocer el futuro de los derechos fundamentales antes de pasar al siguiente apartado.

Para entrar de lleno en el análisis de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que desarrollaremos en el tercer capítulo “Herramientas para la para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”, emplearemos una investigación de índole Jurídico – Comparativo.

A través del método analógico llevaremos a cabo un análisis comparativo, “La Carta Europea de Derechos Fundamentales antes y después de la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa”, que nos permitirá aplicar las mismas reglas a las cosas semejantes tanto para su conocimiento como para la solución de los problemas relacionados con éste; es decir, que gracias a la analogía del antes y después podremos observar qué derechos y libertades fundamentales se han modernizado. Este capítulo será nuclear puesto que en él responderemos a las preguntas planteadas sobre el cambio en los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sobre cómo puede repercutir el Tratado de Lisboa en la vida cotidiana del ciudadano europeo y sobre si se ha cumplido o no los el objetivo de dar transparencia al Derecho Comunitario.

En el caso de “El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” consideramos más apropiado utilizar el método de observación para comentar el antes y después de su incorporación al Tratado de Lisboa, y la actuación del Consejo Europeo. Este método comienza con la percepción de un hecho, que se irá examinando sistemáticamente, para finalizar con un resultado. Este apartado pretende abrir el camino para la realización de

posteriores investigaciones sobre el asunto, por lo que en parte es una investigación de índole Jurídico-Exploratoria.

Por último, en el cuarto capítulo “Las Acciones para la protección de los Derechos Humanos”, el método de investigación más apropiado resulta el Jurídico – Descriptivo, puesto que descompondremos la “Evolución en la Acción Humanitaria en el ámbito universal” en tantas partes como nos sea posible para con posterioridad, en la “Evolución en la Acción Humanitaria en el ámbito universal” y “Evolución en la Acción Humanitaria en el ámbito español”, integrar todos los elementos y dar una imagen global de la Acción Humanitaria.

Empero no sólo utilizaremos un método descriptivo, sino que también emplearemos el método estadístico y el método documental, especialmente a la hora de desarrollar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El método documental se basa en el estudio de documentos para llegar a conocer una verdad e ilustrar un hecho. Esta técnica nos permitirá localizar las fuentes documentales – como los Informes realizados por las Naciones Unidas o los Informes Anuales de la Comisión – que aporten los datos con mayor trascendencia. Junto a esta técnica, utilizaremos el método estadístico, ya que los datos anteriores se acompañaran gráficas, estadísticas y mapas políticos, para relacionar los conceptos y, en definitiva, aproximarnos más a la realidad social.

Esta tesis doctoral espera proporcionar más información sobre el Tratado de Lisboa. En nuestra opinión, y siguiendo la línea establecida por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión

Europea<sup>2</sup>, resulta imprescindible para conseguir una Europa con una dimensión social más fuerte y tangible, cuya máxima sea el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos. De la misma manera resulta imprescindible para llegar a una mejor comprensión de la repercusión que nuestras decisiones tienen en el seno comunitario, a fin de lograr una unión fuerte, un verdadero espacio de seguridad, libertad y justicia donde el ciudadano europeo pueda lograr el desarrollar su ámbito personal, familiar y profesional. Asimismo, confiamos aportar una nueva luz al complejo entramado de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que, en ocasiones, se pierden en un contexto cada vez más global con todas las dificultades que ello conlleva.



---

<sup>2</sup> Cumbre Social celebrada el 17 de noviembre de 2017 en Gotemburgo.

## CAPÍTULO I. LA NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: FUNDAMENTACION Y EVOLUCION

A nuestro entender, mientras que el estudio de la “Fundamentación de los derechos humanos” nos permite formar la concepción teórica los derechos humanos, la “Historia de los derechos humanos” nos enseña que dicha concepción, en la práctica, está plagada de intereses, influenciada por los distintos escenarios, y en ocasiones limitada por diferentes obstáculos. El estudio de ambos nos proporciona una visión amplia de la noción que tenemos hoy en día, como se ha desarrollado a lo largo del tiempo, evolucionando y transformándose según las necesidades de la sociedad. Por todo lo anterior, para comprender qué son los derechos humanos y reflexionar acerca de las diferentes maneras de concebir dicho concepto, y finalmente concluir si ha habido una modernización del mismo, a continuación analizamos la Fundamentación y la Historia de los derechos humanos.

24

### I. FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La fundamentación de los derechos humanos incluye tanto su significado, el porqué de su existencia, como su objetivo, la justificación de los mismos.

#### 1. El porqué de los Derechos Humanos

Tomando como referencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, definimos los derechos humanos como aquellas exigencias que surgen de la propia condición

natural de la persona humana que reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso su tutela y su promoción.

La condición natural humana reclama el reconocimiento de los derechos humanos como el deber de todos nosotros de aceptar su carácter universal. Este reconocimiento se registra en el ámbito teórico figurando en las Leyes Fundamentales y Constituciones de los Estados y en el ámbito práctico a través de la Justicia. Con el fin de concretar el alcance de este reconocimiento se exige el respeto<sup>3</sup> o cumplimiento a los derechos humanos. Para asegurar dicho respeto se lleva a cabo una cuidadosa tutela de las relaciones entre los ciudadanos, con el Estado y con el resto del mundo. El último de los reclamos es la promoción de los derechos humanos puesto que no existirá su reconocimiento, respeto y tutela si no se da a conocer el contenido de los mismos.

De todos estos reclamos concluimos que el porqué de los Derechos Humanos reside en el deber que cada uno de nosotros tenemos de dar lo que le es debido a los demás, lo que le pertenece por estricta justicia, asociadas a esa condición natural de persona humana<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> *Cit.* “Los derechos de cada uno en esta tierra son iguales a los tuyos. Tus derechos empiezan donde terminan los míos, que nuestras acciones o forma de pensar sea distinta no le quita los derechos que cada uno tiene por el simple hecho de existir”. *Martin Luther King* (biografía en línea). (Consultada en diciembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/279/Martin%20Luther%20King>>.

<sup>4</sup> La DUDH, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las N.U. mediante la Resolución 217 A III, de 10 de diciembre de 1948, dicta: la DUDH representa el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben forzarse, a fin de promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación. NAVAS CASTILLO, A. y NAVAS CASTILLO, F. *Derechos constitucional: Estado Constitucional*, Ed. Dykinson, S.L., España, 2005, p.p. 351-352.

## 2. Justificación de los Derechos Humanos

Siguiendo el hilo del porqué de los Derechos Humanos, a continuación analizaremos las teorías sobre la fundamentación de los Derechos Humanos de manera sucinta con el fin de acercarnos a la justificación de la existencia de los derechos humanos.

26

A pesar de percibir cierta la división en el seno de la doctrina jurídica en cuanto al origen de los derechos humanos resulta imprescindible el estudio de la aportación que las diferentes teorías sobre la fundamentación de los derechos humanos realizan a la justificación de los derechos humanos. Mientras que para los autores próximos a las teorías naturalistas los derechos humanos son inherentes al ser humano, que constituye una realidad preexistente<sup>5</sup>, para los autores próximos a las teorías racionalistas aseguran que son fruto del ingenio humano como herramienta para asegurar el respeto y la dignidad del hombre<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Al ser una realidad preexistente, los DDHH se caracterizan por ser: “1. Universales: afectan a todas las personas por igual; 2. Inalienables e irrenunciables: nadie puede negociar o enajenar sus derechos esenciales; 3. Inherentes a la persona: los DDHH se fundamentan en la dignidad de la persona, con independencia del contexto político, cultural o religioso en que se desarrolle; 4. Innatos: los DDHH son connaturales a la persona, nacen con ellos”. CASAL HERNANDEZ, J. M. *Los Derechos Humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Ed. Universidad Católica Andrés Bello, Ed. 2a., Venezuela, 2006, p.p. 18-20.

<sup>6</sup> Rousseau, en el *Contrato Social*, se sitúa próximo a las teorías racionalistas. Estas establecen que las libertades y derechos que tras el pacto social posea el ciudadano, más allá de la garantía de su vida, ya no son por derecho natural, sino por derecho positivo, cuya única fuente es el Estado. *Cit.* GALLEGO GARCIA, E. A. *Foundations for a Theory of Law*. Ed. Dykinson, SL., España, 2006, p. 95.

Del análisis de la Teoría Iusnaturalista<sup>7</sup> concluimos que la existencia de los derechos humanos se justifica en la propia naturaleza humana (Ius y Natural). Entendemos que los derechos humanos no son algo que se elabora, sino una realidad preexistente<sup>8</sup> que comprende a todos los hombres por igual sin distinción alguna por razón de raza, sexo, condición social o religiosa. El Derecho racionaliza<sup>9</sup> y da fundamento<sup>10</sup> a ese espíritu ínsito en la naturaleza del hombre.

La crítica<sup>11</sup> se basa en que el concepto de naturaleza humana no es suficiente para justificar la dignidad humana, puesto que es la persona quien actúa y asume los deberes, no su naturaleza.

---

<sup>7</sup> El origen del iusnaturalismo surge de la idea de que el Derecho, de alguna manera, proviene de la naturaleza. En la historia comienza a hablarse de iusnaturalismo en el mundo griego; la polis no produce normas conforme a la idea de justicia, puesto que son las normas del derecho natural las más conformes a la idea de justicia. El pensamiento cristiano-romano justifica el iusnaturalismo en que Dios conoce las normas justas, son “*los designios del Señor*”. Ciertos nacionalismos surgidos con posterioridad se basan en el iusnaturalismo para sostener que el Derecho justo sería aquel que coincide con las normas que provienen del espíritu del pueblo. BACA OLAMENDI, L.: *Léxico de la política, op. Cit.* CORREAS, O. *Iusnaturalismo*. Ed. Fondo de cultura Económica, Ed. 1ª, México, 2000, p. 378.

<sup>8</sup> “Es preciso ver si está o no de acuerdo con la naturaleza lo que proclama nuestro razonamiento. Los dioses no concedieron a los demás seres vivos conciencia del orden o desorden de sus movimientos, sólo se lo conceden a los seres humanos.” PLATÓN. *Las leyes* (Comentado por RAMOS BOLANOS, J. M.). Ed. Akal, España, 1988, p. 96.

<sup>9</sup> “La racionalidad es aquello que es adecuado absolutamente a la naturaleza humana, necesario e incluso conveniente por sí mismo en cuanto que es justo”. FRAYLE DELGADO, L.: *Pensamiento humanista de Francisco de Vitoria*. Ed. San Esteban, España, 2004, p. 78. *Cit.* DE VITORIA, F. recogida por CURTS GRAU, J.: *Historia de la filosofía del derecho*. Ed. Nacional Ed. 1ª, España, 1968, p. 444.

<sup>10</sup> Santo Tomás de Aquino reza “la razón natural dicta e impone el conjunto de reglas universales referentes a la convivencia humana (...). Una cosa se hace justa de dos modos: bien por su misma naturaleza, lo que se llama derecho natural, o bien por cierta convención entre los hombres, lo cual se denomina derecho positivo”. SANTO TOMAS DE AQUINO. *Suma de teología III. C.60 a.6 ‘El Juicio’* (en línea). (Consultada en diciembre de 2011). Ed. Electrónica Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1990, p. 497. Disponible en web: <<http://biblioteca.campusdominicano.org/3.pdf>>.

<sup>11</sup> Kelsen afirma que “los filósofos han llegado a resultados muy diferentes y contradictorios. La historia de la teoría del Derecho natural confirma este hecho (...). En efecto, Locke ha deducido de la naturaleza la democracia, Filmer la autocracia, Cumberland la propiedad privada y Morelly la propiedad colectiva. Con los métodos de la teoría de Derecho natural (...) se puede probar todo y, por lo tanto, no se prueba

Nosotros nos posicionamos cerca de las teorías iusnaturalistas, puesto que en nuestra opinión la naturaleza humana sí justifica la existencia de los derechos humanos. De esta manera comprende a todas las personas por igual, independientemente de sus características, el lugar y el momento histórico en el que se encuentre.

Los mismos autores que realizan la crítica a la teoría iusnaturalista abogan por una nueva interpretación de la persona, formulando la llamada Teoría del Iusnaturalismo Racionalista. Para Grocio<sup>12</sup>, máximo exponente de esta teoría, los derechos humanos no parten de la naturaleza humana, sino de la naturaleza social del hombre, puesto que en su opinión en el pueblo reside la soberanía, la suprema autoridad para constituir una sociedad en condiciones de libertad e igualdad. Posteriormente Hegel<sup>13</sup>, siguiendo la misma corriente racionalista, pasa de la libertad personal inherente al ser humano a la libertad social, inherente en las relaciones interpersonales de los individuos que constituyen la sociedad. La condición de ser libre equivale no sólo a convertirse en su propio ser, sino también a configurar el mundo a imagen de uno mismo.

La crítica al planteamiento de Grocio<sup>14</sup> se basa en el carácter subjetivo de la naturaleza social del hombre puesto que, como puede observarse en determinados periodos de la historia, esta se

---

nada”. KELSEN, H. Justicia y Derecho natural y BOBBIO, N. *Critica del Derecho natural*, op. Cit. DORADO PORRAS, J. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*, Ed. Dykinson, Cuadernos del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las casas” Universidad Carlos III de Madrid, España, 2004, p. 63.

<sup>12</sup> Vid. VERGÉS RAMIREZ, S. *Desarrollo de los Derechos Humanos en H. Grocio*. Ed. InetLlibre. Estudios de Deusto Núm. 35, España, 1987, p.p. 111-119.

<sup>13</sup> Vid. VERGÉS RAMIREZ, S. *Desarrollo de los Derechos Humanos en Hegel*. Ed. InetLlibre. Estudios de Deusto Núm. 36, España, 1988, p.p. 51-64.

<sup>14</sup> *Ibidem*. pp. 12.

encuentra carcomida por dentro. La crítica al planteamiento de Hegel<sup>15</sup> se centra en que el concepto de libertad utilizado es subjetivo.

Un punto de vista totalmente diferente sobre el origen de los derechos humanos lo encontramos en la Teoría Histórica<sup>16</sup>, que pone de relieve el influjo determinante que ejerce la historia en la creación y desarrollo de los derechos fundamentales.

La crítica<sup>17</sup> plantea que los derechos humanos nacen en la historia, aunque no son fruto de ella.

La Teoría Jurídica<sup>18</sup> enfoca el fundamento de los derechos humanos en su codificación. Las leyes son la expresión viva de la voluntad popular de asegurar su respeto.

---

<sup>15</sup> *Ibídem*. pp. 13.

<sup>16</sup> En la teoría histórica las normas aparecen y cambian a lo largo del tiempo, evolucionan y se transforman al compás de los acontecimientos, las ideologías o las circunstancias sociales. Se concluye que el derecho es un “producto histórico”. VICHES FUENTES, H. *La teoría de la historia del Derecho en Ricardo Zorraquin Becu* (en línea). Artículo de la revista de Estudios Histórico-Jurídico Núm. 37, Ed. Electrónica publicaciones de la Universidad Pontificia de Valparaíso, España, 1 de junio de 2005, p.p. 353-363. (Consultada en diciembre de 2011). Disponible en web: <<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=173816612017>>.

<sup>17</sup> El fundamento historicista niega absolutamente la fundamentación en la naturaleza humana, sosteniendo que “los DDHH se basan en la evolución que se ha ido dando a través de la propia Historia”, más no son su fundamento. MORENO LUCE, M. S. *El fundamento de los Derechos Humanos* (en línea). Artículo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Ed. Electrónica Letras Jurídicas, México, 26 de enero de 2010. (Consultada en diciembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/15/moreno15.pdf>>.

<sup>18</sup> El Derecho positivo se caracteriza por “el mantenimiento por parte de la autoridad, normas legítimas que se caracterizan por ser imperativas y coactivas”. LACRUZ BERDEJO, J. y DELGADO ECHEVARRIA, J. *Elementos de Derecho civil: I. Parte General*. Ed. Electrónica Dykinson, Ed. 3a, España, 2002.

La autocrítica reflexiona sobre la complejidad de los intercambios culturales, que no permiten la simplificación de los hechos y que precisa ser reformulada de manera continua para responder a las exigencias del contexto histórico en el que se encuentren.

La crítica se basa en la diferenciación, por una parte del desarrollo puntual del derecho a la dignidad humana, que sería la codificación de la misma, y por otra del fundamento, que sería la fuente de la misma. La codificación permite configurar la dignidad humana en un momento dado<sup>19</sup>, si bien no establece su origen.

Al analizar las Teorías sobre la fundamentación de los Derechos Humanos se pone en relieve la necesidad de llevar a cabo una revisión de los derechos humanos para hallar su origen. Los derechos humanos no son sino la manifestación del ser de la persona, el despliegue de su valor. A través de la Reformulación de las teorías sobre la fundamentación los Derechos Fundamentales buscamos, además de descubrir sus raíces más profundas<sup>20</sup>, aportar coherencia justificando de la manera más acorde posible el fundamento, y unificar su contenido integrando todas las cuestiones planteadas.

---

<sup>19</sup> “Cada sistema legal es también la expresión de una forma particular de vida y no solamente un reflejo del contenido universal de los DDHH”. RUJANA QUINTERO, M. *Teoría jurídica: reflexiones críticas*. Ed. Siglo de Hombres Editores, Universidad Libre Cátedra Gerardo Molina, Colombia, 2003, p. 78.

<sup>20</sup> “W. T. Bluhm, afirma en su obra *¿Fuerza o libertad?*, Cit. p. 262 “Salta a la vista una destacada característica común, un diálogo histórico entre las teorías y el derecho inherente o absoluto como motivos humanos fundamentales, dos grandes ideas que en todos los tiempos y latitudes han tenido que conciliarse mutuamente. Cada una de ellas ha dado origen a las imágenes del hombre justo e injusto, imágenes que muestran, si no una continuidad perfecta, por lo menos una recurrencia constante, una reformulación continúa en términos semejantes de una era a otra”. DE ASIS ROIG, R. *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Ed. Dykinson, España, 2000, p. 45.

Con la Teoría Deontológica nos adentramos en el núcleo central de los derechos humanos consistente en los propios actos del hombre como ser responsable, racional y libre, que posee valores morales y éticos. De esta manera el deber es conceptualizado como un valor personal. Para Eusebio Fernández, Director del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Cantabria, el derecho natural deontológico aparece como “*un conjunto de valores que determinan el carácter de obligación del derecho y especifican su medida*”<sup>21</sup>. La autocrítica de la teoría deontológica intenta justificar el fundamento ético para los derechos humanos en la propia naturaleza del hombre, caracterizándose por ser racional, universal, constante, sólido y perenne en el tiempo y en el espacio.

La crítica se basa en el hecho de que algunas personas no sólo prescinden de toda responsabilidad y comportamiento ético, sino que luchan por ir en contra de él. Si con la reformulación de las teorías queremos profundizar e ir más allá de un mero concepto, su fundamento debería, en principio, ser acorde a la realidad que se vive en la actualidad<sup>22</sup>.

Para realizar la fundamentación deontológica Kant<sup>23</sup> elabora un juicio valorativo, llamado Teoría axiológica de corte antropológico. De su estudio concluimos que los derechos humanos se

---

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, E. *Teoría de la justicia y derechos humanos* (Debate en línea). (Consultada en diciembre de 2011). Colección Universitaria, España, 1984, p. 141. Disponible en web: <[http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7959/concepto\\_fernandez\\_DYL\\_.pdf?sequence=1](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7959/concepto_fernandez_DYL_.pdf?sequence=1)>

<sup>22</sup> Las teorías deontológicas que critica Amartya Sen son aquellas que conciben los derechos como absolutos e independientes de las consecuencias. HERNANDEZ, A. *La teoría ética de Amartya Sen*. Ed. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Centro Interdisciplinario de Investigaciones sobre Desarrollo y Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales, Colombia, 2006, p. 101.

<sup>23</sup> Kant, en *Crítica de la razón práctica*, expone que “la razón práctica es la causa creadora de las normas del obrar moral, de la ley moral, y con su ayuda regularemos no ya nuestras opiniones, sino nuestra conducta”. BERGUA, J.B. *La crítica de la razón pura*. Ed. Clásicos Bergua, España, 1970, p. 103.

asientan en la ley ética de evitar el mal y de hacer el bien que toda persona lleva impresa en lo más profundo de su ser, porque *“es conforme a su condición de persona”*. Max Scheler<sup>24</sup> explica que *“los valores objetivos prioritarios de la persona lo son por sí mismos, vinculados con la comunicación interpersonal y social del mismo – donde los derechos humanos son considerados valores superiores, connotativos de la ética –, sobre todo de la justicia y de la convivencia humana”*.

La crítica a esta teoría se basa en que los derechos humanos no pueden pertenecer al ser del hombre<sup>25</sup>, ya que de ser así, cada vez que una persona fuera objeto de una trasgresión del derecho a la dignidad humana, desaparecería.

Tras esta aproximación a las Teorías sobre la fundamentación de los Derechos Humanos nos resulta complicado unir las teorías naturalistas y las teorías racionalistas, pues defienden orígenes de los derechos humanos totalmente diferentes. Sin embargo, en el objetivo de los mismos sí parece haber un nexo de unión. La posibilidad de fundamentar los derechos del Hombre surge de su propia naturaleza, pero también de su raciocinio. La condición natural de la persona tiene una parte racional, basada en la experiencia personal, y otra parte emocional, basada en la inclinación

---

<sup>24</sup> SCHELER, M. *Ética: nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético*. Ed. Caparrós Editores, Ed. 2ª, España, 2001, p. 263.

<sup>25</sup> IMMANUEL KANT distingue entre el « ser », identidad, del « tener », posesión. Si la dignidad humana fuera patrimonio de la posesión del hombre, este carecería del ser, quedando reducido a su tener. IMMANUEL KANT, en *Critica de la razón práctica*, expone que *“la razón misma que engendra los principios del conocimiento puro, es, en cuanto razón práctica, la causa creadora de las normas del obrar moral, de la ley moral y con su ayuda regularemos no ya nuestras opiniones, sino nuestra conducta.”* JUAN BAUTISTA BERGUA: *La crítica de la razón pura*, Ed. Electrónica Clásicos Bergua, España, 1970, p.103 (Consultado en diciembre de 2011).

natural a la asociación. La condición natural del “Homo sociologicus”<sup>26</sup> tiende a formar parte de una sociedad de individuos que actúan conforme a unas pautas o hábitos sociales, que cuando se formalizan mediante el lenguaje normativo se convierten en normas. Estas normas pueden ser de tipo social, de experiencia y jurídica, siendo estas últimas las que constituyen el Sistema Jurídico, dentro del cual encuadramos los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

## II. INTRODUCCIÓN A LA EVOLUCION DE LA NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO UNIVERSAL.

A través del estudio de la historia universal abordaremos cómo aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural del Hombre reclaman un reconocimiento, respeto, tutela y promoción que se traduce en la formalización de unos Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>27</sup>.

Desde muy antiguo la idea de una Ley que defina y proteja los derechos del Hombre se aborda de manera sucinta. Los primeros escritos plasman las costumbres y creencias de las culturas primitivas, dando cierta relevancia a los derechos humanos y a su puesta en práctica dentro de la sociedad.

---

<sup>26</sup> Según expone R. Dahrendorf en su obra *Homos sociológicas*, Madrid, 1975, p.p. 60-61, “la sociedad continua siendo aquel molesto hecho que proporciona al individuo un perfil característico y una determinación, a la vez que le despoja de su individualidad y lo introduce en algo genérico”. CORDERO PANDO, J. *Ética y sociedad*, Ed. San Estaban, España, 1981, p. 175.

<sup>27</sup> Valga para apoyar nuestra afirmación la de Germán Bidart Campos, quien no duda en señalar que “los ‘derechos del Hombre’ son innatos o inherentes a la naturaleza del Hombre, o primarios, o fundamentales”. BIDART CAMPOS, G.J. *Teoría General de los Derechos Humanos* (en línea), Ed. 1ª Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 120 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 41. (Consultada en septiembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=926>>.

Las primeras referencias a los derechos del Hombre podemos situarlos en el Antiguo Egipto. Una primera alusión al derecho de igualdad entre los hombres lo encontramos en el Libro de los Muertos (III milenio a.C.), en las alegaciones de un difunto ante el Tribunal de Osiris al declarar “*No he hecho daño a la hija del pobre*”<sup>28</sup>. El móvil es puramente religioso, ya que el objetivo del difunto es el de asegurarse la vida eterna. De ahí que desee hacer ver a la divinidad que el trato dado al rico es el mismo que al dado al pobre, esbozándose el derecho de igualdad entre los hombres independientemente de su estatus social.

Esta línea de pensamiento vinculada a la religión evoluciona y se traslada a la vida en sociedad. El derecho a la no discriminación se plasma en textos como Las Enseñanzas de Ptahhotep (II milenio a.C.), al recomendar “*Observa la verdad y no la traspases, que no te lleve la pasión del corazón. No calumnies a ninguna persona, importante o no*”<sup>29</sup>, o Las Instrucciones de Amenemopet, cuando aconseja “*No te rías de un ciego, no te burles de un enano ni hagas mal a un cojo*”<sup>30</sup>.

Una vez trasladada esta línea de pensamiento a la vida en sociedad, aparece la necesidad de recopilarlas en un código con el fin de darles una fuerza jurídica. El Código de Urukagina (2350

---

<sup>28</sup> Referencia obtenida del Libro de los Muertos (III milenio a.C.) como ilustración de “normas precursoras del derecho a la igualdad en el Antiguo Egipto” cit. por GROUP D'EDUCACIÓ. *Historia de los Derechos Humanos, documento didáctico* (en línea). Artículo didáctico de Amnistía Internacional Catalunya. Ed. Electrónica 1a, España, 1 de octubre de 2009, p. 21. (Consultada en septiembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>>.

<sup>29</sup> *Ibíd.* Se trata de “consejos para facilitar la vida en sociedad”, de recomendaciones de respeto hacia los demás, una primera aproximación a los DDFD citados en *Las Enseñanzas de Ptahhotep* (II milenio a.C.).

<sup>30</sup> *Ibíd.* Se trata de “instrucciones a seguir” dictadas por Amenemopet a su hijo para explicarle en qué consiste la integridad, la honradez, el autodomínio y la amabilidad con respecto a los demás en su obra titulada de la misma manera *Las Instrucciones de Amenemopet* (1300-1100 a.C.).

a.C.) y el Código de UrNammu (2050 a.C.) dan lugar al Código de Hammurabi (1700 a.C.), el cual introduce derechos procesales como el testimonio bajo juramento, la importancia de las pruebas para apoyar sus afirmaciones, o la facultad de los jueces de ordenar al culpable la indemnización de perjuicios<sup>31</sup>, a través de la descripción de una sucesión de casos y sus consecuencias.

La corriente de pensamiento en pro de los derechos del Hombre se expande, siendo la Cultura Griega la que la perfecciona dando lugar al derecho a la dignidad humana, base sobre la cual se construye la democracia ateniense. Este sistema permite a todos los ciudadanos participar del Gobierno de manera activa e igualitaria. Sin embargo dicho planteamiento genera cierta confrontación social puesto que el concepto de ciudadanía difiere notablemente del concepto actual, pues tan solo los hombres libres podían gozar de esta condición. Como bien recoge Aristóteles en *Política III* “La noción de ciudadano se presta a menudo a discusión, pues no todo el mundo está de acuerdo en llamar ciudadanos a las mismas personas”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Herrero Moreno califica las Leyes del Código de Hammurabi de “logro jurídico, a un tiempo cruel”. HERRERA MORENO, M. *La hora de la Víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, Madrid, 1996, p. 31. Valga a modo de ilustración la Ley 3: si uno en un proceso ha dado testimonio de cargo y no ha probado la palabra que dijo, si este proceso es por un crimen que podría acarrear la muerte, este hombre es pasible de muerte”, y la Ley 8: “si uno robó un buey, un carnero, un asno, un cerdo o una barca, si es la propiedad de un dios o de un palacio, devolverá hasta 30 veces, si es de un muskenun, devolverá hasta 10 veces. Si no puede cumplir, es pasible de muerte”. Asimismo se ha consultado el *Código de Hammurabi o Código de Hamurabi* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica Wikisource, España, 2010. Disponible en web: <[http://es.wikisource.org/wiki/C%C3%B3digo\\_de\\_Hammurabi](http://es.wikisource.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi)>.

<sup>32</sup> Aristóteles introduce el debate sobre quien es considerado ciudadano en la democracia ateniense. ARISTÓTELES. *Política III 'Del Estado y del Ciudadano. Teoría de los gobiernos y de la soberanía. Del reinado'. Capítulo 3 'Conclusión del asunto anterior (Del Estado y del Ciudadano)'* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica La Editorial Virtual, España, 2007. Disponible en web: <[www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles\\_LaPolitica/Aristoteles\\_LaPolitica\\_000.htm](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_LaPolitica/Aristoteles_LaPolitica_000.htm)>.

Asimismo la Civilización Fenicio-Cartaginesa juega un papel importante en el desarrollo del derecho de igualdad vinculado con la religión al considerar a todo ser humano como parte de Dios, miembro de una familia universal.

Como resultado de las tres culturas anteriores percibimos un considerable avance en el derecho de dignidad humano en el Imperio Romano gracias al establecimiento de un sistema de justicia y una administración en la Ley de las Doce Tablas<sup>33</sup>. En efecto, el Derecho Romano asienta las bases del Derecho del mundo occidental.

De la misma forma observamos el importante papel que juega la religión en la expansión de los derechos humanos.

El Cristianismo profundiza en la idea de la dignidad e igualdad de todos los seres humanos: “Amarás a tu prójimo como a ti mismo”, San Marcos, 12, 31-22<sup>34</sup>.

El Islam ahonda en el concepto de igualdad de los seres humanos: “El mejor de los hombres es aquel que hace más bien a sus semejantes”, los Dichos del Profeta Mahoma<sup>35</sup>.

La influencia de la religión es tal que llega a tocar el tema de la esclavitud<sup>36</sup> suavizando las desigualdades existentes: “Esclavos, obedeced a vuestros amos. Amos, practicad la justicia y la equidad con vuestros esclavos”, San Pablo, Título 2, 9-10; 1Tim 6, 1; Col 3, 22-4,1<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Vid. En la Ley de las Doce Tablas se acuña el término *ius gentium* o derecho de gentes basándose en los principios de la justicia natural. El *ius gentium* describe un derecho universal aplicable a todos los pueblos y no a los súbditos de un Estado para sugerir que había una norma universal de la justicia. M. FESSIA.R. *Breve síntesis histórica de Roma y su Derecho, Derecho*. Centro de Publicaciones Universidad Nacional de Litoral, Argentina, 1996, p. 144.

<sup>34</sup> Cit. recogida en la *Biblia, en el Evangelio de SAN MARCOS*, Cap. 12, Vers. 31-22.

<sup>35</sup> Cit. recogida en el *Hadith o Los Dichos del Profeta MAHOMA*, compilado por AL BUJARI y MUSLIM.

Tras estos tímidos primeros pensamientos en pro de los derechos del Hombre en la Edad Antigua, en la Edad Media destaca la Carta Magna<sup>38</sup> inglesa del año 1215. Efectivamente, este documento legal establece el derecho a ser tratado en términos de igualdad ante la ley al regular el derecho de todo ciudadano libre a poseer y heredar propiedades sin tener que pagar impuestos excesivos, el derecho de toda viuda con propiedades a decidir no volver a casarse, el derecho de la Iglesia a estar libre de la intervención del Gobierno o los deberes militares que prohíben el soborno y la mala conducta de los funcionarios<sup>39</sup>. Es considerada ampliamente como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de la democracia moderna, pues limita la autoridad del Rey y establece una serie de derechos y libertades fundamentales para el Hombre.

Tras la firma de la Carta Magna observamos un parón en el desarrollo de los Derechos Humanos. Por supuesto la cuestión de los Derechos Humanos es debatida por filósofos como Thomas

---

<sup>36</sup> En Egipto, Asiria, Persia, Fenicia, Grecia y Roma la producción de los bienes necesarios se organiza de manera esclavista (...) quedando la sociedad dividida básicamente en dos grupos: los amos y los esclavos, los cuales no son considerados personas, sino propiedades de sus amos. CASTAN LANASPA, G., CUESTA FERNANDEZ, R. y FERNANDEZ CUADRADO, M. *Esclavos, siervos y proletarios, Capítulo 4 'La vida de los esclavos, siervos y proletarios'. Sobre los esclavos*. Ed. Hespérides y los autores, España, 1996, p.p. 21-22.

<sup>37</sup> *Ibíd. Evangelio de SAN PABLO*, Cap. 2, Vers. 9-10.

<sup>38</sup> Recomiendo el texto de la Carta Magna reproducido por THOMSON, R. *Historical Essay on The Magna Carta of King Hohn, Holborn*, 1829 (traducido del original preservado en los archivos de la Catedral de Lincoln), España, 2011.

<sup>39</sup> SATUSTEGUI GIL-DELGADO, M. *La Magna Carta: Realidad y Mito del Constitucionalismo pactista medieval* (en línea). Artículo de la revista *Historia Constitucional* Núm. 10. Ed. electrónica, España, 1 de septiembre de 2009, p. 244. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/232/205>>.

Hobbes<sup>40</sup> o John Locke<sup>41</sup>, especialmente aquellos aspectos relacionados con los derechos de ciudadanía pues defienden una soberanía que emanase del pueblo.

Sin embargo podemos mantener que no será hasta la firma de la “Bill of Rights” de 1689 que la noción de Derechos Humanos vuelve a evolucionar. La “Bill of Rights” constituye un antes y un después en la historia universal de Derechos Humanos pues es considerada la Constitución no escrita de Inglaterra<sup>42</sup>. Este texto recopila la “Petition of Right”<sup>43</sup> de 1628 – la cual protege los

---

<sup>40</sup> El texto original de Leviatán recoge “*First therefore, seeing sovereignty by institution is by covenant of every one to everyone, and sovereignty by acquisition (...) If the sovereign command a man, though justly condemned, to kill, wound, or maim himself, or not to resist those that assault him, or to abstain from the use of food, air, medicine, or any other thing without which he cannot live, yet hath that man the liberty to disobey*”. HOBBS, T. *Leviatán* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica. U.K., 2003, p.p. 133-134. Disponible en web: <<http://oregonstate.edu/instruct/phl302/texts/hobbes/leviathan-contents.html>>.

<sup>41</sup> John Locke predica “La libertad del hombre en sociedad consiste en no verse sometido más que al poder legislativo, establecido de común acuerdo en el Estado, y en no reconocer ninguna autoridad ni ninguna ley fuera de las creadas por ese poder”. LOCKE, J. *Ensayo sobre el Gobierno Civil, Cap. IV. De la Esclavitud, 1660-1662* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica Scribd, España, 2011, p.p. 7-ss. Disponible en web: <<http://es.scribd.com/doc/7385390/John-Locke-Ensayo-Sobre-El-Gobierno-Civil>>.

<sup>42</sup> El propósito principal de la “Bill of Rights” no es otro que moderar el poder absoluto del Rey y recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o mermadas durante el reinado absolutista de los Estuardo. El rey no podía suspender las leyes ni su ejecución sin el consentimiento del Parlamento (...) ni imponer multas excesivas, así como de infligir penas crueles y desusadas. BURGOA, I. *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa. Ed. 22ª, México, 1989, *op. Cit.* por RUTH ORANTES, B. *Monografía Derecho constitucional comparado en la tradición anglosajona y angloamericana. Cap. III ‘La Protección de los Derechos Fundamentales y Defensa del Orden Constitucional en la tradición jurídica anglosajona. El Acta de Habeas Corpus’* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.monografias.com/trabajos53/derecho-constitucional-comparado/derecho-constitucional-comparado.shtml>>.

<sup>43</sup> *Vid. Petition of Rights* de 7 de junio de 1628 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, España, 2011. Disponible en web: <<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/18.pdf>>.

derechos personales y patrimoniales – y el “Acta de Habeas Corpus” de 1679 – el cual recoge derechos procesales tales como la prohibición de las detenciones sin orden judicial.

Otro hito en la historia universal de los Derechos Humanos se produce con el “Pacto del Mayflower” del 11 de noviembre de 1620, la “Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia”<sup>44</sup> del 12 de junio de 1776, y la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos” del 4 de julio de 1776. Estos textos defienden que los derechos inherentes a la persona pertenecen a los Hombres, no a la Cámara o al Parlamento inglés, reforzando la noción de los Derechos Humanos como Derecho Natural. Valga para reforzar esta afirmación el primer artículo de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, el cual proclama que *“todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados o postergados”*, o la segunda oración de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, la cual proclama que *“sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”*<sup>45</sup>

Como consecuencia de la proclamación del principio de democracia en los textos anteriores, se implantan los derechos, libertades y deberes de gobernantes y gobernados en una ley fundamental, la Constitución americana. Con el fin de reforzar las Libertades Fundamentales del

---

<sup>44</sup> Vid. LOPEZ BRAVO, C. *El patrimonio cultural en el Sistema de Derechos Fundamentales*. Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones Núm. 76. Ed. Grafitres S.L., España, 1999.

<sup>45</sup> Cit. recogida de la *Declaración Unánime de los trece Estados unidos de América, Acción del Segundo Congreso Continental, de 4 de julio de 1776* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica del instituto Cato, España, 2010. Disponible en web: <<http://www.elcato.org/la-declaracion-de-independencia>>.

Hombre, se crean una serie de enmiendas a la Constitución americana, la llamada “Bill of Rights” de 1791. Entre otros se refuerza la libertad de religión, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de reunión, el principio de “non bis in ídem”, y las garantías procesales. Valga para reforzar esta afirmación el Preámbulo de la Bill of Rights, el cual establece como objetivo el “*formar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegura los beneficio de la Libertad para el pueblo americano y su posterioridad*”<sup>46</sup>.

Al igual que en los Estados de tradición anglosajona la cuestión de los Derechos Humanos es debatida por filósofos como Thomas Hobbes o John Locke, en el Estado Francés autores como Charles Montesquieu<sup>47</sup>, Jean Jacques Rousseau<sup>48</sup> o Voltaire<sup>49</sup> exigen un cambio profundo de la

<sup>46</sup> Cit. recogida del Preámbulo de la *Carta de Derechos de los Estados Unidos, de 15 de diciembre de 1791* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica de Wikisource, España, 2010. Disponible en web: [http://es.wikisource.org/wiki/Carta\\_de\\_Derechos\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikisource.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica).

<sup>47</sup> En el *Espíritu de las Leyes* se muestra un pensamiento rompedor: En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder de juzgar. (...)No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. MONTESQUIEU, CH. *Espíritu de las Leyes, La Teoría de la División del Poder* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica La Editorial Virtual (tomada de la original 1747), España, 2010. Disponible en web: [http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes\\_01.html#DM](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_01.html#DM).

<sup>48</sup> El *Contrato Social* definido por Rousseau consiste en una forma de asociación capaz de defender y proteger, con toda la fuerza común, a la persona y sus bienes, de modo tal que en unión con todos, sólo obedezca a sí misma y quede tan libre como antes. ROUSSEAU, J.J.: *Contrato Social, Cap. VI, Del pacto social* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica La Editorial Virtual (tomada de la original), España, 2010 (tomada de la original 1762), Disponible en web: <http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages/Rousseau/RousseauContratoIndice.htm>.

<sup>49</sup> Una frase muy significativa de Voltaire en el *Estudio sobre los hábitos y el espíritu de las naciones* es “No comparto lo que dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo” ya que resume el pensamiento positivo y liberal del momento, afirmando que el pacto social no suprime los derechos

sociedad siguiendo los principios de igualdad, libertad y fraternidad en contraposición a la estructura social francesa caracterizada por la desigualdad, la opresión y la desunión<sup>50</sup>.

Este pensamiento liberal revoluciona el ámbito de los Derechos Humanos y hace patente la necesidad de reconocer los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Con la “Declaración Universal de Derechos del Hombre” de 1789 se consigue el reconocimiento, tutela y promoción de la vida, la dignidad humana, la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica y demás derechos inherentes al hombre que entran a formar parte de la conciencia europea.

Como bien sabemos existen diversas formas de clasificar los Derechos Humanos, ya sea siguiendo un enfoque historicista – tomando en cuenta la protección progresiva de los Derechos Humanos en el tiempo – ya sea siguiendo un enfoque jerárquico – tomando en cuenta la fundamentación de los Derechos Humanos, dividiéndolos en esenciales y complementarios – ya sea siguiendo un enfoque periódico – tomando en cuenta la progresiva cobertura de los Derechos Humanos, dividiéndolos en tres generaciones. Atendiendo a este último enfoque, podemos aseverar que la “Declaración Universal de Derechos del Hombre” recoge los llamados derechos

---

naturales del individuo. Aparece por vez primera en 1906 en el libro de HALL, E.B. *The Friends of Voltaire (Los amigos de Voltaire)* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Universidad de California. Ed. Electrónica de la biblioteca de Berkeley, California, 2011. Disponible en web: [http://www.archive.org/stream/friendsofvoltair00hallrich/friendsofvoltair00hallrich\\_djvu.txt](http://www.archive.org/stream/friendsofvoltair00hallrich/friendsofvoltair00hallrich_djvu.txt).

<sup>50</sup> En la sociedad aristocrática del Antiguo Régimen el derecho tradicional distinguía tres órdenes, el Clero y la Nobleza, estamentos privilegiados, y el Tercer Estado, que comprendía la inmensa Mayoría de la nación. SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa (Primera Parte), Cap. 1. La Crisis de la Sociedad* (en línea). Artículo Kyrios. Ed. Electrónica, España, 2011, p. 10. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <http://www.agenciadeinformacion.com/downloads/rteokyr11.pdf>.

de primera generación<sup>51</sup> que consisten en derechos de libertad que aseguran a los hombres el poder liberarse de las sujeciones del régimen absolutista existente en ese momento en Francia<sup>52</sup>.

Los derechos de primera generación son los más antiguos en su desarrollo normativo, pues son los derechos que se atribuyen a las personas, tanto como seres humanos en su estado natural antes de su entrada en sociedad como ciudadanos pertenecientes a una sociedad y a un Estado. Por eso son llamados “derechos individuales”, “derechos innatos” o “derechos esenciales”. Por primera vez en la historia se reconoce la universalidad y la inalienabilidad de estos derechos, puesto que toda persona los posee y ni se puede renunciar a ellos ni excluir a nadie del disfrute de los mismos<sup>53</sup>. En efecto, al ser considerados como derechos que nacen de la propia naturaleza del hombre se estima que son derechos inviolables, pues no pueden ser destruidos ni lesionados. Si se llegara a suprimir alguno de ellos, se pondría en peligro el resto de derechos, pues existe una inalienabilidad entre ellos. Además, al ser reconocidas por ley, se consideran de obligado cumplimiento. El Estado debe garantizar el goce y disfrute de estos derechos, creando mecanismos judiciales que los protejan y establezcan el orden público.

---

<sup>51</sup> Valga para apoyar nuestra afirmación *Informe El avance de los Derechos Humanos, del individuo a la globalización. Tres Generaciones*. (Informe). AGUILAR CUEVAS para el Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Ed. del CODHEM Núm. 30, México, 1998.93.

<sup>52</sup> *Vid.* CAMARA, J.J. *Revolución industrial* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Revista digital de Historia y Ciencias Sociales. España, 2011. Disponible en web: <<http://www.claseshistoria.com/revolucionindustrial/esquema.htm>>.

<sup>53</sup> Las características de universalidad e inalienabilidad son reconocidas en todo Tratado Internacional relacionado con los DDHH. Valga para apoyar esta afirmación la DUDH de 1948, en cuyo Preámbulo se dice “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” o la Carta Europea de DDHH de 2000, en cuyo Preámbulo se dice “la UE está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho”.

Entre los derechos de primera generación encontramos los Derechos y Libertades Fundamentales como el derecho a la vida, a la igualdad y a la libertad, y los Derechos Civiles y Políticos, como el derecho a la seguridad jurídica o el derecho a la participación del Gobierno<sup>54</sup>.

El siglo XVIII y XIX se caracterizan por la lucha por la igualdad y la dignidad. A pesar de que el derecho de igualdad se proclama como un derecho universal en las grandes declaraciones de derechos, en la práctica no todas las personas disfrutaban de los mismos derechos. El derecho más controvertido es el derecho al voto, ya que a pesar de enunciarse como universal no lo es, pues ni las mujeres, ni los esclavos, ni los analfabetos ni los pobres pueden votar. Otro de los derechos más controvertidos es la prohibición a la esclavitud y trabajos forzados, pues a pesar de que todas las personas deben ser tratadas de manera digna, la esclavitud sigue siendo una práctica común en países de África y Asia y los trabajos forzados en unas condiciones de trabajo pésimas son algo usual en la industria textil y en la industria de base.

Continuando con la clasificación de los Derechos Humanos elegida anteriormente, el enfoque periódico, podemos catalogar estos derechos como los derechos de segunda generación<sup>55</sup>. Es

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 51, p. 42. Magdalena Aguilar Cuevas enuncia los derechos de primera generación: “Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica, derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica, igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, circular libremente y a elegir su residencia, derecho a una nacionalidad, derecho al asilo en caso de persecución política, derecho a casarse y decidir el número de hijos que desean, derecho a la libertad de pensamiento y de religión, derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas, derecho de reunión y de asociación pacíficas, derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho al juicio de amparo, derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial, derecho a que se presuma la inocencia de una persona acusada de delito y derecho a participar en el Gob. de su país.”

entonces cuando el proletariado se alza por el reconocimiento de los derechos laborales como los derechos de asociación, el derecho de familia, el derecho a la libertad de expresión, o el derecho al sufragio universal.

Como respuesta a esta etapa de crisis de los Derechos Humanos, la cuestión de los Derechos Humanos es debatida desde la perspectiva de las nuevas teorías sociales, como el socialismo utópico, el socialismo científico o marxismo y el anarquismo. Siguiendo la senda del socialismo utópico<sup>56</sup> Saint Simón aboga por el establecimiento de unos derechos de solidaridad que permitan combatir la pobreza y la desigualdad social. Robert Owen lleva a la práctica esta teoría y elabora una serie de leyes industriales sobre cooperativas que permiten mejorar las condiciones de sus obreros. Esta línea de pensamiento se ve reflejada en los Convenios adoptados por la Organización Internacional de Trabajo de 1919, referentes a las horas de trabajo en la industria, el desempleo, la protección de la maternidad, el trabajo nocturno de las mujeres, la edad mínima y el trabajo nocturno de los menores en la industria. El resultado es un avance en materia de derechos de solidaridad, especialmente en términos de protección de la salud y ayudas sociales.,

---

<sup>55</sup> *Ibíd. pp. 51, p. 42.* Magdalena Aguilar Cuevas enuncia los derechos y libertades fundamentales de segunda generación: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, a formar sindicatos para la defensa de sus intereses, a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derecho a la salud física y mental, derecho a la educación en sus diversas modalidades, derecho a la seguridad pública, entre otras.”

<sup>56</sup> Definición recogida en AGUILAR, S.A. *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*. Ed. Aguilar, S.A. de Ediciones, España, 1977.

El socialismo científico o Marxismo<sup>57</sup> radicaliza esta línea de pensamiento y defiende una evolución progresiva de los derechos económicos y sociales que culmine en una sociedad sin clases<sup>58</sup>. Un paso más lejos es dado por el anarquismo. Ideólogos son Max Stirner, Mikhail Bakunin o George Sorel defienden un modelo en el que los derechos de igualdad y solidaridad sirvan para regir una sociedad libre de autoridad y jerarquía<sup>59</sup>.

Como consecuencia de la expansión de estas doctrinas surge la teoría comunista<sup>60</sup>, cuyos máximos defensores son Karl Marx y Friederich Engels. Ambos anhelan una sociedad regida por el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, sin clases sociales, sin propiedad privada. *“El Estado deberá ser transformado en una dictadura del proletariado mediante la cual las antiguas clases dominadas ejercerán su dominio sobre la burguesía hasta su total extinción”*<sup>61</sup>.

Con el tiempo surgen nuevas corrientes comunistas, como el Austromarxismo<sup>62</sup>, el Socialismo Autogestionario o Socialismo de Autogestión<sup>63</sup>, el Nacional Bolchevismo<sup>64</sup> o el Maoísmo<sup>65</sup>.

---

<sup>57</sup> *Ídem.*

<sup>58</sup> Vid. MARX, K. *El Manifiesto Comunista de 1848*. Ed. Akal, S.A., España, 1994.

<sup>59</sup> Vid. BAKUNIN, M. *Dios y el Estado*. Ed. Intervención Cultural / El viejo topo, España, 1871.

<sup>60</sup> *Ídem.* Cap. V. *‘El Sistema Político de Dictadura del Partido Comunista: El Modelo’*, p.p. 287-288.

<sup>61</sup> Cit. DURÁN-COUSIN, E. *Comunismo Historia de un Sistema Político. Cap .I. ‘Lo que fue la teoría de Marx’*. Ed. Abya-Yala Ed. 2a Actualizada, Colombia, 2004, p.p. 287-288.

<sup>62</sup> Definición recogida por ABBAGNANO, N. *Diccionario de filosofía*. Ed. Unión Tipográfico-Editrice Torinese, Italia, 1998, p. 114.

<sup>63</sup> *Ídem.* p. 189.

<sup>64</sup> *Ídem.* p. 744.

Todas ellas reclaman el reconocimiento de una serie de derechos sociales y económicos, con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en el ámbito económico y cultural. Sin embargo, en ocasiones estas teorías se desvirtúan llegando a convertirse en sociedades opresoras que incumplen de manera sistemática los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales individuales. Valga para reforzar esta afirmación la “Era del Terror” en la República Popular China, con Mao Tsé Tung a la cabeza del Maoísmo. Este periodo se caracteriza por la supresión total de toda libertad de expresión, de opinión, de movimiento y de todo derecho a la propiedad privada. Supone un retroceso en la lucha por los Derechos Humanos, una crisis humanitaria.

Ante esta regresión en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se hace menester el plasmar de manera oficial los principios ético - operativos para proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados. Efectivamente, en las Convenciones de Ginebra de 1863, 1906, 1929 y 1949<sup>66</sup> se debaten y se reafirman los principios de humanidad, de neutralidad, de imparcialidad, de independencia, de universalidad, de voluntariado y de unidad. Este impulso a los derechos humanos posibilita la creación de un marco base para llevar a cabo la acción humanitaria, fundamental para los acontecimientos futuros.

---

<sup>65</sup> El Maoísmo, 毛澤東思想, anunció que la República Popular China estaría basada en una alianza de obreros y campesinos. La población, cansada de tantos años de guerra, aceptó esperanzada al nuevo gobierno. DUNSTER, J. *Mao Zedong y China*. Ed. Akal, España, 1991, p. 25.

<sup>66</sup> En el Capítulo IV de la presente tesis doctoral se desarrolla la Historia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

La Primera Guerra Mundial<sup>67</sup> supone la destrucción total de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. El conflicto armado, que dura cuatro años, da como resultado la caída de cuatro imperios, el alemán, austrohúngaro, ruso y otomano, y la muerte de 8.827.160 soldados y civiles. La sociedad queda totalmente devastada y se hace indispensable una transformación social, laboral y económica, donde los Derechos Humanos ocupen el lugar que les corresponde.

Para conseguir dicha transformación se refuerzan una serie de derechos sociales, para que toda persona pueda vivir de una manera digna – como el acceso a una vivienda digna –, de derechos laborales, para que tanto hombres como mujeres puedan desarrollar su actividad laboral de manera digna y equitativamente remunerada – como el derecho de asociación o el derecho de huelga –, y de derechos económicos, para que toda persona pueda recibir una serie de asignaciones familiares – como el seguro de viudedad o el seguro obligatorio de accidentes. Para hacer posible la aplicación de estos Derechos Humanos<sup>68</sup> el Estado juega un papel muy importante como protector y garante del nuevo sistema. Una muestra son la Constitución de México de 1917, que concilia derechos civiles y políticos con los emergentes derechos económicos y sociales, la Constitución soviética de 1918, que incorpora la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, o la Constitución de Weimar de 1919, que proclama los derechos sociales de los alemanes.

---

<sup>67</sup> Vid. DE MATEO MENENDEZ, M.S. *La primera Guerra Mundial, Cap. II 'El camino hacia la Guerra' y Cap. III. 'El estallido de la Guerra'*. Ed. Akal, S.A., España, 1995, p.p. 8-17.

<sup>68</sup> Vid. MORENO VILLA, M. *Filosofía. Vol. III: Ética, Política e Historia de la Filosofía (I). Cap. IV. Apdo.3.2. 'Segunda generación de los derechos humanos'*. Ed. Mad S.L., España, 2003, p. 244.

Al acabar la Primera Guerra Mundial el descontento del pueblo alemán ante el Tratado de Versalles, unido a la Gran Depresión de 1929 que sufre la República de Weimar, hace que las ideas radicales del Partido Nacionalista Obrero Alemán triunfen. El régimen nazi, con Adolf Hitler<sup>69</sup> a la cabeza, se caracteriza por la eliminación total de los derechos de dignidad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y libertad. Esta supresión de derechos y libertades se basa en la discriminación por motivo de raza, pues la raza aria es considerada superior al resto, tal y como enuncian los escritos de ideología nazi. *“La mezcla de la sangre y, por lo tanto, la decadencia racial, son las únicas causas de la desaparición de las viejas culturas, ya que los pueblos no mueren como consecuencia de las guerras perdidas sino por la anulación de aquella fuerza de resistencia que sólo es propia de la sangre no contaminada”*. Basándose en estas creencias, Alemania invade Polonia, comenzando de esta manera la Segunda Guerra Mundial<sup>70,71</sup>

En este momento la Sociedad de Naciones<sup>72</sup>, que había sido creada tras la Primera Guerra Mundial con el fin de consolidar los principios de justicia y la solidaridad entre naciones, se ve

---

<sup>69</sup> Y continúa “Si el pueblo tiene confianza, y si la verdadera dirección popular está presente, el Führer será capaz de hacer lo que desee con la nación, la gente le obedecerá ciegamente y ciegamente lo seguirán. El Führer siempre tiene la razón. Cada uno y hasta el último ciudadano debe decirlo (...). Si, ustedes que nos llamaban sin dios, hemos encontrado nuestra fe en Adolf Hitler y a través de él hemos encontrado a dios una vez más”. HITLER, A. *Mi lucha*. Ed. Jusego, Chile, 2003, p. 180.

<sup>70</sup> Vid. KASPI, A. y SCHOR, R. *La deuxième guerre mondiale : chronologie commentée*. Ed. Edition complexe, Francia, 1995.

<sup>71</sup> Vid. DE MATEO MENENDEZ, M.S. *La primera Guerra Mundial, Cap. II ‘El camino hacia la Guerra’ y Cap. III. ‘El estallido de la Guerra’*. Ed. Akal, S.A., España, 1995, p.p. 8-17.

<sup>72</sup> “La SN está basada en tres ideales: la libertad individual a través del desarrollo de las instituciones democráticas, la libertad nacional a través del derecho a la autodeterminación y el mantenimiento de la paz a través de un cambio completo de la organización internacional”. PERTIERRA DE ROJAS, J.F.:

incapaz de hacer valer los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. A pesar de crear mecanismos para la protección de las minorías<sup>73</sup> basados en el respeto de la identidad propia y en el reconocimiento de derechos tales como el derecho a la vida, la libertad personal y religiosa, el derecho de nacionalidad e igualdad civil y política, la tensión entre ganadores y vencidos lleva a situaciones en las que se producen violaciones de dichos derechos.

Como resultado a esta tensión estalla un conflicto armado que dura seis años, en el cual participan más de setenta países, y en el que da mueren 60.000.000 soldados y civiles.

El Holocausto Judío o Solución Final de la cuestión judía, como lo denomina el Estado nazi, es fruto de la supresión del derecho a no ser discriminado que hemos mencionado anteriormente. Es este sentir antisemita de la sociedad alemana el que da paso a la aceptación de normas legales fundamentadas en la desigualdad, en la discriminación, en la exclusión y en la violencia<sup>74</sup>, siendo más de 1.400 de ellas leyes contra el pueblo judío<sup>75</sup>. En base a estas leyes se justifica la creación

---

*Historia del mundo contemporáneo, Las Relaciones internacionales durante el periodo de entreguerras.* Ed. Akal, España, 1990, p. 19.

<sup>73</sup> FERNANDEZ PUYANA, D. *El régimen jurídico para la protección de las minorías nacionales en los países de la Europa Oriental conforme al Derecho previsto en Naciones Unidas.* Artículo de Cuadernos Const. De la Catedra Fadrique Furio Ceriol n. 43/44, España, 2003, p.3. (Consultada en septiembre de 2017).

<sup>74</sup> En palabras de Heinrich Tritzschke “*die Juden sind unser Unglück*” o “*los judíos son nuestra desgracia*”. Frase citada por GONZALEZ GARCÍA, I. *El retorno de los judíos, Cap. I ‘Europa, del romanticismo al sionismo’.* Ed. Nerea, S.A., España, 1991. p. 29.

<sup>75</sup> *Ibidem pp. 69. Cap. XI: ‘Pueblo y Raza’.* “No compréis en comercios judíos”, “Escribid la palabra Jude y pintad la estrella de seis puntas de David en amarillo y negro en las puertas de las casas de abogados y médicos y en las entradas de las tiendas; arrestadlos, golpeadlos, hostigadlos”, “Se retirará a todos los funcionarios de origen no ario”.

Según el periódico de las SS “tendríamos que enfrentarnos a la necesidad irrevocable de exterminar de manera práctica y definitiva el submundo judío bajo nuestro Gobierno de Ley y Orden”. Das Schwarze

de más de 1.000 campos de concentración, donde se asesinan mediante gas, horcas, porras, hambre y trabajo extenuante no sólo a judíos sino también a gitanos, discapacitados y homosexuales. Cuesta imaginarse que durante todo este periodo se sucedieran de manera sistemática la violación de todos y cada uno de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, no obstante los testimonios de los supervivientes y las pruebas encontradas demuestran que efectivamente sucede de esta manera.

Actos similares se repiten en Japón<sup>76</sup>, donde miles de personas se ven privadas de sus Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Valga para apoyar esta afirmación la llamada “Marcha de la muerte de Batán”<sup>77</sup>, el traslado de 75.000 prisioneros de los cuales tan sólo 54.000 sobreviven debido a la supresión de la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes por parte de las tropas japonesas.

Tras la rendición de Alemania y Japón, tienen lugar los Juicios de Núremberg y los Juicios de Tokio<sup>78</sup>. En ellos se juzga a los máximos responsables de cometer crímenes contra los Derechos

---

Korps de Schutzstaffel, el 14 de noviembre de 1938, *Cit.* por WISTRICH, R.S. *Hitler y el holocausto* (Hitler's Apocalypse: Jews and the Nazi Legacy. Ed. St. Martin's Press, United States, 1985), p. 120.

<sup>76</sup> Las fuerzas estadounidenses decidieron a finales de 1941 enviar bombarderos a las Islas Filipinas como modo de disuadir a los japoneses de ocupar el territorio y frenar el expansionismo japonés. FOLLY, M. H. *Atlas Histórico de la Segunda Guerra Mundial*, Mapa 16: Ataque feroz en el Pacífico. Ed. Akal, España, 2003, p. 42.

<sup>77</sup> VIDAL, C. *¿Quién fue el responsable de la Marcha de la Muerte?*, (en línea). Artículo de la revista Libertad Digital S.A. Ed. Electrónica Suplemento “Enigmas de la Historia”, España, 20 de julio de 2001. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://blitzkrieg2gm.blogspot.com/2011/07/la-marcha-de-la-muerte-de-batan.html>>.

<sup>78</sup> Los Juicios de Núremberg y los Juicios de Tokio fueron llevados a cabo por Tribunal Militar Internacional establecido por la Carta de Londres. Sus resoluciones supusieron una promesa para la humanidad de que nunca más quedarían impunes crímenes como los cometidos durante la Segunda

Humanos y Libertades Fundamentales, al transgredir los Tratados Internacionales sobre la guerra con actos de agresión injustificada contra naciones. Entre los enjuiciados alemanes encontramos a Göring y a Albert Speer, que en ningún momento muestran arrepentimiento alguno pues estaban convencidos de que sus actos eran por el bien de la humanidad. La mayoría alega responder a las órdenes de sus superiores o locura. Entre los enjuiciados japoneses encontramos a los exministros Kōki Hirota, Hideki Tōjō y Kuniaki Kois. A diferencia de los Juicios de Núremberg, en los Juicios de Tokio ninguno de los acusados fue absuelto por las atrocidades causadas. Es la primera vez que se habla de crímenes de lesa humanidad, tipificados como asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, privación grave de la libertad física, tortura, abusos sexuales, persecución de un grupo con identidad propia por motivos inaceptables, el crimen de apartheid u otro acto inhumano que cause intencionalmente grandes sufrimientos cuando se cometa intencionadamente de manera generalizada o sistemático contra una población civil.

Tras la Segunda Guerra Mundial comienza una “Guerra Fría”<sup>79</sup> entre el bloque capitalista y el socialista, dos maneras de entender los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>80</sup>.

---

Guerra Mundial. La jurisprudencia relativa a crímenes de guerra, crimen de apartheid y crímenes de lesa humanidad sirve para la constitución del Tribunal Penal Internacional permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes. MARTIN, C., RODRIGUEZ-PINZON, D. y GUEVARA J.: *Derecho internacional de los derechos humanos*. Ed. de la Universidad Iberoamericana, A.C. en colaboración con la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Washington College of Law, American University, Distribuciones Fontamara, México, 2004, p. 693. (Consultada en octubre de 2011).

<sup>79</sup> Información disponible en OCAÑA, J.C. *La Guerra fría Historia de las Relaciones Internacionales durante el S. XX* (en línea). Artículo de Historiasiglo20.org. Ed. Electrónica, España, 2003. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.historiasiglo20.org/GLOS/guerrafria.htm>>

Entre las consecuencias políticas de las tensiones entre bloques se encuentra la firma de tratados con el fin de mantener la paz y la seguridad. Se tratan tanto de Tratados Internacionales, como la firma de los Tratados Internacionales relativos al control de armas nucleares<sup>81</sup> o la ratificación de la Carta de las Naciones Unidas<sup>82</sup>, como Tratados Europeos como la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o EUROATOM)<sup>83</sup>.

Entre las consecuencias económico-sociales de las tensiones entre bloques observamos la aparición del neocolonialismo<sup>84</sup>, una perpetuación del colonialismo aprovechando la inexistencia de leyes que protejan a la población, la falta de capital y de infraestructuras, la inestabilidad política y el escaso nivel educativo. De esta manera se agudiza la desigualdad entre naciones, llegando a calificarse estos territorios como países subdesarrollados o Tercer Mundo<sup>85</sup>. El

---

<sup>80</sup> Vid. SWIFT, J. *Atlas Histórico de La Guerra Fría, Cap. X 'El Plan Marshall'*. Ed. Akal, España, 2003, p. 31.

<sup>81</sup> Tratado de prohibición parcial de ensayos nucleares (1963), Tratado de No Proliferación Nuclear (1968), Acuerdo bilateral entre E.E.U.U. y la U.R.S.S. para limitar el uso de misiles balísticos (1972), los Acuerdos SALT para limitar la cantidad de armamento nuclear (1973-79) o el Acuerdo de Prevención de Guerra Nuclear (1973).

<sup>82</sup> Art. 1.3 *Carta de las Naciones Unidas*: Los propósitos de las N.U. son entre otros cooperar en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto universal a los DDHH y a las LLFF.

<sup>83</sup> En el Capítulo II de la presente tesis doctoral se desarrolla el examen de la cuestión, ahondando en los orígenes de la UE.

<sup>84</sup> Concepto de Neocolonialismo obtenido del libro de PASTOR SAN MILLÁN, A. *La Descolonización: El Tercer Mundo, Cap. IV 'La Descolonización'*. Ed. Akal, Ed. 2ª, España, 1995, p.p. 57-59.

<sup>85</sup> *Ibidem*. p. 60. Si atendemos al grado de desarrollo de los países que forman parte del Tercer Mundo, podemos encontrar la siguiente clasificación:

En primer término Países del Norte de África y del Oeste de Asia, con posibilidades de desarrollo gracias a su riqueza petrolífera, aunque las disputas sobre las fronteras artificiales con sus vecinos – Irán-Irak,

concepto de Derechos Humanos encaja en el Primer y Segundo Mundo, pero no así en el Tercer Mundo<sup>86</sup>.

A pesar de la ayuda internacional que reciben los países del Tercer Mundo por parte del Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Monetario (BM) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), esta no resulta eficaz puesto que la falta de reconocimiento de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales impiden su desarrollo económico, político y cultural. Con el fin de resolver esta cuestión se constituye un cuerpo normativo de tratados<sup>87</sup> formado, entre otras, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las

---

Libia-Chad, Marruecos-Frente Polisario por el Sahara Occidental – o en el seno de un país – kurdos-Turquía e Irak, tamiles-Gobierno de Sri Lanca, biafreños-Gobierno de Nigeria – impiden su desarrollo.

En segundo término podemos encontrar Países iberoamericanos, Este y Sur de Asia, que a pesar de su atraso económico y tecnológico y su elevada deuda exterior, se les califica como países emergentes por la inyección de capital, las ayudas internacionales y la cancelación de la deuda. Países que consiguen dejar atrás su pasado y prosperar tanto en el ámbito económico, político y social, son Taiwán y Corea del Sur. Otros países como Brasil, Tailandia o Filipinas se encuentran inmersos en este difícil proceso.

En tercer término encontramos países atrapados en el círculo vicioso de la pobreza donde la inestabilidad política provoca continuos enfrentamientos armados que conlleva la privación de la cobertura de las necesidades básicas como la sanidad o la educación. Países que se encuentran en esta situación son Perú, Ecuador, Laos, Camboya, Ruanda, Burundi, República Democrática del Congo, Uganda, Tanzania, Liberia, Somalia, Etiopía o Sierra Leona.

<sup>86</sup> Uno de los puntos principales de la Conferencia de Bandung de 1955 es la creación de la Organización de las Relaciones Asiáticas, para llevar a cabo la transición de una economía colonial a una nacional. PROCACCI, G. *Historia General del S. XX, Cap. XXV.2. 'Nuevos protagonistas y países emergentes. La era del bipolarismo y el desarrollo'*. Ed. Crítica, España, 2001, p. 388.

<sup>87</sup> El contexto histórico en el cual nos situamos nos permite afirmar que la aceptación de los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, es suficiente como para alcanzar su positivización en el ámbito internacional. BERRAONDO LOPEZ, M. *Los Derechos Humanos en la Globalización: Mecanismos de garantía y protección, Cap. I 'Los Derechos Humanos en el Mundo'*. Ed. Albardanía, España, 2004, p. 37.

Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948<sup>88</sup>, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952<sup>89</sup>, la Declaración de Derechos del Niño de 1959<sup>90</sup>, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960<sup>91</sup>, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1979<sup>92</sup>, Política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica de 1979<sup>93</sup>, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes de 1984<sup>94</sup>, Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el África meridional de 1989<sup>95</sup> o la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>96</sup>, entre otros.

<sup>88</sup> Vid. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada por las N.U el 10 de diciembre de 1948 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>.

<sup>89</sup> Vid. *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, ratificada por la Asamblea General de las N.U. de 20 de diciembre de 1952 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.bvs.hn/Honduras/Leyes/Convenci%F3n%20sobre%20los%20derechos%20pol%EDticos%20de%20la%20mujer.pdf>>.

<sup>90</sup> Vid. *Declaración de Derechos del Niño*, aprobada por las N.U el 20 de noviembre de 1959 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf>>.

<sup>91</sup> Vid. *sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, aprobada por las N.U el 14 de diciembre de 1960 (en línea). (Consultada en octubre de 2017). Disponible en web <<http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>>

<sup>92</sup> Vid. *Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer* ratificada por la Asamblea General de las N.U. de 18 de diciembre de 1979 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>>.

<sup>93</sup> Vid. *Política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica* ratificada por la Asamblea General de las N.U. de 12 de diciembre de 1979 (en línea). (Consultada en octubre de 2017). Disponible en web <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/22/IMG/NR038422.pdf?OpenElement>>.

<sup>94</sup> Vid. *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes* ratificada por la Asamblea General de las N.U. de 10 de diciembre de 1984 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>>.

<sup>95</sup> Vid. *Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el África meridional* ratificada por la Asamblea General de las N.U. de 14 de diciembre de 1989 (en línea). (Consultada en

De entre estos documentos para comprensión, aplicación y desarrollo de los Derechos Humanos, destacamos la Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>97</sup>, la cual está formada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos supone un progreso en la noción de los Derechos Humanos al recoger en sus treinta artículos la definición de los derechos humanos considerados esenciales. Estos derechos se consideran el estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones. Por primera vez en la historia de la humanidad se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. La Declaración Universal de Derechos Humanos es determinante para la definición de Derechos Humanos pues, adelantándonos a los próximos capítulos de esta tesis doctoral, será fuente de inspiración de declaraciones y tratados internacionales, leyes nacionales y convenciones regionales.

Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>98</sup> y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>99</sup>. Estos

---

octubre de 2017). Disponible en web: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/210/40/IMG/NR021040.pdf?OpenElement> >.

<sup>96</sup> Vid. *Convención sobre los Derechos del Niño* ratificada por la Asamblea General de las N.U. de 20 de noviembre de 1989 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

<sup>97</sup> Vid. *Carta Internacional de Derechos Humanos* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/Cartainterddhh.pdf>.

<sup>98</sup> Vid. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por la Asamblea General de las N.U.* de 16 de diciembre de 1966 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

pactos son el producto de una intensa colaboración entre el Primer Mundo, el cual incide en los derechos civiles y políticos, el Segundo Mundo, el cual incide en los derechos económicos, sociales y culturales, y el Tercer Mundo, el cual incide en los derechos colectivos de los pueblos.

Como respuesta a los problemas derivados de las guerras, del reclamo de la autodeterminación y del desarrollo digno de las naciones del Tercer Mundo, nacen los derechos de solidaridad y fraternidad entre los pueblos. Continuando con la clasificación de los Derechos Humanos elegida anteriormente, el enfoque periódico, podemos catalogar estos derechos como los derechos de tercera generación. Estos derechos son también conocidos como derechos de los pueblos<sup>100</sup> pues se caracterizan por su colectividad, solidaridad y fraternidad, puesto que afectan a todas las dimensiones de la existencia social, económica y política de conjuntos específicos de la población. La clave de estos derechos consiste en el desarrollo y generalización de la cooperación entre naciones en materia de Derechos Humanos, que permite el desarrollo integral del ser humano, del derecho a la identidad nacional y cultural, de la libertad de determinación de los pueblos, y del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Los derechos de solidaridad y fraternidad forman parte de una nueva visión de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Sin embargo, de nada sirven si no se abordan las raíces del conflicto, se identifican las medidas concretas a aplicar y se llevan a cabo las actividades

---

<sup>99</sup> Vid. *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por la Asamblea General de las N.U.* de 16 de diciembre de 1966 (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>>.

<sup>100</sup> Información obtenida en *Los Derechos de Tercera Generación: los derechos de los pueblos o derechos de solidaridad* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.iepala.org/ddhh>>.

cooperativas oportunas que permitan el desarrollo digno de una población. Valga para secundar esta afirmación lo sucedido en Oriente Medio, donde el pueblo palestino se encuentra dividido a raíz de la creación del Estado de Israel. A pesar de la firma de los Acuerdos de Taba en los cuales el Estado de Israel y la Organización para la Liberación del Pueblo Palestino suscriben una Declaración de Principios para el Autogobierno del Pueblo Palestino, al no resolver la verdadera causa del enfrentamiento – el derecho de autodeterminación del pueblo palestino –, las disputas continúan sin visos de llegar a una solución inmediata<sup>101</sup>.

Ante la sensación de inestabilidad e inseguridad se demanda una mejora en los sistemas de protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Esta percepción viene causada por la revolución tecnológica, pues a pesar de generar muchos avances en el ámbito de la medicina curando enfermedades que se creían incurables o en el ámbito de la informática desarrollando aplicaciones con las que el mundo está interconectado, también genera ataques contra los Derechos Humanos creando armas bacteriológicas que ponen en riesgo el derecho a la vida o utilizando las redes sociales para dañar el derecho a la intimidad personal y familiar o el derecho a la propia imagen<sup>102</sup>. Ampliando la clásica clasificación de los Derechos Humanos

---

<sup>101</sup> “El actual proceso de paz sufre debido a la progresiva reconciliación entre el pueblo palestino y el principal responsable de todas sus desgracias, Israel y sus mandos militares”. SAID, E.W. *Palestina. Paz sin territorios, Cap. I ‘El proceso de paz en Oriente Medio: entre las pretensiones falaces y la brutal realidad. Mayo de 1995’*. Ed. Txalaparta, España, 1997, p. 29.

*Cit.* Refiriéndose al conflicto israelí “No debemos permitir que el estancamiento del proceso de paz hoy conduzca a la escalada de mañana. La solución biestatal sigue siendo el único camino a seguir. Es urgente emprender ese camino”. Discurso ante la Asamblea General de Antonio Guterres, Secretario General de las N.U., de 19 de septiembre de 2017. (Consultada en octubre de 2017). Disponible en web: <https://www.un.org/sg/es/content/sg/speeches/2017-09-19/sgs-ga-address>.

<sup>102</sup> *Ibidem.* Refiriéndose al lado negativo de la tecnológica “El lado oscuro de la innovación es la sexta amenaza que debemos enfrentar, y esta ha pasado de las fronteras a las puertas de nuestra casa (...) la innovación, a pesar de lo esencial que es para la humanidad, puede traer consecuencias imprevistas. Las

elegida anteriormente, el enfoque periódico, podemos catalogar los derechos que surgen de estos avances tecnológicos como los derechos de cuarta generación<sup>103</sup>. Entre ellos encontramos el derecho a la información sin fronteras, el derecho a la seguridad y al olvido digital, o la libertad de expresión en las redes. Paradigma de la libertad de expresión en las redes es la llamada Iniciativa Islandesa de Medios de Comunicación Modernos, medida que garantiza la publicación de la información, prohíbe la censura y establece una férrea protección jurídica de las fuentes. Tras las últimas publicaciones de Wikileaks<sup>104</sup> se pone en una balanza el derecho de información y el derecho a la seguridad nacional, la integridad territorial y la defensa del orden público. En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recomienda precaución y un estudio exhaustivo de cada caso<sup>105</sup>. Resulta evidente que la revolución tecnológica provoca un debate

---

*amenazas relacionadas con la ciberseguridad están en aumento (...) y es cada vez más capaz de perturbar las relaciones entre los Estados y destruir algunas de las estructuras y los sistemas de la vida moderna. Los avances en el ciberespacio pueden empoderar a las personas, pero la llamada “red oscura” muestra que algunos utilizan esa capacidad para degradar y esclavizar (...) A menos que esos avances se gestionen de manera responsable, podrían causar un daño incalculable”.*

<sup>103</sup> “Los derechos de cuarta generación se caracterizan por fundarse en el individuo en sí mismo, y por ello corren el riesgo de convertirse en su opuesto: en el instrumento de la manipulación de los cuerpos”. SILVEIRA, H.C. *El derecho ante la biotecnología: Estudios sobre la nueva legislación española en biomedicina*. Ed. Icaria, España, 2008, p. 57.

<sup>104</sup> Información recogida por RUIZ-OCAÑA, L. *¿Qué es y quién hay detrás de Wikileaks?* (en línea). Artículo de la Expansion.com. Ed. Electrónica, España, 30 de noviembre de 2010. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.expansion.com/2010/11/30/entorno/1291117100.html>>.

<sup>105</sup> A pesar de que por el momento ningún proceso judicial ha sido lanzado contra WikiLeaks o sus administradores por actividades ilegales, la información difundida por la web ha suscitado debates dentro del TEDH. Una parte defiende que los procedimientos para la obtención de la información se llevó a cabo fuera de la legalidad, y que por tanto su difusión se podrían considerar contrarios al CEDH. Otra parte argumenta que, al tratarse de información de interés general, prima la defensa de la libertad de circulación de información en la red y el principio de protección de las fuentes periodísticas. AGENCIA EFE. *Reporteros Sin Fronteras aloja a WikiLeaks ante la censura que le persigue* (en línea). Artículo de ElMundo.es. Ed. Electrónica, Francia, 23 de diciembre de 2010. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/12/21/comunicacion/1292933732.html>>.

ético y jurídico y por ello se han celebrado diversos Fóruns como el de Montreal de 2007 o la Segunda Cumbre para Derechos Humanos, Tolerancia y Democracia en Ginebra en 2010. En esta última se reconoce que Internet es un espacio universal de comunicación para promover las libertades civiles, al que todas las personas tienen derecho a acceder, denunciando así la situación que se vive en Estados autoritarios como China, Corea del Norte, Cuba, Túnez o Egipto.

China se define a sí misma como una República Popular cuyo poder está consagrado en la Constitución. Sin embargo, a pesar de reconocer en ella derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de culto, tales derechos se ven doblegados a la autoridad del Gobierno, la cual sobrepasa la ley. Las protestas de la Plaza de Tiananmén son una muestra de la lucha del pueblo chino por el reconocimiento de sus derechos y libertades. El Gobierno chino con el objetivo de poner punto y final a las manifestaciones en Tiananmén declara la ley marcial y envía a las fuerzas militares a reprimirlas. El resultado fue cientos de muertes y la supresión total de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales durante 15 días. Aún hoy en día la conocida como la masacre de Tiananmén es un tema tabú en China. En la actualidad el poder judicial no es independiente del Gobierno con lo que los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales siempre se ven sometidos a sus decisiones.

Corea del Norte se define a sí misma como una República Popular Democrática, aunque en el exterior se la conoce como el “reino ermitaño” por el gran secretismo que rodea este país. En efecto, en Corea del Norte no existe el derecho a la libre circulación, por lo que el acceso de

entrada y salida está muy restringido, ni el derecho a la información y expresión, por lo que los medios están controlados por el Gobierno y sometidos a censura. Ante esta supresión de derechos y libertades, resulta difícil trazar una imagen clara de la situación del país. Tan sólo a través de informes oficiales como los elaborados por Amnistía Internacional<sup>106</sup>, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, o The Economist<sup>107</sup>, conocemos la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. En estos informes se constata la existencia de campos de trabajo denominados granjas o fábricas donde los internos trabajan desde el amanecer hasta bien entrada la noche, violando la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzándolos, y donde se aplican castigo disciplinarios, violando la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes. Asimismo se constatan las detenciones y encarcelamientos arbitrarios, condiciones de reclusión inhumanas, y ejecuciones sumarias. En la actualidad, Naciones Unidas invita a Corea del Norte a revisar sus leyes para asegurar su ajuste a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Valga para apoyar estas informaciones *Corea del Norte: Motivos de preocupación sobre derechos humanos*. (Informe en línea). Ed. Electrónica Amnistía Internacional: ASA 24/002/2003/s (Público). Servicio de Noticias: 88/03 del 11 de abril de 2003. (Consultado en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.amnesty.org/es/library/asset/ASA24/002/2003/es/fb729668-d702-11dd-b0cc-1f0860013475/asa240022003es.pdf>>.

<sup>107</sup> Información recogida por ZIEGLER, D. *A survey of the Koreas: The odd couple* (en línea). Artículo de The Economist Internacional. Ed. Electrónica, España, de 25 de septiembre de 2008. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.economist.com/node/12237163>>.

<sup>108</sup> Valga para apoyar estas informaciones *Estatus de los principales instrumentos internacionales de DDHH: Corea del Norte, 2011* (Informe de la ONU). Traducido por Ed. Amnistía Internacional. ISBN: 978-84-96462-30-4, 1 de octubre de 2011.

Cuba se define a sí misma como una República cuyo poder está consagrado en la Constitución. Sin embargo, a pesar de reconocer en ella derechos como la libertad de expresión, el Gobierno se reserva el derecho a suprimir dicha libertad cuando considere que le es contraria y no es la única reserva en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>109</sup>. En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2015 se constatan las persistentes restricciones a derechos civiles y políticos como la libertad de movimiento, de difusión del pensamiento o de asociación. La reserva más importante es la referente a la pena de muerte para los culpables de delitos contrarrevolucionarios, es decir, cualquier acto que el Gobierno considere una agresión contra el régimen. Esta discrecionalidad continúa a pesar de la anunciada apertura en 2017, en la que se incluye el permiso de entrada a los ciudadanos cubanos que salieron ilegalmente del país; por lo que si el Gobierno de Cuba considerase a estos ciudadanos cubanos contrarrevolucionarios, podría considerar aplicar la pena de muerte teniendo la última palabra en materia de Derechos Humanos.

La República Tunecina<sup>110</sup> y la República Árabe de Egipto<sup>111</sup>, a pesar de reconocer determinados derechos y libertades en sus Constituciones, abren la vía militar para la supresión de los mismos. Como muestra, mientras que por una parte se reconocen las garantías procesales como la

---

<sup>109</sup> *Ibidem*. pp. 108. *Cuba, 2011*.

<sup>110</sup> Información recogida por TUNEZ AGENCIAS. *Cae Gobierno en Túnez tras revuelta popular* (en línea). Artículo de El Universal. Ed. Electrónica, España, 14 de enero de 2011. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.eluniversal.com.mx/internacional/71234.html>>.

<sup>111</sup> Explicación del desarrollo del conflicto paso a paso. AGENCIA EFE. *La Revolución del Nilo, las Revueltas de Egipto* (Documental en línea). (Consultado en octubre de 2011). Radio Televisión Española. España, 2011. Disponible en web: <<http://www.rtve.es/noticias/revueltas-arabes/egipto/>>.

prohibición de la detención arbitraria, la tortura y el tratamiento inhumano, por otra no se prohíben los juicios militares a civiles. La falta de coherencia ha desencadenado una serie de revueltas, con la esperanza de que un nuevo Gobierno establezca la base para la construcción de un sistema de protección de los derechos humanos y una al país<sup>112</sup>.

Estas revueltas sucedidas en tan diversos lugares del mundo son resultado del proceso de apertura social, económica y cultural que hacen que las fronteras entre países se hagan menos evidentes y las relaciones entre habitantes más cercana, expandiéndose de esta manera la noción de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del momento. Los medios de comunicación ofrecen una información casi instantánea de lo que está ocurriendo en cada lugar del planeta, abriendo la puerta a que se conozcan las necesidades intrínsecas a la condición natural del Hombre del momento y se reclamen el reconocimiento, respeto, tutela y promoción universal de las mismas. Valga para ilustrar esta afirmación los crímenes terribles de los budistas extremistas y del Ejército de Myanmar contra los musulmanes rohingyas, que conlleva muerte de 400 rohingyas y la huida de más de 100.000 personas<sup>113</sup>. Considerado como un genocidio, son miles

---

<sup>112</sup> SOLANA, J. *El crisol egipcio*. en línea). Artículo de ElPais.com. Ed. Electrónica, España, 5 de julio de 2012. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <[http://elpais.com/elpais/2012/07/02/opinion/1341250514\\_207166.html](http://elpais.com/elpais/2012/07/02/opinion/1341250514_207166.html)>.

<sup>113</sup> Explicación del desarrollo del conflicto paso a paso. HISPANTV. *Genocidio en Myanmar es un complot organizado contra musulmanes* (Artículo en línea). (Consultado en octubre de 2017). México, 7 de septiembre de 2017. Disponible en web: <<http://www.hispantv.com/noticias/politica/352813/guardianes-iran-genocidio-musulmanes-rohingyas-myanmar>>.

las voces que se alzan en contra de esta barbarie y solicitan al Gobierno de Myanmar el acceso humanitario para socorrer a las víctimas de este conflicto<sup>114</sup>.

Del estudio de la historia universal podemos concluir que la noción de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales está viva y evoluciona a la vez que van surgiendo nuevas necesidades a la condición natural del Hombre. Esto quiere decir que probablemente en un futuro esta noción abarque un contenido más amplio pues observamos que con el paso del tiempo el ámbito de protección de los derechos y libertades crece a medida que aparecen nuevas necesidades fundamentales y/o se transgreden de forma significativa a las ya existentes.

### III. INTRODUCCIÓN A LA EVOLUCIÓN DE LA NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO ESPAÑOL.

Tras una primera aproximación de la noción de a los Derechos Humanos en el ámbito universal, a continuación enfocamos el estudio al ámbito español. Es obvio que los acontecimientos sucedidos en el ámbito universal ejercen una influencia muy importante en el ámbito español en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. No obstante en España se producen una serie de circunstancias particulares que hacen que el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos sea algo relativamente reciente.

---

<sup>114</sup> *Ibidem.* pp. 108. Refiriéndose al genocidio de los rohinyas, “Las autoridades de Myanmar deben poner fin a las operaciones militares y permitir el acceso humanitario sin trabas. También deben atender los reclamos de los rohinyás, cuyo estatuto lleva demasiado tiempo sin resolverse”.

Constatamos que los reinos iberos formados por iberos, celtiberos y tartassos no hacen referencia alguna a los derechos del Hombre pues se rigen por el derecho consuetudinario y la religión<sup>115</sup>.

De la misma manera, a pesar de que con posterioridad se suceden las invasiones de pueblos con tradición en materia de Derechos Humanos como los fenicios, los griegos o los cartaginenses<sup>116</sup>, ratificamos que dicha línea de pensamiento no se implanta en la Península.

No será hasta la ocupación del Imperio Romano<sup>117</sup> cuando se hace patente el cambio, puesto que se inicia un proceso de concienciación por el que cada individuo vive sujeto al Derecho Romano; sin embargo este no se rige por el principio de universalidad<sup>118</sup>, sino que se adapta a la persona, al lugar, a la realidad social y económica, y a las propias costumbres. A pesar de que en la actualidad nos sorprende esta desigualdad, en la época romana supone un avance ya que es la primera vez que se sitúa al individuo dentro del ordenamiento jurídico. En efecto, el ciudadano romano goza de todos los derechos y libertades de ciudadanía, el peregrino se rige por su Derecho de origen, el latino tan solo disfruta de determinados derechos relacionados con el

---

<sup>115</sup> “No existen gobernantes que dicten leyes, sino caudillos militares y consejos de ancianos. El poder se basa en el prestigio personal y las leyes a aplicar no están escritas, sino que se respeta la costumbre”. CABO, Á. y VIGIL, M.: *Historia de España Alfofuar I, Condicionamientos geográficos, Edad Antigua. Cap. I ‘Edad Antigua’*. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p.p. 208-241.

<sup>116</sup> *Ídem*. “En la primera mitad del I milenio a.C. las colonizaciones efectuadas por motivos geográficos y económicos permiten el desarrollo de esta parte del Mediterráneo al transmitir conocimientos sobre las rutas comerciales, los procedimientos agrícolas, la construcción de barcos o el manejo de los metales.”

<sup>117</sup> *Ídem*. “A modo de ilustración las ciudades indígenas estipendarias pagan un tributo para mantener el Derecho propio, sus habitantes son libres y poseen las tierras; sin embargo las ciudades indígenas libres tienen su propia organización y administración sin tener que pagar tributo alguno”. *Cap. VII ‘La Sociedad Hispanoromana’*. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p.p. 368-399.

<sup>118</sup> *Ídem*. *Cap. VII ‘La Demografía y comunicaciones en la Hispana Romana’*. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p.p. 305-323.

comercio, los bárbaros se someten a un Derecho diferente, mientras que los esclavos carecen de derechos y libertades. Ciertamente no será hasta que se concede la ciudadanía romana a todo el imperio<sup>119</sup> cuando el principio de universalidad se introduce, eliminando de esta manera la discriminación existente entre los habitantes de Hispania.

Valga para ilustrar cómo evoluciona la situación de todos los habitantes de Hispania el Corpus Iuris Civilis<sup>120</sup>, documento que rige cada aspecto de la vida de los ciudadanos del Imperio. En él se contiene las Institutas, medidas que hoy podríamos catalogar como principios de derechos humanos como la libertad, la igualdad y la justicia. Valga para apoyar nuestra afirmación la Institución 1.2, el cual establece que “*Derecho natural es el que la naturaleza ha enseñado a todos los animales, pues este derecho no es propio sólo del género humano, sino de todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar*”<sup>121</sup>.

<sup>119</sup> Vid. Cayo Aurelio Valerio Diocleciano, emperador romano (284-305). Divide el Imperio en provincias estableciendo Roma como la capital, concediendo la ciudadanía romana a todo el Imperio y anulando los privilegios de los senadores. El reinado de Diocleciano marca el final del periodo clásico del Derecho romano. *Emperador Cayo Aurelio Valerio Diocleciano* (biografía en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/3150/Cayo%20Aurelio%20Valerio%20Diocleciano>

<sup>120</sup> Vid. Justiniano, emperador bizantino (527-565). Trabaja diez años con el fin de conseguir un sistema legal uniforme, recopilando todas las constituciones de los emperadores romanos, desde Adriano (117-138 d.C.) hasta la fecha de su publicación, y sistematizando el Derecho Romano mediante la adición de nuevas leyes y explicaciones. *Justiniano* (biografía en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/4751/Justiniano%20I>

<sup>121</sup> Estudio realizado por VARGAS VALENCIA, A., *Principios de derechos humanos en las Instituciones de Justiniano* (en línea). Texto publicado por Saberes e poderes no Mundo Antigo. Estudios ibero-latino-americanos Volumen II - Dos poderes. Ed. Electrónica, Portugal (Consultada en septiembre de 2017). Disponible en web: [https://digitalis-dsp.uc.pt/bitstream/10316.2/34756/1/SaberesePoderesvol.II\\_artigo6.pdf](https://digitalis-dsp.uc.pt/bitstream/10316.2/34756/1/SaberesePoderesvol.II_artigo6.pdf).

Tras la invasión de Hispania por parte de suevos, alanos y vándalos, observamos como la Península Ibérica se convierte en territorio sin ley, eliminándose de esta manera todo avance en el reconocimiento de derechos y libertades de su población.

Constatamos que, tras ser invadida Hispania por los visigodos, se instaura el Derecho visigodo<sup>122</sup>, que a pesar de caracterizarse por la desigualdad al no ser aplicable a todas las personas, supone un avance significativo para los derechos de propiedad, libertad y garantías procesales. Aunque se trata tan solo de un esbozo, podemos afirmar que su formulación y los mecanismos para su aplicación suponen una novedad en materia de derechos humanos.

Posteriormente se produce la invasión por parte de los musulmanes convirtiendo la Península en un emirato árabe llamado al-Ándalus. Comprobamos un parón en la consagración de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales al quedar dividido el territorio en numerosos reinos cada uno con su propio ordenamiento jurídico de aplicación local.

Los reinos cristianos se aglutinan entonces formando la Corona de Castilla, la Corona de Aragón, el Reino de Navarra y el Reino de Portugal<sup>123</sup>. Debido a los cambios demográficos y territoriales

---

<sup>122</sup> Las diferencias entre romanos y godos se superan por razones sociológicas, se establece una jerarquía, económicas, se comparten rutas comerciales, políticas, se identifica al pueblo visigodo con el territorio hispano, y religiosas, se convierten los visigodos al catolicismo y jurídicas con el *liber iudiciorum* de Recesvinto. GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. *Historia de España Alfaguara II, La época Medieval, Cap. I 'El epigonismo visigodo'*. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p. 23.

<sup>123</sup> *Ídem. Cap. IV 'La Creación de los Fundamentos de la Sociedad Hispano cristiana (de comienzos del S. XI a fines del S. XIII)*, p.p. 177-220.

se forma un Derecho Común<sup>124</sup> con el fin de aunar las normas que rigen los diferentes reinos. Sin embargo, constatamos que los derechos del Hombre se conciben como garantías concedidas por el soberano a determinados colectivos, no como algo inherente a la naturaleza humana.

Con la conquista de al-Ándalus y del Reino de Navarra se crea un Estado monárquico católico<sup>125</sup> formado por la Corona de Castilla y la Corona de Aragón. A pesar de la gran transformación política, económica y social que supone la reconquista, advertimos que la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no cambia.

Es más, el descubrimiento de América<sup>126</sup> supone un duro golpe en materia de derechos y libertades del Hombre, puesto que al no considerar a los indígenas como seres humanos se les priva de derechos básicos como el derecho a la dignidad, a la libertad, a la igualdad y a la justicia. Como consecuencia de esta línea de pensamiento, se exterminan determinadas culturas indígenas y se someten otras, siendo sus gentes esclavizadas, tratadas de manera inhumana, y obligadas a realizar trabajos forzados. Misioneros como Fray Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria denuncian esta situación ya que inicialmente la colonización de América va asociada a la evangelización de la población, luego sus habitantes debían ser tratados de manera cristiana,

---

<sup>124</sup> *Ídem*. “En las Coronas de Castilla y Aragón el Derecho antiguo se combina con el nuevo romano-canónico, con la particularidad de que, por falta de renovación y desconocimiento de las fuentes del derecho local, los viejos fueros se reducen dentro del Derecho Común”, p.p. 447-448. *Cap. VII ´ Las transformaciones de la Sociedad, La polarización extremista de las actitudes en la sociedad española: el progreso del individualismo y los comienzos de una lucha de clases´*, p.p. 420-440.

<sup>125</sup> *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de historia del Derecho Español*. Ed. Tecno, España, 1983, p. 218 y p. 290 respectivamente.

<sup>126</sup> El móvil para descubrir un Nuevo Mundo era una mezcla de idealismo, expandir el cristianismo, y sentido práctico, obtener riquezas. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Historia de España Alfaguara III, El antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Asturias, ´Cap. III. La expansión Atlántica (1517) ´*. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p.p. 54-68.

gozando de los mismos derechos que los propios colonizadores. Defienden la universalidad de los derechos y libertades, pues todos los hombres comparten la misma naturaleza y por tanto poseen los mismos derechos. De esta manera, se convierten en los propulsores del cambio de las Leyes de Indias, que sientan el precedente moderno del “derecho de gentes”<sup>127</sup>.

Del estudio de la época del Antiguo Régimen<sup>128</sup> concluimos un retroceso en materia de derechos y libertades del Hombre. Tras la Guerra de Sucesión Española y la victoria de la Casa de Borbón, se firman los Decretos de Nueva Planta, los cuales suprimen o reducen los fueros y costumbres de los reinos que se le habían enfrentado, tales como Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña. Entre los derechos del Hombre que se regulaban en estos fueros se encuentran la prohibición de la tortura, la prohibición de tratos inhumanos y el reconocimiento de garantías procesales como la de escuchar el testimonio del reo o equidad en las penas ante delitos similares.

El Despotismo Ilustrado<sup>129</sup> es una nueva forma de gobierno cuya particularidad es la de ser “*para el pueblo, pero sin el pueblo*”. Es decir, que el monarca concentra todos los poderes, aunque se

---

<sup>127</sup> Valga para apoyar esta afirmación la supresión de la figura de la encomienda, un derecho otorgado por el Rey en favor del súbdito español con el fin de percibir los tributos que los indígenas debían pagar en calidad de súbditos de la corona; a cambio, el súbdito español debía cuidar del bienestar de los indígenas.

<sup>128</sup> Vid. GONZALO, A. *Historia de España Alfaguara IV, El Antiguo Régimen: Los Borbones*” Cap. II, III, y IV ‘*La Sociedad Española durante el S. XVIII*’, Cap. V ‘*La economía*’ y Cap. VI ‘*La organización política y administrativa*’. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p.p. 340-343.

<sup>129</sup> *Ídem*. Cap. VII ‘*Los problemas políticos del siglo. Las realizaciones*’. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p. 341.

considera servidor del Estado para alcanzar el progreso y la felicidad de su pueblo. A pesar de las buenas intenciones de “*para el pueblo*”, se hizo demasiado “*pero sin el pueblo*”<sup>130</sup>.

Tras la invasión francesa<sup>131</sup>, se aprueba el Acte Constitutionnel de l’Espagne o la Carta de Bayona de 1808<sup>132</sup>, en la que se recoge el espíritu francés de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Este documento supone un avance muy importante para los derechos del Hombre en España puesto que asienta la libertad personal, el derecho a la integridad física y moral, como la abolición de la tortura y derechos de los detenidos y presos, o el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por el contrario, el sufragio es parcial, el derecho de reunión y manifestación está muy limitado, y por supuesto la libertad religiosa, no se contemplan.

Con la expulsión de los franceses llega el gran hito en materia de derechos humanos en el ámbito español, la Constitución española de 1812<sup>133</sup>. Las Cortes Generales de España, inspirados en las Constituciones francesa de 1791 y estadounidense de 1787, aprueban este texto en el que se incluyen derechos generales como la libertad civil o la propiedad privada (artículo 4) y los demás

---

<sup>130</sup> Vid. MAYOS, G. *La Ilustración, Cap. La Consolidación (1723 – 1750)*. Ed. UOC, España, 2007, p. 43.

<sup>131</sup> Vid. ARTOLA, M.: *Historia de España Alfaguara V, La burguesía revolucionaria (1808 – 1869)*. Ed. Alianza Universal, España, 1983.

<sup>132</sup> *Ídem*. “Constitución de Bayona: Españoles, se ha hecho convocar una asamblea general de diputaciones de provincias y ciudades. Quiero asegurarme por mi mismo de vuestros deseos y necesidades. Depositaré entonces mis derechos y colocaré vuestra gloriosa corona sobre la cabeza de otro yo, garantizándoos una Constitución que concilie la santa autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo”, p. 17.

<sup>133</sup> *Ibidem*. *Cap. I Guerra y revolución: El programa revolucionario de las Cortes de Cádiz*. “La atención de los españoles se centra en cuestiones políticas prácticas, tales como la limitación del poder real, la participación en el proceso legislativo, los derechos individuales y las reformas sociales”, p. 31.

derechos legitimados como la libertad personal, la protección de la integridad, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de imprenta y proscripción de la libertad religiosa, la propiedad, derecho a la libertad de pensamiento político, la instrucción pública, la legalidad penal, el derecho a un juez predeterminado por la ley, el derecho a dirimir controversias mediante árbitros, la motivación de algunas resoluciones judiciales, el derecho a no declarar contra uno mismo, el derecho a un proceso público<sup>134</sup>. Un apunte necesario es la falta de universalidad de estos Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, puesto que no reconoce estos derechos a todos por igual. Efectivamente, la Constitución de 1812 diferencia entre españoles, personas libres nacidas y vecindadas en España o así reconocidas por las Cortes Generales de España, que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos, españoles por ambas líneas, que gozan de los derechos políticos. A pesar de este apunte que contraria la esencia de los derechos humanos, constatamos la importancia de esta Constitución puesto que supone el final de un Estado absolutista y el comienzo de un Estado constitucional, un progreso en materia de derechos humanos y libertades fundamentales sin precedentes en España.

Apreciamos un paso atrás en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ya que con el retorno de la monarquía en 1814 las Cortes de Cádiz se declaran ilegales, dando un. La Constitución de Cádiz es restablecida de 1820 a 1823 durante el llamado trienio liberal y de

---

<sup>134</sup> Vid. CANOSA USERA, R.: *Derechos y Libertades en la Constitución de 1812*. Ed. UNED Revista de Derecho Político N.o 82, septiembre-diciembre 2011, p.p. 145-192. (en línea). (Consultada en septiembre de 2017). Disponible en web: <<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-2011-82-5050/Documento.pdf>>.

nuevo en 1836, siendo sustituida por la Constitución española de 1837<sup>135</sup>, y esta a su vez por la Constitución española de 1845<sup>136</sup>. Sin embargo estas Constituciones no contienen en su articulado ningún cambio significativo para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Es la posterior Constitución española de 1869<sup>137</sup>, conocida como “La Gloriosa”, la que establece el origen de la soberanía nacional en el pueblo y otorga un amplio catálogo de libertades<sup>138</sup>, entre las cuales se incluyen una serie de derechos de ciudadanos como libertades y seguridades de la persona física – entre las que se encuentran la inviolabilidad personal, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, y garantías jurisdiccionales comunes –, libertades del espíritu – entre las que se encuentran la libertad de pensamiento y la libertad religiosa –, libertades políticas y civiles – entre las que se encuentran el sufragio universal masculino, la libertad de acceso a los empleos y cargos públicos, la libertad de reunión, la libertad de empresa y de profesión y la libertad de enseñanza –, así como un numerus apertus de

<sup>135</sup> Vid. *Constitución 1837*, texto obtenido de los ficheros del Congreso (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37_cd.pdf).

<sup>136</sup> Vid. *Constitución 1845*, texto obtenido de los ficheros del Congreso (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845_cd.pdf).

<sup>137</sup> “El sistema demoliberal se basa en el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a la participación política y en una coalición entre unionistas, progresistas y el grupo demócratas”. ARTOLA, M.: *Historia de España Alfaguara V, La burguesía revolucionaria (1808 – 1869). Cap. VII. La revisión democrática del régimen liberal. El régimen demoliberal de 1869*, p.p. 370-378.

<sup>138</sup> En el preámbulo de la Constitución de 1869 se dice “ La Nación Española, y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad, y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución”. *Constitución 1869*, texto obtenido de los ficheros del Congreso (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf).

libertades públicas<sup>139</sup>. Afirmamos que estos derechos y libertades son consecuencia lógica del contexto político, social y económico del momento. No obstante, debido a la inestabilidad política y los repetidos estados de excepción, estimamos que la puesta en práctica fue relativa.

Esta inestabilidad política conlleva la proclamación de la Primera Republica de 1873, que crea el Proyecto de Constitución Federal de 1873<sup>140</sup> con la intención de reconocer los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales al pueblo español. Efectivamente este texto de carácter progresista propone la protección de determinados derechos “naturales” como el derecho a la vida, y a la seguridad, y a la dignidad de la vida, el derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia, el derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza, el derecho de reunión y de asociación pacíficas, la libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito, el derecho de propiedad, sin facultad de vinculación ni amortización, la igualdad ante la ley, el derecho a ser jurado y ser juzgado por los Jurados, el derecho a la defensa libérrima en juicio, el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena, y el Habeas Corpus. Sin embargo esta Constitución no llega a promulgarse debido al Golpe de Estado de 1874.

---

<sup>139</sup> Vid. SOUTO PAZ, J.A.: *Las Libertades Públicas en la Constitución de 1869. Cap. III. 'El Catálogo de Libertades en la Constitución de 1869'*, Ed. UNED Revista de Derecho Político, núm. 55-56, 2002, p.p. 107-158 (en línea). (Consultada en septiembre de 2017). Disponible en web: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8862/8455>.

<sup>140</sup> Vid. *Proyecto de Constitución Federal de 1873* (en línea). (Consultada en septiembre de 2017). Disponible en web: <http://www.ildefonso Suarez.es/Historia2bat/tema6/Proyecto%20de%20Constitucion%20Federal%20de%201873.pdf>.

Este periodo progresista finaliza con la restauración conservadora y la Constitución española de 1876, promulgada bajo un Estado de Excepción<sup>141</sup>. El texto constitucional, también conocido como la “Constitución de los Nobles”, contiene una serie de derechos humanos como el derecho a la libre reunión, la libertad de expresión e imprenta, el derecho al acceso a la justicia, o el derecho de dirigir peticiones al Rey, a las Cortes y a las Autoridades<sup>142</sup>. Sin embargo el posible progreso en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no llega a producirse ya que los derechos contenidos en esta Constitución deben ser desarrollados por leyes específicas que, debido a los reiterados Estados de Excepción y las continuas guerras, nunca llegaron a ratificarse.

La situación en el ámbito de derechos humanos no mejora con la Dictadura Militar de 1923, la cual deroga definitivamente la Constitución española de 1876. Efectivamente este periodo se caracteriza por un retroceso en materia de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, puesto que a través de una política proteccionista y de intervencionismo estatal, se suspenden derechos como el derecho a la manifestación, a la libre asociación y a la libertad de prensa. El

---

<sup>141</sup> La Constitución de 1876 supone un progreso que permitiría encontrar el equilibrio del sistema. Las principales cuestiones tratadas por el texto son: 1. La confirmación de la religión católica; 2. Los derechos individuales de opinión, reunión y asociación; 3. La existencia de una monarquía constitucional; 4. Otras cuestiones políticas como el sistema bicameral o la separación de poderes. MARTINEZ CUADRADO, M.: *Historia de España Alfaguara VI, La burguesía conservadora (1874 – 1931), Cap. I Bases políticas (1874-1890), El ciclo configurador (1876-1890)*. Ed. Alianza Universal, España, 1983.

<sup>142</sup> Art. 13 *Constitución 1876*: “Todo español tiene derecho: 1. De emitir libremente sus ideas y opiniones sin sujeción a la censura previa; 2. De reunirse pacíficamente; 3. De asociarse para los fines de la vida humana; 4. De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades (...)”. *Constitución Española de 1876*, texto obtenido de los ficheros del Congreso (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/ley26\\_primera\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/ley26_primera_cd.pdf).

pueblo, que ve sus libertades suprimidas, retira su apoyo a la dictadura, al igual que determinados partidos políticos, que ven como el régimen pretende perpetuarse en el poder. La retirada el apoyo social y político desemboca el final de la dictadura<sup>143</sup>.

Con la esperanza de la vuelta de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconocidos con anterioridad, se proclama la Segunda República de 1931<sup>144</sup>. Se convocan de nuevo las Cortes esta vez para crear la Constitución española de 1931<sup>145</sup>, en la que se define España como una “*República democrática de trabajadores, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia*”. En efecto, como deducimos de esta definición, los principios políticos en los cuales se basa el Estado son la democracia, el regionalismo, el laicismo y la economía social. En el texto encontramos un catálogo de Derechos y deberes de los españoles (Título III) que se divide en dos capítulos, el Capítulo I “Garantías individuales y políticas” – donde se tratan libertades y derechos individuales como el reconocimiento del derecho de expresión, reunión y

<sup>143</sup> “Tras la dimensión de Primo de Rivera se abre el proceso constitucional, pero la imposibilidad de llevarlo a cabo sin pedir responsabilidades a quien hubiera lugar y de reabrir unas Cortes, hace que fracase”. *La Guerra Civil Española* (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <<http://guerracivil.sabanet.es/pagina1.htm>> y <<http://guerracivil.sabanet.es/pagina2.htm>>.

<sup>144</sup> *Ídem*. “Una vez proclamada la II República, se dictan dos decretos que constituirían las bases transitorias de organización del nuevo régimen: 1. El Gobierno ha sido elevado por el pueblo y es el Gobierno quien ante toda España le rinde acatamiento e inviste de autoridad, 2. El Gobierno se compromete a someter su actuación al discernimiento y sanción de las Cortes Constituyentes, órgano supremo y directo de la voluntad nacional”. Para más información TAMAMES, R.: *Historia de España Alfaguara VII, La República, La Era de Franco*”, Primera parte ‘La República’, *Cap. IV. Régimen y problemas con la República. El nacimiento de la Constitución*. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p.142.

<sup>145</sup> Artículos extraídos de la *Constitución Española de 1931*, texto obtenido de los ficheros del Congreso (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <[http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)>.

asociación (artículo 10), la igualdad ante la justicia gracias a un sistema de garantías jurídicas reforzado por un Tribunal Constitucional (Titulo VII 'Justicia, artículos 94-106) e incluso contemplaba el sufragio universal (artículo 52) –, y el Capítulo II “Familia, economía y cultura” – donde se protegen derechos sociales y culturales como el derecho al trabajo (artículo 46), derecho a la cultura (artículo 45), a la protección de la familia o el derecho al divorcio (artículo 43).

Para comprender el mundo pre contemporáneo debemos entender que por un lado se encuentra el Estado, cuyos derechos y obligaciones son regulados por el Derecho Público, y por otro lado se encuentra el individuo, cuyos derechos y obligaciones son regulados por el Derecho Privado. Discernimos dos etapas en la Segunda República Española: el Bienio social - azañista, llamado el “Bienio Progresista” por suponer un avance notable en el reconocimiento y defensa de los derechos humanos, y el Bienio radical - cedista, llamado el “Bienio Negro” por ser todo lo contrario al anterior, es decir, por suponer un retroceso en materia de derechos fundamentales.

Como consecuencia de la radicalización de pensamiento de la Izquierda y de la Derecha, estalla en 1936 la Guerra Civil Española<sup>146</sup>. Constatamos que durante los tres años que dura la guerra se suprimen todos los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, cometándose graves abusos en ambos bandos. Se producen torturas, ejecuciones extrajudiciales, persecuciones políticas, religiosas o raciales, encarcelamientos arbitrarios, trabajos forzados y otros actos

---

<sup>146</sup> *Ibidem.* pp. 141. *Cap. VI 'El comienzo de la guerra. Una interpretación de la guerra civil'*. Ed. Alianza Universal, España, 1983, p.p. 223-232.

definidos como crímenes contra la humanidad. La Dictadura Franquista de 1939<sup>147</sup> marca el final de los horrores de la guerra, aunque no el inicio de la efectiva tutela y protección de los derechos humanos. A pesar de reconocer los derechos y deberes de los ciudadanos españoles en las Leyes Fundamentales del Reino, podemos afirmar que su disfrute no llega a cumplirse pues la puesta en práctica está subordinada al artículo 35 en el cual se establece la suspensión total o parcial de los mismos durante el tiempo que se considerara oportuno<sup>148</sup>.

Con el final de la Dictadura Franquista, comienza el Estado Social Democrático y de Derecho<sup>149</sup>. Como régimen democrático, se propugnan como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, cumpliendo así con el respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Tras las experiencias constitucionales analizadas anteriormente, se elabora una nueva noción de Constitución española atendiendo a los problemas políticos, sociales y económicos, y observando muy detenidamente los requisitos necesarios para el cumplimiento de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. A pesar de la tardía presencia de una auténtica

---

<sup>147</sup> Vid. COMES, P., ARAGONES, A., SANTACANA, J. y ZARAGOZA, G. *Enciclopedia temática Didáctica Ilustrada*, Tomo de Historia. Ed. Grupo Libro 88 S.A., España, 1994, p.p. 266-270.

<sup>148</sup> Art. 35 *Leyes Fundamentales, Título II “Del ejercicio y garantía de los Derechos”*: “La vigencia de los Artículos 12 (libertad de pensamiento), 13 (libertad y secreto de la correspondencia), 14 (elección de residencia), 15 (prohibición de entrada y registro en el domicilio), 16 (reunión y asociación) y 18 (prohibición de detención arbitraria) podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida. Artículos extraídos de las *Leyes Fundamentales del Reino*, texto original (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.e-torredebabel.com/leyes/constituciones/fuero-espanoles-1945.htm>>.

<sup>149</sup> Vid. RAMIREZ, P.J. *Culminación de la reforma política: Presidente Constitucional*, Artículo del Diario ABC Sevilla, España, 31 de marzo de 1979, p.p. 1-9.

Declaración de Derechos Fundamentales, el país trata de encontrar en las transformaciones que experimenta a lo largo de su evolución histórica un modelo de Constitución que pusiera en relación la propia existencia del Estado con los derechos y deberes de sus ciudadanos. Este nuevo concepto define la Constitución como la máxima expresión jurídica de un pacto entre los ciudadanos y el poder político para garantizar los derechos y libertades de los miembros de la sociedad<sup>150</sup>.

Valga para ilustrar nuestra afirmación el debate sobre el modelo de Estado. Se opta por un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico liberal la justicia, la igualdad y el pluralismo político (artículo 1.1. CE); enuncia el titular de la soberanía, el Pueblo Español, del cual emanan los Poderes Públicos (artículo 1.2. CE); consagra la forma política del Estado, una Monarquía Parlamentaria; reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran el territorio (artículo 2 CE); se establece el pluralismo político (artículo 6 y 7 CE); las Fuerzas Armadas pasan a ser un instrumento al servicio del Poder Ejecutivo caracterizado por la unidad, la jerarquía y la disciplina (artículo 8 CE); se establecen como valores superiores del ordenamiento jurídico de: la Libertad, la Justicia, la Igualdad, el Respeto al Pluralismo Político, la Dignidad de la persona y de los derechos inviolables que les son inherentes (artículo 9.3 CE); se establecen los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: el Principio de Legalidad, la Jerarquía

---

<sup>150</sup> Toda Constitución, y la española de 1978 no es una excepción, se contrapone al régimen que le precedió. El instrumento ideado para realizar el cambio es la Ley para la Reforma Política, que supone establecer los principios rectores de la democracia liberal: el principio de sufragio universal, la supremacía de la ley, el principio de separación de poderes, la ley como expresión de la voluntad popular y el reconocimiento de que los DDFF de la persona son inviolables y vinculan a todos los poderes públicos. CARBAJAL IRANZO, I. *Enciclopedia jurídica La Ley*, Vol. V, Grupo Wolters Kluwer, España, 2008-2009, p.p. 2814-2817.

Normativa, la Publicidad de las normas, la Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la Seguridad Jurídica y la Prohibición de la Arbitrariedad por parte de los Poderes Públicos.

Se confirma de esta manera que la Constitución española de 1978 es una norma de progreso, que mira al futuro y que exige a los poderes públicos que promuevan y reconozcan la comunidad internacional mediante la doctrina y la práctica de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación. Por ello incluye en el Título I "De los derechos y deberes fundamentales" cinco capítulos dedicados a determinar la titularidad de tales, a enumerarlos, a garantizarlos y a establecer los principios rectores<sup>151</sup>. Estas normas relativas a los derechos fundamentales y a las

---

<sup>151</sup> El Capítulo I "De los españoles y los extranjeros" (art. 11 a 13) trata la titularidad de los DDFD atendiendo a la nacionalidad, edad o personalidad del sujeto. Respecto al disfrute de los DDFD por parte de extranjeros, la jurisprudencia constitucional ha interpretado el art. 13.1 CE reconociendo que los derechos ligados a la dignidad humana pueden ser modulados de manera limitada por el legislador, que los derechos no ligados a la dignidad humana no corresponden a los extranjeros salvo que el legislador los establezca legalmente y, que los derechos que excluyen a los extranjeros, como los derechos de participación del art. 23 CE, se incluyen por ser incompatible con el ordenamiento jurídico de la UE.

El Capítulo II "Derechos y libertades" asienta las bases para fundamentar la Sección I, "De los derechos fundamentales y las libertades públicas" (art. 15 a 29), y la Sección II "De los derechos y deberes de los ciudadanos" (art. 30 a 38). Esta enumeración es abierta, lo que permite la inclusión de nuevos DDFD mediante la modificación constitucional.

El Capítulo III "De los principios rectores de la política social y económica" (art. 39 a 52) afianza las condiciones necesarias para asegurar un progreso social y económico.

El Capítulo IV "De las garantías de las libertades y derechos fundamentales" (art. 53 a 54) recoge una parte de las garantías de los DDFD, distinguiendo tres tipos de garantías:

- Garantías normativas: la reserva de Ley para el desarrollo de los DDFD y la reserva de LO para los derechos contenidos en la Sección I.
- Garantías institucionales: residen en el Defensor del Pueblo y en el Ministerio Fiscal.
- Garantías jurisdiccionales: el recurso de amparo o el recurso de inconstitucionalidad (jurisdicción constitucional) y la tutela judicial efectiva (jurisdicción ordinaria).

El Capítulo V " De la suspensión de los derechos y libertades" (art. 55) recoge la suspensión de los derechos y libertades en situaciones como es el Estado de Excepción o de Sitio.

libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España<sup>152</sup>.

Consideramos que todos y cada uno de los artículos que conforman la Constitución son importantes para la configuración de un Estado Social Democrático de Derecho, sin embargo, ya que nuestra tesis doctoral está dedicada a los Derechos Fundamentales, nos centraremos en el análisis de los mismos dentro del ámbito territorial español tras la aprobación del texto constitucional. La Constitución española de 1978 entra de lleno en los derechos de tercera generación, penetrando en una dimensión humana que hasta entonces había estado ausente. Avanza en ámbitos como el desarrollo, la paz, el medio ambiente y la comunicación.

De esta manera el primer ámbito de tercera generación citado es el desarrollo (artículo 44.2), que se vincula con el derecho a la vida, la libertad individual y los procesos científicos. Nace en el marco del Instituto Internacional de Derechos Humanos en 1977 y cobra especial relevancia en el artículo 3 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de 1978<sup>153</sup>: *“es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los Derechos Humanos toda distinción, exclusión, restricción o preferencia en la raza, el color o la intolerancia religiosa motivada en consideraciones racistas que comprometan la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la autodeterminación o que limite el derecho al desarrollo integral de todo ser. Este derecho*

---

<sup>152</sup> Art. 10.2 *Constitución Española, Título II “Del ejercicio y garantía de los Derechos”*: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

<sup>153</sup> *Vid. Conferencia de la UNESCO de 1978*, texto original (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.unesco.org>>.

*implica un proceso de plena igualdad a los medios de progreso y expansión colectivos en un clima que respete los valores de civilización y las culturas nacionales y universales”.*

El segundo ámbito de tercera generación citado es el medio ambiente (artículo 45), consagrado en el plano internacional a través del principio I de la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>154</sup> “*el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar las generaciones presentes y futuras*”. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Este principio ofrece a los pueblos una guía, fruto de la experiencia, para preservar y elevar la calidad del entorno natural a la vez que brinda la oportunidad al hombre de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.

En cuanto el tercer ámbito de tercera generación citado es la paz, la cual comienza a emerger como norma jurídica en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la preparación de las sociedades a vivir en la paz de 1978<sup>155</sup>, y como derecho humano en la Conferencia General de la Organización por la abolición de armas nucleares en América Latina de 1979<sup>156</sup>. Se establece

---

<sup>154</sup> Vid. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, de 5-16 de junio de 1972* (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.jmarcano.com/educa/docs/estocolmo.html>>.

<sup>155</sup> Vid. *Declaración de las Naciones Unidas sobre la preparación de las sociedades a vivir en la paz de diciembre de 1978* (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/367/12/IMG/NR036712.pdf?OpenElement>>.

<sup>156</sup> Asimismo el *Manifiesto de Varsovia*, aprobado en la Tercera Conferencia Armand Hammer sobre *Derechos Humanos y Paz, del 3-6 de julio de 1980*, proclama que “de la misma manera que la guerra viola inevitablemente los DDHH, no puede haber verdadera paz en una sociedad donde se violan los DDHH y las LLFF”. MOYANO BONILLA, C. *El Derecho a la Paz* (en línea). (Consultada en octubre de 2011). Ed. Electrónica del discurso de recepción como miembro de la Academia Mexicana de Derecho

que *“todo Estado y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de los derechos humanos redunda en el interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las Naciones. Todo Estado debe promover la cooperación mutuamente beneficiosa y equitativa en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, con miras a asegurar su existencia común y estimular los ideales de paz, humanismos y libertad”*.

Finalmente el cuarto ámbito de tercera generación citado es la comunicación, basada en la participación universal y en la protección de los agentes de comunicación como resultado de la libertad de pensamiento y conciencia, y de la libertad de expresión y prensa.

Tras asentar las bases de un Estado Social Democrático de Derecho, España ingresa en la Comunidad Económica Europea a través del Acta de Adhesión de 1985<sup>157</sup>. En nuestra opinión España desea unirse a la construcción europea, entre otros motivos, con el fin de formar parte de una Europa unida que reconoce, respeta, tutela y promociona los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Para conseguir este fin, se construye una cooperación policial y judicial que evoluciona y se adapta a las nuevas situaciones. De esta manera en 2001 Europa aprueba un plan de acción<sup>158</sup> que consiste en desarrollar los instrumentos jurídicos

---

Internacional, México, 1991. Disponible en web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr19.pdf>.

<sup>157</sup> Vid. *Acta de Adhesión del 12 de junio de 1985* (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <http://www.boe.es/boe/dias/1986/01/01/pdfs/A00003-00687.pdf>.

<sup>158</sup> Vid. *Conclusiones y plan de acción del Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001*. (Informe en línea). Consejo Europeo. Ed. Electrónica, de 21 de septiembre de 2001. (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: [http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms\\_Data/docs/pressData/es/ec/concl-bxl.es1.pdf](http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/ec/concl-bxl.es1.pdf).

internacionales con el objetivo de terminar con la financiación del terrorismo, reforzar la seguridad y coordinar la acción global de la Unión Europea<sup>159</sup>. Sin embargo el problema del terrorismo se agrava provocando un periodo de crisis a nivel global.

Ante este periodo de crisis estimamos que ni los gobiernos del Partido Popular ni del Partido Socialista Obrero Español saben enfrentar. Ante la indignación general surgen nuevos partidos políticos cuya ideología está basada en el ensalzamiento de los derechos y libertades de la población., tales como Podemos<sup>160</sup>, que aboga por el cambio, la igualdad, el progreso, la

---

<sup>159</sup> Dentro de España se lucha contra la organización Euskadi Ta Askatasuna. “ETA es fundada en 1958 tras la expulsión de miembros de las juventudes del Partido Nacionalista Vasco y comete su primer acto violento en 1961. A partir de entonces se suceden una serie de actos terroristas”. La banda terrorista no duda en secuestrar, maltratar, torturar y matar para que el Gobierno Español ceda a sus exigencias. A pesar de los intentos de pacto, como el Pacto de Madrid (1987), el Pacto de Ajuria Enea (1988), el Pacto Ardanza (1988) o el Pacto de Navarra (1988), los actos violentos no cesan. En 1998 ETA busca un acuerdo general y declara un “alto el fuego indefinido” sellado en el Pacto de Estella; sin embargo la tregua duran un año ETA. PP y PSOE unen sus fuerzas para realizar reformas legislativas que condenasen el terrorismo, invitan a la cooperación internacional y movilizan a los ciudadanos”. APARICIO, S.: *Historia del terrorismo* (en línea). Artículo de ElMundo.es. Ed. Electrónica, España, 31 de diciembre de 2009. (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <<http://www.elmundo.es/eta/historia/index.html>>.

Fuera de España se lucha contra organizaciones terroristas como Al Qaeda. La opinión más generalizada, y la nuestra también, es que si se quiere conseguir el progreso de la sociedad iraquí debe de hacerse a través de la defensa de los principios de convivencia y solidaridad, la atención a las necesidades humanas y sociales, y el dialogo político, no a través de una guerra repleta de intereses políticos y económicos. Sin embargo se ignora a la opinión pública y la cuestión iraquí se resuelve con una guerra cruenta que conlleva la pérdida de vidas humanas y el vaciamiento de los DDHH reconocidos por el Derecho Internacional. Al Qaeda se vuelven más violentos, y se dirigen contra los países que forman la coalición. Valga para apoyar esta afirmación el atentado del 11 de marzo de 2004 de Madrid, en el que fallecen 191 personas y resultan heridas otras 1.858. APARICIO, S. *El mayor atentado de la Historia de España* (en línea). Artículo de ElMundo.es. Ed. Electrónica, España, 11 de marzo de 2004 (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <<http://www.elmundo.es/documentos/2004/03/espana/atentados11m/hechos.html>>.

<sup>160</sup> El partido político Podemos se define a sí mismo como “una herramienta para la participación ciudadana caracterizada por ser abierta y transparente, con un programa participativo en el cual se aboga

solidaridad, el libre acceso a la cultura, la sostenibilidad ecológica y el desarrollo, el bienestar y la felicidad de las personas, o Ciudadanos, que desea reconstruir la clase media y trabajadora, establecer una unión e igualdad de todos los españoles, regenerar la democracia, luchar contra la corrupción, luchar contra el terrorismo y reforzar el protagonismo de España en el mundo<sup>161</sup>. El mensaje de estos nuevos partidos políticos parece haber calado entre los españoles, aunque sus programas no convencen a los expertos. Muestra de ellos son los resultados de las elecciones celebradas en 2016, donde el Partido Popular vuelve a ganar.

Sin embargo, consideramos el 2017 – 2018 el comienzo de una nueva era en la política española, donde la pluralidad se hace más patente que nunca, reforzando el principio de democracia. Valga para apoyar esta afirmación el 1-O<sup>162</sup>, situación en la que se demuestra que el Estado dispone de medios constitucionales suficientes para, de forma pacífica y moderada, recuperar la normalidad legal. Así mismo la Moción de Censura celebrada el 31 de junio es otra clara muestra de democracia. Mediante este instrumento el PSOE, apoyado por diversos partidos de la oposición, exige la responsabilidad política última y total del Gobierno Popular a raíz de la sentencia Gürtel.

---

por más democracia, más derechos y más economía al servicio de la gente”. Partido Podemos (en línea). (Consultada en noviembre de 2011). Disponible en web: <<http://podemos.info/elecciones-europeas/>>.

<sup>161</sup> El partido político Ciudadanos se define a sí mismo como “un partido liberal progresista donde los poderes públicos se dediquen a garantizar las libertades y derechos de los ciudadanos mediante el cumplimiento de las leyes democráticas”. Partido Ciudadanos (en línea). (Consultada en julio de 2017). Disponible en web: <<https://www.ciudadanos-cs.org/nuestros-valores>>.

<sup>162</sup> El 1-O es como se designa el referéndum de autodeterminación convocado por el Gobierno de Cataluña y celebrado el 1 de octubre de 2017 de manera ilegal, puesto que su convocatoria fue suspendida por el Tribunal Constitucional el 7 de septiembre de 2017. El País. *1979 - 2017: Una convivencia marcada por el soberanismo catalán* (en línea). Artículo de ElPais.es. Ed. Electrónica, España, 16 de octubre de 2017 (Consultada en octubre de 2017). Disponible en web: <<https://elpais.com/especiales/2017/referendum-independencia-cataluna/>>.

Se establece un nuevo Gobierno Socialista "de transición" hasta que se convoquen elecciones generales anticipadas<sup>163</sup>.

A modo de conclusión del análisis de la “Introducción a la evolución de la noción de Derechos Humanos en el ámbito europeo” y de la “Introducción a la evolución de la noción de Derechos Humanos en el español”, comprobamos que efectivamente el término acuñado en la antigüedad ha evolucionado al compás de los tiempos. Actualmente se encuentran en uno de los derechos humanos, comprendido en qué punto se encuentran, y reflexionado sobre el porqué de la necesidad de seguir avanzando en este ámbito. Los derechos humanos surgieron inicialmente como un sentimiento, el cual poco a poco se fue convirtiendo en un pensamiento, para traducirse finalmente en palabras y hechos. La elaboración de los primeros acuerdos y tratados, y posteriormente de las declaraciones universales, forman parte de nuestra forma de ser y de actuar. El ser humano necesita crecer y desarrollarse en un ámbito seguro, donde pueda sentirse plenamente realizado. Los valores reflejados en los textos normativos se van adaptando al contexto histórico que les toca y es por ello que podemos distinguir las cuatro generaciones de derechos. La evolución de la materia es exponencial, y aunque no podemos adivinar como se desarrollará en el futuro, si podemos afirmar con rotundidad que se continuará con la línea de seguir incrementando el nivel de protección en términos cuantitativos y cualitativos.

---

<sup>163</sup> La Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de 17 de mayo de 2018, asunto 20/2018, caso Gurtel, determina que el Partido Popular establece «un sistema genuino y efectivo de corrupción institucional a través de la manipulación de la contratación pública central, autonómica y local. El País. *Moción de censura: Sánchez, presidente* (en línea). Artículo de ElPais.es. Ed. Electrónica, España, 31 de mayo de 2018 (Consultada en mayo de 2018). Disponible en web: <[https://politica.elpais.com/politica/2018/06/01/actualidad/1527833707\\_590950.html](https://politica.elpais.com/politica/2018/06/01/actualidad/1527833707_590950.html)>.

## CAPITULO II. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez que comprendemos las diferentes aproximaciones a la noción de los derechos humanos y la influencia de la Historia en su evolución, en el presente capítulo ahondamos en el impacto que la Unión Europea produce en la protección de los mismos. A través de la profundización en los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas con el fin de observar como a medida que progresa de una unión puramente económica hacia una unión política, los mecanismos comunitarios para la protección de los derechos humanos se vuelven más complejos. Esto produce inseguridad en los ciudadanos europeos que no hace más que alejarles del sentimiento europeo. Con la firma del Tratado de Lisboa se pretende crear una Europa más fuerte, armonizada con respecto a sus instituciones comunitarias y su normativa y accesible a sus ciudadanos. A través del estudio de la construcción europea daremos respuesta a la cuestión de si el Tratado de Lisboa consigue efectivamente su objetivo.

### I. INTRODUCCION A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO EUROPEO

Comenzaremos con un estudio en profundidad de la historia de la construcción europea abordando la puesta en práctica de la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Observaremos su evolución antes y después del Tratado de Lisboa, y constataremos la labor llevada a cabo por las instituciones europeas para su reconocimiento, respeto, tutela y promoción, para finalmente confirmar si los mecanismos de protección efectivamente se han simplificado y acercado a los ciudadanos.

## 1. Antes del Tratado de Lisboa

Consideramos fundamental examinar el origen de los derechos humanos en la Unión Europea y su integración en un sistema tan complejo. Observaremos como el proceso tiene sus éxitos y sus fracasos, los cuales servirán de base para la posterior elaboración del Tratado de Lisboa, el paso definitivo para pasar de una unión meramente económica a una unión social y política.

### 1.1. Los orígenes de los Derechos Fundamentales en Europa

La idea de una Ley que defina y proteja los derechos del Hombre se aborda desde la época antigua. De manera sucinta los primeros escritos plasman las costumbres y creencias de las culturas primitivas, dando cierta relevancia a los derechos humanos y a su puesta en práctica dentro de la sociedad. Para comprender la evolución que han sufrido los Derechos Humanos antes del Tratado de Lisboa analizaremos el proceso de integración europeo.

Constatamos que el proyecto de agrupar los territorios europeos en la Edad Antigua se remonta a la cultura romana<sup>164</sup> y la cultura griega<sup>165</sup> como una forma de exhibir la superioridad y la fuerza

---

<sup>164</sup> "La base del sistema judicial, administrativo y fiscal del Imperio Romano juega un papel clave para convertir sus ciudades en el centro de la cultura, la política y la economía. Cabe destacar una legislación civil general, un régimen municipal, y una religión." GUIZOT, M.R. *Historia general de la civilización europea, o curso de historia moderna, desde la caída del imperio romano hasta la revolución de Francia*. Ed. Imprenta de J. Oliveres y Gavarró traducida del Francés al Castellano, España, 1839, p. 41.

<sup>165</sup> El nombre de Europa viene de la mitología griega y el episodio de "El Rapto de Europa". Europa, hija del rey fenicio Tiro y Telefasa, jugaba en la playa cuando un toro manso se acercó a ella. El toro se la llevó a Creta donde recobró su forma original, resultando ser Zeus quien. BLAZQUEZ, J.M. *Dioses, mitos y rituales de los semitas occidentales en la antigüedad*. Ed. Cristiandad, S.A, España, 2001, p. 203.

de la civilización europea al resto de pueblos. La unión se concibe como una estrategia militar y comercial, nada que ver con los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

De la misma manera constatamos que el proyecto de agrupar los territorios europeos continúa a lo largo de la Edad Media, aunque esta vez se concibe como una unificación religiosa. Valga para ilustrar esta afirmación el plan de Federación Europea de 1306<sup>166</sup>, donde se esboza un sistema de organización de la “sociedad cristiana”. Como hemos observado anteriormente, el cristianismo tiene una gran influencia en la noción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales pues profundiza en la idea de la dignidad e igualdad de todos los seres humanos.

Comprobamos que el proyecto de agrupar los territorios europeos sigue desarrollándose en el Renacimiento y el Siglo de las Luces, aunque esta vez se concibe como una unificación social. Se aboga por el respeto de los derechos del Hombre creando una conciencia europea sólida basada en los principios de libertad, igualdad y fraternidad, derechos de primera generación. A continuación citamos una serie de proyectos que se proponen con tal finalidad,

El primero de ellos es el proyecto de Asamblea de pueblos soberanos de 1623 elaborado por Emeric Crucé<sup>167</sup>, el cual concibe la unión como medio de establecer los derechos de solidaridad y la ciudadanía europea, incluyendo la libertad de movimiento y la libertad de comercio.

---

<sup>166</sup> Vid. Pierre Dubois (Normandia 1255-1321), jurista autor de *De recuperatione Terrae Sanctae*, obra en la cual recomienda una reestructuración de la cristiandad, una reconciliación entre el Rey y el Papa. DE PUIG, L. M.: *Historia de la Unidad Europea*. Ed. Grupo Anaya S.A. Ed. 1ª, España, 1994, p. 28.

<sup>167</sup> *Idem.* p.p. 30-31. Vid. Emeric Cruce (Francia 1590-1648), consejero de Enrique IV de Francia y escritor político del *Nouveau Cynée ou Discours d'Etat représentant les occasions et moyens d'establisir une paix générale et la liberté de commerce pour tout le monde*, donde ensalza la idea de una unificación

Un paso más lo da el Gran Proyecto de una Asociación muy cristiana de 1640 del Duque de Sully<sup>168</sup>. Mientras que el anterior proyecto plantea una teoría, el Gran Proyecto de una Asociación muy cristiana de 1640 propone los instrumentos para llevar a la práctica dicha teoría, tales como la división territorial en 15 Estados iguales entre ellos y la creación de un Consejo Europeo que proteja los derechos y libertades de los Estados miembros.

El concepto de un Consejo Europeo que proteja los derechos y libertades del Gran Proyecto de una Asociación muy cristiana de 1640 se desarrolla en el proyecto de una Federación fraternal de 1645 de John Amos Comenius<sup>169</sup>, el cual establece una Patria Europea con una serie de instituciones para proteger los derechos y libertades de la población, tales como un Consejo de Sabios y Académicos, un Tribunal Eclesiástico y una Corte de Justicia.

Se continua con el desarrollo de una institución que proteja los derechos y libertades de la población en el Proyecto de paz para Europa de 1693 de William Penn<sup>170</sup>, el cual propone la creación de un Parlamento que represente a la población, introduciendo por primera vez la Justicia como derecho humano fundamental para conseguir la paz global.

---

solidaria en pos de la paz. Emeric Crucé afirma “*Que placer sería ver a los hombres ir de una parte a otra libremente y comunicarse juntos sin ningún escrúpulo de país, de ceremonias o de otros impedimentos semejantes, como si la tierra fuera, como debe serlo, una ciudad común para todos*”.

<sup>168</sup> *Ídem*. p. 30. *Vid.* Maximilien de Bethune, Baron de Rosny y Duque de Sully (Francia 1560-1641). Estadista consejero del Rey Enrique IV.

<sup>169</sup> *Ídem*. p. 31. *Vid.* John Amos Comenius (Moravia, 1592 – Ámsterdam, 1670), teólogo, filósofo y pedagogo, conocido por su obra *Didáctica Magna*.

<sup>170</sup> *Ídem*. p. 31. *Vid.* William Penn (Inglaterra, 1644 – 1718), empresario, filósofo y propietario absoluto de la Provincia de Pensilvania. Sus principios democráticos sirvieron de inspiración a la Constitución Estadounidense.

Este concepto de Justicia como derecho humano fundamental evoluciona en el Proyecto de Paz Perpetua de 1717 del Abad de Saint-Pierre<sup>171</sup> el cual prevé la formación de un Senado europeo, y en el proyecto de Parlamento Europeo de 1814 de Saint-Simón de un Parlamento europeo.

Todos estos proyectos dan como resultado una conciencia europea. Comienza a hablarse de los “Estados Unidos de Europa”.

Observamos que el debate de una unión europea se traslada del ámbito intelectual al político en la Edad Moderna. A modo de ilustración encontramos el Congreso de Ciencias Políticas celebrado en 1900 donde se propone una Europa federal, supraestatal e internacionalista.

Sin embargo podemos afirmar que a pesar de ser años de progreso técnico, industrial, sanitario, científico y cultural, y de avance en el ámbito de derechos humanos de segunda generación, no con la idea de una unión europea no progresa debido a las hostilidades entre las grandes potencias surgidas a causa de los nacionalismos.

Tras la Primera Guerra Mundial retornan los movimientos en pro de una Europa unida y pacífica, basada en los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Valga para apoyar esta afirmación el Movimiento Pan-Europa<sup>172</sup>, fundado por el Conde Richard Coudenhove Kalergi, el cual aboga por la Solidaridad como derecho humano en el que pasar una unión europea.

---

<sup>171</sup> *Ídem.* p. 32. *Vid.* Carlos Ireneo, Abad De Saint-Pierre (Francia, 1658-1743). Filántropo, publicista y economista, autor del *Proyecto de paz perpetua*, donde expone su propia idea de utopía.

<sup>172</sup> La palabra Pan-Europa, designa “una confederación de Estados exclusivamente continental, dejando a los ingleses y rusos con sus respectivos compromisos de imperio. Dicha confederación favorecería la constitución de instituciones comunes en materia de comercio, de moneda y de seguridad exterior, sin olvidar la protección de las minorías y el arbitraje de las divergencias entre los Estados confederados”.

Con el objetivo de llevar a la práctica esta unión europea, la Sociedad de Naciones encarga en 1930 a Aristide Briand<sup>173</sup> un memorando sobre *“La organización de un Sistema de Unión Federal Europea para la defensa de la solidaridad, la prosperidad económica y la cooperación política y social”*.

Sin embargo observamos cómo estos esfuerzos por aunar a todos los pueblos de Europa no llegan a materializarse y como consecuencia estalla la Segunda Guerra Mundial. En 1946 Winston Churchill habla del drama de Europa<sup>174</sup>. *“Entre los vencedores sólo se oye una Babel de voces, mientras que entre los vencidos no encontramos más que silencio y desesperación. Existe un remedio, que consiste en reconstituir la familia europea, dotarla de una estructura que le permita vivir y crecer en paz, en seguridad y en libertad”*.

El primer paso para conseguir la ansiada integración es la creación de la Organización para la Cooperación Económica Europea<sup>175</sup>. Como su nombre indica su objetivo es únicamente

---

COUDENHOVE KALERGI, R. *PanEuropa de Richard Coudenhove Kalergi*, 1923, Raíces de Europa, Ed. Encuentro, España, 2010, p. 192.

<sup>173</sup> Discurso de ARISTIDE BRIAND ante la Asamblea de la Sociedad de Naciones, Ginebra, 5 de septiembre de 1929: "Pienso que entre los territorios geográficamente agrupados como los pueblos de Europa, debe existir la posibilidad de discutir sus intereses, de adoptar resoluciones comunes, de establecer entre ellos un lazo de solidaridad, que les permita adoptar resoluciones y hacer frente a las circunstancias graves (...)". recogido por ZULUAGA, O. *Antecedentes Históricos de la Comunidad Económica Europea*. Artículo de la Asamblea de la Sociedad de Naciones. Ed. Bitácoras, España, 30 de septiembre de 2005.

<sup>174</sup> Discurso de W. Churchill, en la Universidad de Zúrich el 19 de septiembre de 1946. *Cit.* MARTINEZ RUEDA, F., URQUIJO GOITIA, M.: *Materiales para la historia del mundo actual*, Ed. Istmo S.A., España, 2006, p.p. 307-308.

<sup>175</sup> Valga para ilustrar esta cooperación la producción franco-alemana de carbón y acero, que actualmente agrupa 30 países y cuya misión consiste “en la promoción de políticas de Gobernabilidad Empresarial, para alcanzar un crecimiento sostenible, mantener la estabilidad financiera, asistir en la expansión de una

económico. La garantía de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales queda en manos de las disposiciones constitucionales nacionales y los controles establecidos por el Consejo de Europa basados en los ordenamientos jurídicos internos.

Constatamos con el paso del tiempo la necesidad de incorporar la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales como parte de los principios generales de Derecho cuyo respeto debe asegurar. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>176</sup> es el responsable de llevar a cabo esta misión completando las lagunas del ordenamiento comunitario. Utilizando el llamado “Método de Protección Pretoriana”<sup>177</sup> configura un Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A continuación paso a destacar los principios jurisprudenciales que han permitido el desarrollo paradigmático de los derechos humanos por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sentencia que consideramos pionera para la creación de un Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de febrero de 1959, Friedrich Stork y otros contra la Alta Autoridad*

---

economía sana y contribuir con el crecimiento del comercio mundial”. Para más información consultar *Organisation for Economic Co-operation and Development* (en línea). (Consultada de diciembre de 2011). Disponible en web: <[www.oecd.org](http://www.oecd.org)>.

<sup>176</sup> Para obtener más información recomendamos *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (en línea). (Consultada en diciembre de 2011). Disponible en web: <<http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice>>.

<sup>177</sup> El Método de Protección Pretoriana consiste en adaptar el Derecho Romano y la Historia Universal de Derechos Humanos a las particularidades del ordenamiento jurídico comunitario. *El desarrollo jurisprudencial del sistema comunitario de protección de los derechos humanos: la experiencia europea* (Recopilada por MOSQUERA MONELOS, S.) (Ponencia en línea). Universidad de Piura. Ed. Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2, 1225-1252. Montevideo, 2006 (Consultada en diciembre de 2011). Disponible en [http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1691/Desarrollo\\_jurisprudencial\\_sistema\\_comunitario\\_proteccion\\_derechos\\_humanos.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1691/Desarrollo_jurisprudencial_sistema_comunitario_proteccion_derechos_humanos.pdf?sequence=1).

CECA<sup>178</sup>. La cuestión la plantean un conjunto de empresas germano federales, las cuales desean impugnar una decisión de la Alta Autoridad de la CECA que, a su entender, no respeta los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental de Bonn. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea evita pronunciarse al respecto, argumentando que su tarea es aplicar el Derecho comunitario y no entrar a discutir cuestiones del Derecho interno. A los Tribunales Nacionales Alemanes no les parece bien que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea eluda la cuestión puesto que ve como se producen situaciones de indefensión para los particulares e inician la llamada “rebelión de los tribunales” reclamando la primacía del Derecho interno respecto al comunitario.

Con el surgir de nuevas situaciones en las que el Derecho interno entra en conflicto con el Derecho comunitario, se advierte un aumento del nivel de implicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como ocurre en la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de abril de 1965, Marcello Sgarlata y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas*<sup>179</sup>. En esta ocasión un conjunto de agricultores solicitan la anulación de varios tipos de Reglamentos de la Comisión Europea, la inaplicación de un Reglamento del Consejo y la inaplicación de un Reglamento de la Comisión que incluyen medidas relativas a la fijación de precios para productos hortofrutícolas, puesto que entienden que no se respetan los derechos y libertades reconocidos en la Ley Nacional. Sin embargo Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que al afectar la norma no sólo a los demandantes individualmente, sino a los

---

<sup>178</sup> STJUE de 4 de febrero de 1959, asunto 1/58, *Friedrich Stork y otros vs. Alta Autoridad CECA*.

<sup>179</sup> STJUE de 1 de abril de 1965, asunto 40/64, *Marcello Sgarlata y otros vs. Comisión*.

ciudadanos europeos, no pueden anularse los Reglamentos de la Comisión Europea ni inaplicarse los Reglamentos del Consejo y de la Comisión.

A partir de las sentencias anteriores la evolución del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea se dispara. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea observa la repercusión que tienen los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en todos los ámbitos y a partir de entonces asienta sus sentencias en los principios generales del Derecho comunitario, en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y en los Tratados Europeos sobre Derechos Humanos de los que son parte los Estados miembros. Así se muestra la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de noviembre de 1969, Erich Stauder contra la villa de Ulm-Slozialamt*<sup>180</sup>, en la que se cuestiona la decisión de la Comisión Europea por la cual se autoriza a los Estados miembros vender mantequilla a precios reducidos a las personas beneficiarias de un régimen de asistencia social. Para el Señor Stauder este requisito esconde una discriminación injustificada. Por ello presenta una demanda ante el Tribunal Administrativo de Stuttgart, el cual plantea a su vez una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea considerando la invalidez de la decisión comunitaria por ser incompatible a los principios generales del Derecho comunitario. Este resuelve la no existencia de discriminación injustificada y por tanto estima que la decisión de la Comisión es válida puesto que *“el litigio no muestra ningún elemento susceptible de poner en cuestión los derechos fundamentales comprendidos en los principios generales del derecho comunitario que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea garantiza”*.

---

<sup>180</sup> STJUE de 12 de noviembre de 1969, asunto 29/69, *Staude, vs. villa de Ulm-Slozialamt*.

Otra sentencia en la que la evolución del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea se hace patente es la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de diciembre de 1970, asunto Internacionales Handelsgesellschaft Mbh contra Einfuhr-Und Vorraststelle Fuer Getreide Und Futtermittel*<sup>181</sup>. En esta ocasión se plantea la compatibilidad del reglamento comunitario por el cual se exige una caución pecuniaria previa a la concesión de la correspondiente licencia para la exportación de cereales con los principios de proporcionalidad, libertad económica, libertad de acción y libertad de disposición de los bienes propios reconocidos por la Ley Fundamental de Bonn. La empresa Internacionales Handelsgesellschaft recurre ante el Tribunal Administrativo de Frankfurt, el cual presenta una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestionando la validez del reglamento comunitario. Este resuelve eligiendo el principio que mejor se ajusta a la estructura y necesidades de las Comunidades Europeas para una mayor protección de los derechos fundamentales.

La experiencia jurisprudencial nos permite afirmar que detrás de esta sentencia hubo muchas otras<sup>182</sup> en las que además de profundizar en los principios generales del Derecho comunitario, las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y los Tratados Europeos sobre

---

<sup>181</sup> STJUE de 17 de diciembre de 1970, asunto 11/70, *Internacionales Handelsgesellschaft Mbh vs. Einfuhr-Und Vorraststelle Fuer Getreide Und Futtermittel*.

<sup>182</sup> Otras sentencias que ilustran profundizar en los principios generales del Derecho comunitario, las tradiciones constitucionales comunes de los EM y los Tratados Europeos sobre DDHH son:

STJUE de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, *Nold vs. Comisión de las CCEE*.

STJUE de 28 de octubre de 1975, asunto 36/75, *Roland Rutili vs. Ministerio del Interior*.

STJUE de 13 de diciembre de 1979, asunto 44/79, *Liselotte Hauer vs. Land Rheinland Pfalz*.

STJUE de 10 de julio de 1984, asunto 63/83, *Regina vs. Kent Kirk*.

STJUE de 18 de mayo de 1989, asunto 249/86, *Comisión vs. República Federal Alemana*.

Derechos Humanos, se hace hincapié en el Derecho internacional de los Derechos Humanos. El objetivo último del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el de coordinar los sistemas estatales, comunitarios e internacionales, para de esta manera ofrecer la mayor protección posible a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Se presentan ante el Tribunal de Justicia Europeo grandes retos, los cuales pasamos a comentar a continuación.

El primer reto a los que se enfrenta el Tribunal de Justicia Europeo es la falta de adecuación material entre los sistemas nacionales y el sistema europeo. Como bien sabemos el Derecho comunitario tiene sus propios procedimientos de producción normativa y sus efectos vienen definidos por los Tratados Constitutivos. Esto puede crear contradicciones entre el Derecho comunitario y Derecho nacional, siendo especialmente delicadas los casos que tocan los derechos humanos. Para salvar este tipo de problemas se establecen los principios de autonomía institucional y procedimental comunitaria<sup>183</sup>, de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional, de aplicabilidad directa de la norma comunitaria siempre y cuando no requieran para su aplicación a los particulares, y de eficacia directa. Valga para apoyar esta afirmación la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de febrero de 1963, en el asunto Van Gend en Loos*<sup>184</sup>, donde la Administración holandesa decide reclasificar el producto químico que importa la empresa Van Gend en Loos de Alemania a Holanda, de forma

---

<sup>183</sup> STJUE de 17 de diciembre de 1980, asunto 149/79, *Comisión vs. Reino de Bélgica sobre la ejecución normativa del Derecho Comunitario en los Estados Miembros*. El principio de autonomía establece que la norma de Derecho comunitario no es directamente aplicable, sino que cada Estado miembro lo hará según su propia estructura aunque con una serie de límites.

<sup>184</sup> STJUE de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, *NV (Sociedad Anónima) Algemene Transport en Expeditie Onderneming Van Gend en Loos vs. Administración Tributaria Neerlandesa*.

que el arancel aduanero es mayor al que soportaba con anterioridad. La empresa entiende que se ha cometido una violación del artículo 12 del Tratado de la Comunidad Europea<sup>185</sup> y demanda a Holanda ante los tribunales holandeses argumentando que la ley holandesa que sube los aranceles es contraria al Derecho comunitario. El tribunal holandés interpone una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver si es posible que una norma de Derecho comunitario cree derechos a un particular y si los tribunales nacionales tienen que reconocerlo. Este entiende en su sentencia que el objetivo de este artículo es el de instituir un mercado común cuyo funcionamiento concierne directamente a los sometidos a la jurisdicción de la Comunidad Europea, constituye un acuerdo que crea obligaciones mutuas entre los Estados contratantes, aunque también a los particulares. Si la norma genera un derecho a un particular tenemos que darle una vía para poder reclamarlo pues si no estaremos dejando en manos del Estado y de las instituciones comunitarias la garantía de cumplimiento de esos derechos. Es necesario reconocer el efecto directo y que esto suponga el poder reclamarlos.

El segundo reto a los que se tiene que enfrentar el Tribunal de Justicia Europeo es la inexistencia de criterios que permitieran articular las relaciones entre los sistemas nacionales y el sistema europeo en materia de derechos humanos. El gran hito en lo referente lo marca la *Sentencia Solange I*<sup>186</sup>. En ella el Tribunal Constitucional Alemán exige la no aplicación de un Reglamento comunitario que vulneraba su Ley Fundamental e interponer un recurso de inconstitucionalidad

---

<sup>185</sup> Art. 12 TCEE: “Los EEMM se abstendrán de establecer entre sí nuevos derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente y de incrementar los que ya estén aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas”.

<sup>186</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 29 de mayo de 1974 asunto BvL 52/71, *Solange I* y Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 22 de octubre de 1986 asunto BvR 198/83, *Solange II*.

ante el Tribunal Constitucional Alemán, aunque no es competente porque el control comunitario corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sin embargo, teniendo en cuenta que la integración europea era un proceso que estaba comenzando, el nivel de protección de los derechos en Europa era inferior al que existe en Alemania. En su argumentación el Tribunal utilizó la expresión Solange, que significa “mientras que”, y resuelve que *“mientras que no exista un catálogo de Derechos Fundamentales emanado de un Parlamento democrático, elegido de modo directo y por sufragio universal, deben prevalecer las garantías constitucionales internas superiores a las europeas”*. En la *Sentencia Solange II* el Tribunal Constitucional Alemán reconoce, ante el incremento de las garantías de los Derechos Fundamentales a nivel europeo, la preeminencia del Derecho comunitario sobre el ordenamiento interno. Resuelve “solange” en la Unión Europea exista un determinado nivel de protección de los Derechos Fundamentales, no es necesario aplicar los propios Derechos Fundamentales. Si dicho nivel disminuyese de forma general, grave y manifiesta, se haría necesaria la intervención para proteger estos Derechos.

El tercer reto a los que se tiene que enfrentar el Tribunal de Justicia Europeo es la compleja arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea, basada en la cooperación entre Tribunales Nacionales y Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para superar este reto se analiza en profundidad el principio de cooperación leal<sup>187</sup> como instrumento utilizado para conseguir la efectiva aplicación del Derecho comunitario en todos los Estados miembros y los tres deberes generales que conlleva, tales como la colaboración activa o deber de adopción de medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del Derecho comunitario, la abstención de adoptar

---

<sup>187</sup> *Ibidem*. pp.186.

medidas que puedan poner en peligro sus fines y el facilitar a las Instituciones comunitarias el cumplimiento de sus misiones. Concluimos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea siempre debe de tener en cuenta este principio especialmente a la hora de resolver casos relacionados en materia de derechos humanos puesto que sus decisiones servirán para construir una Europa basada en los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Tales como la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 10 de julio de 1990 en el asunto la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal Alemana*<sup>188</sup>, la cual impacta al derecho a la libertad de circulación de mercancías. En esta sentencia el demandante desea que se declare el incumplimiento por parte del demandado de la obligación que le incumbía en virtud del artículo 5 del Tratado de las Comunidades Europeas<sup>189</sup> y del apartado 1 del artículo 79 del Reglamento 822/87/CEE<sup>190</sup>, de establecer una organización común del

<sup>188</sup> STJUE del 10 de julio de 1990, asunto 217/88, *Comisión de las Comunidades Europeas vs. República Federal Alemana* (en línea). (Consultada en enero de 2012). Ed. Electrónica eu-lex.europa.eu. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1990:193:FULL&from=ES>>.

<sup>189</sup> Art. 5 TCEE: “Los EEMM adoptarán las medidas generales o particulares apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión. Los EEMM se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado”.

<sup>190</sup> Art. 79, apdo. 1 del Reglamento (CEE) Núm. 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, *por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola*: “Los EEMM adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola. Designarán uno o diversos órganos a los que encomendarán el control de la observancia de tales disposiciones. Comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de los órganos mencionados en el párrafo primero y de los laboratorios autorizados para realizar los análisis oficiales en el sector vinícola. La Comisión informará de ello a los demás EEMM.

En el caso en que no fueren aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) Núm. 283/72 18, los EEMM harán que los organismos que hubieren designado tengan la posibilidad de mantener relaciones directas con los organismos interesados de los demás EEMM y con los de los terceros países que hubieren celebrado un acuerdo o un convenio con la Comunidad que se refiera a una colaboración de ese tipo, con

mercado vitivinícola al no ejecutar medidas de destilación obligatoria del vino de mesa. Esta norma se contradice con la norma interna del Derecho Alemán, que permite hacer uso de medidas coercitivas para garantizar la ejecución del acto aunque también permite interponer recurso ante los Tribunales contra la decisión por la que se ordena la ejecución inmediata, suspendiéndose la misma si dicho Tribunal así lo decide. El fondo de la cuestión es que la República Federal de Alemania afirma que el Derecho comunitario no obliga a los Estados miembros a recurrir a medidas coercitivas nacionales con el objeto de garantizar la ejecución de las medidas de destilación obligatoria del vino de mesa. También alega que corresponde a los Estados miembros determinar cuáles son las medidas más apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias. Sin embargo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea llega a la conclusión de que efectivamente ha habido una negativa por parte de la República Federal Alemana de ejecutar las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola puesto que existe la obligación de todo Estado miembro a adoptar todas las medidas necesarias para dicha ejecución en virtud del principio de cooperación leal. Dicha obligación es de aplicación directa, es decir, que no necesita de una norma de Derecho derivado que la desarrolle. No cabe alegar ninguna circunstancia del ordenamiento jurídico nacional para no aplicar el Derecho comunitario.

Tras el análisis de los diferentes problemas a los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se enfrenta llegamos a la conclusión de que la metodología empleada ha servido para superar las

---

objeto de permitir, mediante un intercambio de informaciones, prevenir y descubrir con mayor facilidad cualquier infracción de las disposiciones contempladas en el párrafo primero”.

discrepancias entre los sistemas estatales, comunitarios e internacionales y al mismo tiempo ha conseguido una mejor integración de la protección de los Derechos Fundamentales.

## 1.2. De la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los Tratados Constitutivos.

Como hemos podido observar en el apartado anterior, los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales se introducen en los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas a través de la construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia. Aunque bien es cierto que en un principio los Tratados Constitutivos protegían ciertos derechos y libertades, todos ellos están relacionados con el ámbito económico, tales como la libre competencia, la libre prestación de servicios, la libertad de circulación de los trabajadores, la igualdad de trato en las relaciones laborales, entre otros.

A lo largo de la construcción europea se plantea la posibilidad de incluir Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no solo relacionados con el ámbito económico en sus Tratados Constitutivos. Existen dos teorías sobre el porqué no se protegen los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales desde un principio, que desarrollamos a continuación<sup>191</sup>. La primera teoría considera que los derechos fundamentales ya estaban lo suficientemente protegidos en el

---

<sup>191</sup> “La ambición primera de los Tratados era, pues, regir las relaciones entre los agentes económicos y no tanto instaurar una nueva forma de sociedad (...). La aplicabilidad directa del Derecho Comunitario vendría a provocar roces con el Derecho nacional e incluso conflictos con las disposiciones constitucionales relativas a los DDF”. HERMIDA DEL LLANO, C. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Ed. Anthropos, España, 2005, p. 101.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. La segunda teoría, más compleja, considera el silencio deliberado ante el desacuerdo reinante sobre la manera de proteger los derechos fundamentales en el ámbito comunitario. Basándonos en la experiencia europea, nos posicionamos con la segunda teoría. Para apoyar esta opinión cabe citar el Proyecto de Tratado de la Comunidad Europea de Defensa de 1952 y el Proyecto de Tratado de la Comunidad Política Europea de 1953, los cuales recogen como objetivo la salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y de la seguridad de los Estados miembros, y que no llegan a aprobarse debido a las contradicciones existentes entre el contenido y la materia de defensa y armamento nacionales<sup>192</sup>. Asimismo cabe citar el Proyecto de Tratado Spinelli de 1984, el cual recoge la necesidad de proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en su artículo 4<sup>193</sup>, y que no llega a entrar en vigor debido a la negación por parte de los Estados miembros de ejercer el poder legislativo mediante un sistema bicameral.

---

<sup>192</sup> La no aprobación del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa y del Tratado de la Comunidad Política Europea fue toda una paradoja. Alemania, Bélgica, Holanda y Luxemburgo dieron el sí, sin embargo, Francia, el país que más había hecho para llevar adelante una integración europea, rechazase la ratificación de ambos proyectos de tratado, así como el Tratado de las Comunidades Agrícola, de Salud y de Transportes. YRARRAZAVAL, J. *La Comunidad Económica Europea, aspectos institucionales*, Ed. Andrés Bello, España, 1969, p. 30.

<sup>193</sup> *Vid. Art. 4 Proyecto Spinelli* recoge:

“1. La UE protegerá la dignidad del individuo y reconocerá a cualquier persona que dependa de su jurisdicción los derechos y libertades fundamentales tal y como se derivan en particular de los principios comunes de las Constituciones de los EM, así como de la CEDH para la salvaguarda de los DDHH y Libertades Fundamentales.

2. La UE se compromete a mantener y desarrollar, dentro de los límites de sus competencias, los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de las Constituciones de los EEMM, así como de la Carta Social Europea.

3. En el plazo de cinco años, la UE deliberara sobre su adhesión a los instrumentos internacionales mencionados, así como a los pactos de las NU relativos a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales. En el mismo plazo, la UE adoptará su propia declaración de los DDHH según el procedimiento de revisión previsto por el art. 84 del presente Tratado.

Podemos afirmar que los proyectos mencionados anteriormente, a pesar de no trasladarse a la práctica, abren la puerta a la inclusión de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

De esta manera el primer paso para el reconocimiento de los derechos fundamentales en las Comunidades Europeas lo da el Acta Única Europea<sup>194</sup> de 1986, el cual indica en su Preámbulo la necesidad de proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; sin embargo esta necesidad no se desarrolla en su texto, quedándose como un tímido intento.

No será hasta la aprobación del Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea de 1992, el gran hito en materia de derechos humanos en el ámbito europeo, cuando se integren los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en el texto<sup>195</sup>. En efecto, al reflejar la iniciativa española de constituir una ciudadanía europea se recogen los derechos fundamentales relacionados con esta, tales como la libre circulación y residencia, el derecho al sufragio activo y pasivo en elecciones municipales y al Parlamento Europeo, la protección diplomática y consular, el derecho de petición ante el Parlamento Europeo y el derecho a dirigirse al Defensor del Pueblo Europeo. De la misma manera consagra el trabajo realizado por el Tribunal de Justicia de la

---

4. En caso de que un EM violara grave y persistentemente los principios democráticos o los DDHH, podrían adoptarse sanciones de acuerdo con las disposiciones del art. 44 del presente Tratado”

<sup>194</sup> El Acta Única Europea era una extensión del Tratado de Roma. Es dada a conocer por Jaques Delors en 1985. Se trata de “*un proyecto por medio del cual se pretende levantar las barreras comerciales permitiendo de esta manera la creación de un mercado común intraeuropeo y aunque de manera muy limitada, toca temas más delicados como impuestos, supresión de las fronteras y derechos de los trabajadores*”. CASTELLOT RAFFUL, R. A.: *La Unión Europea: una experiencia de integración regional*. Ed. Plaza y Valdés S.A., México, 1992, p.p. 85-86.

<sup>195</sup> Sin embargo el Tratado de Maastricht fue muy criticado: “no sólo es larguísimo, 458 páginas, sino que además es prácticamente ilegible. Con frecuencia fue necesario recurrir a formulas lo mas ambiguas posibles para conseguir la aceptación de todos los Gobiernos. Esa oscuridad obligará en el futuro a un sinfín de explicaciones”. GONZALEZ-CARVAJAL SANTABARBARA, L. *Ante Maastricht y la nueva Europa*. Ed. Sal Terrae, España, 1993, p. 13.

Unión Europea al reconocer en el Título I, artículo 6, apartados 1 y 2 el Principio de Respeto de las Libertades y Derechos Fundamentales, al afirmar que *“la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (...) y en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros”*.

Por consiguiente el Tratado de Maastricht de 1992 marca un antes y un después en la evolución de la Unión Europea, dirigiéndose hacia una unión social. La consecuencia más inmediata es un cambio en la sociedad europea, surgiendo nuevas necesidades que hacen necesaria una actualización de los Tratados Constitutivos.

Este cambio viene de la mano del Tratado de Ámsterdam de 1997<sup>196</sup>, que a pesar de que no supone un cambio radical en el sistema, introduce novedades y modifica el Tratado de la Unión Europea y los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas.

Constatamos como novedades es materia de derechos fundamentales la adhesión a la Carta Social Europea de 1961 y a la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los trabajadores de 1989, y la introducción en el Acta Final del Tratado de Ámsterdam de la Declaración sobre la abolición de la pena de muerte, la Declaración sobre el estatuto de las Iglesias y de las organizaciones no confesionales, la Declaración sobre las evaluaciones del impacto medioambiental, y la Declaración relativa a las personas discapacitadas

Constatamos como la modificación más significativa el mencionado artículo 6 del Tratado de la Unión Europea<sup>197</sup>. El artículo 6 ni aporta un catálogo de derechos fundamentales ni aporta una fuente de los mismos. Para salvar este problema se abren dos vías de solución<sup>198</sup>:

---

<sup>196</sup> *Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992*, modificado por el Tratado de Ámsterdam.

La primera vía de solución consiste en la elaboración de un texto normativo propio. Para llevar a cabo esta solución en 2001 se aprueban tres grandes documentos: el Tratado de Niza por el cual se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos<sup>199</sup>, la Declaración de Laeken relativa al futuro de la

<sup>197</sup> Artículo 6 del TUE:

Ado 1: “La UE se basará en los principios de libertad, democracia, respeto de los DDHH y de las Libertades Fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los EEMM”.

Ado 2: “La UE respetará los DDFF tal y como se garantizan en el CEDH y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los EEMM como principios generales del Derecho Comunitario”.

<sup>198</sup> La teoría de las dos vías de solución: la primera vía, la elaboración de un texto normativo propio, y la segunda vía, la Incorporación a la UE al Convenio de Roma o CEDH. AYMERICH OJEA, I. *Lecciones de derecho comparado*, Ed. Publicacions de la Universitat Jaume I, España, 2003, p.p. 351-364

<sup>199</sup> Se modifica el art.7 TUE, el cual contiene un procedimiento para sancionar una violación grave y persistente de los principios contenidos en los apdo. 1 y 2 del art. 6 TUE por parte de un EM:

“Para ser miembro de la UE se deben respetar los DDFF y el art. 7 establece que el Consejo no sólo puede suspender los derechos de un EM en caso de violación seria y persistente de los DDFF, sino que también puede declarar la existencia de riesgo de violación y dirigirse al EM en cuestión como así contempla la cláusula de flexibilidad” (art. 308). Esta cláusula de flexibilidad, también llamada cláusula de cierre, establece que “cuando una acción de la CE resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de sus objetivos, sin que el presente título haya previsto los poderes de acción necesarios, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al PE, adoptará las disposiciones pertinentes”. Para constatar dicha violación, el Consejo oirá al EM y podrá solicitar a personalidades independientes la presentación en un plazo razonable de un informe sobre su situación, declarar la violación de DDHH. Es decir, el apdo. 1 completa el procedimiento de control mediante la inclusión de este dispositivo preventivo, que permitirá al Consejo dirigir recomendaciones apropiadas al EM en el que se constate la existencia de un riesgo claro de violación grave de estos principios.

El art. 7 TUE estuvo muy presente en el 2000, cuando el Partido Liberal de Jorg Haider se alía con el Partido Popular del democristiano Wolfgang Schussel formando un Gobierno austriaco de ultraderecha. El TEDH designa un Comité de Sabios para evaluar la situación, formado por el español Marcelino Oreja, el finlandés Martti Ahtisaari y el alemán Hochen Frowein, los cuales llegan a la conclusión de que el Gobierno austriaco no había violado el TUE y que con las medidas sancionadoras impuestas generan en Austria un sentimiento nacionalista contraproducente para el futuro de la UE. SERVICIO MUNDIAL DE LA BBC. *Austria: perfil de Joerg Haider* (en línea). Artículo de la BBC Mundo.com. Ed. Electrónica BBC UK, Reino Unido, 2 de febrero de 2000. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.bbc.co.uk/spanish/news/news000202haider.shtml>>.

Unión y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Profundizando en este último documento, podemos afirmar que se trata de una declaración de estructura clásica que contiene una larga lista de Derechos Fundamentales que se incorpora como anejo al Tratado de Niza, no obstante no se incluye en él, y por tanto no tiene un valor jurídicamente vinculante sino un valor meramente interpretativo y político.

La segunda vía de solución consiste en incorporar el Convenio Europeo de Derechos Humanos a la Unión Europea al texto del Tratado de la Unión Europea. Esta solución es desestimada debido al dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual estipula que el artículo 308 del Tratado de la Comunidad Europea<sup>200</sup> no es un fundamento válido para que la Unión Europea pueda incorporar el Convenio, ya que este artículo no otorga a las Instituciones de la Unión Europea la posibilidad de ampliar competencias que no tienen atribuidas.

Adelantándonos al siguiente apartado, en el Proyecto de Constitución para Europa primero y más tarde en el Tratado de Lisboa, se debaten soluciones alternativas a la inexistencia de un catálogo de derechos fundamentales. La primera de ellas es la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión al Tratado Constitucional y la segunda de ellas es la adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea de Derechos Humanos. Grandes pasos para acercar los mecanismos de protección de los derechos humanos a los ciudadanos europeos y hacerlos comprensibles a los mismos.

---

<sup>200</sup> *Ídem.*

## 2. Después del Tratado de Lisboa.

Observando el proceso de construcción europea nos damos cuenta de que la sistematización de los tratados constitutivos<sup>201</sup> resulta imprescindible para frenar la creciente complejidad de los mecanismos comunitarios, la confusión de poderes y responsabilidades, la opacidad de la legislación comunitaria y la ilegibilidad de los propios Tratados. A modo de ilustración, del Tratado de Maastricht de 1992 se ha dicho que no sólo es larguísimo, sino que además es prácticamente ilegible debido a la ambigüedad de su contenido. El pueblo demanda transparencia y simplificación a la Unión Europea, especialmente en materia de derechos humanos.

### 2.1. La “Fallida Constitución europea”.

Constatamos que desde la creación de la Unión Europea se desea no sólo y exclusivamente una unión económica, sino también una unión política y social. Ante la necesidad de integrar los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en los Tratados Constitutivos de la Unión

---

<sup>201</sup> Destaca Enrique Linde Paniagua del discurso sobre el sentido y el futuro de Europa de Jaques Chirac de 27 de junio de 2000 que la ampliación no tiene vuelta atrás, aunque dicha ampliación no supondrá la creación de un súper Estado Europeo que sustituirá a los Estados Nación, sino que cada uno de los Estados cederán una parte de su soberanía conservando su propia identidad. A su juicio el futuro inmediato de Europa pasa por el incremento del carácter democrático de las instituciones, la clarificación y reparto de las competencias entre los distintos niveles y la cooperación reforzada. Para ello propone “reorganizar los Tratados para hacer su presentación más coherente y comprensible para el ciudadano; repartir las competencias entre los distintos niveles de Europa; precisar la naturaleza de la Carta; determinar las fronteras últimas de la UE y hacer los ajustes necesarios en las Instituciones”. Por ello es preciso la creación de una Constitución europea. LINDE PANIAGUA, E. *Realidades y perspectivas de la construcción europea* (en línea). Artículo de la revista de Derecho de la Unión Europea Núm. 1, Ed. Electrónica España, 2º semestre de 2001, p.11. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:878&dsID=RyPconstrucc.pdf>>.

Europea, se debate el modo de hacerlo. Por ello se lleva a cabo la estrategia de elaborar proyectos de textos constitucionales como el Proyecto Spinelli de 1984 y el Proyecto Oreja/Herman de 1994. Asimismo se constituye un foro en la Conferencia Intergubernamental de 1996<sup>202</sup> y de 2000<sup>203</sup> para “Reforzar la Unión política y preparar la ampliación” con el fin de abordar los grandes retos que se plantean para el futuro a la Unión Europea, entre los cuales se encuentra la incorporación de los derechos fundamentales.

Se concluye con la formación de un Instituto Universitario Europeo de Florencia, compuesto por un grupo de profesores de Derecho de distintas nacionalidades y culturas jurídicas, cuyo objetivo es elaborar un Tratado Fundamental de la Unión Europea que reúna disposiciones relativas a los fundamentos de la Unión, sus objetivos y políticas, los derechos fundamentales, la ciudadanía europea y el marco institucional básico. El informe final<sup>204</sup> presentado se incluye en la Declaración número 23 relativa al futuro de la Unión en el Tratado de Niza como parte del programa de debate.

---

<sup>202</sup> Dictamen de la Comisión Europea COM (96) de 28 de febrero de 1996, *para reforzar la Unión política y preparar la ampliación para la Conferencia Intergubernamental* (en línea). (Consultado en enero de 2012). Ed. Electrónica lex.europa.eu. Núm. de catálogo: CB-CO-96-095-ES-C. ISBN 92-78-01211-4. Disponible en web: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1996:0090:FIN:ES:PDF>.

<sup>203</sup> Informe *acerca de las implicaciones institucionales de la ampliación* o Informe de los tres sabios, sean VON WEIZSÄCKER, RICHARD, DEHAENE, JEAN-LUC y SIMON, DAVID (Informe en línea). Comisión Europea. Ed. Electrónica COM, Unión Europea, 2000. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.esi2.us.es/~mbilbao/pdf/infic99.pdf>.

<sup>204</sup> Vid. Comunicación de la Comisión Europea *sobre un tratado fundamental para la Unión Europea* (COM/2000/0434 final) (Comunicación en línea). Comisión Europea. Ed. Electrónica lex.europa.eu. (Consultado en febrero de 2012), Unión Europea, 2000. Disponible en web: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52000DC0434:ES:HTML>.

El modo de actuar descrito con anterioridad concuerda con la postura mantenida por el Parlamento Europeo que siempre ha sido la de elaborar una Constitución europea mediante un debate amplio y público que recogiese los valores comunes de la Unión, los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos, el principio de separación de poderes y del Estado de Derecho, la composición, el papel, y el funcionamiento de las Instituciones Europeas, el reparto de competencias, el principio de subsidiariedad, el papel de los partidos políticos europeos y los objetivos de la integración europea. Con objeto de reforzar las acciones iniciadas para la inclusión de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales el Parlamento Europeo lleva a cabo una serie de resoluciones<sup>205</sup>, tales como la Resolución de 18 de noviembre de 1999<sup>206</sup>, donde destaca la necesidad de iniciar un proceso de unificación de los Tratados para conseguir la simplificación y reorganización de los Tratados, la Resolución de 13 de abril de 2000<sup>207</sup>, donde

<sup>205</sup> Resolución del PE sobre la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo y al PE de 18 de noviembre de 1999, *relativa al planteamiento de la Unión Europea sobre la Ronda del Milenio de la Organización Mundial de Comercio (COM (1999) 331 - C5-0155/1999 -1999/2149(COS))*. Cit. CORBET, R. e MENDEZ DE VIGO, I *Proyecto de Informe sobre el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (2004/2129 (INI) (Ponencia en línea)*. (Consultado en febrero de 2012). Comisión de Asuntos Constitucionales, Unión Europea, 2004. Disponible en web: [http://www.uspceu.com/CNTRGF/RGF\\_europa\\_932.pdf](http://www.uspceu.com/CNTRGF/RGF_europa_932.pdf).

<sup>206</sup> *Ídem*. Resolución del PE 18 de noviembre de 1999, *relativa a la preparación de la reforma de los Tratados y la próxima Conferencia Intergubernamental* (en línea). (Consultado en febrero de 2012). Ed. Electrónica europol. C5-0143/1999 - 1999/2135 (COS). Disponible en web: <http://www.europarl.europa.eu/sides/geTratadoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-1999-0088+0+DOC+XML+V0//ES>.

<sup>207</sup> *Ídem*. Resolución del PE que contiene sus *propuestas para la Conferencia Intergubernamental de 13 de abril de 2000 (A5-0086/2000)* (en línea). (Consultado en febrero de 2012). Ed. Electrónica europol 14094/1999 - C5-0341/1999 - 1999/0825 (CNS). Disponible en web: <http://www.europarl.europa.eu/sides/geTratadoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2000-0165+0+DOC+XML+V0//ES>.

destaca la necesidad de dotar a la Unión Europea de personalidad jurídica propia, de incorporar la Carta de los Derechos Fundamentales en el Tratado Constitucional y de adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos, o la Resolución de 25 de octubre de 2000<sup>208</sup>, donde se apoya claramente la incorporación de la Carta puesto que incrementaría la legitimidad de las instituciones.

Estas resoluciones y la Declaración de Laeken sobre el futuro de Europa<sup>209</sup> llevan al Parlamento a dar un paso más lejos y emplazar la Convención sobre el futuro de Europa de 2002<sup>210</sup> con el fin

<sup>208</sup> *Ídem*. Resolución del PE de 25 de octubre de 2000, *relativa a la constitucionalización de los Tratados* (A5-0289/2000) (en línea). (Consultado en febrero de 2012). Ed. Electrónica europal 2000/2160(INI). Disponible en web: <<http://www.europarl.europa.eu/sides/geTratadoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2000-0468+0+DOC+XML+V0//ES>>.

<sup>209</sup> En diciembre de 2001 se celebra la Declaración de Laeken sobre el futuro de Europa, donde se dice “*La UE se encuentra en una encrucijada, en un punto de inflexión de su existencia*”. El mensaje que se quiere transmitir es el de que se debe afrontar un doble reto, dentro de sus fronteras – puesto que es preciso aproximar la figura de la UE como Institución a los ciudadanos – y fuera de sus fronteras – puesto que es preciso enfrentarse a un entorno mundializado que evoluciona continuamente.

En la Declaración de Laeken se establecen una serie de retos y reformas para una UE renovada:

- Llevar a cabo un mejor reparto y definición de las competencias en la UE, que responda a la pregunta de cómo estructurar la vida política y el espacio político europeo en una UE ampliada.
- Simplificar los Instrumentos de la UE, puesto que los ciudadanos sienten la falta de eficacia, la pesadez y rigidez de las mismas, acusándolas en muchas ocasiones de actuar a sus espaldas. Por ese motivo, se desea un mayor control democrático.
- Dotar a la UE de más democracia, transparencia y eficiencia para de esta manera ocupar su nuevo papel como el estandarte de los valores humanistas, de la libertad y solidaridad, así como de la diversidad, del respeto de las lenguas, culturas y tradiciones de los demás a nivel global; a su vez se desea una Europa cercana al ciudadano y que responda a sus inquietudes, una Europa comprometida con quienes la forman.
- Establecer una Constitución para los ciudadanos europeos, para de esta manera responder a sus expectativas. Ya que la UE funcionaba con cuatro Tratados, se planteaba la cuestión de si mediante la simplificación y reajuste de estos y mediante la adopción de un texto constitucional, no se conseguirían los tres retos planteados anteriormente, sean el de un mejor reparto y definición de las competencias en la UE, la simplificación de los Instrumentos de la UE y un mayor acercamiento al ciudadano aportando democracia, transparencia y eficiencia en la UE.

*Vid.* CAÑAS, G. *La Declaración de Laeken* (en línea). Reportaje del periódico El País. Ed. Electrónica EIPaís, Bélgica, 16 de diciembre de 2001. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: [http://elpais.com/diario/2001/12/16/internacional/1008457201\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2001/12/16/internacional/1008457201_850215.html).

<sup>210</sup> *Vid.* La Convención está formada por ciento cinco miembros de los EEMM y de los países candidatos:

- Dieciséis representantes del PE, cuyo presidente era Iñigo Méndez de Vigo.
- Treinta representantes de los Parlamentos de los EEMM cuyo representante general era Gunnar Jansson.
- Quince representantes de los jefes de Estado o de Gob. de los EEMM.
- Veintiséis representantes de los Parlamentos de los países candidatos.
- Trece representantes de los jefes de Estado o de Gob. de los países candidatos.
- Dos representantes de la Comisión Europea.
- Tres personalidades elegidas por el Consejo para formar el Praesidium, cuya misión es elaborar el orden del día de las sesiones plenarias de la Convención y supervisar las actividades y la organización de la misma. El Praesidium tiene como presidenta a Valery Giscard d'Estaing y cuenta con dos vicepresidentes, Jean-Luc Dehaenen y Giuliano Amato. Además cuenta con:
  - Tres representantes de todos los gobiernos que ejercieran la presidencia del Consejo durante la Convención.
    - Dos representantes de los Parlamentos nacionales.
    - Dos representantes del PE.
    - Dos representantes de la Comisión Europea.
    - Un representante del Parlamento Esloveno como invitado, Alojz Peterle.
- Observadores:
  - Seis del Comité de las Regiones: es un organismo consultivo en materia de política regional, el medio ambiente, la educación y el transporte, integrado por representantes de las autoridades regionales y locales de Europa.
  - Tres del CESE: es un organismo consultivo que representa a grupos de interés
  - Tres de los interlocutores sociales europeos: estos representantes de los actores sociales defienden sus intereses ante las Instituciones Europeas.
  - Un Defensor del Pueblo Europeo: esta figura tiene como función investigar reclamaciones acerca de la mala administración en las actividades de las Instituciones y Órganos de la UE.
- Una Secretaría cuya función principal es la de preparar los documentos con el tema de discusión en los debates. Además hace público y accesible los trabajos de la Convención publicándolos en la web oficial de la Convención creando de esta manera un foro abierto a círculos académicos, ONG's, entidades políticas, e incluso la participación ciudadana a título individual cuyas aportaciones son

de redactar el borrador de Constitución europea. Este paso es muy controvertido ya que algunos europarlamentarios opinan que las experiencias anteriores no habían sido concluyentes y que por tanto debería de buscarse otro método. Sin embargo el Parlamento Europeo tiene clara la necesidad de crear una Constitución europea que recoja los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y, desoyendo al sector contrario a esta línea de pensamiento, decide elaborar un anteproyecto antes de las elecciones al Parlamento Europeo de 2004.

Rápidamente se procede a diseñar un plan de trabajo para dicha Convención sobre el futuro de Europa de 2002, la duración y los métodos. Este plan de trabajo se planifica mediante 48 sesiones plenarias mediante contribuciones, propuestas escritas, y mediante grupos de trabajo, 11 grupos de trabajo cada uno con un tema específico, tales como subsidiariedad, carta de derechos fundamentales (Grupo II), personalidad jurídica, parlamentos nacionales, competencias complementarias, gobernanza económica, acción exterior, defensa, simplificación, libertad, seguridad y justicia, y Europa social.

Nos centramos en el Grupo II puesto que es el que trata el tema de la “Incorporación de la Carta / adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos” y realiza un informe para la Convención Europea en Bruselas de 2002<sup>211</sup> examinando las formulas y las consecuencias posibles de la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en los Tratados, las modalidades y consecuencias de la posible adhesión de la Unión Europea a la Convención

---

incorporadas a los debates. A modo de ilustración en España se crea mediante Real Decreto 779/2001, de 5 de julio, el Foro del Consejo para el Debate sobre el Futuro de Europa.

<sup>211</sup> Vid. Convención Europea en Bruselas, el 22 de octubre de 2002 *sobre el futuro de Europa* (Convención en línea). Grupo de trabajo (CONV 354/02). Ed. Electrónica UNED, Unión Europea, 2002. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/instituciones-de-derecho-comunitario/comun/convencion.html>>.

Europeo para la protección de los Derechos Humanos y el acceso de los particulares al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A continuación desarrollamos la labor del Grupo II.

En primer lugar el Grupo II estudia las formulas y las consecuencias posibles de la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en los Tratados. El Grupo II apoya de manera unánime la incorporación de la Carta mediante una fórmula que la permita ser jurídicamente vinculante y tener un estatuto constitucional. Recomienda las siguientes formulas<sup>212</sup>: mediante un Título o Capítulo del Tratado, mediante un Anexo, Protocolo, una parte específica del Tratado o una referencia directa en el texto constitucional, o mediante una referencia indirecta. La mayoría del grupo apuesta por la primera de las opciones, y ante la posibilidad de la incorporación de la Carta al texto constitucional, elaboran un estudio sobre los aspectos jurídicos y técnicos de la misma llegando a las siguientes conclusiones.

Observamos que la primera de las conclusiones a las que llega el Grupo II consiste en respetar el contenido íntegro de la Carta, incluidas sus Declaraciones de derechos y principios, su Preámbulo y sus Disposiciones Generales, aunque para estas últimas propone realizar ajustes técnicos de redacción. Apreciamos estos ajustes ya que de esta manera se confirma, aclara y refuerza el contenido de las Disposiciones Generales.

En cuanto a la segunda de las conclusiones a las que llega el Grupo II es que la incorporación de la Carta no modificará el reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados

---

<sup>212</sup> Vid. Informe Convención Europea en Bruselas, el 22 de octubre de 2002 *sobre la forma de la posible incorporación de la Carta/adhesión al CEDH* (Convención en línea). Grupo de trabajo (CONV 354/02). Ed. Electrónica UNED, Unión Europea, 2002. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.ucm.es/info/jmonnet/00354es2.pdf>>.

miembros puesto que, respetando el principio de subsidiaridad, no se puede ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado más allá de las competencias de la Unión. Consideramos este principio base para reforzar la seguridad jurídica de los derechos humanos.

La tercera y la cuarta de las conclusiones a las que llega el Grupo II es que los derechos fundamentales consagrados en el Tratado Constitucional serán reafirmados por los artículos contenidos en la Carta, existiendo una correspondencia total con el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, primando siempre los niveles de protección más altos. Estimamos fundamental la armonización y compatibilidad entre el Tratado, la Carta y el Convenio, para de esta manera dar una mayor comprensión de los derechos fundamentales por parte del ciudadano.

Como explican el Juez Marc Fischbach y el Juez Vassilios Skouris<sup>213</sup> en la quinta de las conclusiones a las que llega el Grupo II la Carta debe interpretarse acorde a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, actuando como un “común denominador”

En cuanto a la sexta de las conclusiones a las que llega el Grupo II es aclarar el contenido de los “derechos”, los “principios” y los “valores” de la Carta en el Tratado Constitutivo.

Una vez determinadas estas seis conclusiones se pone de manifiesto que la primera de las modalidades para integrar la Carta en el texto es la más resolutive pues utilizaría el Preámbulo de la Carta como Preámbulo del Tratado Constitucional. Si se incluyera mediante una referencia directa o indirecta en el texto, se tendría que elaborar un nuevo Preámbulo para el Tratado Constitucional. De la misma manera incluirla como una referencia de las fuentes externas, como

---

<sup>213</sup> Conclusiones Convención Europea en Bruselas, el 17 de septiembre de 2002 *sobre la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (Convención en línea). Grupo de trabajo (Juez Fischbach, Marc Del Tedh y el Juez Skouris, Vassilios Del TJE: CONV 295/02). Ed. Electrónica european-convention.eu, Unión Europea, 2002. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://european-convention.eu.int/pdf/reg/es/02/cv00/cv00295.es02.pdf>>.

las que figuran en el artículo 6 apartado 2 del Tratado de la Unión Europea, no convence; mientras que para algunos miembros del Grupo II sería redundante y crearía confusión, para otros permitiría completar la protección ofrecida. En lo que si están de acuerdo es en dar una mayor publicidad a las Explicaciones de la Carta<sup>214</sup> para que el público llegue a una mejor comprensión del texto.

En segundo lugar trata las modalidades y consecuencias de la posible adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos<sup>215</sup>. En nuestra opinión la adhesión sería el instrumento ideal para garantizar el desarrollo armonioso de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Grupo II apoya de manera unánime la creación de una autorización constitucional que faculte la adhesión dado que daría una coherencia y una protección extra a la que disfrutaban actualmente los ciudadanos frente a actos de la Unión. Esta modificación precisara la no modificación del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros mediante el Tratado de Adhesión o en un Anexo de una Declaración y la no afectación a la posición que cada uno de los Estados miembros haya adoptado respecto del Convenio.

En tercer lugar el Grupo II estudia la cuestión específica del acceso de los particulares al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, a pesar de no formar parte en un principio de su tarea, observamos que se trata de una cuestión íntimamente vinculada a los derechos

---

<sup>214</sup> Las Explicaciones fueron elaboradas por el Presídium de la Convención que redactó la CEDH y, si bien no tienen por sí mismas valor jurídico, constituyen un valioso instrumento de interpretación con objeto de aclarar las disposiciones de la Carta, como la referente a la Dignidad, las Libertades y la Solidaridad.

<sup>215</sup> *Ibidem*.

fundamentales<sup>216</sup>. Como bien dirá el texto constitucional, debe existir una tutela judicial para todos los derechos. Por tanto señala la posible necesidad de modificar las condiciones para el acceso directo de particulares al Tribunal, ya que en la actualidad sólo pueden presentar una cuestión para aquellos asuntos que le afecten directa e individualmente. Sin embargo el Grupo II comprende que esta cuestión debe ser sometida a debate debido a las implicaciones institucionales que conllevaría este cambio, merecen ser examinadas con mayor detenimiento.

Tras el informe del Grupo II, la Presidencia de la Convención presenta un anteproyecto de Tratado en 2001. A continuación comienza el procedimiento para llevar a cabo el proyecto, dividiéndolo en tres fases que a continuación pasamos a analizar. En la fase de escucha, donde se atiende a las expectativas y necesidades de los Estados miembros, de sus Gobiernos y de sus Parlamentos. Después de examinar la Convención de los jóvenes de Europa celebrada para tal fin, concluimos que se desea una Europa democrática, abierta y vanguardista en derechos fundamentales. Se abordaron temas de gran importancia como la solidaridad y la cooperación con el mundo en vías de desarrollo o el terrorismo internacional. A continuación se desarrolla la fase deliberativa, que tras analizar lo dicho en la anterior fase se plantea ¿qué podemos hacer con la división de los tres pilares?, ¿debe integrarse la Carta de Derechos Fundamentales en el Tratado?, ¿debe adherirse la Constitución europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos? Finalmente la fase de formulación de propuestas se divide en dos etapas, la primera etapa presenta el Prefacio, el Preámbulo, la Parte I Estructura Institucional de la Unión, la Parte II Carta de Derechos Fundamentales, y una serie de protocolos como el Protocolo sobre la

---

<sup>216</sup> *Ídem.*

aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad o el Protocolo sobre la representación de los ciudadanos en el Parlamento, y la segunda etapa se añade la Parte III Políticas y Funcionamiento de la Unión, la Parte IV Disposiciones Generales y Finales, además de una serie de Protocolos y Declaraciones.

Una vez presentado el proyecto, la Convención deja de existir como tal y se forma la Conferencia Intergubernamental 2003/2004 en la que se decide someter el texto a un proceso de ratificación en todos los Estados miembros según sus respectivos procedimientos constitucionales internos<sup>217</sup>, tales como la vía parlamentaria, la vía referéndum, la vía parlamentaria combinada con un referéndum consultivo y la vía parlamentaria más vía referéndum.

Observamos un apoyo total por parte del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea a los diferentes procedimientos nacionales de ratificación, haciendo una especial referencia al

---

<sup>217</sup> Los procedimientos constitucionales internos pueden ser:

- *Vía Parlamentaria*: El Tratado se adoptará tras la aprobación de la Cámara o Cámaras Parlamentarias del Estado: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Malta, y Suecia.
- *Vía Referéndum*: El Tratado se somete al voto de los ciudadanos: Dinamarca, Francia, Polonia, Portugal y República Checa.
- *Vía Parlamentaria combinada con un Referéndum Consultivo*: España – más referéndum consultivo previo –, Luxemburgo – más referéndum consultivo previo –, Países Bajos – más referéndum consultivo previo – y Reino Unido – más referéndum consultivo previo.
- *Vía Parlamentaria más vía Referéndum*: Irlanda.

referéndum por ser en su opinión el método que más acercaría la Constitución europea y el proceso de integración europea a los ciudadanos<sup>218</sup>.

Estimamos que el resultado deseado es aquel fruto de la reflexión meditada sobre a qué tipo de Europa se anhela, y es por ello que se hace una llamada a los diferentes Gobiernos para que difundan el texto constitucional entre la ciudadanía e informen de las novedades que este aporta. Valga para ilustrar esta afirmación las palabras del Presidente del Parlamento Europeo Josep Borrell, *“la Constitución europea simboliza un compromiso adecuado para con los Estados miembros y reportará beneficios perceptibles para los mismos, pero también para los ciudadanos y para la propia Unión Europea ya que aportará un marco estable y duradero para su futuro desarrollo”*<sup>219</sup> y de la Vicepresidenta de la Comisión Europea Margot Wallstrom, *“El debate sobre la Europa que queremos no puede estar contaminado por falsos mitos o creencias erróneas sobre el contenido del Tratado constitucional. La Constitución europea no conducirá a*

<sup>218</sup> Vid. La Constitución europea “representa una mejora de los Tratados existentes en cuanto a la claridad respecto a la naturaleza y los objetivos de la UE, al contenido de los derechos de los ciudadanos y al peso y presencia de Europa en el mundo”

- Resolución del PE de 14 de octubre de 2004, *relativa a los procedimientos de ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y la estrategia de la comunicación relativa a dicho Tratado* (B6-0067/2004) (en línea). (Consultado en marzo de 2012). Ed. Electrónica europal 2004/2553 (RSP). Disponible en web: <http://www.europarl.europa.eu/sides/geTratadoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2004-0021+0+DOC+XML+V0//ES>.

- Resolución del PE de 12 de enero de 2005, *relativa al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa* (P6\_TA (2005) 0004) (en línea). (Consultado en marzo de 2012). Ed. Electrónica europal 2004/2129(INI). Disponible en web: <http://www.europarl.europa.eu/sides/geTratadoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P6-TA-2005-0004+0+DOC+PDF+V0//ES&language=ES>.

<sup>219</sup> AGENCIAS BARCELONA. *Los socialistas catalanes piden el apoyo a la Constitución europea en el referendo* (en línea). Artículo de periódico El día, Ed. Electrónica Eldia, España, 25 de julio de 2004. (Consultado en marzo de 2012). Disponible en web: <http://www.eldia.es/2004-07-25/NACIONAL/nacional6.htm>.

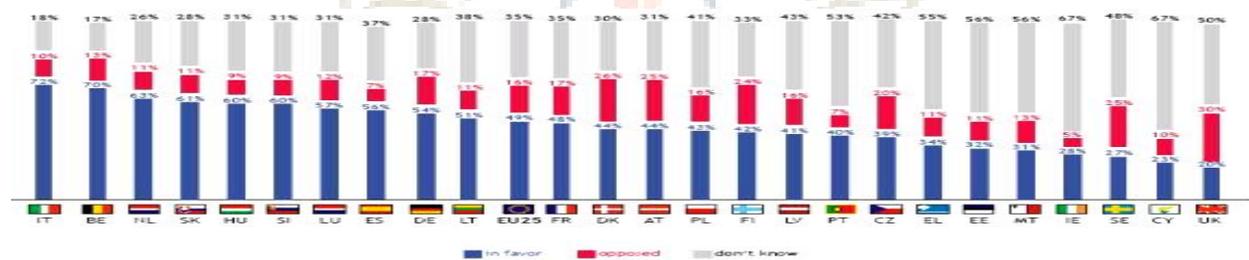
*la creación de un superestado centralizado, no debilitará la las raíces históricas y espirituales de Europa al referirse a su herencia cultural, religiosa y humanista”<sup>220</sup>.*

Se realizan muchos estudios de opinión sobre la aceptación de una Constitución europea y los resultados, a pesar de mostrar la indecisión de la población en nuestra opinión debida a la falta de comprensión, en líneas generales resultan positivos<sup>221</sup>.

El Tratado constitucional es ratificado por Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo y Malta, y rechazado por Francia y Países Bajos. Los motivos por los cuales Francia<sup>222</sup> y Países Bajos<sup>223</sup> no ratifican el

<sup>220</sup> Cit. *Las contribuciones de la Comisión al Consejo Europeo* (Debate en línea). Estrasburgo, de junio de 2006. Ed. Electrónica europarl. (Consultado en marzo de 2012). Disponible en web: <<http://www.europarl.europa.eu/sides/geTratadoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20060516+ITEM-004+DOC+XML+V0//ES>>.

<sup>221</sup> Vid. *Informe Apoyo a la Constitución europea* de febrero de 2005 (Informe en línea). TORREBLANCA J. I. y SORROZA, A. Documento de Trabajo (DT) 8/2005, Ed. Electrónica Real Instituto Elcano, España, 2005, p.21. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/ba55fd804f018406b4f5f43170baead1/PDF-008-2005-E.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ba55fd804f018406b4f5f43170baead1>>.



<sup>222</sup> Vid. AGENCIA ELMUNDO.ES. *El ‘si’ el ‘no’ del referéndum en Francia* (en línea). Artículo del periódico El Mundo. Ed. Electrónica EIMundo.es., España, 30 de mayo de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/05/29/internacional/1117362962.html>>.

Los miembros del Partido Socialista muestran abiertamente su apoyo a la Constitución Europea. De esta manera el Primer Secretario del PS francés François Hollande señala que “supone un progreso con relación a los Tratados existentes, puesto que dota a Europa de mejores Instituciones, de una Carta de Derechos Fundamentales y de una posibilidad de coordinación económica en la zona Euro”. Aunque también hay quienes muestran su desacuerdo con el texto, como el Segundo del PS francés Laurent

Fabius, quien alega que *“el Tratado no permite cambiar la política del desempleo y las deslocalizaciones, que son los grandes males que azotan a Europa”*

Así mismo la Unión para el Movimiento Popular muestran abiertamente su apoyo. De esta manera el Primer Secretario del UMP Nicolas Sarkozy argumenta que *“la paz que conocemos desde hace sesenta años tiene un nombre, la ‘Unión Europea’*. Aunque también hay quienes muestran su desacuerdo *“debido a la posibilidad de que Turquía entre en la Unión”*.

Si había divergencias dentro de los dos partidos más importantes en Francia, en el resto de partidos tampoco parecía haber una única postura frente al texto constitucional. Valga para apoyar esta afirmación las declaraciones del secretario de la Unión Democrática Francés François Bayrou, quien aboga por el “sí” puesto que *“pertenece al conjunto político más solidario y es nuestro deber proteger este modelo a través de la construcción de una Europa política”* o las declaraciones del Primer Secretario del Partido Comunista Francés María George Buffet, quien afirma que el Tratado *“no aporta nada ni a los trabajadores ni al pueblo de Europa y supondría un superestado europeo centralizado y burocrático que en nada favorecería a Francia”* o las declaraciones del Primer Secretario de la Liga Comunista Revolucionaria Olivier Besancenot, quien estima que *“la Europa que se nos pide aprobar se organiza en torno a un único principio: el mercado; lo que realmente necesita Europa es un incentivo a la prolongación de la duración del trabajo y su flexibilización, el estímulo social y un mayor número de servicios públicos”*.

Cit. ABRAHAM: *Referéndum Constitución Europea en Francia. Quien dice SI, quien dice NO* (en línea). Artículo del periódico Le Monde. Ed. Electrónica lemonde.be Francia, 29 de mayo de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.otromundoesposible.com/?p=40>.

La consulta, que posteriormente se traduce en las urnas con una participación del 69,74%, puso de relieve la existencia de dos 'Francias': 19 departamentos votaron 'sí' — los del oeste del país, Alsacia, los de la región de París y los de ultramar — y 25 optaron por el 'no', — entre ellos los del norte y el sur.

Vid. AGENCIA ELMUNDO. *Francia rechaza la Constitución y provoca una grave crisis en Europa* (en línea). Artículo del periódico El Mundo. Ed. Electrónica ELMundo.es., España, 30 de mayo de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/05/29/internacional/1117362962.html>.

<sup>223</sup> En los Países Bajos se vota “no” a las privatizaciones, la subcontratación de trabajo en el extranjero, la reubicación de fábricas y la legislación social regresiva como dice el Partido Demócrata - cristiano. A los ojos de Holanda el Tratado de la Constitución europea es incapaz de garantizar la protección social, el empleo digno, la vivienda y las libertades democráticas. Una gran parte del problema reside en la crisis de confianza en la política, ya que el sentimiento general es que en el panorama político no existe ningún partido que represente los sentimientos del elector medio, y echan de menos un desarrollo en temas como el empleo, la educación, la política de inmigración o la restricción de libertades en la lucha antiterrorista. Los ciudadanos holandeses están a favor de la integración, de la competitividad, del incremento de las garantías de los DDHH y del engrandecimiento de la UE, así mismo desean defender su sector público de servicio social, su legislación laboral, su protección de salarios y empleos.

Vid. AGENCIA ELMUNDO.ES. *El ‘si’ el ‘no’ del referéndum en Países Bajos* (en línea). Artículo del periódico El Mundo. Ed. Electrónica ELMundo.es., España, 1 de junio de 2005. (Consultada en febrero de

Tratado Constitucional son el distanciamiento existente entre la burocracia europea y los ciudadanos. Constatamos que tanto los ciudadanos franceses como los holandeses están a favor del incremento de las garantías de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, pero debido a la desconexión entre la clase política y el ciudadano se crea una sensación de desconfianza que lleva a la población a votar “no” al Tratado Constitucional.

Consideramos la no ratificación de Francia y Países Bajos un duro golpe para la unidad europea, puesto que supone una paralización al proceso de integración europeo. Según la Declaración número 30 relativa a la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa<sup>224</sup> si el 1 de noviembre de 2006 veinte de los veinticinco Estados miembros lo ratifican y 1 o 2 Estados miembros encuentran dificultades para ratificarlo, el Consejo Europeo deberá examinar la cuestión. Ante esta difícil situación el Consejo Europeo decide darle un apoyo más al proyecto ampliando la fecha a mediados de 2007, ya que muchos países como Reino Unido, Dinamarca, Portugal, Suecia, Irlanda<sup>225</sup> y República Checa suspenden el proceso de ratificación.

---

2012). Disponible en web: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/01/internacional/1117585367.html>.

MONTERO, M. M. *Por qué Francia y Holanda dijeron NO a la Constitución europea del 15 de julio* (en línea). Artículo de la Asociación Civil Cultural y Biblioteca Popular. Ed. Electrónica Tesis 11, España, 15 de julio de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.tesis11.org.ar/por-que-francia-y-holanda-dijeron-no-a-la-constitucion-europea/>.

<sup>224</sup> Declaración Núm. 30 del Acta Final de 29 de octubre de 2004, DO C 310, 16/XII/2004, *relativa a la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa* (en línea). (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: [http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Uni%C3%B3n\\_Europea](http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Uni%C3%B3n_Europea).

<sup>225</sup> En Irlanda, tras la difícil situación creada por el “no” de Francia y Países Bajos, se plantea si seguir o no adelante con la celebración del referéndum sobre la Constitución europea. La mayoría de los partidos – el Fianna Fail, los Demócratas Progresistas y el Fine Gael – apoyan el “sí” y confirman “*su compromiso para con la Unión Europea y su intención de seguir con el proceso*”. Declaraciones del Ministro irlandés de Asuntos Exteriores, Dermot Ahern, *Cit. AGENCIA EFE. Rechaza Irlanda el Tratado de reforma de la*

Ante la falta de ratificación por parte de todos los Estados miembros a tiempo<sup>226</sup>, el Consejo Europeo no tiene más opción que dejar atrás la Constitución europea y acuerda las bases para un nuevo Tratado que sustituyera la Constitución rechazada, el que sería el Tratado de Lisboa.

A pesar de este revés para el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, sentimos la necesidad de desarrollar la naturaleza, la estructura, el contenido y la forma del Tratado Constitucional para una mayor comprensión en el capítulo siguiente del Tratado de Lisboa.

---

*Unión Europea* (en línea). Artículo del periódico El siglo de Torreón, Ed. Electrónica [elsiglodetorreon.com](http://www.elsiglodetorreon.com), Irlanda, 14 de junio de 2008. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/357701.rechaza-irlanda-el-tratado-de-reforma-de-la-u.html>.

Sin embargo el referéndum irlandés se pospone sine die debido a los acontecimientos. Hay que tener en cuenta que si se ratificara el referéndum, se tendría que modificar el artículo 29.4.3º de la Constitución irlandesa:

“El Estado podrá convertirse en miembro de la CECA (establecida por el Tratado de París de 18 de abril de 1951), de la CEE (establecida por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957) y la CEEA (establecida asimismo por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957). Ningún precepto de esta Constitución invalidara leyes aprobadas, actos ejecutados o medidas adoptadas por el Estado por exigencia de las obligaciones de pertenencia a las Comunidades en cuestión ni impedir que las leyes promulgadas, actos ejecutados o medidas adoptadas por las Comunidades o instituciones de estas tengan fuerza de ley en el Estado”.

Mientras que el 45% de los votantes apoyaría la celebración del referéndum nacional, tan sólo el 30% votaría si a la reforma constitucional, con un 35% de partidarios del “no” y un 35% de no decididos. *Vid. THE IRISH TIMES. Majority would reject treaty in EU poll* (en línea). Artículo del periódico The Irish Times, Ed. Electrónica [irishtimes.com](http://www.irishtimes.com), Irlanda (en línea). Irlanda, 14 de junio de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.irishtimes.com/newspaper/frontpage/2005/0614/1118359085633.html>.

<sup>226</sup> Tabla de resultados de los distintos *Referéndums a la Constitución europea en los Estados Miembro* (en línea). (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: [www.encyclopedia.us.es](http://www.encyclopedia.us.es)

Percibimos que el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa tiene una doble naturaleza. Por una parte la *material*, puesto que el Tratado tiene una naturaleza de Constitución al contener las disposiciones fundamentales de un conjunto de Estados relativas a los derechos y valores por los cuales los ciudadanos deben regirse, el reparto de poderes, el funcionamiento de las instituciones y los instrumentos que utilizan, y por otra parte la *formal*, puesto que el Tratado tiene una naturaleza de Tratado Internacional por la manera de ser elaborado, aprobado y ratificado.

En cuanto a la estructura del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa<sup>227</sup> se constituye la Parte I que recoge los objetivos, valores y los principios relativos al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros, la Parte II que incorpora la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, adquiriendo de esta manera valor jurídico vinculante con rango constitucional, la Parte III que trata de las políticas y el funcionamiento de la Unión Europea, la Parte IV que contiene disposiciones generales y finales, treinta seis Protocolos, dos Anexos, y cuarenta y una Declaraciones.

Centrándonos en el contenido del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa referente a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales destacamos como novedades, además de la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales y la previsión de la futura adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos, las diversas menciones a los valores y

---

<sup>227</sup> Vid. *La construcción europea a través de los Tratados, una Constitución para Europa* (en línea). (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <[http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction_es.htm)>.

objetivos de la Unión Europea que legitiman el sistema jurídico institucional de la Unión Europea suponen una innovación. A continuación desarrollamos estas novedades que tienen un impacto directo en materia de derechos fundamentales.

Consideramos la más importante la personalidad jurídica propia de la Unión Europea. Mientras que anteriormente la Unión Europea agrupaba la personalidad jurídica de las Comunidades que formaban los tres pilares, el Tratado por el que se establece una Constitución europea la unifica formando una única personalidad jurídica. Esto significa, entre otras cosas, que la Unión Europea es una entidad independiente por sí misma capaz de adherirse a convenios internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El incluir en el Tratado por el que se establece una Constitución europea la primacía del Derecho de la Unión es otra de las novedades. Como hemos mencionado con anterioridad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consagra en su jurisprudencia el valor superior del Derecho comunitario con respecto a los Derechos nacionales de los Estados miembros. Sin embargo es la primera vez que se incluye en un Tratado Constitutivo, reforzando el principio de primacía del Derecho de la Unión.

El sistema de delimitación competencial del Tratado por el que se establece una Constitución europea de la Unión permite lograr los objetivos previstos, como la garantía de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales la Unión Europea, respetando los principios de atribución de competencias, de proporcionalidad y de subsidiariedad.

Asimismo se simplifican a seis los instrumentos jurídicos de acción de la Unión Europea, tales como los vinculantes legislativos, la Ley europea y la Ley marco europea, los vinculantes no legislativos, el Reglamento europeo y la Decisión europea, y los no vinculantes, la

Recomendación y el Dictamen. Estimamos que, debido a la experiencia previa, la simplificación es necesaria para dar transparencia y claridad a los actos de la Unión, y de esta manera llegar al ciudadano europeo.

Otra de las novedades del Tratado por el que se establece una Constitución europea es la creación de la figura del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión<sup>228</sup>, cuyo objetivo es ganar en eficacia y en coherencia en lo que respecta a la acción exterior de la Unión Europea. Es una figura realmente importante en el ámbito de los derechos fundamentales ya que dirigirá el diálogo político en nombre de la Unión y expresará la posición de la misma en las Organizaciones Internacionales y en las Conferencias Internacionales.

Una idea que no es nueva puesto que en anteriores Tratados Constitutivos ya se menciona es la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia<sup>229</sup>. El Tratado por el que se establece una Constitución europea refuerza una Unión Europea basada en los principios de libertad, democracia, respeto de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y del Estado de Derecho. Muy relacionado con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia es el Derecho de Ciudadanía, el cual muestra los progresos realizados en el ámbito de la libertad de circulación de las personas dentro de la Unión Europea. La principal novedad es el concepto de ciudadanía europea, el cual es adicional a la ciudadanía nacional, no sustitutiva, e implica que la persona es titular de una serie de derechos y deberes también regulados en el artículo 10 del Título II de “Los Derechos Fundamentales y de la Ciudadanía de la Unión”: Estos derechos se ejercerán en

---

<sup>228</sup> La figura del *Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión Europea* (en línea). (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <[http://europa.eu/scadplus/constitution/minister\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/minister_es.htm)>.

<sup>229</sup> QUESADA ALCALÁ, C. *El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE*, Materiales UNED del Máster en Unión Europea Tema 1, España, 2011.

las condiciones y dentro de los límites definidos por la Constitución y por las medidas adoptadas en aplicación de ésta.

El Tratado por el que se establece una Constitución europea introduce una definición de los valores y objetivos de la Unión<sup>230</sup>. Valga para ilustrar la novedad relativa a los valores su Preámbulo, que ensalza los valores universales para formar una Unión Europea que respete los derechos fundamentales, el artículo 2 Parte I, que establece como seña de identidad de la Unión el respeto de los derechos humanos. Valga para ilustrar la novedad relativa a los objetivos el artículo 9 del Título II de “Los Derechos Fundamentales y de la Ciudadanía de la Unión”, el cual contiene la manera en la que se aseguraran los derechos fundamentales. De esta manera se establece que en primer lugar la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la Parte II. En segundo lugar la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

---

<sup>230</sup> Preámbulo del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

“INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho.

CONVENCIDOS de que Europa, ahora reunida tras dolorosas experiencias, se propone avanzar por la senda de la civilización, el progreso y la prosperidad por el bien de todos sus habitantes, sin olvidar a los más débiles y desfavorecidos; de que quiere seguir siendo un continente abierto a la cultura, al saber y al progreso social; de que desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo.

CONVENCIDOS de que los pueblos de Europa, sin dejar de sentirse orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están decididos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar un destino común.

SEGUROS de que, "Unida en la diversidad", Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura que hace de ella un espacio privilegiado para la esperanza humana.”

Libertades Fundamentales. En tercer lugar los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y que son fruto de la puesta en común de las tradiciones constitucionales a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales. Es decir, que los derechos fundamentales orientaran la acción de la Unión Europea. Y en cuarto lugar los Estados miembros son conscientes de la importancia de afianzar y respaldar los principios de democracia y respeto del Derecho y de los derechos humanos. Valga para ilustrar la novedad relativa a los valores y objetivos la Parte III, la cual hace referencias a derechos, objetivos y valores que guiarán las distintas políticas y ámbitos de actuación de la Unión. En su Título I “De la definición y los objetivos de la Unión” encontramos la promoción de la igualdad, del empleo, de la protección social y de la lucha contra la exclusión, de la garantía de una educación y salvaguarda de la salud humana, de la no discriminación, ya sea por razón de sexo, raza, origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y del desarrollo sostenible.

Después de analizar las novedades del Tratado por el que se establece una Constitución europea constatamos el deseo del sistema europeo de ser más transparente con objeto de recuperar la confianza de los ciudadanos europeos y de esta manera lograr que se produzcan reformas que lleven a una democracia más fuerte y consolidada. Algunos autores hablan de la primera Constitución con una democracia transnacional, el paso definitivo para llevar a cabo el cambio de una mera unión económica a una unión económica, política y social, con unos valores y unos principios comunes a los Estados miembros que les llevaran a cumplir el objetivo de

reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

## 2.2. El Tratado de Lisboa

127

Tras dejar atrás el Proyecto de Constitución europea, analizamos el impacto que supuso en la Unión Europea. Observamos cómo se da paso a una jornada de reflexión con el fin de comprender las causas del “no”, escuchar las propuestas de los ciudadanos y acercar a todo el mundo al contenido de la Constitución europea. El Consejo europeo también se acerca tanto a los Estados que deciden aplazar el referéndum<sup>231</sup> como a los Estados que ratifican el Tratado. De la misma manera observamos cómo se llevan a cabo encuestas y se celebran debates, donde las conclusiones obtenidas resultan muy interesantes.

La conclusión a la que llegamos es que el principal motivo de rechazo por parte de la población no es el negar una mayor garantía de los derechos fundamentales, sino el descontento de los ciudadanos con las esferas políticas. Valga para apoyar esta afirmación las razones del pueblo francés<sup>232</sup>, el oponerse al Gobierno de Centro – Derecha, o la del pueblo holandés<sup>233</sup>, la

---

<sup>231</sup> Vid. LEINEN, J. y KREUTZ, J. *El futuro de Europa sacando a Europa de la crisis constitucional* (en línea). Artículo Núm. 12 de la Colección Mediterráneo Económico. Ed. Electrónica de la Fundación Cajamar, España, 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.fundacioncajamar.es/mediterraneo/revista/me1212.pdf>.

<sup>232</sup> Vid. LE MONDE FRANCE: *Constitution européenne : qui a dit "oui", qui a dit "non" ?* (en línea). Artículo del periódico Le Monde France, Ed. Electrónica LeMonde.fr, Francia, 23 de mayo de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: [http://www.lemonde.fr/europe/portfolio/2005/03/21/constitution-europeenne-qui-a-dit-oui-qui-a-dit-non\\_629541\\_3214.html](http://www.lemonde.fr/europe/portfolio/2005/03/21/constitution-europeenne-qui-a-dit-oui-qui-a-dit-non_629541_3214.html).

preocupación por la pérdida de la soberanía, por las aportaciones financieras que realizan sin verse beneficiados y por no sentirse parte en las decisiones tomadas en Europa.

La conclusión a la que llegamos es que el principal motivo de aplazar el referéndum por parte de Estados como Gran Bretaña o República Checa, si están relacionados con el contenido del Tratado de Constitución europea y los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, mientras que Estados como Polonia, Finlandia o Suecia están más relacionados con temas políticos y económicos. Profundizando en la motivación de Gran Bretaña, esta plantea profundas dudas sobre el futuro europeo, puesto que no aceptan la idea de que la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales prime sobre el Derecho Estatal Británico. República Checa por su parte estima que al aprobar el Tratado Constitucional Europa se convertiría en un superestado unificado en el que desaparecerían las tradiciones de cada país, sus libertades y democracia.

La conclusión a la que llegamos observando a los Estados que si ratificaron el Tratado es que el motivo por el cual vence el “no” es la falta de información por parte de algunos Estados a sus ciudadanos<sup>234</sup>.

---

<sup>233</sup> Vid. VK. *Mislukte EU-top* (en línea). Artículo del periódico Volkskrant. Ed. Electrónica Vk.nl, Países Bajos, 21 de junio de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.volkskrant.nl/dossier-archieff/mislukte-eu-top~a649307/>>.

<sup>234</sup> Los ciudadanos no conocían los objetivos y contenidos del Tratado Constitucional debido a que los Gobiernos de Francia y Países Bajos no llevaron a cabo campañas de información en los momentos previos a las votaciones, sin embargo determinados partidos políticos pregonaron determinados puntos negativos del Tratado. FIORE V. *Tratado de Lisboa, cronología de un NO anunciado* (en línea). Artículo de opinión del periódico La revista Europea, Internacional, Ed. Electrónica Cafebabel.com, UK, de 25 de junio de 2008. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.cafebabel.es/article/25111/cronologia-tratado-lisboa-constitucion-europea.html>>.

Desde un punto de vista externo, todos los implicados tienen un punto de razón. Es cierto que la escasa información aleja al ciudadano de los Proyectos constitucionales de la Unión Europea, pero también lo hacen las reservas por parte de algunos Estados miembros que refleja el miedo a una Europa sin fronteras y que depende de todos sus miembros para tomar decisiones tanto dentro como fuera de su territorio. En este momento se plantea la línea de actuación a seguir<sup>235</sup>.

Analizando la forma de pensar de los más federalistas como Gran Bretaña o República Checa, lo ideal sería suspender definitivamente el proceso de ratificación y declarar la Constitución muerta, iniciando entonces un periodo de reflexión y de debate entre los Estados miembros que, en su opinión, sería el verdadero comienzo de una unión política.

Analizando la forma de pensar de los más pragmáticos como Francia, hay que rescatar la Constitución Europea, redactando un Tratado que permitiera evadir los referendos de ratificación y recuperar aspectos materiales fundamentales. Sería un Tratado Internacional en su forma, y una Constitución en su fondo. De esta manera el nombre de “Constitución” desaparecería, pero se incluirían las innovaciones.

Finalmente se sigue la línea más pragmática y se decide rescatar la Constitución europea. A nuestro parecer que la Presidencia de la Unión corriese cargo de Alemania favorece la recuperación del texto constitucional, pues su presidenta Ángela Merkel muestra en repetidas ocasiones su compromiso para con el proyecto al declarar “*que, aunque no se consiga la*

---

<sup>235</sup> Vid. Estudio *El ‘Plan B’ de la Constitución europea: ¿mirar hacia otro lado? de 23 de junio de 2005* (Estudio en línea). TORREBLANCA, J.I. Estudios Internacionales y Estratégicos del Europa ARI N° 79/2005. Ed. Electrónica Real Instituto ElCano, España, 2005. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/europa/ari+79-2005](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/europa/ari+79-2005).

vigencia del texto constitucional en su totalidad, se tratara de lograr rescatar su esencia”. En la Convención Intergubernamental 2007 se formalizan los compromisos adquiridos<sup>236</sup> y se clausuran con el Tratado de Reforma, el cual persigue modificar los Tratados constitutivos para formar uno único titulado “Tratado de la Unión y sobre el Funcionamiento de la Unión”.

El conocido como el “Tratado de Lisboa” se divide en el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión más una serie de Declaraciones, Anexos y Protocolos.

Al final de esta tesis doctoral facilitamos el esquema comparativo con respecto al anterior Tratado de la Unión Europea para una mayor comprensión de la reforma llevada a cabo<sup>237</sup>.

<sup>236</sup> Alemania presentó un Plan de Objetivos de su presidencia titulado *Europa tendrá éxito si trabajamos juntos* en el cual propone la creación de equipos de Presidencias para que se puedan realizar consultas a sobre el Tratado. *Estudio El rescate sustancial de la Constitución europea a través del Tratado de Lisboa: la salida del laberinto* (Estudio en línea). ALDECOA LUZARRAGA, F. Y GUINEA LLORENTE, M. Estudios Internacionales y Estratégicos Núm. 9/2008, Ed. Electrónica Real Instituto Elcano, España, 2008. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.proyectos.cchs.csic.es/euroconstitution/library/working%20papers/Aldecoa%202008.pdf>>.

<sup>237</sup> En el Anexo D de la presente tesis doctoral se desarrolla con mayor profundidad el TUE y el TFUE. A destacar de la estructura del Tratado de Lisboa:

- **Parte I. EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA:**

Preámbulo.

Título I. Disposiciones Comunes.

Título II. Disposiciones sobre los Principios Democráticos.

Título III. Disposiciones sobre las Instituciones.

Título IV. Disposiciones sobre las cooperaciones reforzadas.

Título V. Disposiciones Generales relativas a la Acción Exterior de la UE y Disposiciones específicas relativas a la PESC.

Título VI. Disposiciones Finales.

- **Parte II. EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA:**

Preámbulo.

Primera parte. Principios:

- Título I. Categorías y ámbitos de competencias de la UE
- Título II. Disposiciones de aplicación general

Segunda Parte. No discriminación y ciudadanía de la UE.

Tercera Parte. Políticas y acciones internas de la UE: Destaco los títulos:

- Título IV. Libre circulación de personas, servicios y capitales
- Título V. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

Si el Tratado por el que se establece una Constitución europea tuvo una serie de obstáculos que hicieron imposible su aprobación, podemos afirmar que el Tratado de Lisboa tampoco lo tuvo fácil. Además del “no” irlandés<sup>238</sup>, el Tratado de Lisboa tendrá que enfrentarse a los recursos de

---

Cuarta parte. Asociación de los países y territorios de ultramar.

Quinta parte. Acción exterior de la UE.

- Título I. Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la UE
- Título III. Cooperación con terceros países y ayuda humanitaria
- Título V. Acuerdos Internacionales
- Título VI. Relaciones de la UE con las OI y con terceros países y delegaciones
- Título VII. Cláusula de solidaridad

Sexta parte. Disposiciones Institucionales y Financieras.

Séptima parte. Disposiciones generales y finales.

Protocolos. Treinta y siete son los protocolos. Con relación a los DDHH y LLFF:

- Protocolo n. 30 “sobre la aplicación de la Carta a Polonia y al Reino Unido”

Dos Anexos.

Declaraciones anejas al Acta Final de la CIG 2007 adoptadas por el Tratado de Lisboa. Con relación a los DDHH:

- Declaración relativa a la Carta
- Declaración relativa al apdo. 2 del art. 6 TUE
- Declaración relativa al art. 8 TUE
- Declaración de la República de Polonia relativa a la Carta
- Declaración de la República Checa relativa a la Carta
- Declaración de la República de Polonia relativa a la Carta

<sup>238</sup> Según establece el Tribunal Supremo Irlandés en su jurisprudencia cada cambio significativo en los Tratados de las C.C.E.E. requiere una modificación en su Constitución que debe ser votada por los ciudadanos irlandeses. Cuando se somete en Irlanda la cuestión del Tratado de Lisboa a votación popular el 12 de junio de 2008 el 53,4 % dice “no”. La principal causa es la campaña puesta en marcha por determinados partidos políticos irlandeses en contra del Tratado de Lisboa, con eslóganes como “Irlanda no podrá mantener su neutralidad militar”, “Irlanda pagará los impuestos de sociedades” o “Se privatizará la educación y sanidad irlandesa” dirigida a trabajadores manuales, ciudadanos irlandeses de las zonas rurales, desempleados, jóvenes y mujeres.

Francia propone celebrar un segundo referéndum en Irlanda antes de que finalizase su mandato de la Comisión en noviembre de 2009. La causa de la victoria del “sí” por un 67,1% es la potente campaña de información llevada a cabo por el Gobierno Irlandés, y también se vota “sí” al cambio económico, a la creación de empleo, aunque también por miedo a que otro voto negativo dejara al país a la deriva.

*¿Por qué rechazaron los irlandeses el Tratado de Lisboa? Un análisis de los resultados del referéndum (ARI)* (Estudio en línea). CHARI, R. Ed. Electrónica Real Instituto Elcano, España, 2008. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/europa/ari69-2008](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/europa/ari69-2008).

inconstitucionalidad presentados en algunos países por considerar el Tratado de Lisboa contrario a su Ley Fundamental. Valga para apoyar esta información los recursos de Alemania, Gran Bretaña, República Checa y Polonia, los cuales analizamos a continuación.

Observamos cómo se interpone un recurso de anticonstitucionalidad en Alemania<sup>239</sup> argumentando que el Tratado de Lisboa socava la soberanía del Estado alemán mediante el traspaso de competencias legislativas al Parlamento Europeo y por tanto es contrario a la Ley Fundamental. Sin embargo el Tribunal Constitucional alemán confirma en su sentencia que el Tratado de Lisboa no limita la soberanía de la República Federal de Alemania y que es perfectamente compatible con la Ley Fundamental alemana<sup>240</sup>. En todo caso aplaza su ratificación hasta que “se enmiende la ley que regula la autoridad del Parlamento nacional sobre las decisiones europeas”. Advertimos entonces como el Gobierno convoca una sesión parlamentaria de urgencia para reformar la ley y permitir la ratificación del Tratado. Se firman las leyes complementarias estableciendo que “el Gobierno de Berlín tendrá que consultar al Parlamento alemán antes de ceder competencias a la Unión Europea”. Tras superar este obstáculo, se inicia el procedimiento de consulta para la ratificación del Tratado de Lisboa y el Presidente firma el certificado correspondiente, aprobando el Tratado de Lisboa.

---

<sup>239</sup> Vid. *La justicia alemana aprueba el Tratado de Lisboa pero retrasa su ratificación* (Reportaje en línea). ULI DECK, Ed. Electrónica rtve, España, 2009. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <[www.rtve.es](http://www.rtve.es)>.

<sup>240</sup> Cit. *Act Approving the Treaty of Lisbon compatible with the Basic Law; accompanying law unconstitutional to the extent that legislative bodies have not been accorded sufficient rights of participation* (en línea). Judgment 72/2009, Alemania, 2009. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.bundesverfassungsgericht.de/pressemitteilungen/bvg09-072en.html>>.

Continuando con el caso del Reino Unido<sup>241</sup> se presenta un recurso judicial ante el Alto Tribunal Superior de Londres por considerar que el texto del Tratado de Lisboa, al ser sustancialmente igual que el fracasado proyecto de Constitución, debe ser sometido a referéndum. El Alto Tribunal Superior de Londres resuelve no haber encontrado nada que haga dudar de la plena legalidad de ratificar el Tratado sin referéndum<sup>242</sup>. “Esta es una decisión política, y es el Parlamento, no la justicia, quien tiene la palabra”. Se intenta llevar a cabo un recurso de apelación al Tribunal argumentando que “el Tratado de Lisboa está muerto y es el Primer Ministro, Gordon Brown, quien ha insistido en que el Tratado y la fallida Constitución europea son dos textos distintos y que por ello no debe ser sometido a consulta. Pero la realidad es bien distinta, puesto que ambos poseen el mismo contenido material.” Sin embargo los magistrados negaron el permiso de apelación por considerar que “el recurso no tendría perspectivas de prosperar pues debe evitarse un retraso innecesario en el proceso de ratificación”. Tras dar luz verde a la vía parlamentaria, las dos cámaras del Parlamento británico proceden a la aceptación del Tratado de Lisboa, pasando inmediatamente a la Reina Isabel II quien otorga su consentimiento y que, junto al Ministro de Exteriores, firma los documentos de ratificación. De esta manera Reino Unido completa las etapas necesarias para ratificar el Tratado de Lisboa.

---

<sup>241</sup> Vid. LD AGENCIAS. *La justicia del Reino Unido aprueba la ratificación parlamentaria del Tratado de Lisboa* (en línea). Artículo del periódico Libertad Digital. Ed. Electrónica Libertad Digital.es, España, 25 de junio de 2008. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.libertaddigital.com/mundo/la-justicia-del-reino-unido-aprueba-la-ratificacion-parlamentaria-del-tratado-de-lisboa-1276333475/>>.

<sup>242</sup> Cit. Approved Judgment in the High Court of Justice Queen’s Bench Division, June 25th 2008, Case Num. Co/1915/2008, [2008 EWHC 1409] (en línea). (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.stuartwheeler.co.uk/Judgment.pdf>>.

Siguiendo con el caso de la República Checa<sup>243</sup> se presenta un recurso que plantea la incompatibilidad del Tratado de Lisboa con respecto a la legislación checa, pues limitaría la soberanía del país al traspasar importantes competencias a los órganos comunes de la Unión Europea. Sin embargo, el presidente del Tribunal Constitucional declara que “la decisión de definir los conceptos de soberanía o de estipular las competencias que pueden trasladarse a la Comisión Europea no corresponde al Tribunal, sino que se trata de una decisión política”<sup>244</sup>. Asimismo no ve contradicción política entre la incorporación de la Carta al Derecho Primario de la Unión Europea y la Carta Magna. Tras el visto bueno del Tribunal Constitucional, la aprobación del Parlamento y del Senado, sólo queda pendiente de la firma del Presidente checo Vaca Klaus, cuyo escepticismo con la inclusión de la Carta en el Tratado de Lisboa percibimos desde el principio. El motivo de no querer la inclusión de la Carta es la posibilidad por parte de los alemanes expulsados de Checoslovaquia tras la Segunda Guerra Mundial de reclamar sus bienes expropiados. Estimamos que ante el temor de un nuevo fracaso los Estados miembros hacen una concesión más y permiten a la República Checa firmar un Protocolo que le permita abstenerse en la aplicación de la Carta.

---

<sup>243</sup> *Vid.* EUROXPRESS. El Constitucional checo da vía libre al Tratado de Lisboa (en línea). Artículo del periódico Euro Express. Ed. Electrónica EuroXpress, España, 3 de noviembre de 2009. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: [http://www.euroxpress.es/index.php/noticias/2009/11/3/El\\_Constitucional\\_checo\\_da\\_via\\_libre\\_al\\_Tratado\\_de\\_Lisboa/](http://www.euroxpress.es/index.php/noticias/2009/11/3/El_Constitucional_checo_da_via_libre_al_Tratado_de_Lisboa/).

<sup>244</sup> *Cit. Judgment Treaty of Lisbon amending the Treaty on European Union and the Treaty establishing the European Community and its ratification*, november 3rd 2009, Constitutional Court of the Czech Republic (en línea). (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <http://www.usoud.cz/clanek/2136> and <http://www.usoud.cz/clanek/2144>.

En Polonia se aprueba el Tratado de Lisboa en su redacción original<sup>245</sup>, aunque se acompaña de un Decreto Parlamentario en el que se recogen una serie de enmiendas que aseguran la supremacía de la Constitución polaca frente a la Carta Europea de Derechos Humanos, una referencia al Pacto de Ioannina y la prevalencia de la soberanía nacional frente al Derecho Comunitario. A pesar de que el texto fue ratificado, los debates en el país se suceden fruto de la preocupación sobre si dichas enmiendas serían o no suficientes para “*garantizar la tradición moral polaca*”.

A pesar de los contratiempos, todos los países ratificaron el Tratado de Lisboa y entra en vigor el 1 de diciembre de 2009. Del discurso de apertura de la ceremonia celebrada con motivo de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa destacamos el siguiente extracto: “*el Tratado de Lisboa supone un nuevo comienzo para Europa*” donde “*los veintisiete Estados miembros se comprometen a reforzar la Unión y defender con vigor sus intereses y valores*”<sup>246</sup>. De este

<sup>245</sup> Vid. ELMUNDO: *El Parlamento polaco ratifica el Tratado de Lisboa tras fin de oposición conservadora* (en línea). Artículo del periódico El Mundo, Ed. ElEspectador.com, España, de 1 de abril de 2008. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://m.elespectador.com/noticias/elmundo/articulo-parlamento-polaco-ratifica-tratado-de-lisboa-tras-fin-de-oposicion-conserv>>.

Vid. AGENCIA EFE. *El presidente polaco firma el Tratado de Lisboa y deja su futuro en manos de Klaus* (en línea). Artículo del periódico El Mundo, Ed. Electrónica ELMundo, España, 12 de octubre de 2009. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <[http://www.elmundo.es/elmundo/2009/10/10/union\\_europea/1255172340.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2009/10/10/union_europea/1255172340.html)>.

Vid. GALINDO, C. *El Tratado de Lisboa salva el último obstáculo*, Klaus (en línea). Artículo del periódico El País, Ed. Electrónica ElPaís, República Checa, 3 de noviembre de 2009. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <[http://internacional.elpais.com/internacional/2009/11/03/actualidad/1257202807\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2009/11/03/actualidad/1257202807_850215.html)>.

<sup>246</sup> Cit. *Discurso de la Ceremonia de Entrada en Vigor del Tratado de Lisboa* (Discurso en línea). DURAO BARROSO, J. M. Portugal, 1 de diciembre de 2009. (Consultado en febrero de 2012). Disponible en web: <[http://ec.europa.eu/commission\\_2010-2014/president/pdf/releases\\_20091207\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/president/pdf/releases_20091207_es.pdf)>.

discurso concluimos que la Unión Europea estará mejor preparada para defender los intereses de sus ciudadanos puesto que las decisiones se tomarán de una manera más eficaz y democrática, y al mismo tiempo aportará una coherencia superior a la actuación exterior.

Sin embargo, observamos que aun aprobado, ratificado y en vigor, el Tratado de Lisboa sigue envuelto en polémica. Los detractores del texto aseguran que éste promueve la desregulación del mercado y no favorece la intervención del Estado para lograr objetivos sociales, además de ser, en esencia, la Constitución europea rechazada en 2004. Los partidarios del texto consideran que hará a la Unión Europea más eficaz ya que ofrecerá a sus ciudadanos un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el cual los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales cobrarán un papel fundamental y promoverá sus valores en sus relaciones con el resto del mundo. Lo que une tanto a detractores como a partidarios es el sentimiento de que el respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales exige un compromiso por parte de los Estados miembros que conllevarán la transformación de la Unión Europea de una unión económica a una unión social.

## II. INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESPAÑOL, SIENDO ESPAÑA ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA.

A través del estudio de la historia de la Unión Europea de los Derechos Humanos hemos analizado cómo la noción universal de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales es puesta en práctica por la Unión Europea como parte de sus valores y objetivos. En el siguiente apartado examinaremos cómo el Estado Español se ha involucrado en dicho objetivo, superando

obstáculos que en un principio parecían insalvables. Asimismo observaremos su evolución antes y después del Tratado de Lisboa, y concluiremos detallando el impacto del cambio para los españoles.

## 1. Antes del Tratado de Lisboa.

A una escala menor, consideramos fundamental examinar como España, como Estado miembro de las Comunidades Europeas, se adapta para ofrecer la mayor protección posible de los derechos humanos en un sistema tan complejo como es la Unión Europea. Dicha complejidad se agrava teniendo en cuenta que España deja atrás un régimen no democrático para entrar de lleno en el proyecto comunitario y ser compatible con unas normas de Derecho Comunitario que respetan, protegen y tutelan los Derechos Humanos.

### 1.1. La protección de los Derechos Fundamentales en España bajo el amparo europeo.

Tal y como hemos reflexionado a la hora de analizar la noción de los derechos humanos en el ámbito español, el régimen franquista no es un régimen democrático<sup>247</sup> y esto hace imposible su entrada en un principio en la Comunidad Económica Europea.

---

<sup>247</sup> El PE establece: “la adhesión está excluida (...) para países cuyo régimen político interior está fundado en criterios sensiblemente diferentes de aquellos en los que se inspiran los de los seis EEMM fundadores (...). Los Estados cuyos Gobiernos carecen de legitimación democrática y cuyos pueblos no participan en las decisiones del Gobierno – ni directa ni por medio de representantes elegidos libremente – no pueden ser admitidos en la Comunidad”. Para evitar que Estados sin garantías democráticas adecuadas accedieran a las C.C.E.E., la doctrina comunitaria interioriza dos informes fundamentales. En primer lugar el Informe

Una vez establecido el Estado Social Democrático de Derecho, comienzan las negociaciones para el ingreso en la Comunidad Europea<sup>248</sup>. Estimamos que con objeto de mostrar sus buenas intenciones, España lleva a cabo algunos pasos importantes<sup>249</sup> como ratificar los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y de Derechos Económicos y Culturales de las Naciones Unidas, ingresar en la Organización del Tratado del Atlántico Norte e ingresar en el Consejo de Europa, donde firma el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, suscribe la Carta Social Europea y reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para tramitar demandas de particulares. Asimismo apreciamos una revisión la Constitución española para confirmar la compatibilidad entre las normas de Derecho Comunitario y de Derecho Nacional para de esta manera conservar la coherencia, racionalidad y claridad en su aplicación. Como consecuencia se elabora la Ley Orgánica 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación

---

Birkelbach titulado “Los aspectos políticos e institucionales de la adhesión o de la asociación a la Comunidad (15 de enero de 1962)”, que recoge los requisitos fundamentales que un país debía cumplir para asociarse o adherirse a las C.C.E.E. Y en segundo lugar el Memorando de Saragat (mayo de 1962), que recoge los principios que deben orientar las relaciones de las C.C.E.E. con terceros países. El PE hacía extensible así su veto a la entrada de España en las C.C.E.E. por no cumplir el principal requisito político. ELDIARIOMONTANAES.ES. 20 años de España en Europa (en línea). Artículo del periódico El Diario Montanaes, Ed. Electrónica Eldiariomntanaes.es, España, 20 de octubre de 2010. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://especiales.eldiariomontanes.es/presidencia-ue/espana-en-europa.html>>.

<sup>248</sup> En el Anexo F de la presente tesis doctoral se desarrolla con mayor profundidad.

<sup>249</sup> Vid. BADOSA PAGÉS, J. *La Adhesión de España a la C.E.E.* (en línea) Artículo de la Revista ICE 75 años de política económica española Núm. 826, España, noviembre de 2005. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: <[http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE\\_826\\_99-106\\_270EE6565A5D690BC190CD0BCD7FC083.pdf](http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE_826_99-106_270EE6565A5D690BC190CD0BCD7FC083.pdf)>.

del Derecho de las Comunidades Europeas<sup>250</sup>, siguiendo el artículo 93 de la Constitución española<sup>251</sup>, necesaria para autorizar la celebración del Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica<sup>252</sup>. Las repercusiones que tiene la adopción del Acta de adhesión son la entrada en vigor de los principios de aplicación directa y de primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional <sup>253</sup>. Esto quiere decir que las decisiones tomadas por las Instituciones Comunitarias se aplicaran directamente o serán transpuestas a la legislación nacional en el plazo previsto, existiendo una cooperación total con las autoridades españolas.

---

<sup>250</sup> Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europea (en línea). Ed. Electrónica BOE Núm. 312 (BOE-A-1985-26891), España, de 27 de mayo de 2006. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <http://legislacion.derecho.com/ley-47-1985-de-bases-de-delegacion-al-gobierno-para-la-aplicacion-del-derecho-de-las-comunidades-europeas>.

<sup>251</sup> Art. 93 *Constitución Española*: “Mediante LO se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

<sup>252</sup> “El artículo 2 del Acta de Adhesión (...) establece que las disposiciones de los Tratados Comunitarios y los Actos adoptados por las Instituciones de las C.C.E.E. antes de la adhesión, obligarán y serán aplicables en España desde el momento de la adhesión (...) Para su cumplimiento se delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley en el ámbito de las competencias del Estado a fin de adecuarlas al ordenamiento comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo, así como materias objeto de normas comunitarias, vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por ley y no se hallen actualmente reguladas.”

<sup>253</sup> *La Adhesión Española a la Comunidad Europea*. Problemática económica de la plena integración (Programa en línea). CSJ-Presidencia. Ed. Programa de Convergencia de España con la Unión Europea. Tema 6.

Observamos como en los primeros años se producen grandes avances en España en materia de derechos humanos puesto que se desarrollan las libertades fundamentales orientadas a la economía, tales como la libre circulación de mercancías, de capitales, de personas y de servicios

Con la firma del Tratado de Maastricht percibimos el comienzo de una nueva etapa para España, puesto que entre sus objetivos se encuentra el consolidar un espacio económico - social equilibrado y sostenible, reduciendo las desigualdades entre los Estados miembros y reforzando la cooperación entre los mismos para garantizar la paz<sup>254</sup>.

Al igual que sucede con el Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, observamos la necesidad de llevar a cabo una reforma constitucional<sup>255</sup> para la adopción del Tratado de Maastricht. El Tribunal Constitucional confirma el requisito de modificar el artículo 13 de la Constitución española por el cual los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España no podían ser elegidos en las elecciones municipales por ser contrario al artículo 8.B del Tratado de Maastricht por el cual si pueden ser elegidos<sup>256</sup>. Con el fin de salvar esta contradicción, se añade al artículo 13 el término “y *pasivo*”

---

<sup>254</sup> Javier Solana declara ante los medios “El Tratado debe ser leído más en clave política e histórica que en claves estrictamente técnica o jurídica, puesto que lo que se está debatiendo son las opciones políticas que representan hoy los intereses de nuestra sociedad”. MAJOR, J., BALLADUR, E. y SOLANA, J. *Cuatro puntos de vista sobre la Unión Europea* (en línea). (Consultado en marzo de 2012). Instituciones de Cuestiones Internacionales y Política Exterior. Ed. Electrónica INCIPE, España, 1994. Disponible en web: <<http://www.incipe.org/4PUNTOS.PDF>>.

<sup>255</sup> ELPAÍS: *El Rey y González firman hoy la reforma constitucional* (en línea). Artículo del periódico El País, Ed. Electrónica ElPaís.es, España, 27 de agosto de 1992. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: <[http://elpais.com/diario/1992/08/27/espana/714866409\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1992/08/27/espana/714866409_850215.html)>.

<sup>256</sup> Art. 8.B TUE de 7 de febrero de 1992: “Todo ciudadano de la UE que resida en un EM del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del EM en el que resida (...)”

referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales<sup>257</sup>. Una vez solucionado el tema de compatibilidad, se elabora la Ley Orgánica 10/1992, de 28 de diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea, siguiendo el mencionado artículo 93 de la Constitución española.

En todo caso, el Tratado de Ámsterdam se adopta a través del artículo 93 de la Constitución española<sup>258</sup>, aprobando el Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Ámsterdam.

A diferencia de los dos Tratados anteriores, la adopción del Tratado de Ámsterdam<sup>259</sup> no hace necesaria una modificación constitucional. España adquiere la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales de acuerdo con los criterios de la Carta Social Europea de 1961 y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los trabajadores de 1989<sup>260</sup> y a aceptar la sanción en caso de violación grave y persistente

---

<sup>257</sup> Art. 13.2 *Constitución española de 1978*: “Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el art. 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”.

<sup>258</sup> Este artículo “constituye la vía específica cualificada e idónea para que España vaya cubriendo las diversas etapas de la construcción europea”. Dictamen Núm. 5072/1997 del Consejo de Estado de 16 de octubre de 1997, *relativo al Tratado de Ámsterdam* (en línea). (Consultado en marzo de 2012). Ed. Electrónica BOE. Disponible en web: [http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo\\_estado&id=1997-5072](http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=1997-5072).

<sup>259</sup> OPPENHEIMER, W. *El Tratado de Ámsterdam entrará en vigor el próximo 1 de mayo* (en línea). Artículo del periódico El País, Ed. Electrónica ElPaís.es, España, 1 de abril de 1999. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: [http://elpais.com/diario/1999/04/01/internacional/922917615\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1999/04/01/internacional/922917615_850215.html).

<sup>260</sup> Vid. *Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la unión europea, los tratados constitutivos de las comunidades europeas y determinados actos conexo* (en línea). (Consultada en

El Tratado de Niza completa el Tratado de Ámsterdam añadiendo un dispositivo preventivo en su artículo 7<sup>261</sup>, pero su contenido en lo referente a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales es en su esencia el mismo. Por tanto, tampoco es necesaria ninguna modificación

---

febrero de 2011). Disponible en web: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/1o9-1998.html#tratado](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/1o9-1998.html#tratado)>.

<sup>261</sup> Art. 7 *Tratado de Niza por el que se modifica el TUE, los TCEE y determinados actos conexos de 26 de febrero de 2001*:

1. A propuesta motivada de un tercio de los EEMM, del PE o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previo dictamen conforme del PE, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un EM de principios contemplados en el apdo. 1 del art. 6 y dirigirle recomendaciones adecuadas. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al EM de que se trate y, con arreglo al mismo procedimiento, podrá solicitar a personalidades independientes que presenten en un plazo razonable un informe sobre la situación en dicho EM. El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.
2. El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gob., por unanimidad y a propuesta de un tercio de los EEMM o de la Comisión y previo dictamen conforme del PE, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un EM de principios contemplados en el apdo. 1 del art. 6, tras invitar al Gob. del EM de que se trate a que presente sus observaciones.
3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apdo. 2, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del presente Tratado al EM de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del Gob. de dicho EM en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas. Las obligaciones del EM de que se trate derivadas del presente Tratado continuarán siendo vinculantes para dicho EM.
4. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apdo. 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.
5. A los efectos del presente artículo, el Consejo decidirá sin tener en cuenta el voto del representante del Gob. del EM de que se trate. Las abstenciones de miembros presentes o representados no impedirán la adopción de las decisiones contempladas en el apartado 2. La mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados de los miembros del Consejo concernidos que la establecida en el apdo. 2 del art. 205 del T.C.C.E. El presente apdo. se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apdo. 3.
6. A los efectos de los apartados 1 y 2, el PE decidirá por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen la mayoría de los miembros que lo componen.».

en la Constitución Española. Sin embargo, analizando el momento de adopción del Tratado de Niza se produce una gran polémica puesto que España acepta una posición de fortaleza en el Consejo a cambio de una posición más débil en el Parlamento Europeo. Esto significa que si algún día España se ve obligada a ceder parte de su poder en el Consejo sin renegociar su posición en el Parlamento Europeo, su poder institucional global en la Unión Europea disminuiría frente al de otros Estados miembros. En nuestra opinión España se ve obligada a firmar ante la necesidad de preparar las estructuras de la Unión Europea para el ingreso de nuevos países. Basándonos en la situación en la que quedan los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, estimamos que el resultado de aprobar el Tratado de Niza es muy positivo. Gracias a estos la Unión Europea establece una estrategia a seguir para enfrentarse a los retos del futuro.

## 2. Después del Tratado de Lisboa

Esta estrategia a seguir para enfrentarse a estos retos consiste en un principio en incorporarse al proyecto de una Constitución Europea y adaptarse lo más rápidamente posible. A pesar del fracaso de la misma a nivel europeo, a nivel interno le permite adaptarse más rápidamente al Tratado de Lisboa y superar las barreras de compatibilidad.

### 2.1. La “Fallida Constitución Europea”

Cuando llega el Proyecto de Constitución Europea a las autoridades españolas, el Consejo de Estado con el objetivo de revisar su estructura y contenido elabora el Dictamen núm. 2544/2004, de 21 de octubre de 2004<sup>262</sup> haciendo uso del artículo 95.1 de la Constitución española.

Se aborda, al igual que en los anteriores Tratados constitutivos<sup>263</sup>, el respeto de la identidad nacional y las funciones esenciales de los Estados miembro. En nuestra opinión el tema de la identidad nacional es un tema especialmente sensible pues con el nuevo concepto de ciudadanía de la Unión hay una apertura total de las fronteras entre los Estados miembros y una puesta en común de valores.

Asimismo se estudia la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, analizando su ámbito de aplicación, su alcance e interpretación y su nivel de protección. En este punto el Consejo del Estado hace uso del artículo 95.2 de la Constitución española<sup>264</sup> para poner en manos del Tribunal Constitucional el examen sobre la compatibilidad de la Constitución europea, la Carta de Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos con respecto al Derecho Interno. El Tribunal Constitucional elabora la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre de 2004 donde concluye la total compatibilidad puesto que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce el valor de estos tres textos como instrumentos de

---

<sup>262</sup> Dictamen Núm. 2544/2004 del Consejo de Estado de 21 de octubre de 2004, *relativo al Tratado por el que se establece la Constitución europea* (en línea). (Consultado en marzo de 2012). Disponible en web: <[http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo\\_estado&id=2004-2544](http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2004-2544)>.

<sup>263</sup> Art. 95.1 *Constitución europea*: “La celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la CE exigirá la previa revisión constitucional”.

<sup>264</sup> Art. 95.2 *Constitución europea*: “El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al TC para que declare si existe o no esa contradicción”.

interpretación y alcance de los derechos y libertades de la Constitución española. En efecto, la Carta es una garantía de mínimos sobre la cual puede desarrollarse el contenido hasta alcanzar el contenido asegurado por la Constitución española<sup>265</sup>. De igual manera aborda el principio de supremacía de la Constitución española<sup>266</sup> y la primacía del Derecho Comunitario<sup>267</sup> llegando a la conclusión de que no existe tal contradicción.

Una vez resuelto el tema de la compatibilidad, se celebra en España el primer referéndum en el ámbito comunitario europeo y referente al proceso de integración en la Unión Europea. Consideramos que, debido a la trascendencia del Tratado Constitutivo y el impacto que puede producir en el pueblo español, el Gobierno decide seguir la vía establecida en el artículo 92 de la Constitución española<sup>268</sup> y la Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum 2/1980, de 18 de enero<sup>269</sup>.

---

<sup>265</sup> Vid. Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2004, *acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Primacía del Derecho comunitario y alcance de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea* (en línea) Declaración de 1/2004, Ed. Electrónica del BOE Núm. 3 (BOE-T-2005-11), España, de 4 de enero de 2005. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=9670>>.

<sup>266</sup> Art. 9.1 *Constitución europea*: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico”.

<sup>267</sup> Art. 6 del Título I “De la Definición y los Objetivos de la UE” *Constitución europea*: “La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la UE en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los EEMM”.

<sup>268</sup> Art. 92 *Constitución europea*:

1. “Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

Estimamos que, con objeto de llegar a un resultado positivo, todos los partidos políticos aúnan esfuerzos e inicia la campaña “¿Aprueba usted el Tratado por el que se establece una Constitución europea?”<sup>270</sup>. Se pone en marcha una serie de plataformas, tales como [www.elecciones.mir.es/eleccanteriores/referendum2005](http://www.elecciones.mir.es/eleccanteriores/referendum2005), con el fin de acercar el texto a los ciudadanos, divulgando el contenido del Tratado Constitucional Europeo y dando respuesta a las preguntas más frecuentes.

A pesar de este esfuerzo, el 76,72% de la población española vota “sí” sobre una participación de tan sólo 42,32%. A pesar de la baja participación, el referéndum consultivo es válido puesto que según la normativa española no es preciso un porcentaje mínimo de participación. Consideramos interesante estudiar el motivo por el cual menos de la mitad del electorado acude a la cita con las urnas. Creemos conveniente tener en consideración el estudio elaborado por el Eurobarómetro<sup>271</sup>, el cual apunta que los motivos fueron la falta de información y la tardía e insuficiente campaña política.

---

3. Una LO regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución”.

<sup>269</sup> *LO sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum 2/1980*, de 18 de enero (en línea). Ed. Electrónica del BOE Núm. 20 (BOE-A-1980-1564), España, de 1 de enero de 1980. Disponible en web: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-1564>.

<sup>270</sup> La Constitución Europea es respaldada por el Presidente del Gobierno Español, José Luis Rodríguez Zapatero: “La Constitución Europea incumbe a todos los ciudadanos. España va a ser el primer país en ratificar en referéndum la Constitución Europea, lo que significa que nuestro voto tendrá una dimensión continental. Ahora Europa nos mira; vamos a ser una referencia y un ejemplo.” DIEZ, A. *Zapatero agradece al "PP de Rajoy" el 'sí' a la Constitución Europea* (en línea). Artículo del periódico El País, Ed. Electrónica ElPaís, España, 15 de noviembre de 2004. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: [http://elpais.com/diario/2004/11/15/espana/1100473202\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/11/15/espana/1100473202_850215.html).

<sup>271</sup> *Resultado de la Encuesta post-referéndum en España de 21 de febrero de 2005* (Estudio en línea). Eurobarómetro 168- EOS Gallup Europe. (Consultado en marzo de 2012). Disponible en web: [http://ec.europa.eu/public\\_opinion/flash/fl\\_168\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_168_es.pdf).

## 2.2. El Tratado de Lisboa

Como hemos observado en el apartado anterior, tras el “no” francés y holandés, el proceso para la aprobación de la Constitución Europea se paraliza. Ante esta situación España anuncia “*una voluntad general para continuar adelante con el crecimiento de la Unión y con los compromisos adquiridos*”<sup>272</sup>. En nuestra opinión la actuación de España es ejemplar puesto que se muestra abierta al diálogo y a la negociación en todo momento: “Si Europa avanza, España avanza”.

Cuando se consigue el “sí” de los Veintisiete Estados miembros, comienza el proceso para la ratificación vía parlamentaria del Tratado de Lisboa por parte de España. La vía elegida es la parlamentaria. Tras la aprobación del proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por parte del Congreso<sup>273</sup> y el Senado<sup>274</sup>, se aprueba la Ley Orgánica 1/2008 de 30 de julio<sup>275</sup> por el cual se autoriza a España a ratificar el Tratado de Lisboa. La adhesión de España se suma a la de los 22 países que suscriben el texto.

<sup>272</sup> Cit. CRIADO, A. *Preguntas y respuestas sobre el Tratado de Lisboa* (en línea). Ed. Electrónica rtv.es, España, 31 de diciembre de 2009. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: <<http://www.rtve.es/noticias/20091231/preguntas-respuestas-sobre-tratado-lisboa/308802.shtml>>.

<sup>273</sup> AGENCIA EFE. *El Congreso ratifica el Tratado de Lisboa por Mayoría* (en línea). Artículo de periódico El País, Ed. Electrónica ElPaís, España, de 26 de junio de 2008. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: <[http://elpais.com/elpais/2008/06/26/actualidad/1214468224\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2008/06/26/actualidad/1214468224_850215.html)>.

<sup>274</sup> Vid. AGENCIA EFE. *El Senado aprueba la ratificación del Tratado de Lisboa* (en línea). Artículo del Diario de León, Ed. Electrónica diariodeleon, España, del 16 de julio de 2008. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: <[http://www.diariodeleon.es/noticias/espana/el-senado-aprueba-ratificacion-del-tratado-de-lisboa\\_396341.html](http://www.diariodeleon.es/noticias/espana/el-senado-aprueba-ratificacion-del-tratado-de-lisboa_396341.html)>.

<sup>275</sup> Vid. LO 1/2008, de 30 de julio, *por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007* (en línea). Ed.

Enlazamos a continuación la entrada en vigor del Tratado de Lisboa con la Presidencia del Consejo Europeo de España en el primer trimestre de 2010. Constatamos que uno de los principales objetivos que lleva a cabo es la puesta en práctica de los contenidos del Tratado de Lisboa<sup>276</sup>. Además de los cambios institucionales, la presidencia española afronta la puesta en marcha del servicio europeo de acción exterior, el desarrollo y concreción de la iniciativa popular europea, la adhesión al convenio europeo de derechos fundamentales y la cláusula de solidaridad europea. Recogemos las palabras del Gobierno español expresando su compromiso con el Tratado de Lisboa, *“Cada día estamos más cerca de ese momento tan esperado que será la ratificación del Tratado de Lisboa y su entrada en vigor. Este hecho supone una etapa de gran responsabilidad política para todos los Estados miembros después de reclamar un nuevo tratado para hacer a la Unión Europea más eficaz y unida”*<sup>277</sup>.

Del análisis de la actuación de la Presidencia española estimamos que el balance es positivo, puesto que además de cumplir con la puesta en práctica de los contenidos del Tratado de Lisboa, refuerza el reconocimiento, la protección y la garantía de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Valga para apoyar esta afirmación el proyecto Iniciativa Ciudadana Europea,

---

Electrónica del BOE Núm. 184 (BOE-A-2008-13033), España, de 31 de julio de 2008. (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: <<http://www.boe.es/boe/dias/2008/07/31/pdfs/A32919-32925.pdf>>.

<sup>276</sup> Vid. *Medidas legislativas de aplicación que afronta la presidencia española en la UE en 2010* (en línea). (Consultada en marzo de 2012). Disponible en web: <[http://ec.europa.eu/spain/novedades/asuntos\\_institucionales/prioridades\\_presidencia\\_espana\\_es.htm](http://ec.europa.eu/spain/novedades/asuntos_institucionales/prioridades_presidencia_espana_es.htm)>.

<sup>277</sup> Vid. SECRETARIA GENERAL DEL PSOE. *Zapatero asegura que la recuperaron llegara a finales de 2009 o principios de 2010* (en línea). Artículo del periódico Vertebré, Ed. Electrónica Vertebré.psoe.es, España, 3 de noviembre de 2009. (Consultada en febrero de 2012). Disponible en web: <<https://vertebra.psoe.es/secretariogeneral/news/409349/page/zapatero-asegura-que-recuperacion-llegara-finales-2009-principios-2010-.html>>.

instrumento que permite a los ciudadanos europeos participar directamente en el desarrollo de las políticas de la Unión Europea<sup>278</sup>.

A modo de conclusión del análisis de la “Introducción a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito europeo” y en la “Introducción a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito español, siendo España miembro de la Unión Europea”, estimamos que efectivamente el Tratado de Lisboa es un hito en la evolución de los derechos humanos a escala europea.

Consideramos que a partir de la firma del Tratado de Lisboa se fortalece la imagen de Europa como una unión económica, política y social, que se involucra plenamente en el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de sus Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Esto se consigue a través de la armonización de sus instituciones y su normativa, y de la incorporación de las herramientas adecuadas, que permiten simplificar los procesos y hacerlos más eficaz. Gracias a ello se aporta comprensibilidad a la toma de decisiones de la Unión Europea, dando transparencia y claridad en su manera de actuación.

Damos de esta manera respuesta a una de las hipótesis planteadas en el presente trabajo, confirmando que el ciudadano tiene toda la información relativa a sus derechos humanos al alcance de su mano, quedando abierta la cuestión de si realmente es consciente de cómo puede repercutir en su vida cotidiana.

---

<sup>278</sup> Vid. *Iniciativa Ciudadana Europea* (en línea). (Consultada en octubre de 2017). Disponible en web: <http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/welcome?lg=es>

## CAPITULO III. HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para dar respuesta a esta cuestión, sobre si realmente el ciudadano europeo es consciente de cómo puede repercutir en su vida cotidiana el Tratado de Lisboa, nos detendremos en dos momentos clave, “La incorporación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales” y “La previsión de adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”. A través del estudio de estas herramientas para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, observaremos una modernización de los métodos para su reconocimiento, respeto, tutela y promoción, y del principio de transparencia, que nos llevara a una mejor comprensión del impacto que el Tratado de Lisboa tiene en el ciudadano.

150

### I. INTRODUCCION A LA CARTA EUROPEA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Constatamos el deseo del Parlamento Europeo de elaborar un catálogo de derechos fundamentales con objeto de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales desde el interior de la Unión Europea. Una parte muy importante de la doctrina<sup>279</sup> estima que “*en el*

---

<sup>279</sup> Parte de esa doctrina es Gil Carlos Rodríguez Iglesias (Gijón, 1946), jurista español. Juez del TJUE, llegando a ser Presidente de 1994 al 2003. Actualmente ocupa la cátedra de Derecho internacional público en la UCM, titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho Comunitario Europeo y director del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. Gil Carlos Rodríguez Forma parte de la doctrina que reclama un catálogo de derechos humanos (en línea). (Consultada en abril de 2012). *Gil Carlos Rodríguez Iglesias.* Disponible en web:

*Derecho Comunitario el concepto de derecho fundamental no es un concepto normativo puesto que no está dogmáticamente elaborado ni es posible determinar con exactitud las consecuencias jurídicas que se asocian a la calificación de un determinado derecho como fundamental”. Spiros Simitis<sup>280</sup> considera que “ha llegado el momento de actuar, ya que los derechos fundamentales sólo pueden cumplir su función si los ciudadanos reconocen su existencia y son conscientes de la posibilidad de hacerlos aplicar; por tanto resulta esencial expresar y presentar los derechos fundamentales de forma que todos los individuos puedan conocerlos y tener acceso a ellos”.*

### 1. Antes del Tratado de Lisboa.

Una Carta Social Europea parece ser la solución. Una Carta permitiría regular los derechos fundamentales tanto el ámbito interno al establecer el marco de actuación para las instituciones comunitarias cuando ejercen las competencias atribuidas por los Tratados Constitutivos y por los Estados miembros, y en el ámbito externo al definir la política en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, facilitando el progreso social de la Comunidad Europea. Asimismo al promover un catálogo de derechos humanos y libertades fundamentales<sup>281</sup> los ciudadanos europeos dispondrían de una mayor información y por tanto de una mayor seguridad jurídica.

---

[http://www.ucm.es/info/actividadesjeanmonnet/CV%20Gil%20Carlos%20RODRIGUEZ%20IGLESIA S.htm](http://www.ucm.es/info/actividadesjeanmonnet/CV%20Gil%20Carlos%20RODRIGUEZ%20IGLESIA%20S.htm).

<sup>280</sup> *Cit. Report of the expert group on Fundamental Rights Affirming fundamental rights in the European Union (Informe en línea). SPIROS SIMITIS. Ed. Electrónica infoeuropa, Bélgica, febrero de 1999. (Consultado en abril de 2012). Disponible en web: <<http://ftp.infoeuropa.euroid.pt/database/000038001-000039000/000038827.pdf>>.*

<sup>281</sup> *Cit. Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea (en línea). (Consultado en abril de 2012). Ed. Electrónica Universidad Rey Juan Carlos, Italia, 18 de octubre de*

La elaboración de la Carta Social Europea se inicia en 1953<sup>282</sup>, se aprueba en 1961 y entra en vigor en 1965<sup>283</sup>. A partir de este momento constatamos un cambio en la jurisprudencia del

---

1961. Disponible en web: [http://www.urjc.es/ceib/espacios/panorama/instrumentos/cohesion\\_social/ce/documentos/Carta\\_Social\\_Europea.pdf](http://www.urjc.es/ceib/espacios/panorama/instrumentos/cohesion_social/ce/documentos/Carta_Social_Europea.pdf).

<sup>282</sup> El proyecto de la Carta Social Europea es impulsado por la Asamblea Parlamentaria en 1953 y asumido por un Comité Social formado por expertos gubernamentales en materia de relaciones exteriores. El proyecto definitivo adoptado el 21 de febrero de 1960 por la Asamblea Parlamentaria se basa en el proyecto de la propia Asamblea, en el proyecto del Comité Social y en las recomendaciones de la Conferencia tripartita de 1958 convocada por la OIT. El resultado de la votación del texto definitivo son 73 votos a favor, 1 en contra y 16 abstenciones, y su redacción final es firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, entrando en vigor en 1965. *La Carta Social Europea* (Trabajo en línea). PEIRANO BASSO, J. Ed. Electrónica UNAM, Uruguay, 2011 (Consultado en abril de 2012). Disponible en web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/6/dtr/dtr3.pdf>.

<sup>283</sup> La *Carta Social Europea* está formada por un Preámbulo, cinco Partes y un Anexo :

**Parte I:** Establece las condiciones adecuadas para que puedan hacerse efectivos los derechos y principios.

**Parte II.** Establece el compromiso de las partes contratantes a considerarse vinculadas – en la forma dispuesta en la Parte III – por las siguientes obligaciones:

Art. 1. Derecho al trabajo para garantizar su ejercicio efectivo.

Art. 2. Derecho a unas condiciones de trabajo equitativas.

Art. 4. Derecho a una remuneración equitativa.

Art. 5. Derecho sindical.

Art. 7. Derecho de los niños y adolescentes a protección.

Art. 8. Derecho de las trabajadoras a protección.

Art. 9. Derecho a la orientación profesional.

Art. 10. Derecho de formación profesional.

Art. 11. Derecho a la protección de la salud.

Art. 12. Derecho a la Seguridad Social.

Art. 13. Derecho a la asistencia social y médica.

Art. 14. Derecho a los beneficios de los servicios sociales.

Art. 15. Derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social.

Art. 16. Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica.

Art. 17. Derechos de las madres y los niños a una protección social y económica.

Art. 18. Derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras partes contratantes.

Art. 19. Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y a asistencia.

**Parte III.** Establece las obligaciones de cada una de las partes contratantes.

**Parte IV.** Las partes contratantes remitirán al Secretario General del Consejo de Europa informes sobre las disposiciones aceptadas y las que no hubieren sido aceptadas, el cual se compromete a examinarlo por un Comité de Expertos, así como el envío de copias.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que pasa a utilizar la Carta Social Europea como complemento de la Convención Europea de los Derechos Humanos, reconociendo derechos relacionados con la igualdad, la dignidad humana, la libertad de asociación o la no discriminación<sup>284</sup>.

En efecto los derechos humanos y libertades humanos evolucionan y se aprueban toda una serie de reglamentos y directivas sobre derechos como la libre circulación y seguridad social de las personas emigrantes, la igualdad laboral de mujeres y hombres o los despidos colectivos. Surge entonces la idea de redactar una Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores<sup>285</sup>, cuya finalidad es la de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores<sup>286</sup>.

---

**Parte V.** Se exponen los límites y restricciones en casos muy concretos concordantes con el Derecho Interno y los Acuerdos Internacionales. Así mismo, se establece el ámbito territorial y el ámbito temporal en los cuales se aplica la Carta Social Europea. Posteriormente a su aprobación fue enriquecida por tres importantes **Protocolos de 1988, 1991 y 1995**.

<sup>284</sup> Valga para apoyar nuestra afirmación la STJUE de 8 de abril de 1976, asunto 43/75, *Gabrielle Defrenne vs. Sociedad Anónima Belga de Navegación Aérea, Sabena* (en línea). (Consultado en enero de 2012). Ed. Electrónica curia.europa.eu. Disponible en web: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=88931&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=370711>>.

Asimismo la STJUE de 7 de junio de 1972, asunto 149/77, *Luisa Berton, señora de Sereno Sabbatini vs. Parlamento* la STJUE de 20 de febrero de 1975, asunto 21/74, *Jenne Airola vs. Comisión de las Comunidades Europeas*.

<sup>285</sup> El origen de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores se encuentra en un trabajo llevado a cabo por el Comité Económico y Social Europeo llamado *La dimensión social del mercado interior*, también conocido como el Documento Martin. El Dictamen *Los derechos sociales fundamentales* el 22 de febrero de 1989 aporta valor jurídico al Documento Marina y la Resolución sobre *la dimensión social del mercado interior* el 15 de marzo de 1989<sup>285</sup> define los DDFE de los trabajadores y asume el papel activo de la Unión Europea en la

elaboración de los mismos. El 9 de diciembre de 1989 el Consejo Europeo aprueba el texto definitivo y los Jefes de Estado o de Gobierno de los once EEMM que por entonces formaban las CCEE lo ratifican.

*Documento Marín*, posterior Dictamen del Comité Económico Social Europeo de 23 de mayo de 1989 sobre los Derechos sociales fundamentales comunitarios (en línea). (Consultado en abril de 2012). Ed. Electrónica lex.europa.eu. Núm. de catálogo: DO C 89/C 126/04. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52011AE1381:ES:NOT>>.

*Dictamen del CESE* 23 de mayo de 1989, relativa a los Derechos sociales fundamentales comunitarios (en línea). (Consultado en abril de 2012). Ed. Electrónica lex.europa.eu. Núm. de catálogo: DO C 89/C 126/04. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52011AE1381:ES:NOT>>.

Resolución del PE de 12 de abril de 1989, relativa a la dimensión social del mercado interior (en línea). (Consultado en abril de 2012). Ed. Electrónica Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DO A 2-3/89, Núm. C 120/51, España, de 16 de mayo de 1989. Disponible en web: <<http://issuu.com/cde-uv/docs/1989-c120-51>>.

“El Consejo Europeo considera que, la realización de un mercado interior debe ir acompañada del desarrollo de los derechos sociales de todos los ciudadanos de las C.C.E.E., especialmente de los trabajadores asalariados y autónomos. Por tanto conviene conceder a los aspectos sociales la misma importancia que a los aspectos económicos para que de esta manera puedan desarrollarse de manera equilibrada”. *La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989 (en línea)*. Ed. Electrónica de la Universidad de Barcelona, España, 2010, p. 322. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <[http://www.ub.edu/dtss/manual/actualizaciones/leccion4/la\\_carta\\_comunitaria\\_de\\_los\\_dere.htm](http://www.ub.edu/dtss/manual/actualizaciones/leccion4/la_carta_comunitaria_de_los_dere.htm)>.

<sup>286</sup> *Ídem*. La estructura de la *Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores* consta de un Preámbulo y dos Títulos:

**Título I: Los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores:**

Derechos individuales:

- Libre circulación referida a la libertad de residencia y reunificación familiar, el reconocimiento de títulos o de cualificaciones profesionales y de la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores fronterizos.
- Mejora de las condiciones de vida y de trabajo mediante el desarrollo de medidas que permitan al trabajador compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y familiares.
- Protección de la salud y de la seguridad, puesto que el trabajador debe disfrutar de un adecuado medio de trabajo.
- Colectivos especialmente protegidos, como son los minusválidos y los jóvenes.

Derechos colectivos:

- Libertad de asociación y negociación colectiva. Se regula el derecho tanto de los empresarios como de los trabajadores a asociarse libremente con el fin de constituir Organizaciones Profesionales o Sindicales para defender sus intereses económicos y sociales. Asimismo se regula la negociación colectiva y el uso de procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Observamos que, tras la adopción de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores surgen detractores de la misma,<sup>287</sup> quienes afirman que su puesta en funcionamiento supone un retroceso con respecto a la Carta Social Europea al entremezclar derechos sociales con recomendaciones puesto que crea cierta confusión al ciudadano europeo. Sin embargo<sup>288</sup>, a nuestro entender, la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores completa el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>289</sup>. En efecto, la práctica pone de manifiesto lo beneficioso de regular los aspectos sociales puesto que hace los hace más visibles a los

---

- Información, consulta y participación de los trabajadores, en determinadas situaciones. Valga a modo de ilustración los cambios tecnológicos que se refieran a las condiciones y organizaciones de trabajo, en las reestructuraciones o fusiones de empresas o en los despidos colectivos.

Derechos de Seguridad Social y Protección Social, centrándose en los colectivos de:

- Personas paradas que no dispongan de medios de subsistencia, para que puedan beneficiarse de una serie de prestaciones que les permitan alcanzar unos mínimos.
- Personas de edad avanzada, para que puedan disfrutar de la asistencia social y medica apropiadas para garantizarles un nivel de vida digno.

#### **Título II: La aplicación de la Carta.**

<sup>287</sup> Valga para apoyar nuestra afirmación la opinión vertida por MONEREO PEREZ, J.L. *La Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores* (en línea). Artículo de la revista Española de Derecho del Trabajo Civitas. Ed. Electrónica dialnet, Núm. 56-57, España, 1 de enero de 1993. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=96832>.

<sup>288</sup> Valga para apoyar nuestra afirmación la opinión vertida por PAPANDREOU. *Repercusiones de Maastricht en el campo social* (en línea). Artículo de la revista Economía y Sociología del Trabajo, Ed. Electrónica de la Commpludoc, Núm. 17, España, 17 de septiembre de 1992. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: [http://europa.sim.ucm.es/compludoc/GetSumario?r=/S/10610/02146029\\_1.htm&zfr=0](http://europa.sim.ucm.es/compludoc/GetSumario?r=/S/10610/02146029_1.htm&zfr=0).

<sup>289</sup> La Carta Social Europea y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores tienen el mérito de aportar una mayor precisión a las acciones debidas para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos garantizados, precisiones que sirven de guía para la determinación del contenido de los mismos (...). En otros términos, cabe decir que el TJUE a su vez (...) aporta mayor claridad en lo que afecta a los derechos sociales fundamentales. JIMENA QUESADA, L. y ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.: *Escritos sobre Derecho Europeo de Los Derechos Sociales*, Ed. Tirant lo Blanch y Univeristat de Valencia, España, 2004, p.p. 56-57.

ciudadanos europeos. Se plantea entonces la posibilidad de crear una Carta que además albergase derechos civiles, políticos y económicos ya reconocidos en convenciones, tratados y jurisprudencia comunitaria de todas las personas que viven en el territorio comunitario<sup>290</sup>. Con tal fin, se elabora el Informe Pintasilgo en 1995, Por una Europa de los derechos cívicos y sociales, en el cual un Comité de Sabios, presidido por Maria Lourdes Pintasilgo<sup>291</sup>, plantea incorporar una serie de derechos civiles y sociales fundamentales al Tratado de Ámsterdam en forma de listado<sup>292</sup>. Asimismo se elabora el Informe Simitis, Afirmación de los derechos

<sup>290</sup> No se trata de innovar, por lo que no se amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la UE, ni se crea ninguna competencia o misión nuevas, ni se modifican las competencias y las misiones definidas en las demás partes firmantes.

<sup>291</sup> Información publicada en ElPais.com. Maria De Lourdes Pintasilgo (Portugal, 1930-2004). Ingeniera Químico Industrial, dedicada a la vida política, llegando a convertirse en la Primera Ministra en Portugal. GUARDIOLA, N. *María de Lourdes Pintasilgo* (en línea). Artículo del periódico El País. Ed. Electrónica ElPais.com, Portugal, 26 de enero de 1985. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <[http://elpais.com/diario/1985/01/26/ultima/475542002\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1985/01/26/ultima/475542002_850215.html)>.

<sup>292</sup> EL Informe Pintasilgo *Por una Europa de los derechos cívicos y sociales* consta de 5 apartados:

- I. Sobre la construcción europea: Se habla de la necesidad que tiene la UE de afirmar su identidad a través de la construcción de un modelo social renovado y original que pueda hacer frente a los nuevos retos que se le plantean con la ampliación.
- II. Sobre la dificultad de la tarea: Se advierte de la necesidad de delimitar las competencias de la UE y de los EEMM en materia social, debido a la complejidad del entramado de DDFF.
- III. Sobre la integración a los Tratados Constitutivos de una lista de DDFF que gozan de protección jurisdiccional y derechos que constituyen un objetivo a alcanzar: Se hace patente la necesidad de precisar el contenido de la lista.
- IV. Sobre la profundización de los derechos que constituyen un objetivo a alcanzar en un momento posterior: Se plantea la participación colectiva de los ciudadanos en la elaboración de la misma.
- V. Sobre la integración a los Tratados Constitutivos de las políticas sociales que desarrollan los DDFF.

*Informe Pintasilgo Por una Europa de los derechos cívicos y sociales* (Informe en línea). COMITÉ DE SABIOS presidido por PINTASILGO, M. L., Bélgica, octubre 1995 - febrero 1996, p.p. 103-110. (Consultado en abril de 2012). Disponible en web: <<http://w3.bcn.cat/fixxers/acciosocial/bcnsocietat07.735.pdf>>.

fundamentales en la Unión Europea<sup>293</sup>, considera hacer de los derechos fundamentales un elemento constitutivo de la Unión Europea<sup>294</sup>.

Siguiendo la línea de pensamiento de estos dos informes, el Consejo Europeo de Colonia celebrado el 3/4 de junio de 1999 decide elaborar la Carta y el Consejo Europeo de Tampere celebrado el 15/16 de octubre de 1999 se establece la Convención como instrumento para dicha elaboración<sup>295</sup>. La elaboración de la Carta Europea de Derechos Fundamentales finaliza en

<sup>293</sup> Vid. Spiros Simitis (Grecia, 1934). Jurista Internacional. Profesor de Derecho del trabajo, derecho civil e informática, de la Universidad Johan Wolfgang Goethe. *Spiros Simitis* (biografía en línea). (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <[www.noticias.universia.es](http://www.noticias.universia.es)>.

<sup>294</sup> *Ibidem*. pp. 282. *El Informe Simitis de 1999*, para corregir las deficiencias de la división de la UE en tres pilares en el Tratado de Ámsterdam elabora diez recomendaciones:

1. Un planteamiento amplio de los DDHH como objetivo de la UE
2. El ámbito de aplicación de los DDHH, puesto que al ser valores universales, estos deben ser aplicables a las Instituciones Europeas en cumplimiento del principio de subsidiariedad y en ningún caso puede exceder las competencias y las tareas que los Tratados le confieren
3. Visibilidad, puesto que los titulares de los DDHH deben estar informados
4. Protección de los DDHH ante los tribunales acompañada de medidas legislativas o administrativas
5. Coordinación entre las competencias de la UE y las de sus EEMM
6. Aplicación coherente de los principios desarrollados por el TJUE y por el TEDH
7. Creación de otros mecanismos que doten de coherencia a las políticas comunitarias de DDHH
8. Indivisibilidad de los derechos civiles y sociales
9. Inicio de un proceso abierto con el fin de reconocer los DDHH
10. Formación de un texto único dentro de un TCE que contenga los DDHH

<sup>295</sup> Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, *relativo a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea*:

1. Las disposiciones prácticas por las que la Convención se debe regir para la codificación de los DDFD ya existentes en la UE en una Carta deben contener:
  - los principios generales recogidos en el Convenio del Consejo de Europa de 1950
  - los principios derivados de las tradiciones constitucionales comunes de los EEMM
  - los DDFD contenidos en la Carta Social Europea de 1961 y en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales y Fundamentales de los Trabajadores de 1989
  - los principios que se derivan de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH
2. La composición de la Convención:
  - Los Primeros Ministros de los quince EEMM o un representante de los mismos

septiembre de 2000 siguiendo lo establecido en la Convención, salvo lo referente a su incorporación a los tratados constitutivos de la Unión Europea ya que los jefes de Estado y de Gobierno se niegan a aceptar este punto. Efectivamente, a pesar de los esfuerzos del Parlamento Europeo por salvar este inconveniente recomendando una mención a la Carta en los Tratados constitutivos, al igual que la mención al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, finalmente la Carta se presenta

- 
- Un representante del Presidente de la Comisión Europea
  - Una delegación del PE compuesta por 16 europarlamentarios
  - Dos representantes de los Parlamentos Nacionales de los quince EM
  - Dos observadores: el TJUE y el Consejo de Europa
  - Invitados como el Comité de las Regiones y Comité Económico y Social, el Defensor del Pueblo Europeo, ONG, Representantes de la sociedad civil y Estados candidatos a la adhesión

3. El método de trabajo de la Convención utilizando las Explicaciones elaboradas en la I Convención y actualizadas en la II Convención. *Explicaciones elaboradas en la I Convención que redacta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y actualizadas en la II Convención que redacta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (en línea). Ed. Electrónica eur-lex.europa, Europea, 2008. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/32007X1214/htm/C2007303ES.01001701.htm>>.

4. La manera de dar valor jurídico de la Carta. Tanto el PE, como la Comisión Europea o el TJUE desean dotar a la Carta de valor jurídicamente vinculante. En un principio se realiza como si el resultado debiera incorporarse a los Tratados, pues esta fórmula permite dejar abiertas las dos posibilidades: que fuese un texto jurídicamente vinculante e insertado en los Tratados, o que se tratase de una declaración política solemne. Si finalmente se decidiera incorporar la Carta a los Tratados, existen diversas modalidades técnicas para esta incorporación:

- la inserción de los artículos de la Carta en el Tratado de la UE en un título denominado "DDHH"
- la incorporación de la Carta en un Protocolo anexo a los Tratados.
- la referencia a la Carta en el art. 6.1 del *TUE*, en el que se garantizaría el respeto a este texto por parte de la UE en armonía con el CEDH y con las tradiciones constitucionales comunes a los EM.

5. La estructura de la Convención, consistente en un preámbulo introductorio y 54 artículos distribuidos en 7 capítulos, seis de los cuales tratan de los derechos individuales relacionados con la dignidad, las libertades, la igualdad, la solidaridad, la ciudadanía y la justicia.

Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, *relativo a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea* (en línea). (Consultado en abril de 2012). Ed. Electrónica europa, Finlandia, 1999. Disponible en web: <[http://www.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europa.eu/summits/tam_es.htm)>.

como un compromiso político sin efecto jurídico obligatorio<sup>296</sup>. A pesar de ello, con la adopción de la Carta Europea de Derechos Fundamentales el 7 de diciembre de 2000 en Niza<sup>297</sup> se confirma que la Unión Europea no es tan sólo un mercado, sino que también es un proyecto político y social.

En el Tratado de Lisboa la Carta Europea de Derechos Fundamentales obtiene un papel muy importante puesto que finalmente se dota de valor jurídico vinculante<sup>298</sup>. La técnica utilizada consiste en la inserción de una referencia a la Carta en el artículo 6.1 del TUE<sup>299</sup>, en el que se

<sup>296</sup> En efecto, el TJUE alude a la Carta Europea de Derechos Fundamentales en varias de sus sentencias en el seno de cuestiones prejudiciales, en las conclusiones de los Abogados Generales y en diversos autos. Muchos de los asuntos tratan del derecho a la tutela judicial efectiva, a un juez imparcial, a una buena administración, aunque también hay casos del derecho a la dignidad humana, al respeto de la vida privada y familiar, a la libertad de expresión y de información o a la igualdad ante la ley. Sin embargo el TJUE deja claro que la Carta Europea de Derechos Fundamentales *no tiene un valor jurídicamente vinculante*.

<sup>297</sup> Vid. *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Francia, 7 de diciembre de 2000* (en línea). Ed. Electrónica noticias jurídicas, Europea, 2000. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cdfue.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdfue.html)>.

<sup>298</sup> Desde entonces la Carta Europea de Derechos Fundamentales sufre distintas modificaciones:

- La Carta según su elaboración por la I Convención y su proclamación en Niza en diciembre de 2000.
- La Carta dentro del Tratado Constitucional elaborado por la II Convención presentada a la CIG en Roma en julio de 2003.
- La Carta dentro de la fallida Constitución Europea.
- La Carta dentro del Tratado de Lisboa.

<sup>299</sup> Valga para apoyar esta afirmación el Art. 6 TUE, Título I, Disposiciones Comunes,:

1. “La UE reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la Carta de Derechos Fundamentales (...) la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la UE tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del Título VII por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones”.

garantiza el respeto a la misma por parte de la Unión Europea en armonía con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y con las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

Al dotar de valor jurídico vinculante a la Carta Europea de Derechos Fundamentales se refuerza la seguridad jurídica de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito europeo, siendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>300</sup> quien asume la responsabilidad<sup>301</sup>. Esto significa que cuando la Unión Europea y los Estados miembros apliquen la legislación deben hacer cumplir la Carta; de lo contrario, toda persona puede pedir la anulación de leyes europeas o nacionales de los que sea destinataria que violen sus derechos mediante un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra los actos de las Instituciones Europeas que les afecten directamente<sup>302</sup> o contra los reglamentos de las Instituciones Europeas que les afecte o no directamente, así como un recurso ante las jurisdicciones de sus países.

---

2. La UE se adherirá al CEDH. Esta adhesión no modificará las competencias de la UE que se definen en los Tratados.

3. Los DDHH que garantiza el CEDH y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los EEMM formarán parte del Derecho de la UE como Principios Generales."

<sup>300</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE (nueva denominación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE).

<sup>301</sup> *Vid.* Art. 263 *TFUE*: "Toda persona podrá interponer recurso, en las condiciones previstas, contra los actos de los que sea destinataria o que le afecten directa e individualmente y los reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución. Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la UE podrán prever condiciones y procedimientos para los recursos presentados por personas físicas o jurídicas contra estos actos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos".

<sup>302</sup> Entre los derechos que cada ciudadano debe disfrutar, y los cuales en ocasiones se ven afectados por los actos de las Instituciones Europeas, se encuentran la protección de datos de carácter personal, el derecho de asilo, la igualdad ante la ley y la no discriminación e importantes derechos sociales, como la protección contra los despidos injustificados y el acceso a la Seguridad Social y a la ayuda social.

La Carta Europea de Derechos Fundamentales dota del ansiado catálogo de derechos civiles, políticos, económicos y sociales a la Unión Europea, pero además los moderniza<sup>303</sup>, en atención a la evolución registrada en el Derecho y a la percepción de nuevas situaciones generadas en el mundo. Esto no quiere decir que se amplíe el ámbito de aplicación del Derecho comunitario o se creen nuevas competencias<sup>304</sup>. Al actualizar el contenido de los derechos humanos y libertades fundamentales se acerca la Carta Europea de Derechos Fundamentales a la realidad del ciudadano europeo, uno de los principales objetivos del Tratado de Lisboa.

## 2. Después del Tratado de Lisboa.

A través del estudio de los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en la Carta Europea de Derechos Fundamentales y la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concluiremos si efectivamente el Tratado de Lisboa dota a la Carta del mismo valor jurídico que los tratados constitutivos de la Unión Europea, aporta un catálogo de derechos civiles, políticos, económicos y sociales adaptados a la

<sup>303</sup> PICO LORENZO, C. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (en línea). Artículo de la revista Unión Europea Aranzadi. Ed. Electrónica dialnet, Núm. 11, ISSN 1579-0452, España, 1 de noviembre de 2009. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: [http://www.larioja.org/upload/documents/687431\\_UEA\\_N\\_11-2009.La\\_Carta\\_de\\_los\\_Derechos\\_Fundamentales.pdf](http://www.larioja.org/upload/documents/687431_UEA_N_11-2009.La_Carta_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf).

<sup>304</sup> Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007, relativas a disposiciones de los Tratados:

*Declaración relativa a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea:* "La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que tiene carácter jurídicamente vinculante confirma los DDHH garantizados por el CEDH y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los EEMM. La Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la UE más allá de las competencias de la UE ni crea ninguna nueva competencia ni ningún nuevo cometido para la UE y tampoco modifica las competencias y cometidos definidos por los Tratados."

actualidad, y refuerza la seguridad jurídica de dichos derechos. A continuación profundizaremos en los derechos cuyo contenido se ha visto modificado o ampliado gracias al Tratado de Lisboa con el fin de dar respuesta a la hipótesis planteada sobre si efectivamente los derechos humanos y libertades fundamentales son más visibles y adecuados a la realidad social actual.

### 2.1. Dignidad humana.

Comenzando por los derechos relacionados con la dignidad humana, el Tratado de Lisboa los encumbra como la base sobre la cual está fundada la Unión Europea. Como elemento esencial de la vida es absoluto e inviolable por lo que no cabe atentar contra él cualquiera que sea el motivo, incluso si el motivo es el de proteger alguno de los derechos consignados en la propia Carta Europea de Derechos Fundamentales.

La Unión Europea se compromete a garantizar, proteger y respetar la dignidad humana como principio fundamental. La base jurídica para su respeto son las disposiciones comunitarias relativas a la protección de derechos humanos y a la cooperación al desarrollo así como las disposiciones comunitarias más generales referentes a la aproximación de legislaciones, a las competencias subsidiarias y a la cláusula de flexibilidad. El Tratado de Lisboa no modifica la base jurídica sino que la refuerza, siendo la gran novedad la Agencia Europea de Derechos Fundamentales<sup>305</sup>.

---

<sup>305</sup> La Agencia Europea de Derechos Fundamentales es la encargada de “proporcionar apoyo y asesoramiento en materia de derechos fundamentales a las instituciones, órganos, organismos y agencias competentes de la UE y a sus EEMM cuando apliquen el derecho comunitario, con objeto de ayudarles a respetarlos plenamente en el momento de adoptar medidas o establecer líneas de actuación en sus

El Tratado de Lisboa reconoce la dignidad humana<sup>306</sup> como fundamento de la Unión Europea sobre el que descansa todos los derechos humanos, figurando como tal en el artículo 2<sup>307</sup> o en el artículo 21<sup>308</sup> del Tratado de la Unión Europea, y como derecho humano autónomo sobre el que reposa el respeto debido a la integridad de uno mismo y a la de los demás seres humanos<sup>309</sup>, figurando como tal en el artículo 1 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos incluye el derecho a la vida<sup>310</sup>, la prohibición de la

---

*esferas de competencias respectivas*”. Reglamento (CE) Núm. 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en línea). (Consultado en abril de 2012). Ed. Electrónica Servicio de Información sobre la discapacidad. Disponible en web: <<http://sid.usal.es/leyes/discapacidad/10723/3-3-1/reglamento-ce-no-168-2007-del-consejo-de-15-de-febrero-de-2007-por-el-que-se-crea-una-agencia-de-los-derechos-fundamentales-de-la-union-europea.aspx>>.

<sup>306</sup> Vid. Art. 1 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.”

<sup>307</sup> Vid. Art. 2 *TUE*: “La UE se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los DDHH, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los EEMM en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad.”

<sup>308</sup> Además del Art. 2 *TUE*, el Art. 21 *TUE* establece: “La acción de la UE en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los DDHH y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del DI.”

<sup>309</sup> Dignidad humana como derecho humano autónomo es entendida como el respeto debido a la integridad de uno mismo y a la de los demás seres humanos. Valga para apoyar esta afirmación, Kant sostiene: “Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres irracionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, tienen un valor intrínseco, esto es, dignidad”. KANT. *Metafísica de las costumbres*. Ed. Ediciones Encuentro S.A., España, 2003, p.p.74-75.

<sup>310</sup> Vid. Art. 2 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “1. Toda persona tiene derecho a la vida.

2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.”

tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes<sup>311</sup> y la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado<sup>312</sup>, no incluye el derecho a la dignidad y el derecho a la integridad de la persona<sup>313</sup> como derechos autónomos, sino que se trata de una incorporación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Esto añade un enfoque nuevo al concepto de dignidad de la persona atendiendo a la evolución de la sociedad, al progreso social y a los avances científicos y tecnológicos.

Uno de los principales peligros hoy en día para la integridad de la persona, sobre todo la integridad física, es el concebir al ser humano como algo inferior, una mercancía, a la que se le pone un precio y pasa a comprarse y venderse en el mercado como un bien de consumo más.

Ignorar la dignidad humana supone privar a las personas de su humanidad. El Tratado de Lisboa

<sup>311</sup> El concepto de tortura, tratos inhumanos y degradantes experimenta un cambio a través de la jurisprudencia del TJUE y el TEDH. La definición que inspira a la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales es la recogida en la STEDH de 7 de julio de 1989, asunto 14038/88, *Soering vs. Reino Unido*.

*Vid.* Art. 4 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

<sup>312</sup> *Vid.* Art. 5 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos.”

<sup>313</sup> *Vid.* Art. 3 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.

2. En el marco de la medicina y la biología se respetaran en particular:
  - el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley,
  - la prohibición de las practicas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas,
  - la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro,
  - la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.”

conforma el ámbito propicio, un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, que permite proteger el derecho a la dignidad humana de estos peligros.

### 2.1.1. La dignidad humana y los avances científicos y tecnológicos.

165

La dignidad humana en ocasiones corre peligro debido a los avances científicos y tecnológicos, puesto que cuando se crea el derecho no existe tal peligro. Valga para ilustrar esta afirmación el derecho o no derecho a la dignidad del embrión.

En una sentencia sin precedentes el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se posiciona a favor de la dignidad del embrión humano desde la concepción<sup>314</sup>. En la cuestión prejudicial del Tribunal Supremo Alemán trata la aceptación o no de la patentabilidad del embrión en la Unión Europea. El fondo de la cuestión plantea si la vida humana existe desde que, ya sea por vías naturales como artificiales, el ovulo femenino es fecundado por el espermatozoide masculino; de la respuesta a esta pregunta depende la consideración del embrión como persona digna de protección o como instrumento susceptible de utilizarse como un medio para investigar.

Un asunto harto complicado debido a la discrepancia entre las legislaciones nacionales e interpretaciones de las mismas atendiendo a los diferentes conceptos de embrión. Atendiendo al

---

<sup>314</sup> STJUE de 18 de octubre de 2011, asunto c-34 / 10, *Olivier Brüstle contra Greenpeace eV*: “Una intervención biotecnológica debe ser excluida de la protección jurídica de las patentes cuando para su creación haya requerido la previa destrucción de embriones humanos o bien use estos como materiales de base”.

concepto científico, la existencia de vida humana se produce desde el comienzo del proceso de crecimiento molecular del cigoto. Por otra parte el concepto religioso va más lejos y sostiene que la vida humana es sagrada e inviolable desde su existencia, incluso la que precede al nacimiento. Finalmente el concepto jurídico permite dar saltos cualitativos en la formación de la vida humana gracias al concepto de embrión preimplantatorio o preembrión. Este concepto designa al grupo de células resultantes de la división progresiva del óvulo desde que es fecundado hasta aproximadamente catorce días más tarde, cuando anida de manera estable en el interior del útero una vez acabado el proceso de implantación, momento a partir del cual se considera embrión, es decir, ser humano<sup>315</sup>.

Países como Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia son coincidentes con el criterio de no mantener al óvulo fecundado in vitro con posterioridad al decimocuarto día que sigue a su fecundación, siguiendo la Recomendación 1.046 del Consejo de Europa<sup>316</sup>. Al no considerar persona humana ni a los pre-embriones no implantados ni a los gametos pueden quedar a disposición de los bancos de embriones, abriéndose nuevas líneas de debate sobre su uso con fines terapéuticos, científicos, industriales y comerciales<sup>317</sup>.

---

<sup>315</sup> Definición aportada por la European Society for Human Reproduction and Embryology.

<sup>316</sup> Recomendación 1046 (1986) sobre el Uso de los Embriones y Fetos Humanos con Fines Diagnósticos, Terapéuticos, Científicos, Industriales y Comerciales, 38a Sesión Ordinaria.

<sup>317</sup> Basándose en la Recomendación 1.046 del Consejo de Europa, Austria e Irlanda se prohíbe el uso de embriones humanos en la investigación médica; en Alemania también, aunque se habilitan procedimientos específicos para importar células madre; en Francia se prohíbe la investigación no terapéutica sobre embriones y la que comporte su destrucción; en Finlandia se permite la investigación con los embriones supernumerarios, mientras que en Suecia y en Bélgica se permite sólo con aquellos que tengan menos de 14 días de vida.

En España existe este concepto técnico de pre-embrión. En 1985 el Tribunal Constitucional<sup>318</sup> debate la cuestión de si el nasciturus, el concebido y no nacido, debe ser o no protegido por el artículo 15 de la Constitución española<sup>319</sup>. A este respecto el tribunal diferencia entre vida, una realidad biológica que devendrá en vida humana, y vida humana, una realidad biológica con forma corpórea susceptible de vida independiente de la madre. De esta manera, considera el nasciturus un bien constitucionalmente protegido por el derecho a la vida tal y como reza el artículo 15, aunque en ningún caso titular del derecho a la vida humana. Basándose en la consecuente consideración del embrión como bien y no como ser humano, se aprueba la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 1988<sup>320</sup>, la cual supone un avance científico en el ámbito del diagnóstico y de investigación médica. Contra esta Ley se plantea un recurso de inconstitucionalidad que tarda nada más y nada menos que diez años en resolverse. La Sentencia de 1999<sup>321</sup> afirma que ni los pre embriones no implantados ni los simples gametos son persona humana, por lo que el hecho de quedar a disposición de los bancos de embriones tras el transcurso de determinado plazo de tiempo no resulta contrario al derecho constitucional a la vida. En 2003 se llevan a cabo una serie de reformas sobre la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida<sup>322</sup> ante la problemática de dar respuesta al destino de los pre-embriones supernumerarios. Se crea

---

<sup>318</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español número 53/1985 de 11 de abril.

<sup>319</sup> Art. 15 Constitución Española: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.”

<sup>320</sup> Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre *Técnicas de Reproducción Asistida*.

<sup>321</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español número 116/1999 de 17 de junio.

<sup>322</sup> Ley 45/2003, de 21 de noviembre, sobre *Técnicas de Reproducción Asistida*.

entonces una nueva Ley de Técnicas de Reproducción Asistida<sup>323</sup>, en la que se establece el concepto de pre embrión como el embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde, momento a partir del cual se considera ser humano.

Ante estos distintos puntos de vista, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea trata de buscar una posición común con el fin de armonizar legislaciones nacionales. Es por esta razón que en la Sentencia de 18 de octubre de 2011, con el fin de respetar los principios fundamentales que garantizan la dignidad y la integridad de las personas, se reafirma en el principio por el cual el cuerpo humano, en todos los estadios de su constitución y de su desarrollo incluidas las células germinales, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos o de uno de sus productos, no es patentable. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece que la vida debe ser valorada desde el principio, por el mero hecho de ser persona, y deja en manos de los Estados miembros la decisión sobre cuándo se origina esa vida en el seno materno.

Del mismo modo en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2001, Reino de los Países Bajos apoyado por la República Italiana y el Reino Noruego contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea<sup>324</sup>, en la que ante la solicitud de anulación

---

<sup>323</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre *Técnicas de Reproducción Asistida*.

<sup>324</sup> STJUE de 9 de octubre de 2001, asunto C-377/98, *Reino de los Países Bajos apoyado por la República Italiana y el Reino Noruego vs. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, apoyados por la Comisión de las Comunidades Europeas*.

de la Directiva 88/44/CE relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas<sup>325</sup>, establece si las invenciones relativas a los vegetales, los animales y el cuerpo humano son o no patentables. Al igual que en el caso anterior, confía a los Estados miembros la tarea de regular la patentabilidad mediante su Derecho nacional de patentes y en observancia de sus compromisos internacionales.

Continuando con la línea de pensamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos anterior, el respeto a la vida<sup>326</sup> está por encima de cualquier otro bien humano, siendo los Estados miembros quienes deciden cuándo se origina la vida. Asimismo los Estados miembros tienen potestad para decidir sobre el derecho a morir, estableciendo el sistema para la finalización de la vida que respete el derecho a la vida así como el derecho de la persona a decidir sobre su propia vida y las condiciones en las que ponerle fin.

Valga para ilustrar esta línea de pensamiento en relación con la regulación del aborto recogemos la *Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 2004, Vo contra*

---

<sup>325</sup> Directiva del PE y del Consejo 88/44/CE, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica World Intellectual Property Organization, Diario Oficial Núm. DO L 18 de 21.1.1997 Disponible en web: [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1/wipo\\_grtkf\\_ic\\_1\\_8-annex1.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_1/wipo_grtkf_ic_1_8-annex1.pdf).

<sup>326</sup> *Vid.* Art. 36 *TFUE*: Se permite la prohibición y/o restricción “a la importación, exportación o tránsito, justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los EEMM”.

*Francia*<sup>327</sup>, en la que ante la demanda por homicidio involuntario al médico que practica un aborto terapéutico, establece el momento en el cual se origina la vida humana para absolver o no al médico que lleva a cabo este tipo de práctica. Mientras que la Corte de lo Penal y la Corte de Casación de Francia, no consideran al embrión un ser humano hasta la decimosegunda semana momento en el cual desarrolla la corteza cerebral, la Corte de Apelación de Lyon sí. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelve, en consonancia con el razonamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que son los Estados quienes deben apreciar la cuestión de cuándo da comienzo la vida.

Valga para ilustrar esta línea de pensamiento en relación con la regulación de la eutanasia recogemos la *Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de abril de 2002, Pretty contra Reino Unido*<sup>328</sup>, en la que ante la demanda de una paciente con esclerosis lateral amiotrófica de suicidarse de manera asistida, establece el alcance del derecho a la autodeterminación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelve, en consonancia con el razonamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que son los Estados quienes tienen el derecho a controlar a través de la aplicación del Derecho interno las actividades perjudiciales para la vida y la seguridad de los demás.

---

<sup>327</sup> *Cit.* “Having regard to the foregoing, the Court is convinced that it is neither desirable, nor even possible as matters stand, to answer in the abstract the question whether the unborn child is a person for the purposes of Right to Life”. STEDH de 8 de julio de 2004, asunto 53924/2000, *Vo. vs. Francia*.

<sup>328</sup> *Cit.* “The TEDH concludes that the interference of the Estate in this case may be justified as “*necessary in a democratic society*” for the protection of the rights of others”. STEDH de 29 de abril de 2002, asunto 2346/2002, *Pretty vs. Reino Unido*.

### 2.1.2. La dignidad humana y la trata de seres humanos.

El fenómeno de la trata de seres humanos no sólo afecta a la integridad de la persona en cuanto a dignidad humana, sino también a la integridad física y psíquica en cuanto a que consiste en tomar a una persona, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de engaño con fines de explotación.

171

La trata de seres humanos es un tema que preocupa profundamente a la Unión Europea ya que hablar de trata<sup>329</sup> significa en la mayoría de las ocasiones hablar de esclavitud, de tratos inhumanos y degradantes, de matrimonios impuestos, de relaciones sexuales forzadas, de daños corporales o de mendicidad forzada entre otros abusos. No se trata tan sólo de hechos delictivos, sino de auténticas violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la dignidad humana.

Aparentemente, el mundo está sufriendo en la actualidad un proceso de deshumanización, donde las viejas y las nuevas formas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado se mezclan, creando subtipos. Según el informe de la Organización Internacional del Trabajo de 2005<sup>330</sup> existen más de 42 subtipos, entre los que se encuentran el trabajo forzado en la industria del sexo, comercio ligado al abandono de niños, la explotación de trabajadores del servicio doméstico o el trabajo estacional en la agricultura, la ganadería o la construcción. La diversidad de tipos dificulta la

<sup>329</sup> ROSARIO SERRA CRISTÓBAL: *Trata de seres humanos en la Unión Europea Derecho Constitucional Europeo*, Tirant lo Blanch, España, 2011 (Consultado en enero de 2014).

<sup>330</sup> OIT: Informe *Trabajo forzoso: explotación laboral y tráfico de personas en Europa*, Ed. Publicaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Europa, 2005.

identificación de las víctimas. Es más, en ocasiones las propias víctimas impiden la calificación del delito al encontrarse en situación de vulnerabilidad y de dependencia de quienes les explota.

A pesar de que el Tratado de Lisboa no incluye una prohibición para cada uno de estos subtipos, a través del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia la Unión Europea trata de adaptarse al contexto actual. Para ello establece la lucha contra la trata de seres humanos como una de las prioridades de la Unión Europea, y crea una serie de políticas, programas y otras medidas que tienen como finalidad mejorar la coordinación de las acciones que previenen y combaten este tipo de violaciones efectuadas a escala europea, nacional e internacional<sup>331</sup>, tales como actividades de investigación, campañas de información y concienciación, o planes de acción.

Estados miembros de la Unión Europea, tales como Francia, Bélgica o Alemania, estiman la necesidad de establecer cauces de participación de personal especializados en los procedimientos de detección y asistencia a las víctimas de la trata de blancas, como pueden ser funcionarios públicos, miembros del poder judicial, agentes de policía y trabajadores humanitarios, y de elaborar un plan de acción pluridimensional que evalúa la situación desde el punto de vista legal, económico, político, social y, especialmente, desde el punto de vista humano. Valga a modo de

<sup>331</sup> Este marco está formado entre otros por:

- Directiva 2011/36/UE del PE y del Consejo, de 5 de abril de 2011, *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*.
- expertos en la trata de seres humanos.
- Decisión 2011/502/UE de la Comisión de 10 de agosto de 2011 por la que se crea el Grupo de expertos en la trata de seres humanos.
- Programa de apoyo a la acción de los Estados miembros en la lucha contra la violencia ejercida contra los niños, los adolescentes y las mujeres: Daphné III (2007-2013)
- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños de 25 de diciembre de 2003, siendo ratificado por 159 Estados en 2014.

ilustración los programas de formación para los guardias de fronteras en toda Europa llevado a cabo por FRONTEX<sup>332</sup>.

En España también existe esta problemática, aunque nos resulte difícil de creer, y sigue la misma línea que el resto de los Estados miembros. El Defensor del Pueblo de España elabora un informe<sup>333</sup> en el que analiza en profundidad la problemática de la trata de blancas.

En primer lugar presenta el fenómeno y las dificultades para la cuantificación de víctimas causadas por la falta de un periodo de reflexión durante el cual las mismas puedan recuperarse y liberarse de los autores del delito<sup>334</sup>. Para dar respuesta a este tipo de situaciones se aprueba la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, la cual antepone la protección a la víctima y la persecución del delito. En 2010 se introduce un nuevo artículo 177 bis en el Código Penal<sup>335</sup> por

<sup>332</sup> FRONTEX, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, facilita la cooperación entre las autoridades fronterizas de los EEMM de la UE, ofreciendo apoyo técnico y experiencia con el fin de desarrollar soluciones a largo plazo a la trata de seres humanos. Entre otras actividades llevan a cabo análisis de riesgo, operaciones conjuntas, investigación, formación, retornos conjuntos e intercambio de información. FRONTEX (información en línea). (Consultada en abril de 2018). Disponible en web: <[https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/frontex\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/frontex_es)>.

<sup>333</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO: “*La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*”. (Informes, estudios y documentos; 30). Ed. electrónica, Madrid, 2012 (Consultado en febrero de 2015).

<sup>334</sup> Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 *relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*.

<sup>335</sup> LO 5/2010, de 22 de junio, *por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el cual se introduce el Art. 177 bis*, cuyo apartado primero establece:

“Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

el que se tipifica de manera independiente el delito de trata de seres humanos del tráfico ilegal de personas.

En segundo lugar investiga la tipología de la trata existente en España, clasificándolas de explotaciones laborales y de explotaciones sexuales. Respecto a las laborales, España es un país de destino y de tránsito tanto de hombres y mujeres susceptibles de ser víctimas de trabajo forzado en la agricultura, servicio doméstico, construcción y sector turístico. Debido a la crisis económica por la que atraviesa el país, se ha observado un incremento de casos de servidumbre por deudas, es decir, situaciones en las que una persona se somete a la dominación de otra como medio de satisfacer las deudas contraídas. Respecto a las sexuales, España es un país de destino y de tránsito tanto de hombres y mujeres procedentes de Rumania, Bulgaria, China, Paraguay, Sierra Leona, Uzbekistán y Turkmenistán susceptibles de ser víctimas de prostitución coactiva, como el alterne o los llamados masajes eróticos, de prácticas de naturaleza erótica-sexual, como la participación en espectáculos exhibicionistas o striptease, o de pornografía.

En tercer lugar, una vez definido el fenómeno e identificados los tipos de trata, analiza los recursos existentes para la identificación y protección de las víctimas. Desde el punto de vista nacional, el artículo 177 bis del Código Penal constituye un avance importante en la lucha contra la trata de blancas, sin embargo se sigue detectando confusión a la hora de identificar a las víctimas, especialmente en supuestos de migración, de aquellas personas que comienzan su viaje de manera voluntaria con la esperanza de encontrar mejores oportunidades de vida y que

- 
- a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
  - b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
  - c) La extracción de sus órganos corporales.”

finalmente se ven forzadas o explotadas. La identificación precisa de tiempo, y es por ello que se aconseja un periodo de reflexión que podemos dividir en dos partes. Una primera parte de recuperación de la víctima y una segunda parte de asesoramiento especializado, que la permitirá enfrentarse al tratante. Lo que se pretende en definitiva es ir más allá de la respuesta penal, y proteger a quienes han sufrido tal violación de su dignidad humana. Desde el punto de vista comunitario aúna esfuerzos con el resto de Estados miembros y utiliza los instrumentos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en la lucha contra la trata de personas, entre los cuales se encuentran la evaluación de la situación y necesidades de España, del marco jurídico vigente para castigar a las organizaciones que se encuentran detrás de la trata, y de la posición en la que quedan las víctimas.

La Unión Europea<sup>336</sup>, con el fin de impulsar la lucha comunitaria contra la trata de blancas, establece un proceso de adopción de decisiones, más fácil, rápido y cooperativo. El artículo 79 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>337</sup> establece que la Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar la prevención de la trata de seres humanos,

---

<sup>336</sup> Art. 3.2 TUE: “La UE ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.”

<sup>337</sup> Art. 79.1 TFUE: “La UE desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residen legalmente en los EEMM, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas”.

Art. 79.4 TFUE: “El PE y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para fomentar y apoyar la acción de los EEMM destinada a propiciar la integración de los nacionales de terceros países que residen legalmente en su territorio, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los EEMM”.

para lo cual el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en dicho ámbito. El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia fomenta la persecución de las redes de trata de personas – mediante el control de fronteras, el intercambio de información y la colaboración entre agentes y tribunales –, la protección de las víctimas – mediante políticas de educación y planes de formación para quienes van a tratar con ellas – y en especial la prevención contra este tipo de delito – mediante campañas de información y concienciación.

La aprobación de la Directiva 2011/36/UE<sup>338</sup> relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas supone un paso adelante en la consolidación de esta política común y el triunfo del derecho a la dignidad humana sobre otros aspectos que rodean al fenómeno.

Los casos presentados sobre la dignidad del embrión, y la lucha contra la trata de seres humanos son solo dos de los peligros a los que se enfrenta la dignidad humana fruto de la evolución social y el progreso tecnológico. Existen muchas otras nuevas situaciones que producen el menoscabo

---

<sup>338</sup> Vid. Directiva 2011/36/UE *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*:

(33.)“La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, principalmente la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, del trabajo forzoso y de la trata de seres humanos, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, los derechos del niño, el derecho a la libertad y a la seguridad, la libertad de expresión y de información, la protección de datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas”.

del derecho a la dignidad humana y contra ellas las Instituciones Europeas, especialmente el Tribunal Europeo de Justicia, pone en marcha las herramientas de las que dispone.

## 2.2. Libertad.

Los derechos relacionados con la libertad son la base misma de la Unión Europea desde su origen. Efectivamente, las Comunidades Europeas nacen con el propósito de lograr una integración económica mediante el establecimiento de un mercado común y una unión aduanera que conlleva necesariamente determinadas libertades de circulación. Con la firma del Tratado de Maastricht la Unión Europea comienza a concebirse como un espacio económico y social, equilibrado y sostenible, basado en los principios de libertad, democracia, respeto de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y del Estado de Derecho. A pesar de que teóricamente la unión puramente económica pasa a ser además una unión política y social, constatamos que es con el Tratado de Lisboa cuando la unión social se convierte en una realidad.

Con la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, el Tratado de Lisboa introduce una serie de libertades personales que permiten a los ciudadanos europeos realizarse y desarrollar su ámbito personal a su propia voluntad, aunque con ciertos límites. El término “límite” parece contradictorio dentro de este apartado, pero lo cierto es que no existe la libertad en términos absolutos. La idea principal se resume en *“Mi libertad se termina dónde empieza la del otro”*

(Jean Paul Sartre)<sup>339</sup> refiriéndonos precisamente a la necesidad de imponer unos límites que permitan al ser humano llevar a cabo su propia realización respetando en todo momento la de los demás.

Entre las libertades que se añaden se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personal<sup>340</sup>, el derecho al respeto de la vida privada y familiar así como del domicilio y del secreto de las comunicaciones<sup>341</sup>, el derecho a la protección de los datos de carácter personal<sup>342</sup>, el derecho a contraer matrimonio y al derecho a fundar una familia<sup>343</sup>, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión<sup>344</sup>, la libertad de expresión e información, y al respeto

<sup>339</sup> Cit. “*Mi libertad termina donde empieza la del otro*” es una frase de Jean Paul Sartre (biografía en línea). (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <<http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/9296/Jean%20Paul%20Sartre%20-%20Jean-Paul%20Sartre>>.

<sup>340</sup> Vid. Art. 6 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.”

<sup>341</sup> Vid. Art. 7 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.”

<sup>342</sup> Vid. Art. 8 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.”

<sup>343</sup> Vid. Art. 9 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000: “Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.”

<sup>344</sup> Vid. Art. 10 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su

al pluralismo y a la transparencia de los medios de información<sup>345</sup>, el derecho a la propiedad<sup>346</sup>, el derecho de asilo<sup>347</sup> y a la protección en los casos de devolución, expulsión y extradición<sup>348</sup>.

El Tratado de Lisboa incorpora la libertad y la seguridad de los ciudadanos europeos como objetivo a cumplir por la Unión Europea. Para conseguir la desaparición de las fronteras interiores dentro del territorio europeo y asegurar la seguridad de los ciudadanos europeos, el

---

religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.”

<sup>345</sup> Vid. Art. 11 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.”

<sup>346</sup> Vid. Art. 17 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

- “1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida que resulte necesario para el interés general.
2. Se protege la propiedad intelectual.”

<sup>347</sup> Vid. Art. 18 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el TCE.”

<sup>348</sup> Vid. Art. 19 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000.

- “1. Se prohíben las expulsiones colectivas.
2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.”

Tratado de Lisboa apela a la cooperación y solidaridad entre Estados miembros<sup>349</sup> dejándoles cierto margen de apreciación a la hora de garantizar la seguridad personal de los ciudadanos comunitarios<sup>350</sup>. Como consecuencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ve incapacitado para pronunciarse sobre estas medidas por lo que, siguiendo la línea marcada por el Tratado de Lisboa, llama a la cooperación entre Estados para aprender de la experiencia de cada uno.

### 2.2.1. La libertad y las medidas antiterroristas.

El terrorismo es una de las principales preocupaciones de la Unión Europea. Tras la Primera Guerra del Golfo<sup>351</sup> aparecen grupos terroristas como Al-Qaeda, responsable de los ataques

---

<sup>349</sup> *Vid.* Art. 67.2 *TFUE*: “La UE debe garantizar la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollar una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores basada en la solidaridad entre EEMM y equitativa respecto de los nacionales de terceros países, así como medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales”.

<sup>350</sup> *Vid.* Art. 67.3 y 4 *TFUE*: “La UE se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales”. “La UE facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.”

<sup>351</sup> *Vid.* En la Primera Guerra del Golfo se reclama el derecho de autodeterminación del pueblo kuwaití al verse invadido y anexionado al Estado de Irak. Con el fin de hacer valer tal derecho se forma una coalición internacional en la que participan 34 naciones, la cual consigue su objetivo dejando miles de víctimas civiles y militares. MARTINEZ, H. y MENCHACA, F. *Historia Universal Contemporánea*. Ed. Cengage Learning, Editores S.A., México, 2006, p.p. 157 – 260.

*Vid.* Basándose en la estrecha relación de Irak con los grupos terroristas y la violación continuada de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en el país, estalla una Segunda Guerra del Golfo MARR,

terroristas del 11 de septiembre de 2001 contra los Estados Unidos de América<sup>352</sup>, del 7 de julio de 2005 contra Londres o del 11 de marzo de 2004 contra Madrid, o Grupos Yihadistas, responsable de los ataques terroristas en París como el 7 de enero de 2015 contra el semanario Charlie Hebdo o como el 14 de noviembre de 2015 contra el Teatro Bataclan. Los Gobiernos han intentado recortar determinadas libertades, con el fin de proteger a la población.

La Unión Europea apela a la cooperación entre Estados especialmente en materia de terrorismo internacional, puesto que los Estados miembros en aras de mejorar el derecho a la seguridad de sus ciudadanos han adoptado medidas cada vez más restrictivas, consideradas en ocasiones excesivas<sup>353</sup>. Valga a modo de ilustración las medidas de suspensión de los servicios de la red o la monitorización activa y preventiva de los ciudadanos, Por esta razón la seguridad jurídica y la

---

P.: *The modern history of Iraq, Cap. IX y X 'The Saddam Husein Regime, 1990-3' y 'The US attempt at Nation – building in Iraq, 2003-6'*. Ed. West View Press, Ed. 3ª, E.E.U0U0, 2011.

<sup>352</sup> Vid. PARRADO, J.A. *Las Torres Gemelas se derrumban tras el impacto de dos aviones* (en línea). Artículo de ElMundo.es. Ed. Electrónica, España, 11 de septiembre de 2001 (Consultada en octubre de 2011). Disponible en web: <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/09/12/internacional/1000272786.html>.

<sup>353</sup> Cit. Benjamín Franklin, “*aquellos que sacrifican libertad por seguridad no merecen tener ninguna de las dos*”. En nuestra opinión, puede llegarse a un término medio, en el cual se pueda garantizar la seguridad llevando a cabo pequeños sacrificios que a su vez permita a las personas manifestar sus opiniones libremente, circular y proteger su derecho a la intimidad. Hay que buscar un punto intermedio en el que, gracias a la existencia de un nivel alto de seguridad, los ciudadanos se sientan más libres. DANS, E. *Sobre libertad y seguridad* (Artículo en línea). (Consultado en julio de 2012). El blog de Enrique Dans, España, 16 de agosto de 2011. Disponible en web: <http://www.enriquedans.com/2011/08/sobre-libertad-y-seguridad.html>.

certeza en la previsibilidad de la ley aplicable resultan instrumentos imprescindibles para conseguir el equilibrio entre seguridad y libertad<sup>354</sup>.

En un primer momento la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos<sup>355</sup> constituye el marco jurídico general donde se establecen las condiciones y límites para el ejercicio del derecho a la protección de los datos de carácter personal. Sin embargo, con el surgir de una nueva sociedad de información tendente a la globalización, se hace patente la necesidad de revisar estos límites y renovar la Directiva 95/46/CE. Se trata de una auténtica revolución en el ámbito jurídico, donde el Tribunal de Justicia tiene un papel esencial.

<sup>354</sup> Vid. Art. 52 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000.

“1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la UE o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que tienen su fundamento en los Tratados comunitarios o en el TUE se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por estos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho CEDH. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.”

<sup>355</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica eur-lex.europa, Diario Oficial Núm. L 281 de 23/11/1995 p.p. 0031-0050. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31995L0046:es:HTML>>.

Efectivamente en la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de abril de 2014, Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros*<sup>356</sup> se analizar la validez de la Directiva 2006/24/CE<sup>357</sup> relativa a la conservación de datos generados o tratados por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones. Esta directiva permite entre otras identificar al abonado o usuario, su dirección, sus hábitos o sus relaciones sociales, con el fin de prevenir, investigar, detener y enjuiciar delitos graves como la delincuencia organizada y el terrorismo. Sin embargo no proporciona garantías suficientes para proteger la utilización de los datos de carácter personal de determinados abusos, tales como conservar los datos en territorio de la Unión, por lo que si se transfiriesen a una autoridad independiente no sometida a la Carta Europea de Derechos Fundamentales nadie podría asegurar el cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad.

### 2.2.2. La libertad personal y los medios de comunicación.

<sup>356</sup> STJUE de 8 de abril de 2014, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland Ltd vs. Minister for Communications, Marine and Natural Resources, Minister for Justice, Equality and Law Reform, Commissioner of the Garda Síochána, Irlanda, The Attorney General*, con intervención de *Irish Human Rights Commission, Seitlinger y otros, y Kärntner Landesregierung, Michael Seitlinger, Christof Tschohl y otros*.

<sup>357</sup> Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, *relativa a la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica eur-lex.europa, Diario Oficial n° L 105, 13.4.2006, p.p. 54-63. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32006L0024>>.

El Tratado de Lisboa conserva el espíritu inicial de las Comunidades Europeas de garantizar un mercado europeo donde existe libertad de circulación de mercancías, servicios, capitales y personas, y al mismo tiempo amplía el concepto de esfera privada con el objetivo de proteger el ámbito personal del individuo en el contexto actual. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión<sup>358</sup> forma parte del ámbito más personal del individuo, mientras que la libertad de expresión e información, y el respeto al pluralismo<sup>359</sup> y a la transparencia de los medios de información, forma parte del ámbito público. La Unión Europea garantiza el equilibrio entre estas dos dimensiones estableciendo una serie de límites a lo que considera parte del ámbito público, ya sean por motivos de seguridad pública, protección del orden, de la salud o de la moral pública, o protección de los derechos o las libertades de los demás<sup>360</sup>.

<sup>358</sup> Vid. Art. 10 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.”

<sup>359</sup> “El pluralismo aplicado a los medios de comunicación aparece como un valor fundamental del sistema democrático que se sustenta en el ejercicio de los DDHH de la libertad de expresión y de información. Sin embargo, este valor puede al mismo tiempo limitar el derecho a la libertad de expresión debido a la tendencia existente de la homogenización de los diferentes medios de comunicación debido a los intereses de la sociedad y la lucha de audiencias. En este sentido los poderes públicos han de tomar las medidas necesarias para asegurar el pluralismo, siendo su intervención proporcionada. Esta corriente liberal ha sido defendida por Muñoz Machado, Gretel, Cremades y Gaspar Ariño.” OLALLA, F. T. *Revisión crítica de las relaciones entre pluralismo y mercado en los medios audiovisuales* (en línea). Artículo de Euskal Eriko Unibertsitatea Ed. Electrónica de la Universidad del País Vasco, España, 17 de enero de 2012. (Consultada en abril de 2012). Disponible en web: <<http://www.ehu.es/zer/hemeroteca/pdfs/zer16-03-olalla.pdf>>.

<sup>360</sup> Según lo establecido por el TEDH “la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad, una condición primordial para su progreso y para el desarrollo de los hombres.

Un hito en la materia es la *Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L y Google Incorporation contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González*<sup>361</sup>. En ella la Audiencia Nacional Española presenta sus dudas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea referentes a la protección de datos personales y el tratamiento del contenido publicado por La Vanguardia y al buscador Google relativo al embargo por deudas contraído por el Señor Costeja González con la Seguridad Social hace 16 años y actualmente resuelto. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea evalúa el carácter sensible de la información y decide hacer prevalecer los derechos al respeto de la vida privada y familiar y la protección de datos de carácter personal. De las conclusiones se desprende un derecho al olvido digital, es decir, la posibilidad de exigir a un buscador de internet la obligación de suprimir de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona los vínculos a páginas web publicadas por terceros que contengan información relativa a esta persona “*inadecuada, irrelevante, anticuada y excesiva*”.

Google considera sin embargo el derecho al olvido digital un asalto a la libertad de expresión.

Consideramos esta queja temprana, puesto que el Tratado de Lisboa pone a disposición la llamada Agencia de Protección de Datos con el fin de ayudar a determinar cuando los vínculos a las páginas web deben ser eliminados. Así mismo establece una serie de medidas de prevención,

---

Por ello, (...) toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”. *Cit. MARTIN, C. Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Electrónica Universidad Iberoamericana A.C., Academia de DDHH y DI Humanitario, Washington Collage of Law, American University, y Distribuciones Fonatamara S.A., México, 2004, apdo. III. La libertad de Expresión den el Sistema Europeo de Protección de los DDHH, p. 427.

<sup>361</sup> STJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, *Google Spain, S.L., Google Inorporation. vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*

investigación, detección y represión de actividades penales, y medidas de control e inspección monetaria, para la salvaguardia de los intereses públicos y económico de los Estados miembros<sup>362</sup>. Debemos esperar un tiempo prudencial para determinar si efectivamente existe o no dicho recorte en el derecho a la libertad de expresión.

Del mismo modo el Tratado de Lisboa conserva el espíritu inicial de las Comunidades Europeas de garantizar a toda persona, física o jurídica, el derecho a disponer libremente de los bienes muebles o inmuebles adquiridos legalmente, al mismo tiempo moderniza el derecho a la propiedad intelectual<sup>363</sup>. El derecho a la propiedad tiene limitaciones establecidas por la ley, tales como perseguir un interés general, respetar su contenido y garantizar el principio de proporcionalidad ante la posibilidad de privación mediante indemnización<sup>364</sup>.

---

<sup>362</sup> Vid. Art. 39 *TFUE*: “De conformidad con el art. 16 *TFUE*, y no obstante lo dispuesto en su apartado 2, el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los EEMM en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la libre circulación de dichos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.”

<sup>363</sup> Cit. Jean Canonne, “la propiedad es en realidad la capacidad mental del individuo para distinguir entre lo suyo y lo mío, y reclamar la suyo”. LEPAGE, H. *Por qué la propiedad* (en línea). Artículo del Instituto de Estudios Económicos. Ed. Electrónica Biblioteca digital por la libertad, España, 1986. (Consultado en julio de 2012). Disponible en web: <http://archipielaolibertad.org/upload/files/002%20Propiedad%20privada/2.1%20Derechos%20de%20propiedad/0004%20De%20Ampuero%20-%20Derecho%20de%20propiedad,%20historia%20de%20un%20concepto.pdf>.

<sup>364</sup> El Tratado de Lisboa, que mantiene lo establecido en la fallida Constitución Europea, afirma que el derecho a la propiedad privada es considerado un derecho fundamental del ciudadano y forma parte del Derecho de la Unión como principio general, regulación que es conforme a una concepción amplia no restrictiva. “La inclusión de la cláusula del respeto al contenido esencial, la aplicación del principio de proporcionalidad, la interpretación de las limitaciones a los DDHH y una amplia interpretación del tipo normativo sirven para confirmar la naturaleza protectora de la reserva de ley (cualquier limitación del ejercicio del derecho a la propiedad deberá ser establecido por la ley y respetar el contenido esencial). Por

Un hito en la materia es la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014, Deckmyn and Vrijheidsfonds*<sup>365</sup>, en la cual se demanda una ampliación del concepto de propiedad. El autor del comic “Suske en Wiske”, el Señor Vandersteen, ve dañado su derecho a la propiedad intelectual al comprobar que el señor Señor Deckmyn reproduce y divulga uno de sus dibujos a modo de parodia con la cara del alcalde de Gante, atribuyéndose la autoría de la obra<sup>366</sup>. El Señor Vandersteen considera que la parodia debe reunir ciertos requisitos que no se dan en el presente caso, tales como cumplir una finalidad crítica, presentar en sí misma originalidad, tener un propósito humorístico y no asumir de la obra original más elementos figurativos que los estrictamente necesarios para realizar la parodia. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma el concepto de “parodia” presentado por el Señor Vandersteen. Sin embargo concluye que corresponde a cada Estado miembro determinar los límites al derecho de propiedad y poner en la balanza por un lado los intereses del autor y por otro lado la libertad de expresión. En este caso, la ley belga relativa a los derechos de autor y a

---

lo demás mantiene su contenido esencial de disfrutar o usar, disponer y legal”. *Cit.* LÓPEZ CASTILLO, SAIZ ARNAIZ y FERRERES COMELLA. *Constitución española y Constitución Europea*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, España, 2005. LÓPEZ QUETGLAS, F. El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión) (en línea). Artículo del Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XXXIX. Ed. Electrónica dialnet, ISSN 1133-3677, España, 2006. (Consultada en julio de 2012). Disponible en web: <file:///C:/Users/e033662/Downloads/Dialnet-EIDerechoALaPropiedadPrivadaComoDerechoFundamental-1465574.pdf>.

<sup>365</sup> STJUE de 3 de septiembre de 2014, asuntos C-201/13, *Deckmyn and Vrijheidsfonds*.

<sup>366</sup> Portada del comic original “*Suske en Wiske*” del Sr. Vandersteen y la parodia del Sr. Deckmyn.



los derechos afines a los derechos de autor de 1994<sup>367</sup> dispone que el autor de una obra pública no puede oponerse a las parodias realizadas en observancia de las buenas costumbres, por lo que corresponde al *Van Beroep te Brussel* decidir si la obra cumple o no con las buenas costumbres para determinar si se han respetado los derechos del autor.

### 2.2.3. La libertad y los diferentes estilos de vida

Tradicionalmente se liga el concepto de matrimonio con la unión entre un hombre y una mujer, y el de familia con la del matrimonio y sus hijos. Sin embargo en la actualidad se presentan situaciones en las que se plantean si parejas de hecho de diferente o de igual sexo constituyen una familia, si transexuales pueden contraer matrimonio o si parejas homosexuales pueden adoptar. En definitiva se cuestiona si el concepto de matrimonio o de familia debe modificarse.

La doctrina jurisprudencial se encuentra dividida ante la posibilidad de ampliar el concepto de matrimonio o de familia.

Para el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos el concepto de familia debe ser ampliada, dejando de esta manera un importante margen de apreciación sobre las cuestiones que se les planteen a los Estados miembros<sup>368</sup>.

---

<sup>367</sup> *Vid.* Loi du 30 Juin 1994, modifiée par la loi du 3 Avril 1995, *relative au droit d'auteur et aux droits voisins*.

<sup>368</sup> El derecho al respeto de una vida familiar no protege el mero deseo de fundar una familia; “presupone la existencia de una familia, incluso como mínimo una relación potencial que habría podido desarrollarse,

De igual manera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estima necesario ampliar el concepto de familia puesto que es innegable la aparición de nuevos modelos de familia en los últimos años, pero sin embargo aboga por una definición concreta de cada uno de estos nuevos modelos para no inducir a la población a confusión. Valga para apoyar esta afirmación la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de enero de 2014, Flora May Reyes contra Migrationsverket*<sup>369</sup>, en la cual asienta las bases para definir dichos modelos familiares. Se trata de una hija confiada a su abuela a la edad de 3 años en Filipinas por su madre, la cual se establece primero en Alemania y luego en Suecia por motivos de trabajo. En 2011 la madre contrae matrimonio con un nacional noruego estableciéndose definitivamente en Suecia. Es en este momento cuando la hija solicita un permiso de residencia en Suecia en calidad de miembro de la familia a cargo de su madre y su marido noruego. La Administración sueca le deniega el permiso de residencia al considerar que al ser mayor de 21 años no está “a cargo” de nadie y por tanto no pertenece al núcleo familiar. Tras estudiar la cuestión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hace uso de una definición amplia de familia y determina que efectivamente puede considerarse miembro de la misma al haberse probado la existencia de una dependencia afectiva y económica.

---

tal como la relación entre un padre natural y un hijo nacido fuera del matrimonio o de una pareja no casada en convivencia.” El TEDH evoluciona para adaptarse al contexto actual. STEDH de 13 de octubre de 2006, asunto 46410/99, *Üner vs. Países Bajos*. STEDH de 20 de marzo de 2007, asunto 5410/2003, *Tysiác vs. Polonia* o STEDH de 3 de mayo de 2011, asunto 56759/2008, *Negrepointis-Giannisís vs. Grecia*. PRESNO LINERA, M. A.: *Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional n. 22 (Estudios)*, Ed. Aranzadi S.A., España, 2008.

<sup>369</sup> STJUE de 16 de enero de 2014, *Flora May Reyes vs. Migrationsverket*

La apreciación de la necesidad de ampliar el concepto de matrimonio y de familia es nuevo, pero la línea de pensamiento no lo es. A modo de ilustración tenemos la *Sentencia del Tribunal Europeo de 18 de diciembre de 1986, Johnston y otros contra Irlanda*<sup>370</sup>.

Existe una salvedad en la afectación del derecho a legislar en el ámbito del derecho de familia incluido en el Tratado de Lisboa<sup>371</sup>.

### 2.3. Igualdad.

La Unión Europea establece como valor fundamental la igualdad ante la ley y prohibición de cláusulas discriminatorias, figurando como tal en los artículos 2 y 9 del Tratado de la Unión Europea<sup>372</sup>. Así mismo se reconoce como derecho humano autónomo por un lado el principio de

<sup>370</sup> *Cit.* “Cuando un EM establece en su ordenamiento legal interno un régimen aplicable a determinados lazos de familia, tiene que proceder de manera que permita a los interesados llevar una vida familiar normal. Se debe procurar la existencia de un equilibrio justo entre el interés general y los intereses de la persona individual”. STEDH de 18 de diciembre de 1986, asunto 9697/82, *Johnston y otros vs. Irlanda*.

<sup>371</sup> En el Capítulo III de la presente tesis doctoral se desarrolla con mayor profundidad La Declaración 61, de la República de Polonia relativa a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>372</sup> Además de establecer la igualdad entre mujeres y hombres como valor, *Vid.* Art. 2 TUE (Ibídem pp. 309), se establece como objetivo el Art. 9 TFUE: “La UE respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la UE toda persona que tenga la nacionalidad de un EM. La ciudadanía de la UE se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla”.

*Vid.* Art. 20 Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Francia, 7 de diciembre de 2000: “Todas las personas son iguales ante la ley.”

*Vid.* Art. 21 Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Francia, 7 de diciembre de 2000: “1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de

igualdad de sus ciudadanos, figurando como tal en el artículo 20 de Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y por otro lado el principio de no discriminación como derecho humano autónomo, figurando como tal en el artículo 21 de Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. La no discriminación introduce como novedad la proclamación de los caracteres propios de ser humano, tales como el sexo, la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua, la religión o convicciones, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, que le hacen susceptible de una protección especial.

Aunque igualdad y no discriminación son “anverso y reverso de una misma moneda”<sup>373</sup>, hay un ligero matiz que les diferencia. Mientras que la igualdad tiene como objetivo lograr que los seres humanos puedan disfrutar en unas determinadas condiciones de sus derechos, la no discriminación tiene como objetivo lograr la no diferenciación de trato en el ejercicio o disfrute

---

cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del TCE y del TUE y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.”

<sup>373</sup> “Es curioso”, nos dice Araceli Mangas Martín, “como en las Explicaciones de la Carta Europea de Derechos Humanos se afirma “La igualdad de todas las personas ante la ley es un principio general de Derecho que figura inscrito en todas las Constituciones Europeas y es considerado como principio fundamental del Derecho Comunitario por el TJUE”, puesto que las Constituciones, como por ejemplo la española, proclaman la igualdad de los ciudadanos ante la ley, no el de todas las personas – aunque en la práctica judicial se ha extendido el reconocimiento a todas las personas – y el TJUE habla del principio de no discriminación, del cual se ha deducido un principio de igualdad de todas las personas ante la ley”. MANGAS MARTIN, A. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo* (en línea). (Consultado en mayo de 2012). Ed. Electrónica Fundación BBVA, Ed.1ª. Fundación BBVA, España, 2008, Título III Igualdad. Disponible en web: <<http://www.fbbva.es/TLFU/tifu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>>.

de un derecho sin una justificación objetiva y razonable que persiga un fin legítimo respetando el principio de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido.

El Tratado de Lisboa, al establecer que igualdad y no discriminación tienen un alcance y una finalidad diferente, logra alcanzar la deseada diferenciación entre ambas.

La igualdad se centra principalmente en acercar el objetivo de la “igualdad material” al “principio de igualdad formal”, legitimando aquellas medidas de acción positiva que pudieran adoptar los Estados con el fin de alcanzar la igualdad total. El hecho de promover medidas en favor de los colectivos tradicionalmente discriminados constituye por sí mismo un motivo de justificación para tratar de manera desigual. Aunque pueda parecer una contradicción, no lo es si se quiere conseguir una equiparación plena en la sociedad. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea define las acciones positivas como una excepción al principio de igualdad de trato cuyo fin es el de autorizar “medidas discriminatorias en apariencia” para eliminar o reducir las desigualdades de hecho que pudiera existir en la vida social sobre determinados colectivos y que no impiden a otros candidatos una valoración objetiva.

La no discriminación se centra en la prohibición por parte de las instituciones, organismos y agencias de la Unión Europea, así como de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, de la utilización de criterios de distinción fundados en caracteres propios del ser humano o en sus circunstancias. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se une a la definición de discriminación directa e indirecta dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De esta manera establece la existencia de discriminación directa cuando una persona

es tratada de manera menos favorable de lo que haya sido o vaya a ser tratada otra persona en situación análoga o notablemente similar a partir de características identificables<sup>374</sup>. De la misma manera establece la existencia de discriminación indirecta cuando un determinado grupo es tratado de manera idéntica en comparación con otras personas en situación similar al amparo de una política o medida general formulado de modo neutro<sup>375</sup>.

### 2.3.1. La igualdad de oportunidades laborales

La igualdad de oportunidades laborales incluye la promoción de empleo, la garantía de una protección social adecuada, la lucha contra la exclusión social y el fomento de un nivel elevado de educación y formación para todas las personas por igual. El Tratado de Lisboa asume la tarea como parte de sus objetivos y para ello requiere la colaboración de los Estados miembros.

Los Estados miembros, en cooperación con los representantes de los trabajadores y los empleadores, se comprometen a llevar a cabo programas nacionales que tengan como objetivo la

---

<sup>374</sup> En la STEDH de 16 de marzo de 2010, asunto 42184/05, *Carson y otros vs. Reino Unido* se define como elemento esencial de la discriminación directa una referencia comparativa que permita determinar el trato menos favorable con respecto a otra persona que se halle en una situación similar. En este asunto, el TEDH considera que los pensionistas residentes y no residentes no se encuentran en una posición similar y por tanto no hay discriminación a la hora de aplicar el mismo incremento a las pensiones a unos y a otros.

<sup>375</sup> En la STEDH de 13 de noviembre de 2007, asunto 57325/00, *D.H. y otros contra la Republica Checa* se define como elemento esencial de la discriminación indirecta la existencia de una disposición aparentemente neutra pero que no lo es. En este asunto, el TEDH considera que la disposición que determina la inteligencia e idoneidad de los alumnos para seguir o no en la educación general es un tipo de discriminación indirecta puesto que está basada en la población general checa, de tal modo que los estudiantes gitanos tienen menores posibilidades de continuar en el sistema de educación general.

consecución del pleno empleo<sup>376</sup>. Igualmente los Estados miembros, en cooperación con la Unión Europea<sup>377</sup>, se comprometen a articular una acción común<sup>378</sup> con el fin de disminuir la exclusión social y favorecer la inserción laboral de las personas pertenecientes a un colectivo vulnerable.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recoge este espíritu comunitario para la igualdad de oportunidades laborales. Valga para apoyar esta línea de pensamiento la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31 de marzo de 2011, República Italiana, apoyada por el Reino de España, contra el Comité Económico y Social Europeo*<sup>379</sup>, en la cual se dirime si la fijación de un régimen lingüístico como requisito para un puesto de trabajo es o no discriminatorio. El puesto en cuestión es el de “Secretario General en la Secretaría del Comité Económico y Social Europeo” y al entender de la República Italiana y el Reino de España el Comité Económico y Social Europeo no tiene competencia para fijar el régimen

<sup>376</sup> Vid. GARCIA VALVERDE, M.D. y MORENO VIDA, M.N. *Servicios Públicos de Empleo, IV. Políticas instrumentales en materia de colocación, organizado por el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Ponencia en línea). Ed. Electrónica de la Universidad de Granada, España, 2003. (Consultado en julio de 2012). Disponible en web: <http://www.ujaen.es/huesped/judertra/ponencias.html>.

<sup>377</sup> Vid. European Employment Services es la red europea de servicios, cuya finalidad es la de proporcionar servicios de información, asesoramiento, búsqueda de empleo, contratación y colocación de todo ciudadano europeo. EURES (en línea). (Consultada en mayo de 2012). Disponible en web: [www.ec.europa.eu/eures/](http://www.ec.europa.eu/eures/).

<sup>378</sup> Vid. Art. 29 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.”

<sup>379</sup> STJUE de 31 de marzo de 2011, asuntos acumulados T-117/08, *República Italiana, apoyada por el Reino de España vs. Comité Económico y Social Europeo*.

lingüístico de la convocatoria (inglés y/o francés) y denuncia el hecho de que su publicación en el Diario Oficial en tres lenguas (inglés, francés y alemán). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea por un lado estudia derecho a la diversidad lingüística recogido en el artículo 22 de la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>380</sup> y, a pesar de reconocer el derecho del Comité Económico y Social Europeo a fijar el régimen lingüístico, determina así mismo el deber de publicar la convocatoria en el Diario Oficial en todas las lenguas oficiales puesto que todos los ciudadanos europeos tienen derecho a conocer la existencia de la vacante en condiciones de igualdad. Con el objetivo de eliminar este elemento discriminatorio y proteger la diversidad lingüística de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decide anular la convocatoria.

Siguiendo esta línea jurisprudencial se encuentra la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de noviembre de 2014, Mario Vital Pérez contra el Ayuntamiento de Oviedo*<sup>381</sup>, en la cual se dirime si la fijación de una edad como requisito para un puesto de trabajo es o no discriminatorio. El puesto en cuestión es el de “Agente de Policía local” y, al parecer del señor Vital Pérez, la exigencia de la edad máxima de 30 años vulnera su derecho fundamental a

---

<sup>380</sup> Vid. Art. 22 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“La UE respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.”

El Tratado de Lisboa mediante el Título XIII “Cultura” del TFUE pasa del mero reconocimiento a la diversidad cultural, religiosa y lingüística a tener competencia para promover su protección mediante programas y acciones concretos.

<sup>381</sup> STJUE de 13 de noviembre de 2014, asuntos acumulados C-416/13, *Mario Vital Pérez vs. Ayuntamiento de Oviedo*.

la no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución española<sup>382</sup>, en la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>383</sup> y en el artículo 21 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite que la naturaleza de la actividad profesional exige una aptitud física, pero se pregunta si el requisito de la edad es proporcionado. Teniendo en cuenta que para entrar al servicio de la policía local el candidato debe superar una serie de pruebas, requisito que permite seleccionar a aquellos que tienen una buena aptitud física, y que el ejercicio profesional puede llevarse a cabo hasta los 58 años, no tiene sentido fijar la edad máxima de 30 años. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea decide anular la convocatoria por vulnerar el principio de no discriminación por razón de edad.

La igualdad de oportunidades laborales no solo se refiere al acceso al trabajo, sino también al derecho de unas condiciones de trabajo justas y equitativas<sup>384</sup> que permitan a todo trabajador desarrollar plenamente su trabajo.

<sup>382</sup> Art. 14 *Constitución española*: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

<sup>383</sup> Directiva del Consejo 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, *relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica eur-lex.europa, Diario Oficial n° L 303/16 de 12/2/2000 82357. Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:303:0016:0022:es:PDF>>.

<sup>384</sup> Vid. Art. 31 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.
2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.”

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha trabajado y trabaja en la definición de condiciones de trabajo justas y equitativas<sup>385</sup>. Valga para ilustrar esta tarea la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de septiembre de 2013, Comisión Europea contra Guido Strack*<sup>386</sup>. En este asunto se juzga si el traspaso al año siguiente de las vacaciones anuales retribuidas acumuladas en el año actual que no hayan podido disfrutarse debido a una baja por enfermedad de larga duración vulnera o no el derecho de igualdad. El Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea no cubre las disposiciones relativas a las vacaciones retribuidas y por tanto el derecho a transferir al año siguiente un número de días de vacaciones superior al límite sólo podrá concederse cuando se trate de un impedimento relacionado con la actividad del funcionario en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en el reexamen que lleva a cabo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea basándose en el artículo

<sup>385</sup> Vid. El TJUE toma como referencia para la definición de condiciones de trabajo justas y equitativas la *Carta Social Europea de 1961*:

Art. 2 *Carta Social Europea de 1961*: “El derecho a unas condiciones de trabajo equitativas:

1. A fijar una razonable duración diaria y semanal de las horas de trabajo.
2. A establecer días festivos pagados.
3. A conceder vacaciones anuales pagadas.
4. A conceder a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración de las horas de trabajo o días de descanso suplementarios pagados.
5. A garantizar un reposo semanal.
6. A asegurar que se informe (...) a los trabajadores (...) de los aspectos esenciales del contrato o de la relación de trabajo.
7. A asegurar que los trabajadores que realicen un trabajo nocturno se beneficien de medidas que tengan en cuenta la naturaleza especial de ese trabajo.”

Art. 3 *Carta Social Europea de 1961*: El ejercicio del derecho a la seguridad e higiene en el trabajo (...)

Art. 4 *Carta Social Europea de 1961*: El derecho a una remuneración equitativa (...)

<sup>386</sup> STJUE de 19 de septiembre de 2013, asunto C-579/12 RX-II, *Comisión Europea vs. Guido Strack*, que hace referencia a la STJUE de 8 de noviembre de 2012, asunto T-268/11 P, *Comisión vs. Strack*.

31.2 de la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho al reposo por enfermedad y el derecho al tiempo libre para su ocio y esparcimiento, concluyendo la posibilidad de transferir al año siguiente un número de días superior al límite en caso de impedimento por cuestiones de salud.

Así mismo la igualdad de oportunidades laborales hace referencia a la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato de trabajo<sup>387</sup>. Los Estados miembros reconocen el derecho de todo trabajador a no ser despedidos por caracteres propios del ser humano o por sus circunstancias y, de ser así, a obtener una indemnización apropiada o reparación adecuada y a interponer recurso contra el empleador ante un órgano imparcial.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estudia caso por caso. De esta manera en la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de febrero de 2015, Grima Janet Nisttahuz Poclava contra Jose María Ariza Toledano*<sup>388</sup>, se plantea si el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores es contrario al derecho de igualdad. El razonamiento justifica el trato desigual entre trabajadores con este tipo de contrato y los trabajadores con un contrato de trabajo ordinario, puesto que mientras que para los primeros se establece en caso de extinción anticipada una indemnización, para los segundos no. Sin embargo, al tratarse de un contrato previsto por el Derecho español como parte de su política social, no

---

<sup>387</sup> Vid. Art. 167 TFUE: “La UE y los EEMM, para cumplir su objetivo de fomentar el empleo, mejorar las condiciones de vida y de trabajo, apoyará y completará la acción de los EEMM en los siguientes ámbitos: d) la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral.”

<sup>388</sup> STJUE de 5 de febrero de 2015, asunto C-117/14, *Grima Janet Nisttahuz Poclava vs. Jose María Ariza Toledano*.

equiparable al contrato de duración determinada o indeterminada comprendido en la Directiva 1999/70 relativa al Acuerdo marco de la Confederación europea de Sindicatos, la Unión de confederaciones de la industria de la Europea y el Centro Europeo de la empresa Pública sobre el trabajo de duración<sup>389</sup>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estima que son los Estados quienes deben apreciar la desigualdad o no que causa el tipo de contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

### 2.3.2. La lucha por la igualdad de determinados colectivos en la sociedad actual.

El principio de igualdad en determinados colectivos en ocasiones se ve amenazada puesto que los individuos que los forman son clasificados por características secundarias y no por sus cualidades como seres humanos. Valga para ilustrar esta afirmación la desigualdad existente entre hombres y mujeres, el trato inferior dado a los menores o las consideraciones sociales a las personas mayores.

El género es uno de las principales causas de discriminación. Es innegable que la mujer y el hombre son de sexos distintos, y por lo tanto son diferentes; sin embargo, ambos son seres humanos y por tanto tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales.

---

<sup>389</sup> El anexo de la *Directiva 1999/70/CE* queda reflejado su objetivo, que es el de mejorar la calidad del trabajo garantizando el respeto al principio de no discriminación y establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada. Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, *relativa al Acuerdo marco de la Confederación europea de Sindicatos, la Unión de confederaciones de la industria Europea y el Centro Europeo de la empresa Pública sobre el trabajo de duración* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica BOE, Núm. 175, DOUE-L-1999-81381, p.p. 43-48. Disponible en web: <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1999-81381>>.

El Tratado de Lisboa reconoce la igualdad entre mujeres y hombres como fundamento de la Unión Europea, figurando como tal en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, y como derecho autónomo, figurando como tal en el artículo 23 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales<sup>390</sup>.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado, siempre y cuando estas tengan la finalidad de asegurar la igualdad entre mujeres y hombres. Valga para apoyar esta afirmación la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31 de marzo de 2011, Association belge des Consommateurs Test-Achats ASBL, Yann van Vugt, Charles Basselier contra le Conseil des ministres de Belgique*<sup>391</sup>, en la cual se dirime si el hecho de autorizar a los Estados miembros establecer primas y prestaciones de seguro diferentes en los casos en que el sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo es o no contrario al principio de no discriminación por razón de sexo y al derecho de igualdad entre mujeres y hombres. Siguiendo el razonamiento del Consejo de Ministros de Bélgica se trata de una medida de discriminación positiva establecida por la Ley de 21 de diciembre relativa a la lucha contra la discriminación

---

<sup>390</sup> Vid. Art. 23 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.”

<sup>391</sup> STJUE de 3 de marzo de 2011, asunto C-236/09, *Association belge des Consommateurs Test-Achats ASBL, Yann van Vugt, Charles Basselier vs. Conseil des ministres de la Belgique*.

entre las mujeres y los hombres<sup>392</sup>, que permite diferenciar de manera proporcionada las primas y prestaciones únicamente de los contratos de seguro de vida atendiendo al sexo en los casos en los que constituya un elemento decisivo en la evaluación del riesgo según los datos actuariales y estadísticos pertinentes, actualizados, exactos, fiables, y accesibles al público.. Por tanto se trataría de una acción positiva en el marco de los objetivos de la Unión Europea de eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y promover su igualdad, figurando como tal en el artículo 8 del Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea<sup>393</sup>.

Sin embargo la asociación Test-Achats argumenta que dicha medida es contraria al principio de igualdad y de no discriminación puesto que al no regularse la duración de la aplicación de las citadas diferencias, los Estados miembros que hayan ejercido tal facultad pueden permitir que las compañías de seguros apliquen el trato desigual sin límite temporal.

Siguiendo la línea de pensamiento de la asociación Test-Achats, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza la finalidad de la norma llegando a la conclusión de que, efectivamente,

---

<sup>392</sup> Art. 2 de la Ley de 21 de diciembre de 2007 establece la transposición de la Directiva 2004/113 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, la cual contiene en su art. 5 la medida de discriminación positiva cuestionada. Loi du 21 décembre 2007, modifiée par la loi du 10 mai 2007, *tendant à lutter contre la discrimination entre les femmes et les hommes* (en línea). (Consultada en julio de 2012). Disponible en web: <[http://www.diversite.irisnet.be/IMG/pdf/Legislations\\_Loi10mai2207genre-2.pdf](http://www.diversite.irisnet.be/IMG/pdf/Legislations_Loi10mai2207genre-2.pdf)>.

<sup>393</sup> Además de establecer la igualdad entre mujeres y hombres como valor, *Vid.* Art. 2 TUE (*Ibidem pp. 310*), se establece como objetivo el Art. 8 TFUE: “En todas sus acciones, la UE se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.” Valga a modo de ilustración el Art. 153.1.i. TFUE “Para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo” o el Art. 157.1 TFUE: “Cada EM garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igualdad valor”.

establecer una excepción a la norma de primas y prestaciones independientes del sexo es contrario a la consecución del objetivo de igualdad de trato entre mujeres y hombres marcado por la Ley de 21 de diciembre relativa a la lucha contra la discriminación entre las mujeres y los hombres y resulta incompatible con la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Observando al colectivo de los menores, al no haber alcanzado sus miembros el pleno desarrollo físico y mental, le hace susceptible de una protección especial. El papel del defensor del niño es fundamental para garantizar su derecho al desarrollo, amparo, asistencia y socorro.

En un principio, las Comunidades Europeas no tienen competencia ni sobre la infancia ni sobre la familia, puesto que las políticas de tipo social son competencia exclusiva de los Estados miembros. Sin embargo si existen mecanismos de garantía y protección de los derechos de la infancia en el ámbito internacional, tales como la Convención General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1990<sup>394</sup>.

Con el fin de cubrir esta necesidad, se crea en el ámbito comunitario la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992<sup>395</sup>. En ella se destaca la relevancia del papel de la familia, el Estado y

---

<sup>394</sup> En el Preámbulo de la Convención General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se dispone que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. *Convención General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1990* (en línea). (Consultada en julio de 2012). Disponible en web: <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/ircdn.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ircdn.html)>.

<sup>395</sup> Todo niño, ciudadano de las CCEE, deberá gozar de todos los derechos enumerados en esta Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992, de acuerdo con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales y los principios del Derecho Comunitario. Resolución del Parlamento Europeo de 8 de julio de 1992, *relativa a una Carta Europea de los derechos del niño* (en línea). (Consultado en

la sociedad para asegurar el bienestar de este colectivo. Entre estos derechos se asegura el derecho a la vida, el derecho a una identidad, el derecho a gozar de su propia cultura, a practicar su propia religión o creencias y a emplear su propia lengua, el derecho a recibir una educación o el derecho a la salud. Además se adapta al contexto de ese momento mencionando otros aspectos tales como los relacionados con la minoría de edad penal, la protección contra la droga o las condiciones en las que puede llevarse a cabo un trabajo en los contextos europeos. Sin embargo, esta Carta Europea de los Derechos del Niño carece de carácter vinculante<sup>396</sup>.

El Tratado de Lisboa reconoce el carácter vinculante del artículo 24 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales<sup>397</sup>, otorgando a la Unión Europea competencia directa sobre el

---

julio de 2012). Ed. Electrónica Fundación Iberoamericana Down 21, A3-0172/92, DOCE Núm. C 241. Disponible en web: <<http://www.down21.org/legislacion/internacionales/Resoluci%F3n.asp>>.

<sup>396</sup> El carácter no vinculante de la Carta Europea de los derechos del niño es profundamente lamentado. En el programa presentado por la Comisión “Una Agenda de la Unión Europea en pro de los Derechos del Niño” se insta a las instituciones públicas y privadas a elevar el respeto del interés superior del niño como elemento clave en sus políticas de defensa de los derechos fundamentales. Entre los objetivos se encuentran el adoptar la justicia a los niños, proporcionándoles acceso a la misma según sus necesidades, el proteger a los niños más vulnerables, como aquellos expuestos a la pobreza y a la exclusión social, el promover y proteger al niño de la violencia o el trabajo infantil, y el informar sobre derechos del niño para que de esta manera puedan participar en las decisiones que les afectan. Comunicación de la Comisión Europea al PE, al Consejo, al CESE y al Comité de las Regiones de 12 de abril de 2005, relativa a la UE, como socio global para el desarrollo. Coherencia de las Políticas en favor del Desarrollo, Acelerar el avance para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio (COM/2005/0134 final) (Comunicación en línea). Comisión Europea. Ed. Electrónica [lex.europa.eu](http://lex.europa.eu), Unión Europea, 2005. (Consultado en julio de 2012). Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52000DC0434:ES:HTML>>.

<sup>397</sup> Vid. Art. 24 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

- “1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.
2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

bienestar de los menores. Analizando su campo de actuación encontramos un gran avance en la materia puesto que consigue adaptarse al contexto actual en el que los peligros a los que se enfrenta este colectivo se han multiplicado. Principalmente se centra en el desarrollo de actividades orientadas a la protección del interés superior de los niños y niñas, tales como la educación, la formación y el empleo, la prevención de la violencia, la prevención de la pobreza, la responsabilidad de los padres, la seguridad en Internet, la protección contra la explotación sexual o la integración social<sup>398</sup>.

Observando al colectivo de las personas mayores, suele ser estigmatizado como inservible, incapaz de aportar a la sociedad, una carga para el sistema de salud pública, y por ello son apartados de la sociedad. Esto hace de las personas mayores un colectivo vulnerable al que se debe de dotar de una protección especial. El papel de la familia, el Estado y la sociedad resulta fundamental para asegurar su bienestar.

Como ocurre con los derechos de la infancia, en un primer momento las Comunidades Europeas no tienen competencia directa sobre las personas mayores puesto que las políticas de tipo social son competencia de los Estados miembros.

---

3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.”

<sup>398</sup> *Vid.* Art. 3.3 TUE específica que “la UE combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la protección de los derechos del niño.”

Con el fin de cubrir esta necesidad, en el ámbito comunitario se toman una serie de decisiones y se crean una serie de resoluciones como símbolo de civilización y solidaridad<sup>399</sup>. Sin embargo, a pesar de que estas medidas aseguraran los recursos económicos suficientes y la asistencia sanitaria y social adecuados, no son vinculantes.

El Tratado de Lisboa reconoce el carácter vinculante del artículo 25 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales<sup>400</sup>, otorgando a la Unión Europea competencia directa sobre el bienestar de las personas mayores. A partir de este momento se produce un cambio importante, pues las personas mayores pasan de ser considerados ciudadanos activos, capaces de desarrollar

---

<sup>399</sup> La preocupación de la UE por las personas de edad avanzada se ha venido demostrando en múltiples textos como son en las siguientes decisiones e informes:

- Decisión del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativa a las acciones comunitarias en favor de las personas de edad avanzada (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica BOE, DOUE-L-1991-80084, Núm. 28, p.p. 29-31. Disponible en web: <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1991-80084>>.

- Decisión del Comisión Europea 91/544/CEE, de 17 de octubre de 1991, relativa al grupo de enlace de las personas de edad avanzada (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica eur-lex.europa, L 296, Núm. 34 (ISSN. 1012-9200). Disponible en web: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:1991:296:FULL&from=ES>>.

- Informe de la Comisión Europea al PE, al Consejo, al CESE y al Comité de las Regiones, *sobre la puesta en práctica, los resultados y la evaluación general del Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional (2012)* (Informe en línea). Comisión Europea. Ed. bizkaia (COM (2014) 562 final), Bélgica, de 15 de septiembre de 2014. (Consultado en julio de 2012). Disponible en web: <<http://www.bizkaia.net/fitxategiak/05/ogasuna/europa/pdf/documentos/14-com562.pdf?idioma=EU>>.

<sup>400</sup> Vid. Art. 25 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000.

“La UE reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.”

una vida digna e independiente, y de incorporarse de ser posible a la sociedad gracias a programas de promoción en los ámbitos culturales, sociales y políticas dirigidos a los mismos<sup>401</sup>.

Valga para ilustrar esta revolución en el concepto de las personas mayores como ciudadanos activos la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de noviembre de 2010, Vasil Ivanov Georgiev y Tehnicheski universitet – Sofía, filial Plovdiv*<sup>402</sup>, en la cual se dirime si la jubilación forzosa de los catedráticos al cumplir los 68 años de edad puede considerarse o no discriminación por razón de edad. El interesado, el señor Georgiev, trabaja como profesor asociado para la misma universidad 21 años hasta que alcanza la edad de jubilación, fijada en 65 años. Sintiendo un miembro activo con facultades plenas para seguir trabajando en la universidad, celebra un contrato de 1 año prorrogado a 2 años y es nombrado catedrático. Sin embargo, al cumplir los 68 años se le impone la jubilación forzosa basándose en la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>403</sup>. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no centra el asunto en la capacidad del señor Georgiev para continuar ejerciendo su profesión a partir de los 68 años, sino en si dicha normativa persigue un objetivo legítimo vinculado con la política de empleo y de mercado de trabajo, como el establecimiento de una enseñanza de calidad y el reparto óptimo de las plazas de

---

<sup>401</sup> *Vid.* Art. 3.3 TUE especifica que “la UE combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la solidaridad entre las generaciones.”

<sup>402</sup> STJUE de 18 de noviembre de 2010, asuntos acumulados C-250/09 y C-268/09, *Vasil Ivanov Georgiev y Tehnicheski universitet – Sofía, filial Plovdiv*.

<sup>403</sup> *Ibidem. pp.* 385. La Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, establece la jubilación forzosa de los catedráticos universitarios al cumplir 68 años de edad y la continuación de su actividad más allá de los 65 años únicamente mediante contratos de duración determinada de 1 año prorrogables dos veces como máximo.

catedráticos entre generaciones. Si es así, no se puede considerar la existencia de discriminación por cuestión de la edad, siendo el tribunal nacional quien debe determinar si posee o no un objetivo legítimo.

A pesar del cambio de consideración de las personas mayores como ciudadanos activos, no se puede negar que a medida que pasan los años es inevitable que la salud se deteriore, llegando a convertirse en ocasiones en personas discapacitadas. Se considera una persona discapacitada aquella que sufre alguna limitación funcional causada por deficiencias físicas o mentales, características que hacen de este colectivo susceptibles de sufrir discriminación. Por ello es necesario desplegar una serie de acciones para que puedan disfrutar de sus derechos en iguales condiciones que el resto de las personas.

El concepto de discapacidad ha ido evolucionando con el tiempo. Valga para apoyar esta afirmación la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de diciembre de 2014, Fago g Arbejde, por cuenta de Sr. Kaltoft, contra. Kommunernes Landsforening, por cuenta de Billund Kommune*<sup>404</sup>, en la cual se examina si la obesidad puede considerarse o no una discapacidad. El asunto se presenta ante el despido de un empleado público de Dinamarca, el señor Kaltoft, que aunque formalmente es despedido por la disminución de la carga de trabajo de la organización., en realidad es despedido por su sobrepeso. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza el concepto de discapacidad y entiende que se trata de una limitación, derivada

---

<sup>404</sup> STJUE de 13 de diciembre de 2014, asunto C-354/13, *Fago g Arbejde (FOA), por cuenta de Sr. Kaltoft, vs. Kommunernes Landsforening (FL), por cuenta de Billund Kommune*.

en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueda impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. Si la obesidad dificultase o imposibilitase al trabajador el ejercicio de su actividad profesional, sí podría llegar a considerarse una discapacidad, y por tanto, sí este fuera el motivo de despido, existe una vulneración del principio de igualdad. De esta manera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ajusta la definición de persona discapacitadas a las nuevas enfermedades con el fin de proteger a este grupo minoritario.

Como ocurre con los derechos de la infancia y los derechos de las personas mayores, en un primer momento las Comunidades Europeas no tienen competencia directa sobre las personas discapacitadas puesto que las políticas de tipo social son competencia de los Estados miembros. Con el fin de cubrir esta necesidad, en el ámbito comunitario se elaboran políticas públicas que compensan las desigualdades<sup>405</sup> en el ámbito de la educación, el empleo, el ocio, la cultura y la

<sup>405</sup> La preocupación de la UE por las personas discapacitadas se ha venido demostrando en múltiples textos, tales como:

- Resolución del Parlamento Europeo de 11 de mayo de 1981, *sobre la integración económica, social y profesional de los minusválidos en la Comunidad, en particular referencia al Año Internacional del Minusválido* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica Ayuntamiento de Leganés. Disponible en web: <[http://www.leganes.org/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_33355\\_1.pdf](http://www.leganes.org/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_33355_1.pdf)>.
- Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los EEMM de 21 de diciembre de 1981, *sobre la integración social de los minusválidos* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica discapnet. Disponible en web: <<http://www.discapnet.es/SiteCollectionDocuments/Discapnet/Documentos/Legislacion/0193.htm>>.
- Comunicación de la Comisión Europea de 30 de julio de 1996, *sobre la igualdad de oportunidades de las personas minusválidas. Una nueva estrategia comunitaria en materia de minusvalía* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica eurioa.eu, (COM (96) 406 final), No publicada en el Diario Oficial. Disponible en web:

vida política. De nuevo es una manera de mostrar la sensibilidad de la sociedad por este sector, pero no se trata de una normativa vinculante.

El Tratado de Lisboa reconoce el carácter vinculante del artículo 26 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales<sup>406</sup>, otorgando a la Unión Europea competencia directa sobre las políticas sociales que permitan asegurar la igualdad de oportunidades y la integración plena de los discapacitados en la sociedad. Valga a modo de ilustración las políticas de educación como medio de inserción profesional o las políticas de accesibilidad del entorno público construido como medio para integrarse en la comunidad<sup>407</sup>.

#### 2.4. Solidaridad.

La solidaridad se practica en nombre de la humanidad con la finalidad de favorecer a los seres humanos que lo necesitan. Es un principio, un derecho y un deber de la Unión Europea, el cual

---

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/employment\\_and\\_social\\_policy/disability\\_and\\_old\\_age/c11412\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/disability_and_old_age/c11412_es.htm).

-Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los EEMM, *reunidos en el seno del Consejo de 20 de diciembre de 1996 sobre la igualdad de oportunidades para las personas con minusvalías* (en línea). (Consultado en julio de 2012). Ed. Electrónica eurioa.eu, Diario Oficial C 12 de 13.1.1997. Disponible en web: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/employment\\_and\\_social\\_policy/disability\\_and\\_old\\_age/c11412\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/disability_and_old_age/c11412_es.htm).

<sup>406</sup> Vid. Art. 26 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“La UE reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.”

<sup>407</sup> Vid. Art. 3.3 *TUE* especifica que la UE combatirá la exclusión social y fomentará la justicia y la protección social.

establece que solo se puede gozar de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales si los ciudadanos europeos, los Estados miembros y la propia Unión Europea aúnan esfuerzos y asumen sus responsabilidades para con los demás.

Constatamos desde un principio el deseo por parte de la Unión Europea de garantizar, proteger y respetar la solidaridad como principio fundamental<sup>408</sup>. Este deseo se materializa gracias al Tratado de Lisboa y su capítulo “Solidaridad”, mediante el cual se introducen mecanismos para la puesta en práctica de este espíritu de fraternidad<sup>409</sup>.

Los euroescépticos son especialmente críticos con este capítulo. Estiman su contenido ambiguo y restrictivo, puesto que para no generar expectativas y compromisos que hubieran llevado a algunos Estados miembros a no firmar el Tratado de Lisboa se limita a recoger derechos relacionados con los trabajadores tales como el derecho a la información, consulta y participación de los trabajadores en el seno de la empresa<sup>410</sup>, el derecho de negociación y de acción colectiva<sup>411</sup>, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el

<sup>408</sup> Vid. Preámbulo *Tratado de Maastricht*, Holanda, 7 de febrero de 1992: “DESEANDO acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones.”

<sup>409</sup> Valga a modo de ilustración el Art. 222.1 *TFUE*: “La UE y sus EEMM actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un EM es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano (...).”

<sup>410</sup> Vid. Art. 27 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y prácticas nacionales.”

<sup>411</sup> Vid. Art. 28 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

trabajo<sup>412</sup>, el derecho de la conciliación de la vida familiar y la vida profesional<sup>413</sup>, el derecho a la seguridad social y ayuda social<sup>414</sup>, el derecho de protección de la salud<sup>415</sup>, el derecho al

---

“Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.”

<sup>412</sup> Vid. Art. 32 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.”

<sup>413</sup> Vid. Art. 33 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.”

<sup>414</sup> Vid. Art. 34 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000.

“1. La UE reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la UE tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la UE reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.”

<sup>415</sup> Vid. Art. 35 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

acceso a los servicios de interés económico general<sup>416</sup>, el derecho de protección del medio ambiente<sup>417</sup> y el derecho de protección de los consumidores<sup>418</sup>.

#### 2.4.1. La solidaridad y la concienciación laboral

En la actualidad existe una constante preocupación de la sociedad por la transformación que el mercado laboral, especialmente en casos de cambios tecnológicos con incidencia en la organización del trabajo que conllevan reestructuraciones o fusiones de empresas. No hablamos únicamente de la destrucción de empleo, sino también a las condiciones laborales. Los trabajadores asimilan como normales situaciones laborales y adoptan una actitud pasiva ante las mismas por miedo a empeorar su posición. Esta nueva realidad genera alteraciones en la esfera más privada del individuo, llegando a cambiar entre otros su estilo de vida, sus relaciones personales y su rol en la sociedad.

---

“Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la UE se garantizaran un alto nivel de protección de la salud humana.”

<sup>416</sup> Vid. Art. 36 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“La UE reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con el TCE, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la UE.”

<sup>417</sup> Vid. Art. 37 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Las políticas de la UE integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.”

<sup>418</sup> Vid. Art. 38 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Las políticas de la UE garantizaran un alto nivel de protección de los consumidores.”

Con el propósito de cambiar esta situación es necesaria más que nunca una concienciación laboral. Los trabajadores deben saber que tienen la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus preocupaciones. A tal fin responden las asociaciones representativas de trabajadores, las cuales permiten entablar el dialogo trabajador – empresario en condiciones de transparencia y buena gobernanza.

El Tratado de Lisboa reconoce el papel que desempeñan los interlocutores sociales y fomenta su participación en la elaboración de acuerdos y convenios colectivos. Analizando el comportamiento del trabajador y el empresario, mientras que para el primero la negociación colectiva permite proteger sus intereses, para el segundo permite evitar conflicto y crear un clima laboral positivo que hace a su empresa más competitiva<sup>419</sup>.

Sin embargo el Tratado de Lisboa no reconoce la negociación colectiva europea como fuente de Derecho comunitario, a pesar de la labor normativa que realizan los interlocutores sociales para su elaboración<sup>420</sup>.

---

<sup>419</sup> Vid. ZARZALEJO CARBAJO, M. *La negociación colectiva europea* (Trabajo en línea). Ed. Electrónica Universidad de Córdoba, España, 2011. (Consultado en julio de 2012). Disponible en web: [http://www.uco.es/dptos/trabajo/Curso\\_Dcho\\_Soc\\_Com/Bloque%20VIII/La%20negociaci%F3n%20colectiva%20europea.pdf](http://www.uco.es/dptos/trabajo/Curso_Dcho_Soc_Com/Bloque%20VIII/La%20negociaci%F3n%20colectiva%20europea.pdf).

<sup>420</sup> Vid. Efectivamente el Art. 288 *TFUE* no cita los convenios colectivos como fuente comunitaria. Sin embargo el reconocimiento de los acuerdos o relaciones colectivas como “convenios colectivos” supone un avance notable en el proceso de consolidación de la negociación colectiva como fuente. ZARZALEJO CARBAJO, M. *La negociación colectiva europea* (Trabajo en línea). Ed. Electrónica Universidad de Córdoba, España, 2011. (Consultado en julio de 2012). Disponible en web: [http://www.uco.es/dptos/trabajo/Curso\\_Dcho\\_Soc\\_Com/Bloque%20VIII/La%20negociaci%F3n%20colectiva%20europea.pdf](http://www.uco.es/dptos/trabajo/Curso_Dcho_Soc_Com/Bloque%20VIII/La%20negociaci%F3n%20colectiva%20europea.pdf).

Las sentencias relativas a la negociación y acción colectiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no siempre siguen la estela de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Especialmente surgen discrepancias a la hora de definir los límites de las libertades económicas y de los derechos sociales fundamentales. Mientras que la tendencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es determinar que limitaciones son restrictivas en el ámbito de los derechos fundamentales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que limitaciones son aceptables en el ámbito de los derechos fundamentales. Valga a modo de ilustración la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de noviembre de 2014, Österreichischer Gewerkschaftsbund contra Verband Österreichischer Banken und Bankiers*. Se trata de la demanda presentada por la Federación austriaca de sindicatos contra la Asociación de bancos y banqueros austriacos con el fin de determinar si los trabajadores a tiempo parcial tienen derecho al pago íntegro del complemento por hijo a cargo abonado sobre la base del convenio colectivo para los empleados del sector bancario o sólo al importe calculado en proporción a la duración de su jornada laboral<sup>421</sup>. De tener derecho al pago íntegro, habría de cuestionarse si la diferencia de trato dispensada a los trabajadores a tiempo parcial esta objetivamente justificada atendiendo a las políticas sociales y económicas consensuadas entre los interlocutores sociales, puesto que de no estarlo querría decir que el derecho a la acción colectiva reconocido por Carta Europea de Derechos Fundamentales se opondría al convenio colectivo. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde de manera negativa a todas las cuestiones planteadas en base a que, dado que el complemento por hijo a cargo forma parte de la retribución del trabajador, el

---

<sup>421</sup> STJUE de 5 de noviembre de 2014, asunto C-476/12, *Österreichischer Gewerkschaftsbund vs. Verband Österreichischer Banken und Bankiers*.

importe del mismo viene determinado por los términos de la relación laboral convenidos entre el trabajador y el empresario. Por tanto estima como limitación restrictiva el principio de “pro rata temporis” en el ámbito de los derechos fundamentales, concluyendo que el pago parcial del este complemento está objetivamente justificado en ejecución de un convenio colectivo.

A pesar de este diferente enfoque por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el reconocimiento de los acuerdos o relaciones colectivas como conjunto de obligaciones y derechos de empresarios y trabajadores supone un avance notable en el proceso de consolidación de los convenios colectivos como fuente de Derecho comunitario. Este proceso a nuestro entender permitirá la concienciación sobre unas condiciones laborales que respeten plenamente la esfera personal del individuo. Estamos hablando de lo que hoy en día se conoce como el derecho a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional<sup>422</sup>.

La Unión Europea apoya e incentiva a los Estados miembros para que desarrollen políticas sostenibles de conciliación de la vida familiar y la vida profesional<sup>423</sup>.

---

<sup>422</sup> Definición Greenhaus y Singh de Conflicto Trabajo – Familia (Work Family Conflict): “Cuando las presiones simultaneas desde los ámbitos del trabajo y la familia son mutuamente incompatibles en algún sentido, tal que ajustarse a las demandas de un rol hacen difícil responder a las del otro”. Normalmente esta basado en el tiempo, en la tensión – presión, en la conducta o/y en la energía, y tienen consecuencias personales, físicas y psicológicas, familiares y laborales. MARTINEZ MARTINEZ, M.C. *Género y conciliación de la vida familiar y laboral: un análisis psicosocial*, Ed. edit.um, Universidad de Murcia, España, 2009, p.p. 82-96.

<sup>423</sup> España siguiendo la corriente europea elabora la Ley 39/2006 de Promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia, de 14 de diciembre de 2006, y la LO 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres de 22 de marzo de 2007, las cuales tratan la conciliación de la vida laboral y familiar. Dentro de la Estrategia de Lisboa, y con el objetivo de afrontar la cuestión de la conciliación de la vida laboral y familiar, España lleva a cabo el proyecto EQUAL siguiendo un Método

Los destinatarios de este tipo de políticas son los trabajadores con responsabilidades familiares, pero como ya hemos visto anteriormente corresponde a los Estados miembros definir el concepto de familia atendiendo a la realidad social actual.

Así mismo corresponde a los Estados miembros elaborar medidas de protección familiar con el objetivo de evitar que los trabajadores tengan que dejar su actividad profesional cuando aparezcan responsabilidades familiares o que, debido al desarrollo de su actividad profesional, retrasen o decidan no tener responsabilidades familiares. Estas medidas van desde prestaciones sociales y familiares, tales como ventajas fiscales, asistencia para familiares dependientes o acceso a guarderías infantiles, hasta mejoras en las condiciones laborales, tales como la implantación de horarios flexibles o la concesión de permisos<sup>424</sup>.

En España no se habla de la conciliación entre vida familiar y profesional hasta la década de los 80, cuando se produce la incorporación masiva de la mujer al mundo laboral. Se elaboran los Planes Nacionales de Igualdad de Oportunidades que a pesar de tratar la conciliación entre vida familiar y profesional lo hacen de manera indirecta. No será hasta la creación de la Ley 39/1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras cuando se trate de manera directa. Un año después, siguiendo la corriente europea, España colabora en la

---

Abierto de Coordinación. El programa EQUAL contribuye a concienciar a los trabajadores del problema de la doble carga doméstica y laboral, promoviendo el intercambio de experiencias y buenas prácticas a escala internacional.

<sup>424</sup> GUILLEN RODRIGUEZ, A.M., MORENO – MANZANARO GARCIA, N. y GONZALEZ BEGEGA, S.: Monografía *Documentación social, Conciliación de la vida laboral y familiar en España. El impacto de las políticas de la Unión Europea*, Ed. Electrónica Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, núm. 154, del Centro de Estudios de Sociología Aplicada de Cáritas Nacional, Francisco Salinas Ramos, Fundación Foessa, Cáritas Española. Sección Social, España, Julio – septiembre 2009, p.122.

iniciativa comunitaria EQUAL, el cual contribuye a concienciar a los trabajadores del problema de la doble carga doméstica y laboral, promoviendo el intercambio de experiencias y buenas prácticas a escala internacional. Fruto de esta iniciativa y de la jurisprudencia que venía observándose en la materia, se lleva a cabo en la Reforma Laboral aprobada por el Real Decreto Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modificaciones que afectan a la conciliación familiar y laboral, tales como el derecho al permiso, reducción de jornada o flexibilidad horaria relacionada con la maternidad, la lactancia o la paternidad entre otras.

La jurisprudencia del Tribunal Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incorporan un método abierto que permitirá a largo plazo adaptar los derechos para la protección familiar a las nuevas situaciones. Valga a modo de ilustración la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* de 8 de noviembre de 2005, *McKenna*, en la cual se confirma la prohibición de despido durante el periodo comprendido entre el comienzo del embarazo y el final del permiso de maternidad por motivos inherentes a su estado, pues constituye una discriminación directa basada en el sexo, independientemente del perjuicio económico sufrido por el empresario<sup>425</sup>. Así mismo confirma la prohibición de no contratación por el embarazo de la mujer, pues también constituye una discriminación directa basada en el sexo, independientemente de la imposibilidad de la mujer de ocupar el puesto correspondiente durante su embarazo.

---

<sup>425</sup> STJUE de 8 de noviembre de 2005, asunto C-191/03, “*McKenna*”: El objetivo perseguido por las normas de Derecho Comunitario que regulan la igualdad entre hombres y mujeres, en el campo de los derechos de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz, consiste en proteger a las trabajadoras ante y después de dar a luz.”

#### 2.4.2. La solidaridad y la protección social

Como valor fundamental e indispensable para el ser humano, toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. A pesar de no existir un sistema comunitario de Seguridad Social, desde un primer momento la Unión Europea incorpora competencias específicas para la salud pública en la agenda política. De esta manera la Unión Europea es la encargada de coordinar los sistemas nacionales de Seguridad Social, tanto para el acceso a las prestaciones y a los servicios sociales como para el acceso a la ayuda social. Para ello obtiene el compromiso por parte de los Estados miembros de garantizar el mantenimiento de un sistema nacional de Seguridad Social de calidad, efectivo e igualitario para los ciudadanos europeos.

Constatamos un avance en la materia gracias al Tratado de Lisboa, el cual introduce mejoras en materia de derecho a la seguridad social y ayuda social a través del Título XIV “Salud Pública”<sup>426</sup>. El Tratado de Lisboa permite a las instituciones de la Unión Europea adoptar medidas de fomento de la salud pública respetando las responsabilidades de los Estados miembros sobre la misma.

---

<sup>426</sup> *Vid.* Art. 168 *TFUE*: La acción de la UE, que complementará las políticas nacionales, se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud física y psíquica (...) a través del apoyo a la investigación (...), la educación sanitarias (...), el fomento de la cooperación entre los EEMM y en caso necesario, complementara su acción con (apdo. 4): “1. Medidas que establezcan altos niveles de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano; 2. Medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública; 3. Medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos sanitarios.”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone de manifiesto a través de su labor la importancia de los regímenes de Seguridad Social nacionales. Efectivamente la Seguridad Social es clave para la redistribución de la riqueza de un país, la cual permite afianzar la dignidad de los beneficiarios. Siguiendo esta línea de pensamiento el Tribunal de Justicia de la Unión Europea eleva el derecho a la Seguridad Social como máximo exponente del principio de solidaridad. Valga a modo de ilustración *la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de febrero de 2015, “Office national de l’emploi vs. Marie-Rose Melchior”*<sup>427</sup>, donde se dirime la cuestión de no asimilar los días trabajados como agente contractual en las instituciones europeas a días trabajados en el sistema nacional belga es contrario o no al derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales en caso de pérdida de empleo. A pesar de que el Estado Belga confirma la no infracción de la normativa puesto que el acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales implica el abono previo de una serie de cotizaciones, en base al principio de solidaridad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decide anteponer la protección del ciudadano europeo en caso de despido. En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de esta manera trata de corregir la situación desventajosa en la que se coloca al agente contractual de una institución europea a la hora de reincorporarse al mercado laboral nacional.

## 2.5. Ciudadanía

---

<sup>427</sup> STJUE de 4 de febrero de 2015, asunto C-647/13, “*Office national de l’emploi vs. Marie-Rose Melchior*”.

Siguiendo el mandato del Consejo Europeo de Colonia, la Carta Europea de Derechos Fundamentales recoge en el capítulo Ciudadanía los derechos básicos cuya titularidad corresponde a aquellos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea. El Tratado de Lisboa, además, regula el estatuto común del ciudadano europeo en los artículos 18 a 25 del Tratado para el Funcionamiento de la Unión.

La Carta Europea de Derechos Fundamentales estima que tan sólo los ciudadanos de la Unión Europea poseen derechos fundamentales. Esto puede resultarnos contradictorio con respecto al principio de universalidad puesto que, al reservar algunos derechos humanos a los ciudadanos de la Unión Europea, se excluye injustificadamente al resto de las personas. De esta manera la ciudadanía se convierte en una razón de exclusión más, como puede ser el sexo o la raza. Esta salvedad se supera al considerar el capítulo Ciudadanía un estatuto común a todos aquellos individuos que conviven en el espacio europeo y cuyos derechos sobre la ciudadanía se recogen en los tratados constitutivos de la Unión Europea.

El Tratado de Lisboa revoluciona el concepto de ciudadanía puesto que confirma que la ciudadanía europea es adicional a la ciudadanía nacional, no sustitutiva, lo que implica la titularidad de una serie de derechos y deberes también regulados en el artículo 10 del Título II de “Los Derechos Fundamentales y de la Ciudadanía de la Unión”. Entre otros se regula el derecho de los residentes a ser electores y elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo<sup>428</sup> y el

---

<sup>428</sup> Vid. Art. 39 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“1. Todo ciudadano de la UE tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al PE en el EM en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho EM.  
2. Los diputados del PE serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.”

derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales<sup>429</sup> en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro, el derecho a una buena administración<sup>430</sup> como derecho fundamental y como principio rector de la actuación europea, el derecho de acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión<sup>431</sup> con el fin de acercar sus procedimientos a los ciudadanos europeos, el derecho de petición y acceso al Defensor del Pueblo<sup>432</sup>, el derecho de petición ante el Parlamento Europeo<sup>433</sup>, así como el derecho de dirigirse

---

<sup>429</sup> Vid. Art. 40 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Todo ciudadano de la UE tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del EM en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho EM.”

<sup>430</sup> Vid. Art. 41 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

- “1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la UE traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente o a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial, la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.
3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los EEMM.
4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la UE en una d de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.”

<sup>431</sup> Vid. Art. 42 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Todo ciudadano de la UE o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un EM tiene derecho a acceder a los documentos del PE, del Consejo y de la Comisión.”

<sup>432</sup> Vid. Art. 43 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Todo ciudadano de la UE o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un EM tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del TJUE y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.”

a las instituciones y órganos consultivos de la Unión Europea y de recibir contestación, el derecho de libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros<sup>434</sup> y el derecho de protección diplomática y consular<sup>435</sup> en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales.

### 2.5.1. Los derechos electorales del ciudadano europeo al Parlamento Europeo

Con anterioridad al Tratado de Maastricht, los tratados constitutivos europeos establecen que sólo los nacionales de los Estados Miembros tienen derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado Miembro en el cual son nacionales. Por lo tanto, si un nacional de un Estado Miembro residente en otro Estado Miembro desea votar a sus representantes en el Parlamento Europeo, le es imposible salvo que se le permita votar por correo, en la embajada o en el consulado.

---

<sup>433</sup> Vid. Art. 44 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Todo ciudadano de la UE o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un EM tiene el derecho de petición ante el PE.”

<sup>434</sup> Vid. Art. 45 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000.

“1. Todo ciudadano de la UE tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los EEMM.

2. De conformidad con lo dispuesto en el TCE, se podrá conceder libertad de circulación y de residencia a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un EM.”

<sup>435</sup> Vid. Art. 46 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Todo ciudadano de la UE podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no está representado el EM del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier EM, en las mismas condiciones que los nacionales de este EM.”

Después del Tratado de Maastricht<sup>436</sup> se permite el ejercicio del sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo de los nacionales de un Estado Miembro en el Estado Miembro en el cual residen. De esta manera nacionales y residentes son electores y elegibles en igualdad de condiciones, tales como edad mínima, financiación, acceso a los medios de comunicación, porcentajes mínimos del escrutinio o causas de exclusión, residencia previa exigible.

El Tratado de Lisboa introduce como novedad la previsión de la competencia del Consejo para el desarrollo de las modalidades de participación en el sufragio al Parlamento de los ciudadanos de la Unión Europea, mediante un procedimiento legislativo especial con previa consulta al Parlamento, pero sin llegar a tener carácter vinculante<sup>437</sup>.

Sin embargo la falta de armonización y claridad con la que se regula este derecho siguen siendo criticadas y es por esta razón que la tarea del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resulta

---

<sup>436</sup> El Tratado de Maastricht incorpora una disposición al TCE (art. 190, apdo. 4) que establece que la elección debía realizarse de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los EEMM. Sin embargo, el Consejo no consiguió alcanzar un acuerdo sobre un procedimiento uniforme, a pesar de los distintos proyectos que el PE presentó.”

<sup>437</sup> El *TFUE* enuncia este derecho en el Art. 20.2. b: “Los ciudadanos de la UE son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al PE (...).Y profundiza en el Art. 22.2 *TFUE*: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 223 apdo. 1 *TFUE* y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la UE que resida en un EM del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al PE en el EM en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho EM. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al PE; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un EM.

clave para aportar transparencia a este derecho. Valga para apoyar esta afirmación la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2006, España contra Reino Unido*<sup>438</sup> donde se cuestiona el alcance de la condición sine qua non de disponer de la nacionalidad de un Estado miembro para disfrutar del derecho al sufragio pasivo y activo en las elecciones al Parlamento Europeo. Resulta confuso puesto que al establecer que “todo ciudadano de la Unión” posee el derecho al sufragio, puede interpretarse que se trata de un derecho exclusivo de los nacionales de los Estados Miembros. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictamina que en un principio no puede deducirse que esto sea así, ya que corresponde a cada Estado Miembro, dentro del respeto del Derecho Comunitario, reconocer el derecho al sufragio a las personas que tengan un estrecho vínculo con ellos y que no sean sus propios nacionales o los ciudadanos de la Unión residentes en su territorio.

La problemática de la contradicción con el principio de universalidad se repite en el derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. El Tratado de Lisboa establece derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de los nacionales de un Estado Miembro en el Estado Miembro en el cual residen. Así mismo introduce como novedad un marco básico de condiciones para el ejercicio del sufragio activo y pasivo y una serie de excepciones justificadas, tales como cuando la proporción de ciudadanos europeos sin nacionalidad en edad de votar residentes en un Estado Miembro sea superior al 20% de los ciudadanos europeos con nacionalidad en edad de votar residentes en un Estado Miembro<sup>439</sup>.

---

<sup>438</sup> STJUE de 12 de septiembre de 2006, asunto C-145/04, *España vs. Reino Unido*.

<sup>439</sup> El *TFUE* enuncia este derecho en el Art. 20.2. b: “Los ciudadanos de la UE son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen el derecho de sufragio activo y

En esta ocasión los Estados Miembros ponen una mayor resistencia al cambio puesto que supone adaptar sus Leyes Fundamentales. Valga a modo de ilustración la Constitución española, que añade el término “y pasivo” al previsto derecho al sufragio activo en las elecciones municipales para los extranjeros. Como resultado, el residente no nacional puede ejercer el derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales si manifiesta su voluntad de querer ejercer su derecho de sufragio en el Estado Miembro de residencia; si no, mantiene su derecho en el Estado de origen.

Los derechos electorales son derechos complicados de entender para el público en general, incluso después de haber sido matizados por el Tratado de Lisboa y de haber sido discutidos en repetidas ocasiones por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sólo a través de la educación y de las campañas de información se conseguirá el pleno entendimiento del contenido de este derecho fundamental. Unos ciudadanos mejor informados permiten un mejor funcionamiento de la Unión Europea y sus instituciones.

## 2.6. Justicia

---

pasivo (...) en las elecciones municipales del EM en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho EM”. Y profundiza en el Art. 22.1 *TFUE*: “Todo ciudadano de la UE que resida en un EM del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del EM en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho EM. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al PE; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un EM”.

En cuanto a los derechos relacionados con la Justicia, el Tratado de Lisboa no realiza aportaciones sustancialmente innovadoras. Al establecer un Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia, el Tratado de Lisboa busca conseguir que los ciudadanos de la Unión Europea se sientan arropados por el Derecho Comunitario y por sus Instituciones<sup>440</sup>, especialmente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Unión Europea se compromete a garantizar, proteger y respetar el derecho fundamental de justicia, entendida como la seguridad jurídica que permite constituir una sociedad correctamente ordenada basada en la certeza del derecho. La base jurídica para su respeto son las disposiciones comunitarias relativas a los procedimientos necesarios para hacer cumplir el Derecho de la unión y los medios por los cuales se pone en conocimiento de los ciudadanos las consecuencias jurídicas de sus actos. Entre otros se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a un tribunal independiente e imparcial<sup>441</sup>, el derecho a la presunción de inocencia y derechos de la defensa<sup>442</sup>, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas<sup>443</sup> y el

<sup>440</sup> Vid. pp. 231. Creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

<sup>441</sup> Vid. Art. 47 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley.

Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestara asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”

<sup>442</sup> Vid. Art. 48 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“1. Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (Non bis in ídem)<sup>444</sup>.

## II. INTRODUCCION AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

227

Constatamos el deseo del Consejo de Europa de elaborar un catálogo de derechos políticos y civiles, y algunos derechos económicos, sociales y culturales, con objeto de contribuir al desarrollo y al progreso de la sociedad.

La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, comúnmente denominada el Convenio Europeo de Derechos Humanos, es firmada en Roma el 4

---

2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.”

<sup>443</sup> Vid. Art. 49 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000:

“1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada esta.

2. El presente art. no impedir el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

<sup>444</sup> Art. 50 *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000. “Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la UE mediante sentencia penal firme conforme a la ley.”

de noviembre de 1950 y entra en vigor el 3 de septiembre de 1953 para los nueve primeros Estados que la ratifican.

La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales garantiza una serie de derechos y libertades, recogidos en 59 artículos divididos en dos Títulos<sup>445</sup>, a toda persona dependiente de la jurisdicción de los Estados que lo ratifican.

---

<sup>445</sup> El *Convenio Europeo de Derechos Humanos*

**Título I: De los Derechos y las Libertades (del artículo 2 al 18)**

- Art. 1: Obligación de respetar los DDHH
- Art. 2: El Derecho a la Vida
- Art. 3: La Prohibición de la Tortura
- Art. 4: La Prohibición de la Esclavitud y del Trabajo Forzado
- Art. 5: El Derecho a la Libertad y a la Seguridad
- Art. 6: El Derecho a un Proceso Equitativo.
- Art. 7: El No hay pena sin Ley.
- Art. 8: El Derecho al respeto a la Vida Privada y Familiar
- Art. 9: La Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión
- Art. 10: La Libertad de Expresión
- Art. 11: La Libertad de Reunión y de Asociación
- Art. 12: El Derecho a contraer matrimonio
- Art. 13: El Derecho a un recurso efectivo
- Art. 14: La Prohibición de discriminación
- Art. 15: La Derogación en caso de Estado de Excepción
- Art. 16: Las Restricciones a la Actividad Política de los Extranjeros
- Art. 17: La Prohibición del Abuso de Derecho
- Art. 18: La Limitación de la Aplicación de las Restricciones de Derechos

**Título II: Corte Europea de Derechos Humanos (del artículo 19 al 59)**

- Art. 19: Institución del Tribunal
- Art. 20: Numero de jueces
- Art. 21: Condiciones de ejercicio de sus funciones
- Art. 22: Elección de los jueces
- Art. 23: Duración del mandato y revocación
- Art. 24: Secretaria y relatores
- Art. 25: Pleno del Tribunal
- Art. 26: Formación de juez único, Comités, Salas y Gran sala

- Art. 27: Competencia de los jueces únicos  
 Art. 28: Competencia de Comités  
 Art. 29: Decisiones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto  
 Art. 30: Inhibición en favor de la Gran Sala  
 Art. 31: Atribución de la Gran Sala  
 Art. 32: Competencias del Tribunal  
 Art. 33: Asuntos interestelares  
 Art. 34: Demandas individuales  
 Art. 35: Condiciones de admisibilidad  
 Art. 36: Intervención de terceros  
 Art. 37: Archivo de demandas  
 Art. 38: Examen del caso  
 Art. 39: Acuerdos amistosos  
 Art. 40: Vista publica y acceso a los documentos  
 Art. 41: Satisfacción equitativa  
 Art. 42: Sentencias de las Salas  
 Art. 43: Remisión ante la Gran Sala  
 Art. 44: Sentencias definitivas  
 Art. 45: Motivación de las sentencias y de las decisiones  
 Art. 46: Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias  
 Art. 47: Opiniones consultivas  
 Art. 48: Competencia consultiva del Tribunal  
 Art. 49: Motivación de las opiniones consultivas  
 Art. 50: Gastos de funcionamiento del Tribunal  
 Art. 51: Privilegios e inmunidades de los jueces  
 Art. 52: Indagaciones del Secretario General  
 Art. 53: Protección de los DDHH reconocidos  
 Art. 54: Poderes del Comité de Ministros  
 Art. 55: Renuncia a otros modos de solución de controversias  
 Art. 56: Aplicación territorial  
 Art. 57: Reservas  
 Art. 58: Denuncia  
 Art. 59: Firma y ratificación

**Protocolos complementarios:**

- Protocolo Núm. 1, es firmado en París el 20 de marzo de 1952 y ratificado en Italia junto con la Convención el 26 de octubre de 1955, contiene 6 artículos, los tres primeros a los derechos tutelados y los tres últimos relativos a la entrada en vigor y aplicación del protocolo.
- Protocolo Núm. 2, es firmado en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963 y regula el procedimiento de los pareceres consultivos emitidos por el TEDH, a petición del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en cuestiones referidas a la interpretación de la CEDH y de sus protocolos.

Es un avance importante para los Estados miembros firmantes, puesto que significa un compromiso real de tipificar estos derechos y libertades, y someterse a la jurisdicción Tribunal Europeo de Derechos Humanos, acatando y ejecutando sus sentencias<sup>446</sup>. Sin embargo observamos que se trata de un mero compromiso, puesto que la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no tiene carácter jurídicamente vinculante.

### 1. Antes del Tratado de Lisboa.

- 
- Protocolo Núm. 3, es firmado en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963 y recoge algunas modificaciones formales de la CEDH (art. 29, 30 y 34 del CEDH).
  - Protocolo Núm. 4, es firmado en Estrasburgo el 16 de septiembre 1963 y recoge algunos derechos y libertades no recogidos en el Título I de la CEDH. Todavía hoy no ha sido ratificado por muchos EEMM.
  - Protocolo Núm. 5, es suscrito en Estrasburgo el 20 de enero de 1966 y modifica los art. 22 y 40 del CEDH
  - Protocolo Núm. 6, es suscrito en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 y es especialmente importante por lo que se refiere a la tutela de los DDHH y total oposición a la pena de muerte.
  - Protocolo Núm. 7, es suscrito en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984 y recoge garantías procesales.
  - Protocolo Núm. 8, es suscrito en Viena el 19 de marzo de 1985 y modifica algunos procedimientos ante la Comisión y ante la Corte Europea.
  - Protocolos Núm. 9 y 10 son firmados respectivamente el 6 de noviembre de 1990 en Roma y el 25 de marzo de 1992 en Estrasburgo.
  - Protocolo Núm. 11 es suscrito en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 y reestructura el mecanismo de control previsto en la CEDH a la luz del aumento de recursos y prevé la sustitución de los distintos organismos de control – la Comisión Europea, TEDH y Comité de Ministros de Consejo Europeo – por una Corte Única Europea de DDHH con sede permanente, el TEDH.
  - Protocolo Núm. 12 es firmado en Roma el 4 de noviembre de 2000 y recoge la prohibición de discriminación.

<sup>446</sup> La ejecución de las STEDH por los EEMM que han sido condenados están supervisadas por el Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa compuesto por un representante de cada EM.

Al carecer de carácter jurídicamente vinculante, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no dota a su contenido de un valor constitutivo sino de un valor meramente interpretativo y político.

El debate sobre la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de las Comunidades Europeas se inicia en los años 70 y 80. “*The accession of the Community would moreover restore the legal position in which the nationals of Member States found themselves before the transfer of certain powers to the Community*”<sup>447</sup>.

Sin duda alguna la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales representa un sistema de protección internacional de los derechos humanos y libertades fundamentales que permitiría salvar la laguna en materia de protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en los Tratados Comunitarios e instaurar organismos de control como la Comisión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>448</sup>.

---

<sup>447</sup> COMISION EUROPEA: *Memorandum on the accession of the European Communities to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. COM (79) 210 final, 2 May 1979. Bulletin of the European Communities, Supplement 2/79. En su parte segunda, titulada Pros and Cons, se dan los argumentos a favor y en contra de la adhesión. El CEDH mejoraría la imagen de Europa en materia de libertad y democracia, reforzaría sus instituciones e incrementaría la protección de los DDFD de la C.E. Sin embargo también se reconoce la necesidad de crear un catálogo de derechos propio de la C.E., puesto que el CEDH no incluye todos, los problemas que pueden conllevar para los EEMM las obligaciones de cumplir con lo estipulado en CEDH, así como los riesgos de discrepancias entre sus sistemas nacionales y el europeo.

<sup>448</sup> El CEDH instauro distintos organismos de control situados en Estrasburgo. En primer lugar la *Comisión*, encargada de estudiar de antemano las demandas presentadas por Estados o, eventualmente, personas. En segundo lugar el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, al que, en caso de solución judicial, acuden la Comisión o los EEMM, después del informe de la Comisión. Y en tercer lugar el *Comité de Ministros del Consejo de Europa* que desempeña la función de guardián del TEDE y cuya

El debate cobra una mayor fuerza en los años 90. El principal motivo para llevar a cabo la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la Unión Europea es la armonización de las normas comunitarias en materia de derechos humanos. Dado que todos los Estados miembros de la Unión Europea firman la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, resultaría de lo más natural realizar la adhesión y llevar a cabo la armonización.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos atiende a los debates establecidos sobre el carácter jurídicamente no vinculante de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y se aúna a la petición de adhesión. Como máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en Europa, constatamos como muchas veces se ve incapacitado para resolver cuestiones presentadas por no existir ese carácter jurídicamente vinculante de la Convención.

Valga para apoyar esta afirmación la *Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Confédération Française Démocratique du Travail vs. The European Communities, alternatively Their Member States de 10 de julio de 1978*<sup>449</sup>. En esta ocasión la Confédération

Française Démocratique du Travail demanda a las Comunidades Europeas por violar la libertad

---

intervención se reclama para obtener una solución política al desacuerdo cuando el asunto no haya sido remitido al Tribunal. El número cada vez mayor de causas por instruir obliga a reformar el mecanismo de control instaurado por el CEDH, de modo que el 1 de noviembre de 1998 (con la entrada en vigor del Protocolo núm. 11) se sustituyeron los distintos organismos por *uno* único, el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, también conocido como Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos. La simplificación de las estructuras permite acortar la duración de los procedimientos y reforzar el carácter judicial del sistema.

<sup>449</sup> Décision TEDH de 10 de julio de 1978, asunto 8030/77, *Confédération Française Démocratique du Travail vs. The European Communities, alternatively Their Member States*.

de reunión y asociación, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la discriminación recogidos en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>450</sup> con la designación efectuada por el Consejo de las Comunidades Europeas de la elección por parte de los Gobiernos de las organizaciones sindicales de trabajadores representativas como miembros del Comité de Consulta<sup>451</sup>. Según el demandante esta elección se ve viciada por intereses propios de los Gobiernos, motivo por el cual demanda al Estado francés y a los 8 Estados miembros firmantes de la Convención. La demanda no es admitida a trámite, puesto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no tiene competencia para juzgar la

<sup>450</sup> *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Italia, 4 de noviembre de 1950:

Art. 11 *CEDH*: Libertad de reunión y asociación:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.  
2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente art. no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.”

Art. 13 *CEDH*: Derecho a un recurso efectivo:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente *CEDH* hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

Art. 14 *CEDH*: Prohibición de Discriminación:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente *CEDH* ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

<sup>451</sup> Art. 18 *TCECA*: “Un Comité Consultivo se compone de entre 60 y 84 miembros, en núm. igual de productores, trabajadores, usuarios y negociantes, nombrados por el Consejo El Consejo designa las organizaciones representativas entre las cuales reparte los escaños. Cada organización en llamada a establecer una lista que contenga un núm. doble al núm. de escaños que le son atribuidos. La nominación se hace en base a esta lista.

causa. La principal razón es que el Estado francés y los 8 Estados miembros firmantes de la Convención cumplen la designación efectuada por el Consejo de las Comunidades Europeas y, por tanto, no son responsables del acto, puesto que como Estados miembros de la Comunidad Europea no están jurídicamente vinculados a la Convención.

Otra *Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ilustrativo es el asunto M&Co vs. Federal Rpublic of Germany de 9 de enero de 1990*<sup>452</sup>. En esta ocasión la empresa M&Co. demanda al Gobierno alemán por violar el derecho a un proceso equitativo y el derecho de presunción de inocencia recogidos en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>453</sup> por imponérsele el pago de una multa por prácticas monopolísticas<sup>454</sup> sin haberle concedido la oportunidad de presentar la causa ante un Tribunal. Al igual que en el caso anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara inadmisibile la demanda por no poseer competencia para tratar el asunto. La principal razón es que el Estado Alemán tan sólo ejecuta una decisión tomada por la Comisión Europea, y por tanto, no es responsable del acto, puesto que como Estado miembro de la Comunidad Europea no está jurídicamente vinculado al Convención.

A través de estos ejemplos ilustrativos observamos como efectivamente el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encuentra limitado como órgano de interpretación y

<sup>452</sup> Decisión del TEDH de 9 de enero de 1990, asunto 13258/87 *M&Co vs. Federal Rpublic of Germany*.

<sup>453</sup> Art. 6 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Italia, 4 de noviembre de 1950.

<sup>454</sup> Art. 85 *TUE*, Italia, 25 de marzo de 1957: En el ámbito de la Política de la Competencia, “la C.E. se compromete a contribuir a mejorar la producción o la distribución de productos, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que se reserve a los usuarios una parte equitativa del beneficio que se genere”.

aplicación de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Finalmente, y ante las distintas argumentaciones a favor de la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea, la Comisión elaboran un informe donde se describe el procedimiento a seguir<sup>455</sup>.

Durante la elaboración del mismo se plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la competencia de la Unión Europea para llevar a cabo la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Dictamen 2/94 del TJUE de 28 de marzo de 1996 sobre la Adhesión de la Comunidad al Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>456</sup>, determina la no competencia, ni expresa ni implícita, de la Unión Europea. El razonamiento expone que la adhesión entrañaría un cambio tal en el actual régimen de protección de los derechos humanos, que conllevaría la inserción de la Unión Europea en un sistema institucional internacional distinto y la integración de la totalidad de las disposiciones de la Convención en el ordenamiento jurídico comunitario. Esto tendría una envergadura constitucional tal para los Estados miembros que sobrepasarían las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Siguiendo esta línea de pensamiento concluye que

---

<sup>455</sup> COMISION EUROPEA: *Commission Communication on Community accession to the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and some of its Protocols*. SEC (90) 2087 final, 19 november 1990.

<sup>456</sup> *Ibidem*. El Dictamen 2/94 de 28 de marzo de 1996 del TJUE ha recibido críticas puesto que una parte de la doctrina afirma que el TJUE teme la pérdida del control judicial en materia de DDFD ante el TEDE.

la adhesión únicamente podría realizarse a través de la modificación de los tratados constitutivos europeos.

Así mismo se debate la compatibilidad de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales con los tratados constitutivos europeos<sup>457</sup>. Sin embargo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no entra en la materia.

El Consejo de Europa por su parte en la Resolución del Consejo de Europa 1610 de 17 de abril de 2008 para la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>458</sup> defiende la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea basándose en el principio de apertura internacional propio de la Unión Europea<sup>459</sup>. El argumento que esgrime sostiene que, aunque los Estados miembros hayan transferido competencias a la Unión Europea, esto no les exonera de su propia responsabilidad para con la Convención.

<sup>457</sup> Vid. Cit. p. 129 (pp. 456). Dictamen 2/94 de 28 de marzo de 1996 del TJUE sobre la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio de Roma. El Consejo mantiene que no le era posible adoptar una decisión sobre la apertura de negociaciones antes de que el TJUE examine la competencia de la C.E. para adherirse al CEDH – en concreto, sobre la participación y sometimiento de los mecanismos de control del CEDH – y analice la compatibilidad o no del CEDH con los Tratados Constitutivos. (Consultado en agosto de 2012).

<sup>458</sup> Resolución del Consejo de Europa 1610 de 17 de abril de 2008 para la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

<sup>459</sup> Este principio se asienta en tres puntos clave:

- Para constituir una sociedad internacional resulta imprescindible el reconocimiento de los valores fundamentales inherentes a los Estados que la forman.
- La OI y los Estados que la integran, deben comprometerse a participar y a aceptar la jurisdicción internacional.
- Los Estados deben reconocer toda regla general de Derecho Internacional y su ejecución interna, así como aceptar la primacía de los tratados internacionales y de las decisiones adoptadas por las OI.

## 2. Después del Tratado de Lisboa.

El Grupo de Trabajo II prepara el terreno para la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues en su opinión la integración de la Carta Europea de Derechos Fundamentales en los Tratados constitutivos europeos y la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea debe de realizarse por separado y de forma sucesiva.

El Grupo de Trabajo II parte de la base de que la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales constituye los cimientos para la protección de los derechos humanos en Europa. La adhesión de la Unión Europea posibilitaría homogenizar culturalmente los Estados miembros, armonizando los catálogos de derechos fundamentales de los Estados miembros y garantizando un nivel de protección superior al otorgado por los Tribunales Nacionales<sup>460</sup>. De esta manera se presentaría un sistema jurídico institucional consolidado<sup>461</sup> evitando contradicciones entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y dando una sensación de certeza jurídica a los ciudadanos.

---

<sup>460</sup> SICILIA ONA, B., YOUNG A.L. y WOULFE, S. a modo de ilustración.

<sup>461</sup> El Grupo de Trabajo II afirma que la adhesión supondrá “*reafirmar los propios valores europeos, dar una fuerte señal política sobre la coherencia entre la UE y la “Gran Europa” así como otorgar mayor credibilidad a la UE ante sus ciudadanos*”.

Para conseguir la homogenización cultural de los Estados miembros, el Grupo de Trabajo II analiza la compatibilidad del sistema de protección de los derechos humanos de cada uno de los 27 Estados miembros<sup>462</sup>. En efecto, aunque todos los Estados miembros tienen valores comunes, puede ocurrir que los derechos fundamentales reconocidos en sus tratados constitutivos no sean reconocidos por la Unión Europea, o tengan una mayor o menor protección. No existirá homogenización, en palabras de Warner<sup>463</sup>, en el momento en el cual “*exista un derecho nacional reconocido y protegido por la Constitución de un Estado Miembro que reconozca un derecho fundamental y una norma comunitaria incompatible con dicho derecho fundamental*”.

Con el fin de salvar este obstáculo, el Grupo de Trabajo II propone por un lado una solución maximalista<sup>464</sup>. Su máximo exponente, Pierre Pescatore<sup>465</sup>, estima que la mejor forma de conseguir la compatibilidad de los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel europeo y a nivel nacional es establecer un estándar de máxima protección. Para ello el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendría que identificar la posible existencia de prohibiciones con respecto a los derechos fundamentales en la Constitución de los Estados Miembros y llevar a

---

<sup>462</sup> El Grupo de Trabajo II afirma que la adhesión supondrá “*reafirmar los propios valores europeos, dar una fuerte señal política sobre la coherencia entre la UE y la “Gran Europa” así como otorgar mayor credibilidad a la UE ante sus ciudadanos*”.

<sup>463</sup> M. WARNER J.P., abogado general en la STJUE de 7 de julio de 1976, *asunto Sociedad IRCA vs. Amministrazione delle finanze dello Stato*. DÍAZ CREGO, M.: *Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea y en los Estados Miembros*, Ed. Electrónica Reus, S.A., España, 2009, p.81. (Consultado en agosto de 2012).

<sup>464</sup> *Ibidem*. p.p. 96-106.

<sup>465</sup> *Ibidem*. Cit. PESCATORE, P. : *Les droits de l’homme et l’integration europeenne*, Cahiers de Droit Europeen, nº 6, p.p. 627-657.

cabo un estudio de las exigencias nacionales para la protección de derechos fundamentales para nivelar el estándar protección hacia los niveles más avanzados<sup>466</sup>.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin embargo, prefiere una solución pluralista<sup>467</sup>, puesto que sería el mismo quien definiría un sistema propio y autónomo para la protección de derechos fundamentales. Este sistema se basaría en los principios comunes de la Unión Europea y de los ordenamientos nacionales de los Estados miembros, así como en sus estructuras fundamentales, y establecería mecanismos de control para la adecuación tanto del Derecho Comunitario como del Derecho nacional a los derechos fundamentales recogidos por la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>468</sup>.

De esta manera la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se adecuaría a las exigencias planteadas por los tribunales nacionales dando cierto margen de apreciación a las autoridades nacionales en aquellos casos en los que pudiera surgir un conflicto entre ordenamientos nacional y comunitario en relación con el estándar de protección de los derechos fundamentales.

<sup>466</sup> *Ibidem.* Para llevar a cabo esta solución hay que diferenciar varios tipos de Estado.

- los EEMM – como Holanda y Reino Unido – cuyo derecho nacional no entrara en conflicto con la jurisprudencia del TJUE al reconocer la primacía del Derecho Comunitario.
- los EEMM – como Alemania e Italia – cuyo derecho nacional se impone al Derecho Comunitario en caso de no satisfacer las exigencias de protección de los DDFF recogidas en la Constitución Nacional. Es ante casos como este que se propone la adopción del máximo estándar de protección en el nivel comunitario. BESSELINEK, L.F.M.: *Cit. Entrapped by the Maximum Standard: On Fundamental Rights, Pluralism and Subsidiarity in the European Union*, Common Market Law Review, vol. 35, nº 3, p.p. 629-680.

<sup>467</sup> *Ibidem.*, p.p. 106-175.

<sup>468</sup> WEILER, J. H. H.: *Europa fin de siglo*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, España, 1995, p.p. 71-ss.

Para conseguir un sistema jurídico institucional consolidado y evitar contradicciones entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Grupo de Trabajo II analiza la compatibilidad con el principio de autonomía del Derecho Comunitario<sup>469</sup>.

Hasta ahora observamos cómo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ante la imposibilidad de dotar a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de un valor constitutivo, utiliza el “Método de Protección Pretoriana” para configurar un sistema de protección de los derechos fundamentales a través de su jurisprudencia. Esta práctica le ha permitido preservar su independencia y mantener la coherencia de sus trabajos con respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lamenta la imposibilidad de dotar la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de un valor constitutivo. En su caso observamos la utilización del “Método Interpretativo” para configurar un sistema de criterios generales que aplica de manera repetida en su toma de decisiones<sup>470</sup>. Esta práctica le ha permitido entrar en el fondo de las cuestiones planteadas cuando los Estados miembros adopten medidas nacionales de aplicación del Derecho

---

<sup>469</sup> STOFFEL VALLOTON, N. habla de la existencia de una guerra judicial abierta o cuanto menos de fin de las cortesías desde la STEDH, núm. 24833/94 *asunto Matthews vs. The United Kingdom* de 18 de febrero de 1999. La adhesión clarificará las relaciones entre el TJUE y el TEDH y los problemas derivados de casos donde el TEDH se pronuncia sobre cuestiones de Derecho Comunitario sin que la UE pueda defender su postura.

<sup>470</sup> Es decir, si el Estado no tiene margen de maniobra puesto que el acto causante de la violación no es más que una simple y pura transcripción del Derecho Comunitario, no será responsable respecto del CEDH, a condición de que el Derecho Comunitario ofrezca una protección equivalente de los DDFD. Si el Estado tiene margen de maniobra, resultara plenamente responsable de sus actos respecto del CEDH.

Comunitario, pues como Estados parte de la Convención, tanto sus acciones como su omisiones, no pueden escapar a su control.

Decisión pionera es la *Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Matthews vs. The United Kingdom de 18 de febrero de 1999*<sup>471</sup>. En esta ocasión Ms. Matthews demanda a Reino Unido por violar el derecho a la libertad de elección y el derecho a la no discriminación recogidos en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al no celebrar elecciones al Parlamento Europeo en Gibraltar. Igualmente alega una serie de derechos para la ciudadanía recogidos en el Tratado de la Unión Europea de 1992<sup>472</sup>, los cuales no se oponen a que los Estados miembros reconozcan ese derecho de sufragio activo y pasivo a personas con un estrecho vínculo con ellos. Siendo además nacional por definición,

<sup>471</sup> Decisión del TEDH de 18 de febrero de 1999, asunto 24833/94, *Matthews vs. The United Kingdom*.

<sup>472</sup> Art. 17 *TUE* 1992: Apdo. 1 “Se crea una ciudadanía de la UE. Será ciudadano de la UE toda persona que ostente la nacionalidad de un EEMM. La ciudadanía de la UE será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional”. Apdo. 2 “Los ciudadanos de la UE serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado”.

Art. 19 *TUE* 1992: Apdo. 2 “Sin perjuicio de lo dispuesto en el apdo. 4 del art. 190 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la UE que resida en un EEMM del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al PE en el EEMM en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho EM. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al PE; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un EM”.

Art. 189 *TUE* 1992: “El PE, compuesto por representantes de los pueblos de los EEMM, ejercerá las competencias que le atribuye el presente Tratado”.

Art. 190 *TUE* 1992: Apdo. 1 “Los representantes en el PE de los pueblos de los EEMM serán elegidos por sufragio universal directo”. Apdo. 4 “El PE elaborará un proyecto encaminado a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los EEMM o de acuerdo con principios comunes a todos los EEMM. El Consejo establecerá por unanimidad, previo dictamen conforme del PE, que se pronunciará por mayoría de sus miembros, las disposiciones pertinentes y recomendará a los EEMM su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales”.

recogida en la Declaración de 1982<sup>473</sup>, “*los ciudadanos de los territorios de dependencia británica que adquieran su ciudadanía en virtud de un vínculo con Gibraltar*”. Reino Unido alega por su parte que Gibraltar, al tratarse de una colonia de la Corona británica, no forma parte del Reino Unido y por tanto no reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo a sus ciudadanos. A la vista de los argumentos presentados, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determina que Reino Unido ha infringido el derecho de elección recogido por la Convención puesto que la Mrs. Matthews es ciudadana británica y como tal, tiene derecho al sufragio activo y pasivo igual que todo nacional residentes en territorio británico. De esta manera entra en la interpretación de un artículo de la Convención, asentando precedentes para futuras reclamaciones.

Otra decisión ilustrativa del cambio de actuación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el *asunto Bosphorus Airways vs. Irland* de 30 de junio de 2005<sup>474</sup>. La compañía turca Bosphorus Airways arrienda un aeroplano a la compañía Yugoslavia Airlines, el cual se ve retenido y sancionado por las autoridades irlandesas de acuerdo con el Reglamento del Consejo relativo al comercio entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)<sup>475</sup>. La compañía Bosphorus Airways demanda a Irlanda por violación del derecho a la propiedad<sup>476</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ratifica que las medidas aplicadas

---

<sup>473</sup> *Declaración anexa al Acta final del Tratado relativo a la Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 1972, sustituida por la Declaración de 1982.*

<sup>474</sup> Decisión del TEDH de 30 de junio de 2005, asunto 45036/98, *Bosphorus Airways vs. Irland*.

<sup>475</sup> Reglamento del Consejo, CEE núm. 990/93, *relativo al comercio entre la Comunidad Económica Europea y la Republica Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)*.

<sup>476</sup> *Art. 1 del Protocolo núm. 1. CEDH.*

por las autoridades irlandesas son “rationae loci, rationae personae y rationae materiae”<sup>477</sup>. Esta decisión es una clara declaración de competencia por parte del Tribunal sobre la totalidad del espacio jurídico europeo, que implica la subordinación del Derecho Comunitario a la Convención, aunque la Unión Europea no esté jurídicamente vinculada a ella.

Sin embargo, ante el planteamiento de la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea, dotándolo de valor jurídicamente vinculante, se teme la pérdida progresiva de la armonización entre las decisiones tomadas por ambos tribunales, entrando en contradicciones y dando lugar a una cierta inseguridad jurídica en el ámbito de protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>478</sup>. Sería preciso disponer de un mecanismo capaz de garantizar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea pueda conocer de forma efectiva sobre la cuestión de validez de un acto de la Unión Europea antes de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncie sobre la conformidad de ese acto con la Convención.

Para conseguir transmitir una sensación de certeza jurídica a los ciudadanos, el Grupo de Trabajo II estima que la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea garantizaría un nivel máximo de protección de

---

<sup>477</sup> ANTON GUARDIOLA, C.: Artículo *Comentario de la STEDH* de 30 de junio de 2005, asunto 45036/98, *Bosphorus Airways vs. Irland*. *Derecho Comunitario y CEDH*, Ed. Electrónica de la Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 28, España, septiembre – diciembre 2007, p.p. 943-957. (Consultado en agosto de 2012).

<sup>478</sup> Documento de reflexión del TJUE 5 de mayo de 2010, *sobre ciertos aspectos de la adhesión de la UE al CEDH*, apdo. 9 y 12. *Cit.* ALONSO GARCÍA, R.: *Lisboa y el TJUE*, WP IDEIR nº 1, Cátedra Jean Monnet Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional, España, 2010, p.p. 27-32. (Consultado en agosto de 2012).

los derechos humanos y libertades fundamentales de los mismos. Efectivamente la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales una vez incorporada la Carta Europea de Derechos Fundamentales al Tratado de Lisboa, al ser documentos complementarios<sup>479</sup>, que no incompatibles, se aportaría una mayor garantía siempre. Un mayor nivel de protección siempre es deseable, lo que lleva a preguntarse por qué limitarse a la adhesión a la Convención y no adherirse a otros tratados relativos a derechos humanos<sup>480</sup>.

Como conclusión, el Grupo de Trabajo II recomienda la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea. En efecto, el Tratado Constitucional fallido<sup>481</sup> establece la adhesión y especifica que la misma no modificara las competencias de la Unión Europea definidas en el propio Tratado Constitucional.

---

<sup>479</sup> Autores como VAN DER BERGHE, F. defienden que la incorporación de la Carta no solventa el problema de eventuales divergencias entre el TJUE y el TEDH, las limitaciones del TJUE ni el principio de discriminación por razón de nacionalidad para ciudadanos no – europeos. *Cit. NAVARRO PÉREZ, J.: Tesina para el Master Oficial en Relaciones Internacionales, Seguridad y Prevención La adhesión de la Unión Europea al CEDH: un paso adelante en la protección de los D.D.F.F.*, España, 2010, p. 22. (Consultado en agosto de 2012).

<sup>480</sup> Propuesta de enmienda del texto de los artículos del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

<sup>481</sup> Parte I, Título II De los Derechos Fundamentales y de la Ciudadanía de la Unión, Art. I-9 DDFF, del Tratado Constitucional Fallido:

1. “La UE reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta que constituye la Parte II.”
2. “La UE se adherirá al CEDH. Esta adhesión no modificará las competencias de la UE que se definen en la Constitución.”
3. “Los DDFF que garantiza el CEDH y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los EEMM forman parte del Derecho de la UE como principios generales.”

Así mismo el Protocolo número 32 del Tratado Constitucional fallido<sup>482</sup> establece que dicha adhesión no afectara a las características de la Unión Europea ni al Derecho Comunitario.

Constatamos que el Tratado de Lisboa sigue la estela del Tratado Constitucional, y además de estipular la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea en su articulado<sup>483</sup>, traslada íntegramente el Protocolo número 32 al Protocolo número 8<sup>484</sup>.

Si comparamos el Tratado Constitucional fallido y el Tratado de Lisboa, observamos una modificación en la modalidad de adopción de esta decisión. Efectivamente en el Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea se estipula que para su aprobación se requiere unanimidad

---

<sup>482</sup> *Protocolo (nº 32), sobre el apdo. 2 del Art. I- 9 de la Constitución relativo a la adhesión de la UE al CEDH*: Las altas partes contratantes, han convenido en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:

Art. 1: El acuerdo relativo a la adhesión de la UE al CEDH que dispone el apdo. 2 del Art. I-9 *Constitución Europea*, estipulará que se preserven las características específicas de la UE y del Derecho de la UE, en particular por lo que se refiere a:

- a) las modalidades específicas de la posible participación de la UE en las instancias de control del CEDH.
- b) los mecanismos necesarios para garantizar que los recursos interpuestos por terceros Estados y los recursos individuales se presenten contra los EEMM o la UE, según el caso.

Art. 2: El acuerdo a que se refiere el artículo 1 garantizará que la adhesión no afecte a las competencias de la UE ni a las atribuciones de sus instituciones. Garantizará que ninguna de sus disposiciones afecte a la situación particular de los EEMM respecto del CEDH, en particular respecto de sus Protocolos, a las medidas que adopten los EEMM como excepción al CEDH con arreglo a su Art. 15 y a las reservas al CEDH formuladas por los EEMM con arreglo a su Art. 57.

Art. 3: Ninguna disposición del acuerdo mencionado en el Art. 1 afectará al apdo. 2 del Art. III-375 de la Constitución Europea.

<sup>483</sup> *Vid. Cit. Art. 6.2 y 3 TUE.*

<sup>484</sup> *Protocolo (nº 8), sobre el apdo. 2 del Art. 6 TUE relativo a la adhesión de la UE al CEDH.*

del Consejo<sup>485</sup>, mientras que Tratado Constitucional fallido sólo exige mayoría cualificada<sup>486</sup>. Además, será necesario que la decisión se apruebe por los Estados Miembros “de acuerdo con sus normas constitucionales respectivas” puesto que se deben respetar los principios derivados de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros<sup>487</sup>.

Cuando se firma el Tratado de Lisboa, en diversos medios de información, aparecen las siguientes declaraciones<sup>488</sup>. *“Europa debe estar a la vanguardia de la defensa y promoción de los derechos humanos. La Presidencia española iniciará el proceso de adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que refleja su compromiso con el respeto de los derechos humanos y complementa la aprobación de la Carta de los Derechos Fundamentales. Supondrá una garantía adicional para su protección efectiva”*.

Cumpliendo con las previsiones, y a raíz de una recomendación de la Comisión, el Consejo abre las negociaciones relativas al acuerdo de adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea. Tras tres años de

<sup>485</sup> Art. 218. 6. a. ii *TFUE*: “El Consejo adoptará la decisión de celebración del acuerdo previa aprobación del PE en el caso del acuerdo de adhesión de la UE al CEDH.”

<sup>486</sup> Parte I, Título IV De las Instituciones y Órganos de la Unión, Cap. I Marco Institucional, Art. I-25 Definición de la mayoría cualificada en el Consejo Europeo y en el Consejo, del Tratado Constitucional Fallido.

<sup>487</sup> Art. 218.8 *TFUE*: “El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre el acuerdo de adhesión de la UE al CEDH; la decisión de dicho acuerdo entrará en vigor después de haber sido aprobada por los EEMM, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.”

<sup>488</sup> FUNDACIÓN LUIS VIVES: Artículo *La Carta de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos europeos será proclamada el 12 de diciembre en Estrasburgo* del boletín Fundación Luis Vives.

complejo trabajo, el Proyecto de Acuerdo de Adhesión al Convenio se presenta con el Informe Final para el Comité Directivo de Derechos Humanos.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea paraliza la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea mediante el Dictamen 2/13 de 18 de diciembre de 2014<sup>489</sup>. El motivo por el cual paraliza la adhesión es la incompatibilidad del Proyecto de Acuerdo de Adhesión al Convenio<sup>490</sup> con los Tratados de la Unión Europea.

El primero de los motivos por los cuales paraliza el proceso se basa en la contradicción entre el Proyecto de Acuerdo de Adhesión al Convenio y el Derecho Comunitario, puesto que al adquirir la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales un carácter jurídicamente vinculante, la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estarían sujetos a un control externo establecido por la propia Convención que tendría por objeto el respeto de los derechos y libertades reconocidos por la misma. Así mismo al asimilar la Unión Europea con los Estados miembros, se pone en peligro la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario.

El segundo de los motivos por los cuales paraliza el proceso se basa en la falta de coordinación de la Carta Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

---

<sup>489</sup> *Dictamen 2/13 de 18 de diciembre de 2014 TJUE (Pleno).*

<sup>490</sup> *Informe Final para el Comité Directivo de Derechos Humanos (Rapport final au CDDH), documento número 47+1(2013)008 rev2, presentado en Estrasburgo el 10 de junio de 2013.*

El tercero de los motivos por los cuales paraliza el proceso se basa en el riesgo de someter conflictos sobre Derecho Comunitario a órganos jurisdiccionales diferentes al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Efectivamente la falta de exclusividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea posibilita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos actuar en litigios entre Estados miembros, o entre éstos y la Unión Europea, relacionados con la aplicación de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el marco del Derecho Comunitario

El cuarto de los motivos por los cuales paraliza el proceso se basa en la confusión en el reparto de competencias dentro de la Unión Europea. Valga para apoyar esta afirmación la previsión por parte del Proyecto de Acuerdo de Adhesión de un procedimiento por el cual, cuando un Estado miembro firmante de la Convención se convierta en codemandado en un asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe demostrar la concurrencia de una serie de requisitos ante el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto supone que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ve llamado a apreciar las normas del Derecho Comunitario que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros, así como los criterios de imputación de los actos u omisiones de éstos, siendo esta tarea del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así mismo se concede al Tribunal Europeo de Derechos Humanos control jurisdiccional sobre actos de la Política Exterior y la Seguridad Común.

A modo de conclusión del análisis de la Introducción a la Carta Europea para la Protección de los Derechos Fundamentales, estimamos que su contenido es equilibrado, dirigido a mostrar que la Unión Europea se construye sobre una comunidad de valores donde los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales constituyen un pilar fundamental para su construcción. Con su incorporación a los Tratados Constitutivos europeos la Carta tiene carácter jurídicamente vinculante, lo que le permite incrementar y modernizar el grado de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

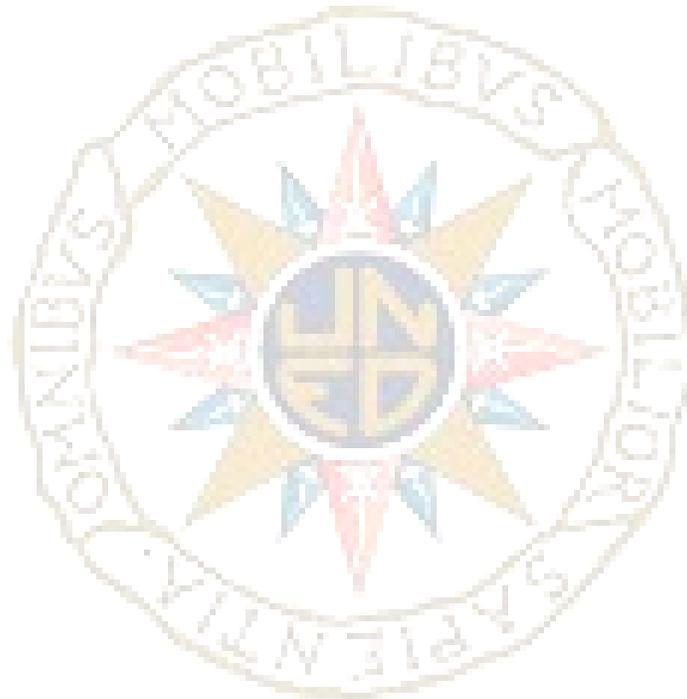
Del análisis de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales concluimos que su contenido permite salvar la laguna en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en los Tratados Constitutivos europeos.

Sin embargo, la incorporación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea suscita preguntas sobre si la adhesión a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea es necesaria.

A nuestro entender, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la Unión Europea haría más eficaz y coherente la protección de los Derechos Fundamentales en el ámbito europeo. La no adhesión implica el seguir lidiando con las diferencias entre normas de derechos humanos europeas y nacionales, la falta de un control judicial externo para el respeto de los derechos humanos o la falta de armonización entre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión

Europea. Todo esto crea consecuencias negativas para el correcto funcionamiento de la justicia europea<sup>491</sup> que se traslada a un sentimiento de inseguridad por parte del ciudadano europeo.

Por tanto, podemos concluir que el objetivo de crear certeza jurídica a ojos de los ciudadanos europeos se ha cumplido a medias al no adherir la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la Unión Europea.



---

<sup>491</sup> COBO SÁENZ, J.F.: Artículo *La Adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus efectos en la aplicación judicial del Derechos de la Unión.*

## CAPITULO IV. ACCIONES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tras analizar en los capítulos anteriores la evolución de la noción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en este capítulo examinaremos la puesta en práctica de la misma en el exterior. El instrumento del que dispone la Union Europea para ello es la acción humanitaria. A continuación estudiaremos si la Union Europea, tras aprobar el Tratado de Lisboa, es capaz de adaptarse a las realidades y necesidades del actual contexto de globalización y de conseguir promover sus valores y ejecutar sus objetivos sobre el plano internacional.

En un principio resulta complicado dar una definición exacta del significado y alcance de la acción humanitaria desarrollada por la Union Europea debido a los múltiples contextos en los que se ve envuelta, los numerosos sujetos implicados, las diferentes actividades a llevar a cabo y especialmente los valores comprometidos. Esbozaremos una definición a través del estudio de corte histórico<sup>492</sup> de los elementos que componen la acción humanitaria, tales como la ayuda humanitaria<sup>493</sup>, la cooperación al desarrollo<sup>494</sup> y la gestión de crisis<sup>495</sup>.

---

<sup>492</sup> Por una parte se encuentran los autores de corte naturalista, los cuales defienden que el origen de la acción humanitaria reside en un sentimiento inherente al ser humano, en un sentimiento solidario arraigado en el ser humano en el impulso “natural” de tender la mano y de ayudar a quien sufre.

*“Al lado de las ideas egoístas y exclusivas del bien propio inherentes al hombre (...) se ven los sentimientos de benevolencia, de compasión, de amor (...); sentimientos que conmueven las fibras del corazón. Las “costumbres” pasan a ser “Derecho” a favor de la humanidad, y necesario es pues reconocer una obligación recíproca y universal, que llamamos principio humanitario”.* SÁNCHEZ DE MOLINA BLANCO, J.: *Discurso leído en la Universidad Central de Granada durante su investidura de Doctor en Derecho Civil y Canónico*, España, 1859, p. 6 (Consultado en julio de 2012).

## I. EVOLUCIÓN EN LA ACCIÓN HUMANITARIA EN EL AMBITO UNIVERSAL.

Desde muy antiguo la idea de una acción humanitaria que aplique los derechos del Hombre se aborda de manera sucinta.

Observamos en la Edad Antigua la puesta en práctica de los derechos del Hombre a través del concepto de caridad introducido por las diferentes religiones. Mientras que el cristianismo entiende la caridad a través de la fórmula “amarás al prójimo” como la piedad o compasión hacia su semejante por el mero hecho de ser persona, no por el status que posea<sup>496</sup>, para el judaísmo

---

Por otra parte se encuentran los autores de corte histórico, los cuales defienden que el origen de la acción humanitaria se encuentra en las principales religiones y culturas de una sociedad. Estimamos interesante profundizar en esta teoría, analizando el contexto histórico que impulsa la puesta en práctica el respeto, la tutela y la promoción de la vida humana, y lo que más adelante se reconocerán como los DDHH tanto en el ámbito europeo como más específicamente en el español.

<sup>493</sup> La ayuda humanitaria es aquella que asiste a las poblaciones de terceros Estados cuando son víctimas de catástrofes naturales, tales como terremotos, inundaciones, sequía, tormentas o pandemias, así como de catástrofes de origen humano, tales como guerras o conflictos, así como de crisis estructurales, tales como fracturas políticas, económicas o sociales graves. PEREIRA, J. C.: *Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior*. Ed. Electrónica Ariel S.A., España, 2008, p.p. 88-91 (Consultado en julio de 2012).

<sup>494</sup> La cooperación al desarrollo son aquellas actuaciones realizadas por actores públicos y privados con el propósito de promover un progreso económico y social sostenible de los países subdesarrollados. DUBOIS, A.: *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo* disponible en [www.dicc.hegoa.ehu.es](http://www.dicc.hegoa.ehu.es). (Consultado en julio de 2012).

<sup>495</sup> La gestión de crisis son las políticas de solidaridad mutua de los EM. en asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación ante situaciones de dificultad. GARCÍA PÉREZ, R.: *Política de Seguridad y Defensa de la Unión Europea*, Ed. UNED, España, 2003, p. 158.

<sup>496</sup> “En el Imperio Romano la caridad constituye una norma de solidaridad entre los esclavos y marginados, tales como mujeres, extranjeros, desposeídos o enfermos. Esta forma de pensar es una contradicción en sí misma ya que al mostrar la población más favorecida compasión por la menos favorecida se generan relaciones de desigualdad entre seres humanos”.

proviene de la palabra Justicia (Mishné Torá, Leyes de la Caridad, 10:7-14)<sup>497</sup>, y para el islam la caridad es entendida como uno de los Cinco Pilares de la práctica islámica<sup>498</sup>.

El concepto de caridad según el cristianismo se difunde en la Edad Media y no es hasta la Edad Moderna cuando se encuadra la acción humanitaria en un marco de igualdad y justicia. Se recupera el concepto griego “filantropía”<sup>499</sup> y se traslada al derecho de intervención que posee el Estado con objeto de proporcionar bienestar y hacer valer los derechos de los ciudadanos. Esto quiere decir que la sola presencia de una persona necesitada de ayuda y protección produce un vínculo de responsabilidad para el Estado que, como “páter”, es quien posee la capacidad para

---

Dionisio de Alejandría (260 d.C.) expresa esta caridad como la ayuda proporcionada al prójimo, aunque eso implicara la muerte: *"La mayoría de nuestros hermanos cristianos mostraron un amor y una lealtad sin límites, sin escatimarse y pensando sólo en los demás. Sin temer el peligro, se hicieron cargo de los enfermos, atendiendo a todas sus necesidades, y con ellos partieron de esta vida serenamente felices, porque se vieron infectados por otros de la enfermedad..."*

Ya anteriormente Cipriano de Cartago (249 d.C.) predica: *"(...) los que están bien cuidan de los enfermos, los parientes atienden amorosamente a sus familiares, los amos muestran compasión hacia sus esclavos enfermos, los médicos no abandonan a los afligidos (...) estamos aprendiendo a no temer la muerte."*

VIDAL, C.: *El Legado del Cristianismo Occidental*, Ed. Espasa, España, 2002, p.p. 73-ss.

<sup>497</sup> Datos disponibles en [www.es.chabad.org](http://www.es.chabad.org), extraídas de Mishné Torá, Leyes de la Caridad (10:7-14): 1. Ayudar a un hermano judío para que pueda depender de sí mismo, 2. Dar al pobre de manera anónima sin saber a quien se da, 3. Sabiendo a quien se da, 4. Dar de manera pública, 5. Dar directamente en la mano, 6. Dar después de pedir, 7. Dar inadecuadamente, 8. Dar de mala gana. (Consultada en julio de 2012).

<sup>498</sup> Citas disponibles en [www.religionislam.com](http://www.religionislam.com), extraídas del Corán (9:60): El “Zakat” es la obligación de todo musulmán bendecido con riquezas de asistir a las personas de la comunidad que lo necesiten para que puedan valerse por sí mismas y se conviertan en miembros productivos. *"Dijo el Profeta: "El hombre dice: '¡Mi fortuna! ¡Mi fortuna!' Pero ¿acaso tienes otra fortuna excepto por la que gastas en caridad?"*. (Consultada en julio de 2012)

<sup>499</sup> Diccionario de la RAE online. El término Filantropía significa “amor al género humano”. (Consultada en julio de 2012).

afrontar este tipo de situaciones<sup>500</sup>. Observamos sin embargo que este compromiso conlleva el establecimiento de relaciones de superioridad Estado – Pueblo, que no siempre coincide con el interés general del pueblo. Ante esta situación surgen una serie de movimientos que solicitan la creación en cada país de una sociedad voluntaria de socorro<sup>501</sup> que protejan los derechos de los ciudadanos. El primero en solicitarlo es Henry Dunant, en cuya obra *Recuerdo de Solferino*<sup>502</sup> expone la posibilidad de ratificar un “principio internacional de protección jurídica” para que en tiempos de guerra los hospitales militares y el personal sanitario, así como los voluntarios, puedan socorrer a todo aquel que necesite ayuda. De esta reflexión surge la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja en 1863<sup>503</sup>, el gran hito del derecho internacional humanitario,

<sup>500</sup> Durante los S. XVII y XVIII, como subraya Carrillo Salcedo, en su obra *El derecho Internacional en perspectiva historia*, el D.I. de la época se convirtió ante todo en un sistema de regulación de la guerra a la cual los Estados soberanos podían discrecionalmente recurrir en sus conflictos con otros Estados. Obra nombrada por ABRISKETA, J. en *Derechos humanos y acción humanitaria*, Ed. Electrónica Albardanía S.L., España, 2005, p. 42. (Consultada en julio de 2012).

<sup>501</sup> ESTÉBANEZ, P.: *Medicina humanitaria. Capítulo I, 'La Acción Humanitaria: Historia desde sus orígenes y prevención como futuro'*, Ed. Electrónica Díaz de Santos, España, 2005, p.p. 3-20 (Consultada en julio de 2012).

<sup>502</sup> La Batalla de Solferino tiene lugar al norte de Italia, entre el ejército austriaco – a cuyo mando se encuentra Francisco José I – y el ejército franco-sardo – a cuyo mando se encuentra Napoleón III. Tras la derrota de las tropas austriacas se calcula aproximadamente 5.492 muertos, 23.319 heridos y 11.560 capturados o desaparecidos en combate. Henry Dunant, empresario suizo, con la ayuda de las mujeres de los pueblos cercanos, socorre a los heridos sin distinción de bando y queda fuertemente impresionado ante la escasez de asistencia sanitaria militar. DUNANT, HENRY: *Recuerdo de Solferino*, Publicación CICR, España, 31 de diciembre de 1982.

<sup>503</sup> En un principio se forma el Comité de los Cinco, compuesto por Dunant y cuatro ciudadanos suizos pertenecientes a la Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública, Moynier, Dufour, Appia y Maunoir. Con el apoyo del Gobierno Suizo, organiza la I Conferencia de Ginebra de 8 de agosto de 1864, y consigue la firma del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. A partir de entonces se conforma el Derecho Internacional Humanitario para llevar a cabo las acciones humanitarias en los conflictos armados. Podemos dividir su evolución en tres etapas:

I. Acción humanitaria hacia las víctimas de los conflictos bélicos:

puesto que está fundada en una serie de principios ético - operativos<sup>504</sup> claves para la acción humanitaria. A continuación nombraremos y definiremos cada uno de estos principios de manera sucinta para hacernos una idea de la base sobre la que se construye en un primer momento la acción humanitaria.

El primero de estos principios ético - operativos es el principio de humanidad, el cual supone un cambio radical del concepto de acción humanitaria puesto que ya no se trata de “caridad”, sino de “humanidad”. Es decir, no es una cuestión de piedad o compasión, sino de asistencia a las víctimas de los conflictos o desastres naturales por el mero hecho de ser personas. Este principio está interrelacionado con el principio de imparcialidad y con el principio de universalidad, consistentes en la no discriminación de la víctima por su ideología política, raza, religión y filosofía puesto que el objetivo son las personas. Asimismo esta interrelacionado con el principio

- 
- Derecho Internacional Humanitario en materia de conflictos bélicos
  - Mediación
  - Asistencia a prisioneros y refugiados
- II. Acción humanitaria hacia las víctimas de desastres naturales y de otro tipo en tiempo de paz:
- Derecho Internacional Humanitario en tiempo de paz
  - Prevenir y aliviar
  - Salud
  - Acción ante desastres
  - Socorros
- III. Acción preventiva y en favor del bienestar social y de la calidad de vida:
- Acción social
  - Cooperación al desarrollo
  - Acciones en pro de la paz
  - Defensa de los DDHH.
  - Medio Ambiente

Página oficial de la Organización Cruz Roja “Conócenos” disponible en [www.cruzroja.es](http://www.cruzroja.es) (Consultada en julio de 2012).

<sup>504</sup> *Vid.* Definición de los principios ético – operativos de la Cruz Roja disponible en [www.dicc.hegoa.ehu.es](http://www.dicc.hegoa.ehu.es) (Consultada en julio de 2012).

de neutralidad que radica en abstenerse de todo acto que pueda interpretarse como favorable a una de las partes implicadas o en detrimento de la otra y el principio de independencia o de desempeño de su labor de manera autónoma, al margen de posibles condicionamientos políticos o económicos, tanto en sus países de origen como en los que son objeto de ayuda. Los otros dos principios ético – operativos más orientados a la organización de la Cruz Roja son el principio de unidad basado en la existencia en cada país de una sola sociedad nacional de la Cruz Roja, accesible a todas las personas que vivan en el territorio, y el principio de voluntariado basado en la libre elección de quienes prestan sus servicios.

Estos principios humanitarios proporcionan un marco base para orientar y llevar a cabo la acción humanitaria. Sin embargo constatamos que una cosa es la teoría y otra la práctica. En nuestra opinión, y a raíz de los hechos acontecidos posteriormente, durante las crisis humanitarias los principios de neutralidad e imparcialidad no son de fácil aplicación<sup>505</sup>.

Efectivamente la Cruz Roja intensifica sus actividades durante la Primera Guerra Mundial en 1914<sup>506</sup> en beneficio de las víctimas del conflicto, ya sean soldados heridos, prisioneros de

---

<sup>505</sup> El Convenio de Ginebra de 8 de agosto de 1864 es revisado con el fin de llamar la atención a los Estados sobre la necesidad de respetar a las instituciones humanitarias y adaptar las normas básicas de humanidad a las mejoras producidas en el campo médico - científico (la teoría microbiana de la enfermedad, los antibióticos, las vacunas, la anestesia y las técnicas novedosas en los laboratorios clínicos como el microscopio, el termómetro o la máquina de rayos X), para de esta manera incrementar la eficacia de actuación en caso de conflicto o desastre natural. El resultado es la firma en 1906 del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar, que es reafirmado en la Conferencia de la Haya de 1907.

<sup>506</sup> Página oficial de la International Committee of the Red Cross disponible en [www.icrc.org](http://www.icrc.org) (Consultada en julio de 2012).

guerra<sup>507</sup> o civiles, tanto en los Estados enemigos como en los territorios ocupados. Tras el conflicto se reafirman las normas e instituciones humanitarias<sup>508</sup>.

De nuevo la Cruz Roja se ve obligada a intensificar sus actividades durante la Segunda Guerra Mundial. Desde el inicio del conflicto pide autorización para enviar delegados con el fin de ofrecer socorro humanitario a los países implicados, denegándosele en algunos casos como en Rusia, Filipinas, Singapur, Tailandia, las Indias Holandesas y Borneo, y otorgándosele en otros como en Alemania, Francia, Polonia, Reino Unido y Japón. En nuestra opinión se toman decisiones equivocadas; los errores cometidos en la considerada la primera crisis moderna del humanitarismo pone de relieve la necesidad de aunar la línea de acción humanitaria de las diferentes naciones en una Organización de Naciones Unidas<sup>509</sup> y crear un catálogo mínimo de normas que garanticen la paz<sup>510</sup>. Es una época en la que los Estados muestran sus buenos

<sup>507</sup> Se crea la Agencia Internacional de Prisioneros de Guerra, basada en la “Conferencia Internacional de la Cruz Roja de Washington de 1912 para la distribución de los socorros colectivos a los militares capturados” con el fin de recabar y transmitir información sobre los prisioneros de guerra para su repatriación. Información proporcionada por [www.cruzroja.es](http://www.cruzroja.es) (Consultada en julio de 2012).

<sup>508</sup> Entre otros se firman los Convenios de Ginebra de 27 de Julio de 1929 *para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y para el trato de los prisioneros de Guerra* o el Pacto de la Sociedad de Naciones, el cual reza “*Considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz y la seguridad, importa: aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra; mantener a la luz del día relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del D.I., reconocidas de aquí en adelante como regla de conducta efectiva de los Gobiernos; hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los Tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados*”. Texto disponible en [www.ehu.es/ceinik/tratados/1TRATADOSSOBREORGANIZACIONESINTERNACIONALES/11SociedaddeNacionesyNacionesUnidas/OI111.pdf](http://www.ehu.es/ceinik/tratados/1TRATADOSSOBREORGANIZACIONESINTERNACIONALES/11SociedaddeNacionesyNacionesUnidas/OI111.pdf) (Consultado en julio de 2012).

<sup>509</sup> ONU: *Historia de la Organización de las Naciones Unidas* disponible en [www.un.org/es/aboutun/history/1941-1950.shtml](http://www.un.org/es/aboutun/history/1941-1950.shtml) (Consultado en julio de 2012).

<sup>510</sup> La primera DUDH es considerada por algunos el Cilindro de Ciro, El Grande del Imperio Aqueménida de Persia en el año 539 a.C. puesto que muestra un modelo de tolerancia política.

propósitos con respecto al derecho internacional humanitario tras la catástrofe humanitaria que la Primera y la Segunda Guerra Mundial provocan. Entre las muestras de interés por desarrollar el campo de la acción humanitaria es la Convención de Ginebra de 1949<sup>511</sup>, donde las Organizaciones No Gubernamentales<sup>512</sup> son invitadas a complementar las acciones de los

---

Para otros la primera DUDH es el Pacto de los Virtuosos (Hilf-al-fudul) acordado entre las tribus árabes en el año 590 d.C. con el fin de proteger a los oprimidos y ayudarles, y enfrentar al injusto cualquiera que sea su posición y poder.

Para una pequeña parte de la doctrina la primera DUDH es la Declaración de Derechos Inglesa de 1689 puesto que se atisba la aspiración del pueblo a acceder a la democracia tras las guerras civiles.

Y para la gran mayoría de la doctrina la primera DUDH es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fruto de la Revolución Francesa, puesto que proclama derechos como la igualdad o la propiedad privada entre otros.

La DUDH de las NU comienza a elaborarse en 1946, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas transmite al Consejo Económico y Social su deseo de que la Comisión de Derechos Humanos elaborara una Carta Internacional de Derechos Humanos. Tras la correspondiente autorización, se crea un Comité de Redacción integrado por personas de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas que elabora un Proyecto de Declaración que es entregado a la Comisión y aprobado por la Asamblea General a finales de 1948 (*Resolución 217 de la Asamblea General 10 de diciembre de 1948, A (III)*). Se caracteriza por su universalidad, independencia e indivisibilidad, y es considerada el fundamento de las normas internacionales sobre DDHH. Está formada por un Preámbulo y treinta artículos que recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural; pero así mismo recoge obligaciones por parte de los responsables y titulares de estos derechos. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: Texto disponible en [www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml](http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml) (Consultado en julio de 2012).

<sup>511</sup> La “Conferencia Diplomática destinada a elaborar Convenios Internacionales para proteger a las víctimas de la guerra” comprende: 1. El Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; 2. El Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; 3. El Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; 4. El Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Geneva Conventions of 12 August 1949. PICTET, J.: *Commentary. International Committee of the Red Cross*, disponible en [www.loc.gov/frd/Military\\_Law/Geneva\\_conventions-1949.html](http://www.loc.gov/frd/Military_Law/Geneva_conventions-1949.html), 1958. (Consultado en julio de 2012).

<sup>512</sup> En 1946 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ya reconoce 41 ONG’s. Artículo 71 de la *Carta de las Naciones Unidas*, II. Reseña analítica de la práctica, apartado F *ONG que se ajustan a las disposiciones del artículo 71*. Texto del Artículo 71 disponible en [www.untreaty.un.org/cod/repertory/art71/spanish/rep\\_supp5\\_vol3-art71\\_s.pdf](http://www.untreaty.un.org/cod/repertory/art71/spanish/rep_supp5_vol3-art71_s.pdf) (Consultado en julio de 2012).

Estados en calidad de observadores, consultores, ejecutantes de proyectos o como representantes de los ciudadanos.

Con el surgir del Tercer Mundo<sup>513</sup> advertimos una mayor intervención de los Estados para corregir las desigualdades; sin embargo en muchas ocasiones explotan económicamente a estos países, sin preocuparse de la administración política del territorio, lo que ocasionan crisis humanitarias. Valga para ilustrar nuestra afirmación la Guerra de Biafra<sup>514</sup> un desastre humanitario donde se produce el genocidio de los Igbos debido a los problemas sociales, políticos y económicos heredados tras ganar Nigeria la independencia a Gran Bretaña. Ante esta situación Cruz Roja ofrece socorro humanitario y manda a unos pocos voluntarios, los cuales son atacados por el ejército nigeriano. Reconociendo el principio de neutralidad, por el cual es necesario adquirir la autorización de Nigeria para aproximarse a las víctimas, la Cruz Roja se ve incapacitada para actuar. Es entonces cuando un grupo de médicos y periodistas pertenecientes a la Cruz Roja francesa deciden romper con los principios humanitarios del movimiento argumentando que los derechos humanos deben primar<sup>515</sup> y forman Médicos Sin Fronteras<sup>516</sup>.

---

<sup>513</sup> La dependencia tras la independencia hunde sus raíces en el pasado colonial. Las relaciones económicas y políticas que las metrópolis imponen en las colonias permiten crecimientos sectoriales, pero no su desarrollo. Surge el concepto de “Países Subdesarrollados” o “Tercer Mundo”, que desde un punto de vista geográfico se traduce en Norte – Sur. PASTOR SANMILLAN, A.: *La descolonización: el Tercer Mundo*, Ed. Electrónica Akal, España, 1995, p.p. 57-ss (Consultada en julio de 2012).

<sup>514</sup> Nigeria gana la independencia de Gran Bretaña en 1960. En aquel momento existen más de 300 grupos étnicos y culturales distintos, entre los que se encuentran los Igbos, los Hausa-Fulani y los Yoruba. La crisis económica, las acusaciones de corrupción y los diferentes Golpes de Estado Militares concluyen con la secesión de la Región igbo de Biafra de Nigeria y el nacimiento de la República Independiente de Biafra. Información disponible en [www.todoatlas.com/biafra.html](http://www.todoatlas.com/biafra.html) (Consultada en julio de 2012).

<sup>515</sup> “La Acción Humanitaria tiene lugar en un entorno altamente politizado en el que la neutralidad se confunde con la imparcialidad; el no actuar de los Gobiernos en situaciones de catástrofe humanitario

Esta nueva crisis humanitaria da lugar al nacimiento de una nueva generación de Organizaciones No Gubernamentales<sup>517</sup>, responsables de llevar a cabo la acción humanitaria.

---

como la que está viviendo Biafra es moralmente inaceptable, existe un deber de trasgredir cualquier norma que se utilice en contra de la dignidad humana”. Cita incluida por ESTRADA RAMIREZ, F.: *La acción humanitaria en contextos de conflicto*, Modulo 2 de la programa de iniciativas universitarias para la paz y la convivencia, Ed. Dirección Nacional de Servicios Académicos Virtuales de la Universidad Nacional de Colombia, p.19, extraída de la obra de RAICH, J.: *Evolución Ética de la idea humanitaria*, Cuadernos para el debate No. 18, p. 23 (Consultada en julio de 2012).

<sup>516</sup> El 20 de diciembre de 1971 nace Médicos Sin Fronteras, una fundación humanitaria privada sin ánimo de lucro cuyo objetivo no sólo es el de aportar ayuda a las víctimas de catástrofes de origen natural o humano, sino también el de denunciar las violaciones de DDHH a través de los medios de comunicación. Página oficial de Médicos Sin Fronteras disponible en [www.msf.es](http://www.msf.es) (Consultada en julio de 2012).

<sup>517</sup> Con el término ONG nos referimos a las organizaciones de la sociedad civil (no vinculadas con el Estado) que carecen de ánimo de lucro, cuentan con una estructura legal y una infraestructura mínima y actúan como intermediario de los intereses de terceras personas. Se caracterizan por:

1. Una estructura, personalidad jurídica y capacidad legal.
2. Sin ánimo de lucro empresarial, personal o grupal ya que la totalidad de los ingresos deben destinarse a sus proyectos de desarrollo, exceptuando los necesarios para el funcionamiento de la organización.
3. Autonomía institucional y decisoria.
4. Formadas por personas cuya motivación es la de cooperar para cumplir un fin humanitario.

SERRANO ONATE, M.: *Las ONG y la política: detalles de una relación*, Colección Fundamentos n. 202. Ed. Electrónica Istmo, España, 2002, p. 9 (Consultada en julio de 2012).

Tipos de ONG:

Una primera clasificación atiende al tipo de actividad que llevan a cabo:

- ONG de derechos humanos, las cuales denuncian la violación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el mundo, y se clasifican en organizaciones de defensa, denuncia y documentación y organizaciones de educación, promoción y documentación. Valga a modo de ilustración Amnistía Internacional, “una organización incómoda, puesto que se oponen a las injusticias y exigen responsabilidades por sus acciones a los Gobiernos, élites políticas y militares, y empresas, ya sea en un conflicto de gran repercusión pública como en un rincón olvidado del planeta”. Página oficial de Amnistía Internacional disponible en [www.es.amnesty.org](http://www.es.amnesty.org) (Consultada en julio de 2012).
- ONG ambientalistas, las cuales trabajan en la protección, promoción y preservación del medio ambiente con desarrollo sostenible. Valga a modo de ilustración GreenPeace, organización que aboga por un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y una mejor gestión del gasto del agua. Página oficial de Green Peace disponible en [www.greenpeace.org](http://www.greenpeace.org) (Consultada en julio de 2012).
- ONG sociales, las cuales trabajan en sectores tales como inmigración, refugiados, discapacitados, enfermos, niños o familias. Se clasifican en entidades voluntarias cuya labor es la de defender de manera altruista y solidaria a personas en situaciones desfavorables o de riesgo, en entidades de interés social

Ante el surgir de estas Organizaciones No Gubernamentales, la Organización de las Naciones Unidas define y amplía su campo de actuación en materia de acción humanitaria. Valga para apoyar esta afirmación la función de codificación y promoción de los Derechos Humanos definida en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1968

cuya labor es la de cubrir determinadas necesidades de integración social, en entidades de servicios no lucrativos cuya labor es la de asistir a quienes lo necesiten de manera equitativa e igualitaria, en organizaciones comunitarias cuya labor es la de buscar en equipo de trabajos la respuesta a una situación de carencia, y en organizaciones para el desarrollo cuyo objetivo es impulsar políticas para el desarrollo de colectivos excluidos, encaminadas al bienestar social y el desarrollo sostenible. Valga a modo de ilustración OXFAM, dedicada a la promoción del desarrollo y a la lucha contra la hambruna que asola a más de 98 países. Página oficial de Oxford Committee for Famine Relief disponible en [www.oxfam.org](http://www.oxfam.org) (Consultada en julio de 2012).

Una segunda clasificación atiende al tipo de ámbito geográfico en el cual actúan:

- ONG nacionales, cuya zona geográfica se limita a un sólo Estado.
- ONG regionales, cuya zona geográfica se extiende a todo un continente.
- ONG internacionales, cuya zona geográfica se extiende a nivel mundial. Valga a modo de ilustración I la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. *“Our vision and mission is to inspire, encourage, facilitate and promote at all times all forms of humanitarian activities by National Societies, with a view to preventing and alleviating human suffering, and thereby contributing to the maintenance and promotion of human dignity and peace in the world”*. Página oficial de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja disponible en [www.ifrc.org](http://www.ifrc.org) (Consultada en julio de 2012).

Una tercera clasificación atiende al origen de sus miembros o características de su estructura orgánica:

- ONG religiosas, cuya labor es la de asistir a quien lo necesite sin limitar su ayuda a los miembros de una Iglesia determinada. Caritas es una ONG religiosa que pertenece a la Iglesia Católica y cuya labor se centra en las personas que sufren marginación y exclusión social. Página oficial de Caritas disponible en [www.caritas.es](http://www.caritas.es) (Consultada en julio de 2012).
- Asociaciones de familiares de víctimas, cuya labor es la de apoyar a las víctimas de una tragedia como la de un familiar desaparecido, torturado o injustamente detenido.
- Asociaciones de indígenas, cuya labor es defender el derecho a la autodeterminación de los indígenas y proteger su cultura.
- Asociaciones de profesionales en ayuda humanitaria, cuya labor es la de proteger los valores vinculados a una actividad así como a los miembros que se encuentran en peligro por desarrollar dichas actividades.

Clasificación llevada a cabo por VIVANCO, J.M.: Estudio de Derechos Humanos *Las ONG humanitarias*. Ed. Electrónica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 276 (Consultada en julio de 2012).

o la función fiscalizadora o de cumplimiento para el mantenimiento de la paz llevada a cabo por los Cascos Azules o Fuerzas de Paz, que a pesar de no figurar en la Carta de las Naciones Unidas queda comprendida en el Capítulo VI y VII como “*arreglo de controversias por medios pacíficos (...) o de una acción más enérgica autorizada (...)*”. Asimismo crea el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>518</sup>, los cuales financian programas de cooperación comercial compatible, de ajuste estructural de la economía y de desarrollo social e institucional.

A modo de ilustración de la labor llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas citamos el “Etnocidio de Ruanda”. La Organización de Naciones Unidas, a pesar de que inicialmente no actúa correctamente puesto que niega el genocidio cometido por los Hutus al pueblo Tutsis, posteriormente envía la misión MINUAR y denuncia la situación ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>519</sup>. Se inician centenares de procesos contra más de 700 personas por genocidio, crímenes contra la humanidad, violar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>520</sup>, incumplimiento del II Protocolo de 1977<sup>521</sup>, agredir

---

<sup>518</sup> “*We are on the ground in 177 countries, working with them on their own solutions to global and national development challenges. UNDP helps developing countries attract and use aid effectively. In all our activities, we encourage the protection of human rights, capacity development and the empowerment of women*”. Definición de PNUD ofrecida por la P. Oficial de United Nations Development Programs disponible en [www.beta.undp.org/undp/en/home.html](http://www.beta.undp.org/undp/en/home.html) (Consultada en julio de 2012).

<sup>519</sup> El Tribunal Penal Internacional para Ruanda es creado por la Resolución Núm. 955 del 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Texto disponible en la página oficial de las N.U. ([www.un.org/ictt/english/Resolution/955e.htm](http://www.un.org/ictt/english/Resolution/955e.htm)), modificado el 30 de abril de 1998 por la Resolución Núm. 1165. (Consultada en julio de 2012).

<sup>520</sup> *Cit. pp. 511. Art. 3.1 común a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, las Partes en conflicto tendrán la obligación de tratar con humanidad a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan dispuesto las armas o estén puestas fuera de combate (...), sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna*

sexualmente a mujeres y niñas, realizar desplazamientos forzados, provocar hambruna, así como atentar contra la vida y la integridad física de las personas.

Otro hecho que ilustra la labor llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas son las “Guerras Yugoslavas de Secesión” entre 1991 y 2001<sup>522</sup>. Se trata de un conflicto étnico entre los pueblos de la ex Yugoslavia, el serbio por un lado y el croata, bosnio y albanés por otro. La OTAN, como alianza militar, económica y de ayuda mutua, intenta que el Presidente de la República Federal de Yugoslavia, Slobodan Milosevic, firme el Tratado de Paz de Rambouillet, en el cual se estipula que Kosovo tendría mayor autonomía, Serbia retiraría sus tropas de la zona y se instauraría una fuerza de paz en la provincia por causas humanitarias. Sin embargo el Presidente lo rechaza, dando pie a una operación militar en defensa de los Derechos Humanos, el primer precedente de la llamada “intervención o injerencia humanitaria militarizada<sup>523</sup>. La legalidad de esta forma de actuar es muy cuestionada, puesto que no cuenta con la aprobación del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Finalmente se llega a un acuerdo técnico donde se detalla el retiro de las fuerzas serbias de Kosovo y el despliegue de fuerzas internacionales de paz. Se inician como parte de la acción humanitaria el Programme of

---

o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables.

<sup>521</sup> *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.*

<sup>522</sup> RODRIGUEZ ARIAS, J.M.: Artículo *La Guerra Entre La OTAN y Yugoslavia*, Disponible en [www.monografias.com](http://www.monografias.com) (Consultada en julio de 2012).

<sup>523</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de las N.U de 2 de abril de 1991 (Núm. 688), *sobre la cuestión de los Kurdos del norte de Irak.*

Community aid to the countries of Central and Eastern Europe<sup>524</sup> en los Países de Europa Central y Oriental y los TACIS en los Nuevos Estados Independientes.

Tras lo ocurrido tanto en Ruanda como en Yugoslavia, se pone de manifiesto determinadas dificultades para llevar a cabo una apropiada acción humanitaria durante conflictos armados. Con el fin de superar estas dificultades, 150 organizaciones y redes humanitarias crean los *Códigos de conducta relativos al socorro en casos de desastres*<sup>525</sup>. Las bases para una apropiada acción humanitaria se resume en el siguiente decálogo<sup>526</sup>: 1 Lo más importante es el deber humanitario; 2. El orden de prioridad de la asistencia se establece únicamente en función de las necesidades; 3. La ayuda no se utilizará para favorecer una determinada opinión política o religiosa; 4. No se actuará como instrumentos de política exterior gubernamental; 5. Se respetará la cultura y las costumbres locales; 6. Se fomentará la capacidad para hacer frente a catástrofes utilizando las aptitudes y los medios disponibles a nivel local; 7. Se buscará la forma de hacer participar a los beneficiarios de programas en la administración de la ayuda de socorro; 8. La

<sup>524</sup> Programme of Community aid to the countries of Central and Eastern Europe (Phare Programme) is the main financial instrument of the pre-accession strategy for the Central and Eastern European countries which have applied for membership of the European Union. Since 1994, Phare's tasks have been adapted to the priorities and needs of each Central and Eastern European, namely institutional and capacity-building and investment financing. Disponible en ([www.europa.eu/legislation\\_summaries](http://www.europa.eu/legislation_summaries)). (Consultada en julio de 2012).

<sup>525</sup> *Códigos de conducta relativos al socorro en casos de desastres*. Anexo VI - Tomado de Principios y acción en la asistencia internacional humanitaria y en las actividades de protección; XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 3 al 7 de diciembre de 1995.

<sup>526</sup> Las bases de actuación para la Asistencia Humanitaria han sido extraídas de la página oficial de International Committee of the Red Cross. Disponible en [www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList88/924D336CE96ACF4E03256F1500653FF1](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList88/924D336CE96ACF4E03256F1500653FF1) (Consultada en diciembre de 2011).

ayuda de socorro tendrá por finalidad satisfacer las necesidades básicas y, además, tratará de reducir en el futuro la vulnerabilidad ante los desastres; 9. Se harán responsables ante aquellos a quienes trata de ayudar y ante las personas o las instituciones de las que acepten recursos; 10. En las actividades de información, publicidad y propaganda se reconocerá a las víctimas de desastres como seres humanos dignos y no como objetos que inspiran compasión.

Este decálogo se suma al complejo entramado de mecanismos para la acción internacional humanitaria formado por las normas adoptadas por los organismos internacionales<sup>527</sup> y las normas internacionales jurídicamente vinculantes a los Estados firmantes<sup>528</sup>. Gracias a estos

---

<sup>527</sup> Entre los organismos internacionales en N.U. distinguimos:

- Los órganos estatutarios creados por aplicación de la Carta, como el Consejo de DDHH, la Comisión de DDHH de las N.U. y la Subcomisión de Promoción y Protección de los DDHH.
- Los órganos de control de las convenciones internacionales, como el Comité de DDHH o el Comité de Derechos económico, social y cultural. Cabe destacar el Comité de Ayuda al Desarrollo, cuyo principal objetivo es el crecimiento económico estable de sus miembros mediante el estímulo y la coordinación de programas de ayuda al desarrollo (plantea las Directrices de Cooperación al Desarrollo, revisa los programas periódicamente, organiza debates y publica informes y estadísticas). Definición ofrecida por el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo disponible en [www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/25](http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/25) (Consultada en julio de 2012).

<sup>528</sup> Entre las normas internacionales se encuentran:

1. Las normas internacionales atendiendo al ámbito en el que actúan:

- Ámbito universal como la DUDH, el Pacto de derechos civiles y políticos y el Pacto de derechos económicos sociales y culturales
- Ámbito regional como el CEDH, la Carta Social Europea, la Convención Americana sobre DDHH, y la Carta africana de los DDHH y de los pueblos.

2. Las normas internacionales que condenan los llamados crímenes de guerra, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

3. Las normas internacionales atendiendo al sector de población. Los niños es considerado como uno de los colectivos más débiles, por lo que se crea la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo facultativo relativo a la venta, prostitución y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados.

mecanismos constatamos la aplicación de la acción internacional humanitaria a los llamados Estados frágiles, que son aquellos cuyas instituciones carecen de la capacidad para asumir sus obligaciones de seguridad y prosperidad para con sus ciudadanos<sup>529</sup> tales como el pueblo saharauí, el pueblo palestino, Colombia y Haití.

La Organización de las Naciones Unidas afirma que la fragilidad del pueblo saharauí<sup>530</sup> debe abordarse mediante reformas en materia de gobernabilidad. La Unión Europea establece como acciones para la asistencia humanitaria al pueblo saharauí medidas de presión diplomáticas, económicas y legales continuadas que tienen como propósito consolidar el sistema legal y judicial<sup>531</sup>. Siguiendo esta línea, la *Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2015, Frente Polisario contra el Consejo de la Unión Europea*<sup>532</sup> reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos al establece que "*el Sáhara Occidental está de facto bajo la autoridad del Reino de Marruecos, sin estar incluido en las fronteras internacionalmente reconocidas de ese Estado*".

4. Las normas internacionales atendiendo a los DDHH y LLFF dañados, como es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación a las mujeres.

<sup>529</sup> COMISION EUROPEA: *La Unión Europea en el mundo. La política exterior de la Unión Europea*. Comisión Europea, Dirección General de Comunicaciones., Bélgica, junio 2007.

<sup>530</sup> España entrega el Sáhara a Marruecos y Mauritania en 1975, lo cual provoca la huida de la mayoría de la población saharauí a campamentos de refugiados situados en Argelia. Al negar Marruecos el principio de autodeterminación del pueblo saharauí, estalla la Intifada Saharauí generando una crisis humanitaria crónica. THIEUX, L.: *Artículo Treinta años de emergencia: la acción humanitaria en los campamentos de refugiados saharauis*, Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria, España, 2008.

<sup>531</sup> COMISION EUROPEA: *Informe anual 2008 sobre las políticas de desarrollo y de ayuda exterior de la CE y su aplicación*, Bélgica, 2008.

<sup>532</sup> Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2015, *Frente Popular para la Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro contra el Consejo de la Unión Europea apoyado por Comisión Europea*.

En el caso del pueblo palestino<sup>533</sup> la Organización de las Naciones Unidas afirma que la fragilidad se debe a la incapacidad del Gobierno israelí de constituir un Estado viable económica y políticamente. Esta incapacidad se traduce en una crisis económica y social, que afecta especialmente al ámbito de la educación, la salud y el trabajo. La Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios y la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos<sup>534</sup> se ponen al servicio del pueblo palestino con el fin de poner fin a las políticas y prácticas de ocupación israelí y restaurar la paz en el territorio.

La fragilidad de Colombia<sup>535</sup> es difícil de combatir debido a que no se considera a sí misma como tal; sin embargo estimamos que lo es ya que el Gobierno es incapaz de cubrir las necesidades básicas de la población debido al terrorismo y al narcotráfico. Organizaciones internacionales como Amnistía Internacional<sup>536</sup> o Human Rights Watch<sup>537</sup> llevan a cabo tareas de acción humanitaria con grandes dificultades por este motivo.

La Organización de las Naciones Unidas confirma el estado de fragilidad de Haití<sup>538</sup> causado por la violencia armada, el contrabando, la violencia sexual, la corrupción política, la ausencia de alternativas económicas y el impacto de los desastres naturales. La Misión de mantenimiento de

---

<sup>533</sup> THIEUX, L.: Artículo *La causa palestina y los retos de la acción humanitaria*. Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria, España, 2008.

<sup>534</sup> EUROPEAID: *La ayuda exterior de la Comunidad Europea 2004-09, mejor, más y más rápida*, Comisión Europea, Bélgica, 2009.

<sup>535</sup> DE CURREA-LUGO, V.: Artículo *La acción humanitaria en Colombia*, Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria, España, 2008.

<sup>536</sup> Disponible en [www.amnesty.org/es](http://www.amnesty.org/es) (Consultado en julio de 2012).

<sup>537</sup> Disponible en [www.hrw.org/es](http://www.hrw.org/es) (Consultado en julio de 2012).

<sup>538</sup> CARMÉS, A.: *Comprender la violencia armada en Haití*, Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria, España, 2008.

la paz de las Naciones Unidas lleva a cabo acciones humanitarias relacionadas con el refuerzo de la seguridad, la revisión de la legislación, la negociación y desarme de los grupos armados, y la reintegración de personas asociadas con grupos armados especialmente de menores.

Ante el incremento de Estados frágiles en el mundo, y la cada vez mayor diferencia entre los países del norte y del sur, las Naciones Unidas celebra la Cumbre del Milenio de 2000. En ella 189 Estados se comprometen a afrontar la situación de la que, en nuestra opinión, eran culpables en cierta medida. Bajo los valores y principios de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto de la naturaleza y responsabilidad común, firman los Objetivos del Desarrollo del Milenio<sup>539</sup> bajo el lema “Podemos Erradicar la Pobreza 2015”. Nos encontramos en el 2017, y los objetivos no se han podido cumplir. La Organización de las Naciones Unidas ha ampliado el plazo, puesto que no pierde la esperanza de lograr un mundo en el que la acción humanitaria no sea necesaria.

## II. EVOLUCIÓN EN LA ACCIÓN HUMANITARIA EN EL ÁMBITO EUROPEO.

Profundizando en la acción humanitaria llevada a cabo por la Unión Europea, el *Tratado de Roma de 1957*<sup>540</sup> establece que la Comisión Europea es responsable de la coordinación de la

---

<sup>539</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General (A/55/L.2). *Declaración del Milenio de 8 de septiembre de 2000*.

<sup>540</sup> El Art. 131 del *Tratado de Roma* abre que “el fin del Fondo Europeo de Desarrollo Regional será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre territorios no europeos y la Comunidad en su conjunto”. El Art.

ayuda humanitaria y de emergencia a terceros países<sup>541</sup>, aunque en la práctica observamos un enfoque más económico que social.

El gran cambio se produce con el *Tratado de Maastricht de 1992*, donde se formulan los objetivos de la política comunitaria para la cooperación de países en desarrollo<sup>542</sup> tales como la promoción económica y social, la inserción progresiva en la economía mundial, la lucha contra la pobreza y el fomento de la democracia y el Estado de Derecho.

---

136 cierra explicando que “antes de la expiración del Convenio (cinco años) el Consejo adoptara, por unanimidad, las disposiciones que deban aplicarse durante un nuevo periodo”. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional es perfeccionado en las Convenciones de Yaoundé I de 1963 y Yaoundé II de 1969.

<sup>541</sup> La Comisión es responsable de las relaciones exteriores de la UE a través de las unidades administrativas:

- La Dirección General de Relaciones Exteriores trabaja en asociación con los gobiernos, la sociedad civil, los agentes económicos y sociales, así como el sector privado, para coordinar y gestionar los programas de ayuda humanitaria, cooperación al desarrollo y gestión de crisis.
- La Dirección General de Desarrollo es la encargada de formular la política de cooperación al desarrollo de la UE para la promoción del desarrollo sostenible, la democracia, la paz y la seguridad.
- El ECHO o Departamento para la Ayuda Humanitaria de la Comunidad Europea coordina a través del Comité de Ayuda Humanitaria actividades en respuesta a los desastres naturales o humanos en países no miembros, así como para recaudar fondos y promover programas de preparación ante desastres.
- La Dirección General de Comercio, formula, negocia y pone en marcha la Política Comercial Comunitaria para lograr una mayor coherencia en la ayuda humanitaria.
- La Dirección General de Ampliación se encarga de las relaciones con los países solicitantes de adhesión, especialmente Chipre, Malta y Turquía.

GRUPO DE PORTAVOCES DE LA COMISION: *Memorandum de la Comission sur une politique communautaire de cooperation au developpement* disponible en [http://aei.pitt.edu/15832/1/P\\_29\\_71.pdf](http://aei.pitt.edu/15832/1/P_29_71.pdf) Bruselas, julio 1971 (Consultada en julio de 2012).

<sup>542</sup> GÓMEZ GALÁN, M. y SANAHUJA J.A.: *El Sistema Internacional de Cooperación*. Ed. Cideal, España, 1999.

A partir de entonces la política comunitaria para la cooperación al desarrollo<sup>543</sup> se actualiza ante la aparición de nuevas situaciones que requieren la acción comunitaria de la Unión Europea. Valga para apoyar esta afirmación la implicación de la Unión Europea en los Objetivos del Desarrollo del Milenio. En efecto, con el fin de mejorar la eficacia y la organización de la cooperación al desarrollo se establece un plan de acción cuya meta es establecer un modelo de desarrollo humano que eleve las libertades y los derechos humanos<sup>544</sup>. Entre otras el plan de acción<sup>545</sup> lleva a cabo tareas de protección y promoción de los derechos civiles, políticos,

---

<sup>543</sup> Valga para ilustrar la actualización de la política comunitaria para la cooperación al desarrollo:

- El establecimiento de un nuevo marco de cooperación comercial compatible con los principios y normas de la OMC. La OMC tiene como precedente el GATT (1947 - 1995), un acuerdo multilateral que establece un conjunto de normas comerciales y concesiones arancelarias. Tras el fin de los acuerdos el 1 de enero de 1995, los 75 miembros del GATT y la Comunidad Europea fundaron la OMC, un OI que además de administrar los acuerdos comerciales negociados por sus miembros y de supervisar las políticas comerciales, es un foro de negociaciones comerciales donde a través del dialogo se buscan soluciones a las diferencias comerciales. Página oficial de la Organización Mundial de Comercio disponible en [www.wto.org/indexsp.htm](http://www.wto.org/indexsp.htm) (Consultada en julio de 2012).

- La firma del Convenio de Lome. Con la integración de Reino Unido a la C.C.E.E., y ante la sucesiva emancipación de ex colonias inglesas, surge la necesidad de constituir mecanismos de cooperación apropiados a la nueva situación. El *Convenio de Lome I en 1975* entre Europea y los 46 Estados Independientes de África, el Caribe y el Pacífico se constituyen “los principios de la política de cooperación para el desarrollo de la UE” con la finalidad de lograr una cooperación intensa en materia de políticas de desarrollo, DDHH, cooperación comercial e industria, y ajustes estructurales. CUBEL SANCHEZ, P.: *Comercio internacional de residuos peligrosos: la regulación internacional de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos*, Ed. Electrónica Tirant lo Blanch, 2000, España, p.p. 306-ss (Consultado en julio de 2012).

<sup>544</sup> Anexo I: Objetivos del Desarrollo del Milenio.

<sup>545</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al PE y al Comité Económico y Social, de 12 de abril de 2005, *Coherencia de las Políticas en favor del Desarrollo, Acelerar el avance para cumplir los ODM*. COM/2005/0134 final

económicos, sociales y culturales para conseguir una armonización de los principios y las prácticas de la democracia y del buen gobierno, así como el respeto de los derechos humanos<sup>546</sup>.

Con la ratificación del Tratado de Lisboa se modifica la noción de acción humanitaria y de los elementos que la componen, tales como la ayuda humanitaria, la cooperación al desarrollo y gestión de crisis, pasando a formar parte de los objetivos de la Unión Europea en la acción exterior<sup>547</sup>.

En efecto, el Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea<sup>548</sup> estipula que la Unión llevará a cabo la ayuda humanitaria en el marco de sus principios de imparcialidad, neutralidad,

---

<sup>546</sup> La Comisión es responsable de las relaciones exteriores de la UE a través de las unidades administrativas:

- La Dirección General de Relaciones Exteriores trabaja en asociación con los gobiernos, la sociedad civil, los agentes económicos y sociales, así como el sector privado, para coordinar y gestionar los programas de Ayuda Humanitaria, Cooperación al Desarrollo y Gestión de Crisis para la mayoría de los países, a excepción de los países de ACP.
- La Dirección General de Desarrollo es la encargada de formular la política de Cooperación al Desarrollo de la UE para la promoción del desarrollo sostenible, la democracia, la paz y la seguridad.
- El ECHO o Departamento para la Ayuda Humanitaria de la Comunidad Europea coordina a través del Comité de Ayuda Humanitaria actividades en respuesta a los desastres naturales o humanos en países no miembros, así como para recaudar fondos y promover programas de preparación ante desastres.
- La Dirección General de Comercio, formula, negocia y pone en marcha la Política Comercial Comunitaria para lograr una mayor coherencia en la Ayuda Humanitaria.
- La Dirección General de Ampliación se encarga de las relaciones con los países solicitantes de adhesión, especialmente Chipre, Malta y Turquía.

<sup>547</sup> GARCÍA SARVERT, R.: *Las cláusulas de solidaridad y de asistencia en la Constitución Europea*. Cuadernos Europeos de Deusto. nº 34/2006, España, 2006, p.p. 65-88.

<sup>548</sup> Art. 214, *Capítulo 3 “Ayuda humanitaria”, Quinta Parte “Acción Exterior de la Unión” Título III “Cooperación con Terceros Países y Ayudas Humanitarias” del TFUE*: “1. Las acciones de la UE en el ámbito de la ayuda humanitaria se llevarán a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la UE. Dichas acciones tendrán por objeto prestar asistencia y socorro a los terceros países víctimas de catástrofes naturales o de origen humano, y protegerlas, para hacer frente a las necesidades humanitarias resultantes. Las acciones de la UE y de los EEMM se complementarán y reforzarán mutuamente. 2. Las acciones de ayuda humanitaria se llevarán a cabo conforme a los principios del DI. 7.

no discriminación y respeto al Derecho Internacional, y sus objetivos de la acción exterior. Para llevar a cabo dicho objetivo, la Unión Europea establece relaciones exteriores basadas en el compromiso, apoyo y colaboración en la elaboración y aplicación de proyectos que hagan llegar una ayuda humanitaria eficaz y de calidad. La gran novedad consiste en la creación del Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria<sup>549</sup>, cuya misión es la de proporcionar un tipo de ayuda específica, la ayuda de emergencia<sup>550</sup>, como respuesta inmediata a las crisis humanitarias.

La ayuda humanitaria general proporcionada por la Unión Europea<sup>551</sup> incluye la provisión de bienes y servicios básicos para la subsistencia de las víctimas de desastres de origen natural o

---

La UE velará por que sus acciones de ayuda humanitaria estén coordinadas y sean coherentes con las de las OI, en particular los que forman parte de las NU.”

<sup>549</sup> COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al PE y al Consejo *Cómo expresar la solidaridad del ciudadano de la Unión Europea a través del voluntariado: primeras reflexiones sobre un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria*, CVEAH (COM/2010/0683 final).

<sup>550</sup> La ayuda de emergencia es proporcionada con carácter de urgencia y consistente en la provisión gratuita de bienes y servicios esenciales para la supervivencia inmediata tales como :

- Agua potable: El acceso y saneamiento del agua es el tema principal del Cumbre de la Tierra celebrada en Rio de Janeiro en 1992.
- Alimentos: La ayuda alimentaria en caso de “emergencias complejas o crisis humanitarias vinculadas a conflictos armados y crisis políticas y económicas” puesto que el hundimiento de los sistemas de sustento o las hambrunas causan la mortalidad, la propagación de epidemias y la desestructuración comunitaria según el Programa Mundial de Alimentos de 1967.
- Abrigo contra los elementos: el cobijo, mantas y tiendas de campaña son fundamentales para no morir por exposición al frío extremo.
- Atención sanitaria: Llevar a cabo una evaluación sanitaria para que los Gobiernos, las ONG’s extranjeras y los donantes proporcionen la cobertura sanitaria adecuada.

BURKHOLDER, B.T. y TOOL, M. J.: *Evolution of complex disasters*. Ed. Lancet, vol. 346, España, 14 de octubre de 1995, p.p. 1012-1015.

<sup>551</sup> Definición de Ayuda Humanitaria proporcionada por el Diccionario Jurídico Online disponible en [www.dicc.hegoa.ehu.es](http://www.dicc.hegoa.ehu.es) (Consultado en julio de 2012).

humano<sup>552</sup>, la aplicación de una serie de medidas para frenar la vulnerabilidad y de desestructuración socioeconómica de las comunidades afectadas<sup>553</sup>, y la protección de sus derechos fundamentales. Centrándonos en la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa desarrolla tareas de supervisión y seguimiento del respeto a los derechos fundamentales, de denuncia de las violaciones cometidas a los mismos mediante la presentación de dichos informes a las Naciones Unidas, a los Gobiernos y a los medios de comunicación, y de presión política a los Estados para que apliquen las garantías necesarias<sup>554</sup>.

---

<sup>552</sup> La ayuda humanitaria incluye actividades previas de prevención ante potenciales catástrofes naturales o conflictos armados, actividades durante de reparto de bienes y servicios básicos, y actividades posteriores de reconstrucción y reforma. Valga a modo de ilustración, una vez superada la emergencia:

- Agua potable: proyectos hidrológicos y de saneamiento acompañados de programas de educación que establezcan conductas higiénicas.
- Alimentos: creación de sistemas de alerta temprana y de políticas de gestión y coordinación de reparto de alimentos, como la liberalización de los mercados agrícolas (GATT).
- Atención sanitaria: rehabilitar el sistema sanitario reconstruyendo hospitales, llevando a cabo campañas de información sanitaria o controlando la propagación de enfermedades entre otros.

<sup>553</sup> Valga a modo de ilustración de medidas para frenar la vulnerabilidad y la desestructuración socioeconómica de las comunidades afectadas:

- Medidas de freno del hundimiento del poder adquisitivo a través de programas de comida o dinero por trabajo; las personas vulnerables prefieren el estatus de trabajadores, en lugar de “receptores de donaciones caritativas”, por lo que estos proyectos además de generar infraestructura económica, generan infraestructura social.
- Medidas preventivas para evitar la pérdida de patrimonio de los afectados, aconsejándoles no “malvender” sus bienes. Valga para apoyar esta afirmación la actividad realizada por Food and Agriculture Organization, la cual aporta semillas, inversiones y programas de empleo.
- Medidas disuasorias para que las familias no abandonen sus comunidades puesto que el éxodo o desplazamiento masivo dificultaría la rehabilitación posterior al desastre o conflicto armado.
- Medidas de recuperación mediante la difusión del “know how” con el fin de reanudar la actividad.

<sup>554</sup> En Bruselas se celebra en 2010 una exposición titulada «C’est parce que nous défendons la vie que nous mettons la nôtre en danger» organizada por Front Line, Protector of Human Rights Defenders<sup>554</sup>, donde se muestra los peligros a los que se enfrentan quienes luchan por los DDHH. Tales como Hebal Abel Koloy, defensor de los derechos de la población indígena en Tipura (India), encarcelado 6 meses por

Asimismo el Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea establece como objetivo de la Unión la cooperación al desarrollo mediante, la consolidación de las políticas de cooperación, coordinación y coherencia<sup>555</sup>, el establecimiento de una base jurídica sobre la que desarrollar esta política<sup>556</sup> y la erradicación de la pobreza como su fin prioritario<sup>557</sup>. En efecto, el Informe

---

una acusación falsa, o Njeri Kabeberi, Directora del Centro para la Democracia de Kenya, amenazada en su propio país por defender los DDHH.

<sup>555</sup> La política Cooperación, Coordinación y Coherencia se regula en el *Cap. 1 “Cooperación para el desarrollo” en la Quinta Parte “Acción Exterior de la Unión” del Título III “Cooperación con Terceros Países y Ayudas Humanitarias” del TFUE*:

Art. 210 *TFUE*: “1. Con objeto de favorecer la complementariedad y la eficacia de sus acciones, la UE y los EEMM coordinarán sus políticas en materia de cooperación al desarrollo y concertarán sus programas de ayuda, también en el marco de las OI. Podrán emprender acciones conjuntas. Los EEMM contribuirán, si fuere necesario, a la ejecución de los programas de ayuda de la UE. 2. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación del apdo. 1.”

<sup>556</sup> El establecimiento de un marco jurídico para la política de cooperación al desarrollo se regula en el *Capítulo 1 “Cooperación para el desarrollo” en la Quinta Parte “Acción Exterior de la Unión” del Título III “Cooperación con Terceros Países y Ayudas Humanitarias” del TFUE*:

Art. 209.2 *TFUE*: “La UE podrá celebrar con terceros países y OI cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos enunciados en los art. 21 *TUE* y 208 *TFUE*, sin perjuicio de las competencias de los EEMM para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.”

Art. 212.2 y 3 *TFUE*: “2. El PE y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para la aplicación del apdo. 1; 3. En el marco de sus respectivas competencias, la UE y los EEMM cooperarán con terceros países y OI. Las modalidades de cooperación de la UE podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, sin perjuicio de las competencias de los EEMM para negociar con las OI y celebrar acuerdos internacionales.”

<sup>557</sup> La política de erradicación de la pobreza respetando el DI se regula en el *Cap. 1 “Cooperación para el desarrollo” en la Quinta Parte “Acción Exterior de la Unión” del Título III “Cooperación con Terceros Países y Ayudas Humanitarias” del TFUE*:

Art. 208 *TFUE*: “1. La política de la UE en el ámbito de la cooperación para el desarrollo se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la UE. Las acciones de la UE y de los EEMM se complementarán y reforzarán mutuamente. Su objetivo principal será la reducción y la erradicación de la pobreza. La UE tendrá en cuenta los objetivos a la hora de aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo. 2. La UE y los EEMM respetarán los compromisos y tendrán en cuenta los objetivos que han acordado en el marco de las NU y de otras OI competentes.”

Nuevos desafíos, un nuevo comienzo<sup>558</sup> expone cómo el Tratado de Lisboa permite dar un nuevo enfoque a la puesta en práctica de la cooperación al desarrollo introduciendo la erradicación de la pobreza como objetivo primordial. Con tal finalidad<sup>559</sup> la Unión Europea asegura la sostenibilidad de sus proyectos asumiendo su seguimiento durante y después de su ejecución, actuando de manera transparente, simplificando sus procedimientos y rindiendo cuentas<sup>560</sup>.

Por último, el Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea establece como objetivo de la Unión la gestión de crisis, para la cual la Unión Europea lleva a cabo una Política Exterior y Seguridad Común basada en el desarrollo de la solidaridad entre Estados miembros. Los cambios van dirigidos a aumentar la presencia de las Instituciones Comunitarias en este ámbito y a mantener la paz y la seguridad internacional.

Tras la aprobación del Tratado de Lisboa, constatamos el cambio que se produce en la noción de la acción humanitaria. Como objetivo de la Unión Europea, las acciones dirigidas a la ayuda humanitaria, la cooperación para el desarrollo y la gestión de crisis adquieren una mayor

---

Art. 211 *TFUE*: “En el marco de sus respectivas competencias, la UE y los EEMM cooperarán con los terceros países y las OI competentes.”

Art. 212.1 *TFUE*: “Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados, y en particular las de los art. 208 a 211, la UE llevará a cabo acciones de cooperación económica, financiera y técnica, con terceros países distintos de los países en desarrollo. Estas acciones serán coherentes con la política de desarrollo de la UE y se llevarán a cabo conforme a los principios y objetivos de su acción exterior. Las acciones de la UE y de los EEMM se complementarán y reforzarán mutuamente.”

<sup>558</sup> EUROPEAN CENTER FOR DEVELOPMENT POLICY MANAGEMENT: Informe *Nuevos desafíos, un nuevo comienzo: Próximos pasos en la cooperación al desarrollo europeo*, Europa, 2010.

<sup>559</sup> WYATT: Artículo *¿Qué cooperación para qué desarrollo?*, Cuadernos Europeos de Deusto n.º 34/2006, España, 2006.

<sup>560</sup> EUROPEAN COMMUNITY'S: Report 2009 *Development and External Assistance Policies*. European Community's, Bélgica. 2009.

visibilidad para los ciudadanos europeos, especialmente las acciones dirigidas a la promoción y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. La Unión Europea es el primer proveedor de ayuda al desarrollo en el mundo. Más de la mitad de la ayuda pública al desarrollo internacional procede de la Unión Europea. Con el 1% de su presupuesto anual llega a más de 120 millones de personas, siendo el 39% perteneciente a África Subsahariana, 25% a Siria, el 11% a Iraq, Yemen y Palestina, el 8% a Asia, Latino América, Pacífico y Caribe, el 3% a África del norte y países europeos<sup>561</sup>. Todos los detalles financieros y técnicos son de dominio público, lo cual refleja la transparencia con la que la Unión Europea desea llevar a cabo sus proyectos, abanderados por los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia.

### III. EVOLUCIÓN EN LA ACCIÓN HUMANITARIA EN EL AMBITO ESPAÑOL.

España, como país de tradición católica, ha tenido muy presente desde sus principios el concepto de “caridad”.

Muestra de ello es el interés de España por adherirse al I Convenio de Ginebra en 1864. La Cruz Roja Española es creada bajo los auspicios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, y se declara “sociedad de utilidad pública”. Observamos como su evolución ha sido una constante adaptación a las necesidades sociales que en España han ido sucediéndose, tales como en la Guerra Civil Española realizando tareas de suministro de víveres y material sanitario,

---

<sup>561</sup> Vid. ECHO: Report 2017 *About European Civil Protection and Humanitarian Aid Operations*. Información recogida en la página oficial de la ECHO: [http://ec.europa.eu/echo/who/about-echo\\_en](http://ec.europa.eu/echo/who/about-echo_en) (Consultado en abril de 2018).

protegiendo civiles durante las evacuaciones o realizando intercambios de prisioneros entre un bando y otro<sup>562</sup>. Otra muestra es la adhesión a Caritas<sup>563</sup>, organización fundada por la Iglesia Católica en 1947. Destacamos la acción humanitaria llevada a cabo por Caritas España durante la posguerra civil, especialmente relevante para las económicas familiares<sup>564</sup>.

Con el establecimiento del Estado Social Democrático de Derecho<sup>565</sup> y la inminente entrada en la Comunidad Europea cumpliendo todos los requisitos económicos y sociales, el Banco Mundial deja de considerar España como un país receptor de ayuda humanitaria para considerarlo un país donante. Esto permite dentro del Ministerio de Asuntos Exteriores crear una serie de organismos

<sup>562</sup> En la página [www.ongsci.es](http://www.ongsci.es) se recoge la Exposición Online llamada “Ayuda Humanitaria durante la Guerra Civil”. Exposición online organizada por el Servicio Civil Internacional disponible en: [http://www.ongsci.org/es/index.php?option=com\\_content&task=view&id=118&Itemid=1&limit=1&limit\\_start=0](http://www.ongsci.org/es/index.php?option=com_content&task=view&id=118&Itemid=1&limit=1&limit_start=0)

<sup>563</sup> Caritas es una organización para la acción cristiana caritativa y social: “*La auténtica caridad cristiana, que ve a Dios en el prójimo, ha de ser especialmente sensible al cumplimiento de aquellos deberes*”. “*Es necesaria una caridad preventiva y remediadora, fruto de nuestra obligación de mantener, organizar e impulsar las repuestas a ‘emergencias’ de todo tipo, catástrofes procedentes de agentes naturales o guerras. El socorro benéfico y la legislación social tienen que dar lugar a un orden social más justo*”. Definición es elaborada por el Secretariado Nacional de Caridad en la *Memoria de la II Asamblea Nacional de Caridad* celebrada en Madrid del 28 al 30 de noviembre de 1947.

<sup>564</sup> Caritas junto a UNICEF desarrolla el Plan de Ayuda Social Americana para proveer alimentos, asistencia sanitaria y social, y educación a los afectados por la guerra. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J.: *Caritas española: 1942-1997: acción social y compromiso cristiano*. Ed. Caritas Española. España, 1998.

<sup>565</sup> El Preámbulo de la Constitución Española de 1978 establece: “La Nación española proclama su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas *relaciones pacíficas y de una eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra*“. YBARRA, M. C.: *La otra presencia de España en el exterior, la cooperación internacional*, de la Serie V Historia Contemporánea Espacio, Tiempo y Forma, t. 13, 2000, p.p. 253-270. Disponible en la página oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores ([www.maec.es](http://www.maec.es))

tales como una Secretaría de Estado para la cooperación internacional y para Iberoamérica<sup>566</sup>, una Comisión interministerial de cooperación internacional<sup>567</sup>, una Agencia Española de cooperación internacional, una Oficina de planificación y evaluación<sup>568</sup> y un Consejo de cooperación para el desarrollo<sup>569</sup>.

Como país donante, observamos cómo sus actividades se concentran en el desarrollo humano de los países según su situación económica, social y geográfica. De esta manera, en los países en una situación crítica envía ayuda humanitaria de emergencia centrándose en la protección de los derechos fundamentales y en los países semidesarrollados colabora con la superación de los obstáculos económicos, sociales y sanitarios que les impiden evolucionar. Estas acciones humanitarias se llevan a cabo localmente a través de las comunidades autónomas, entidades locales y municipios hermanados, así como en colaboración con la Unión Europea, con los organismos internacionales financieros, tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y con los organismos

---

<sup>566</sup> Real Decreto 1485/4985, de 28 de agosto, *por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y se suprime determinado Organismo autónomo del Departamento.*

<sup>567</sup> Real Decreto 451/1986, de 21 de febrero, *por el que se crea la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional.*

<sup>568</sup> Real Decreto 1527/1988, de 11 de noviembre, *por el que se reestructura la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, con refundición de los Organismos autónomos adscritos a la misma.*

<sup>569</sup> Ley 42/1994, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y de orden social.* El Consejo de cooperación para el desarrollo es un órgano consultivo de la Administración General del Estado encargado de configurar las líneas de actuación de la política de Cooperación Internacional para el Desarrollo de España.

internacionales no financieros, tales como UNICEF o FAO. Constatamos un resultado inmejorable en la aportación española del 0,16% del Producto Nacional Bruto entre 1986 y 1990.

Con la aparición de nuevos retos, se decide modernizar las instituciones españolas para la cooperación al desarrollo. En efecto, la creación de la Ley sobre la Cooperación Internacional para el Desarrollo de 1998<sup>570</sup> concreta el concepto y los objetivos de la acción humanitaria, los principios que la rigen, las prioridades geográficas y las condiciones necesarias para trasladar la teoría a la práctica. En base a esta ley, define la cooperación internacional para el desarrollo como la defensa y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, las necesidades de bienestar económico y social, así como la sostenibilidad y regeneración del medio ambiente, en países con elevados niveles de pobreza y países en desarrollo<sup>571</sup>. Asimismo establece que los órganos competentes para la formulación y ejecución de la política española de cooperación internacional para el desarrollo son el Congreso, el Senado, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, las universidades y las ONG<sup>572</sup>.

---

<sup>570</sup> La Ley 23/1998, de 7 de julio, *sobre la Cooperación Internacional para el Desarrollo*, está formada por 6 Capítulos, 4 Disposiciones Adicionales, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 3 Disposiciones Finales.

<sup>571</sup> Art. 1 “Objeto de la Ley y ámbito de aplicación“, del Capítulo I “La Política Española de cooperación internacional para el desarrollo“, Sección I. la *Ley 23/1998, de 7 de julio, sobre la Cooperación Internacional para el Desarrollo*.

<sup>572</sup> *Ibidem*. Cap. III “Órganos competentes en la formulación y ejecución de la Política Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo“. El Congreso es el encargado de establecer cada 4 años las directrices básicas de la política de cooperación internacional al desarrollo, a propuesta e iniciativa del Gobierno, y de controlar su ejecución por parte de la Administración General del Estado. El Senado por su parte configura las directrices básicas de la política de cooperación internacional al desarrollo de la

La *Ley 23/1998, de 7 de julio, sobre la Cooperación Internacional para el Desarrollo*, supone un antes y un después en el concepto de acción humanitaria. A partir de la aprobación de esta ley, la acción humanitaria va más allá de la ayuda, asistencia o socorro, incluyendo las dimensiones de prevención, preparación, rehabilitación y reconstrucción recogidas por la ayuda humanitaria, la cooperación al desarrollo y la gestión de crisis<sup>573</sup>.

Observamos que gracias al crecimiento económico de los años posteriores, España emprende una serie de reformas internas<sup>574</sup> para incrementar la eficacia de su asistencia oficial para el desarrollo, aportar una mayor coherencia al conjunto de políticas públicas que afectan a la cooperación al desarrollo y mejorar la calidad del gasto y de las inversiones realizadas. Con la incorporación de la Unión Europea a los Objetivos del Desarrollo Milenio, el Gobierno Español orienta su asistencia oficial para el desarrollo a los colectivos más desfavorecidos según el objetivo milenio.

---

Administración General del Estado y de las distintas administraciones territoriales con el fin de actuar bajo unos principios comunes. La labor de las CCAA y las entidades locales es la de desarrollar proyectos y programas en sectores sobre los que tienen experiencia, y mientras que las universidades desarrollan estrategias de cooperación universitaria al desarrollo, centrándose en el ámbito de la investigación, la formación y educación para el desarrollo y la sensibilización. Finalmente las ONG's, entidades de derecho privado, legalmente constituidas, sin fines de lucro, y cuyo objetivo sea la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de cooperación internacional para el desarrollo, diseñan y ejecutan la política de cooperación.

<sup>573</sup> Información recogida en la página oficial de la AECID: <http://www.aecid.es/ES/acci%C3%B3n-humanitaria>. (Consultado en marzo de 2015)

<sup>574</sup> “La política de cooperación internacional para el desarrollo constituye un aspecto fundamental de la acción de los Estados democráticos en relación con aquellos países que no han alcanzado el mismo nivel de desarrollo, y está basado en una concepción independiente y solidaria de la sociedad internacional y de las relaciones que en ellas se desarrollan”.

A modo de conclusión del análisis de la “Evolución en la acción humanitaria en el ámbito universal, europeo y español”, concluimos que efectivamente la Unión Europea, tras aprobar el Tratado de Lisboa, es capaz de adaptarse a las realidades y necesidades del actual contexto de globalización y de conseguir promover sus valores y ejecutar sus objetivos sobre el plano internacional.

La política comunitaria para la cooperación al desarrollo y los Objetivos de Desarrollo del Milenio juegan un papel clave para ello. Como parte de la razón de ser de la Unión Europea, esta asume compromisos concretos con los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, tales como la creación de un Cuerpo voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria, el establecimiento de una serie de mecanismos para la supervisión del cumplimiento y denuncia en caso de violación de derechos y libertades de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, o el incremento de presencia de las Instituciones Comunitarias en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional.

Por tanto, queda patente a través de la evolución de la acción humanitaria el deseo de la Unión Europea de cumplir con el requerimiento de los ciudadanos europeos de agrupar los valores comunes de los integrantes de la Unión con el fin de elevar sus derechos y libertades fundamentales al más alto nivel y conseguir una mayor protección de los mismos.

## CONCLUSIONES

El objetivo del presente estudio es determinar si el Tratado de Lisboa constituye o no un hito en el desarrollo de los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789 o la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, entre otros. Para ello hemos llevado a cabo una revisión histórica con la finalidad de identificar los grandes hitos que van dando forma a la noción de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Tras una primera aproximación universal, hemos enfocado el estudio hacia el ámbito europeo. Dentro de este marco se ha procedido a analizar los derechos humanos de manera comparativa antes y después del Tratado de Lisboa con el fin de dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas a lo largo de la misma: verificar si la integración los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la misión de la Unión Europea resulta comprensible al ciudadano europeo, comprobar si se ha conseguido acercar al ciudadano europeo las instituciones europeas y dar transparencia al Derecho Comunitario para su mejor entendimiento, y ratificar si el ciudadano europeo es consciente de cómo el Tratado de Lisboa repercute en su vida cotidiana.

De la conclusión de cada uno de los capítulos en los que hemos dividido el presente estudio y de las respuestas obtenidas a las preguntas de investigación inferimos:

1. Los derechos humanos han sido y son una parte crucial del Derecho. Podemos afirmar que su fundamentación reside en el patrimonio específico de la persona, y no sólo como

algo perteneciente al individuo, sino también como una característica ligada a la voluntad del mismo de actuar en sociedad. Es precisamente la necesidad de regular el comportamiento del ser humano en sociedad la que ensalza al Derecho como el medio ideal para reconocer, respetar, tutelar y promocionar lo que le es debido a la persona por su condición natural, como se desprende del estudio realizado en el primer capítulo.

2. A pesar de la cada vez mayor concienciación de la necesidad de reconocer unos derechos inherentes a la persona humana, advertimos que su propagación no llega a todos los rincones del mundo y en incontables ocasiones, cuando llega, es rechazada. Como apreciamos en el primer y cuarto capítulos, los primeros pasos para el reconocimiento de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la Historia son tímidos. Del estudio histórico-jurídico realizado colegimos que los derechos humanos surgen inicialmente como un sentimiento, el cual poco a poco se convierte en un pensamiento, para traducirse finalmente en palabras y hechos. De esta manera las primeras culturas se percatan de lo beneficioso que resulta el Derecho para la organización de la vida social y es por ello que dedican durante siglos todos sus esfuerzos al estudio de conceptos como la dignidad humana, la libertad, la propiedad, o la justicia, dando las primeras pinceladas de lo que conocemos hoy en día como los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Sin embargo observamos que, desafortunadamente, no todas las culturas evolucionan al mismo ritmo y factores como la religión, las costumbres y la propia naturaleza humana provocan conflictos ideológicos, que incluso producen un retroceso en el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales.

3. Son los grandes hitos universales en materia de derechos humanos, como la firma de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789 o la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los que provocan un cambio de mentalidad y conciencian al mundo entero sobre la necesidad de respetar al prójimo. En el primer capítulo observamos cómo determinadas nociones se van introduciendo poco a poco, como son los derechos civiles y los derechos políticos. No podemos reprochar a quienes elaboraron las primeras Declaraciones de Derechos Humanos el no incluir derechos relacionados con la protección del medio ambiente o derechos relacionados con la comunicación, puesto que en ese momento determinado las personas tenían como prioridad reconocer derechos esenciales como son el derecho a una vida digna, libre y en igualdad de condiciones. Sin embargo, insistimos en que son momentos claves como estos los que desencadenan una serie de movimientos a escala global que provocan un cambio en la manera de pensar y que nos hacen reflexionar en cómo desarrollar los derechos ya existentes o incluso cómo crear otros nuevos. Muestra de ello son los derechos laborales y los derechos de solidaridad y fraternidad, que buscan mejorar la calidad de vida de las personas y el bienestar común.

4. El Derecho se ensalza como la herramienta perfecta para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Tras el análisis llevado a cabo en el primer capítulo de la evolución de la noción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, percibimos una asombrosa capacidad de adaptación de los mismos al

contexto histórico del momento. Las necesidades del ser humano cambian como consecuencia del progreso en materia política, social, económica o tecnológica, y el Derecho se ensalza como la herramienta perfecta para ofrecer la protección suplementaria requerida para el propio ser humano ya que, si bien estos avances son sin duda beneficiosos, algunas de sus aplicaciones pueden resultar peligrosas tanto en el ámbito físico como en el ámbito intelectual y personal.

4.1. A pesar del reconocimiento del que gozan los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales hoy en día, su valor no es estimado de la misma manera en todos los lugares del mundo. Somos conscientes de que todavía queda mucho por hacer en Estados autoritarios como China, Corea del Norte, algunas regiones africanas, Irán o Cuba, donde la posición de los derechos humanos es verdaderamente precaria. A nuestro entender sólo a través de la información, la experiencia, el diálogo y el paso del tiempo estos países comprenderán que el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos pertenece a la persona por estricta justicia, por su propia condición natural de ser humano, y que por tanto debe de elevarse como valor absoluto.

5. La Unión Europea posee un papel clave en el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en el mundo desde sus inicios. En efecto, del capítulo segundo se desprende que desde su creación la Unión ha perseguido la defensa de la paz, la prosperidad económica y el bienestar social. Si bien cabe reconocer que en un principio los tratados constitutivos de las comunidades europeas no recogen ninguna disposición en materia de derechos humanos,

posteriormente, con la estabilidad económica y política, observamos cómo sus esfuerzos se dirigen a construir una Europa puntera en dicha materia. Destacable es la tarea llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya jurisprudencia eleva los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales al más alto nivel. De esta manera la Unión Europea reconoce los derechos humanos como parte de la razón de su existencia, como valores esenciales sobre los que se fundamenta.

6. El Tratado de Lisboa de 2009 supone un hito en materia de derechos humanos para la Unión Europea. Hasta este momento, el proceso para el reconocimiento de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales dentro de la Unión se caracteriza por ser lento y laborioso como observamos en el segundo capítulo. Cada uno de los tratados constitutivos aporta su grano de arena en la construcción de una Unión Europea por y para los derechos humanos, pero el gran salto lo realiza el Tratado de Lisboa al reformar los cimientos sobre los que se asienta la Unión.

7. El Tratado de Lisboa afronta el reto de reformar sus cimientos, sus Tratados Constitutivos, y sin duda tal y como concluimos en el capítulo tercero, lo consigue.

7.1. Con anterioridad al Tratado de Lisboa la crítica común a la Unión Europea se basa en la no inclusión de los derechos humanos en los tratados constitutivos, la complejidad de sus mecanismos, la confusión de poderes y responsabilidades, la opacidad de la legislación comunitaria y la ilegibilidad de los propios tratados constitutivos.

7.2. Los ciudadanos europeos desean una Europa unida, transparente, eficiente, que agrupe los valores comunes de sus integrantes y permita conseguir una mejor defensa de sus derechos y libertades fundamentales.

7.3. Poner de acuerdo a tantos países con intereses tan dispares no resulta tarea fácil a nuestro juicio, y fe de ello da la no en balde llamada “fallida Constitución Europea”. Sin embargo, estimamos que dicho obstáculo consigue salvarse gracias a la excelente labor llevada a cabo por las Instituciones Europeas y especialmente por el trabajo realizado por la Convención para el Futuro de Europa al reflexionar sobre aspectos tan elementales en materia de derechos humanos como son la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales a los tratados constitutivos y la adhesión de los mismos al Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

8. El Tratado de Lisboa provoca un cambio en materia de derechos humanos considerable gracias a la incorporación de la Carta de los Derechos Fundamentales a los tratados constitutivos de la Unión Europea. A nivel del ciudadano europeo, en base a las preguntas de investigación, el estudio concluye:

8.1. El Tratado de Lisboa considera los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales parte de los objetivos de la Unión al establecer que la misma se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos. Efectivamente, tal y como inferimos del estudio de índole jurídico-comparativo realizado en el capítulo tercero, la Dignidad, la Libertad, la Igualdad, la Solidaridad, la Ciudadanía y la Justicia

pasan de considerarse derechos autónomos a ser considerados también valores en los cuales se fundamenta la propia razón de ser de la Unión Europea. De esta manera vemos fortalecida la imagen de Europa como una unión económica, política y social, que se involucra plenamente en el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Valga a modo de ilustración la política comunitaria para la cooperación al desarrollo y los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2015 expuesta en el cuarto capítulo. Constatamos como la Unión Europea asume compromisos concretos con los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales para cumplir con los objetivos milenio, tales como la creación de un Cuerpo voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria, el establecimiento de una serie de mecanismos para la supervisión del cumplimiento y denuncia en caso de violación de derechos y libertades, o el incremento de presencia de las Instituciones Comunitarias en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional. Con este nuevo enfoque se confirma el deseo de la Unión Europea de cumplir con el requerimiento de los ciudadanos europeos de agrupar los valores comunes de los integrantes de la Unión con el fin de elevar sus derechos y libertades fundamentales al más alto nivel y conseguir una mayor protección de los mismos.

8.2. Al dotar a la Carta de los Derechos Fundamentales de carácter jurídicamente vinculante en su artículo 6.1, la Unión Europea permite reconocer los derechos humanos como valores universales que deben ser aplicables y aplicados a las Instituciones Europeas en el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. De esta manera, tal y como demuestra el estudio de índole

exploratoria realizado en el tercer capítulo, las estadísticas confirman una mayor seguridad jurídica en los ciudadanos europeos, quienes perciben un mejor reparto y definición de las competencias, una simplificación de sus instrumentos, y una mayor transparencia y eficiencia en los procesos. Valga a modo de ilustración la creación del Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia, el cual aporta una mayor eficacia en el procedimiento de toma de decisiones en respuesta a la supresión de la antigua estructura de pilares, un incremento de competencias para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contribuyendo de esta manera a una mayor seguridad jurídica, y un aumento de la democracia al dar un nuevo cometido a los Parlamentos nacionales. Por tanto afirmamos que gracias al Tratado de Lisboa se ha aportado una mayor comprensibilidad a la toma de decisiones de la Unión Europea, dando transparencia y claridad a su manera de actuar, y ha acercado un poquito más al ciudadano europeo a las Instituciones europeas.

8.3. A pesar de que el dotar a la Carta de los Derechos Fundamentales de carácter jurídicamente vinculante no produce ningún cambio en su contenido, permite interpretar los derechos y libertades de una manera más extensiva. Gracias al estudio de índole jurídico–proyectiva realizado en el tercer capítulo, podemos afirmar que este margen ampliado para la interpretación de los derechos humanos resulta clave para cubrir los vacíos legales ante la aparición de nuevas situaciones no reguladas por el Derecho debido, precisamente, a su novedad, y que esta será la tendencia a seguir. Valoramos como admirable la labor llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia, y gracias a dicha labor el ciudadano europeo percibe un incremento en la protección de sus Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que impacta en su vida

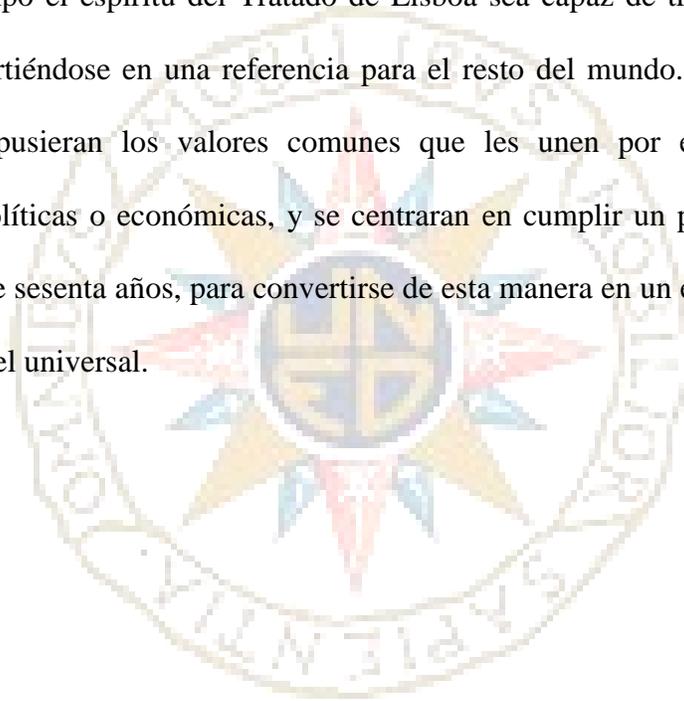
cotidiana. Valga para apoyar esta afirmación el análisis llevado a cabo de la dignidad y los avances científicos (a destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de octubre de 2011, asunto c-34 / 10, Olivier Brüstle contra Greenpeace eV.) o de la libertad personal y los medios de comunicación (a destacar la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L y Google Incorporation contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González). Efectivamente, de esta manera el catálogo de derechos civiles, políticos, económicos y sociales que conforma la Carta de Derechos Fundamentales se ve adaptados a la actualidad, haciéndolos más visibles, y reforzando la seguridad jurídica de los mismos.

8.4. El objetivo de integrar los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la visión – misión de la Unión, fortalecer las Instituciones Europeas, y acercar al ciudadano europeo el Derecho comunitario para un mejor entendimiento de sus derechos y libertades se cumple. Sin embargo, recalcamos una vez más la dificultad de poner en común acuerdo estos valores, y confirmamos que se han tenido que hacer una serie de concesiones. Entre ellas, una redacción en ocasiones ambigua que aporta complejidad al texto y dudas. Habiendo conseguido una simplificación y una mayor transparencia de la Unión Europea, estimamos que todavía queda un largo recorrido para conseguir que el ciudadano europeo llegue a una total comprensión de lo que son las Instituciones Europeas, su alcance y el impacto de las mismas en su vida cotidiana. Esta falta de comprensión se ha puesto de manifiesto recientemente con el proceso de salida de Reino Unido de la Unión Europea (Brexit). La falta de identificación con el Proyecto común de

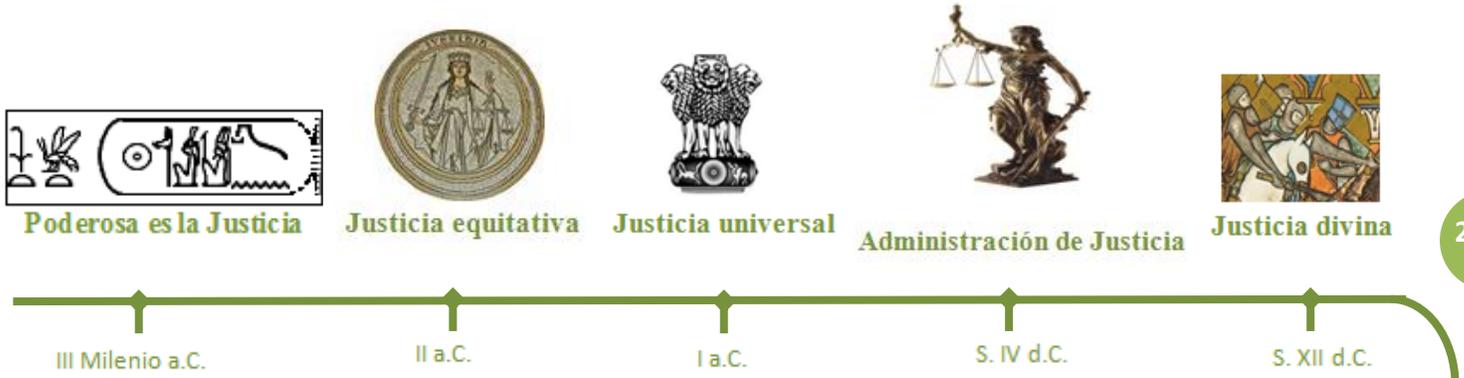
la Unión, la sensación de que Bruselas y sus Instituciones Europeas no funcionan, el miedo a la pérdida de la soberanía nacional, así como motivos económicos y migratorios, hicieron que una mayoría de ciudadanos británicos votaran si a la salida de la Unión. Este abandono ha resaltado la dificultad de poner en común acuerdo a la totalidad de los Estados Miembros en determinadas materias y ha hecho patente que precisamente el nivel de protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales depende de una Europa unida.

9. La consecución de una Europa más unida pasa por la superación de los desafíos a los que se enfrenta actualmente la Unión. A nuestro juicio la respuesta está en el ciudadano europeo. Estimamos que la clave está en la identificación del ciudadano europeo con el Proyecto común de la Unión, con los valores sobre los cual se fundamenta. Con tal finalidad, el Tratado de Lisboa abre el camino a la adhesión del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y sus Protocolos a los tratados constitutivos. Gracias al cambio en la misión – visión de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea muestra una apertura hacia la consideración de los derechos y libertades fundamentales como valores imprescindibles en su ser, y confirma la competencia de la Unión Europea para la adhesión. Así mismo estima que ni existen choques con otras normas ni sería una tarea inútil, puesto que se reforzaría el principio de seguridad jurídica, mejorando de esta manera la percepción del ciudadano europeo sobre la protección de sus Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

10. La superación de todos estos desafíos consolidaría el Tratado de Lisboa como hito en materia de derechos humanos no solo a nivel europeo, sino también a nivel universal. De las conclusiones anteriores inferimos que, a día de hoy el Tratado de Lisboa sí constituye un hito en materia de derechos humanos circunscrito al ámbito europeo, y por ende, no podemos situarlo al mismo nivel que otros grandes hitos universales. Sin embargo, el hecho de que actualmente su alcance se limite al ámbito europeo, no impide que con el paso del tiempo el espíritu del Tratado de Lisboa sea capaz de trascender más allá del mismo convirtiéndose en una referencia para el resto del mundo. Se requeriría que los Estados antepusieran los valores comunes que les unen por encima de cuestiones puramente políticas o económicas, y se centraran en cumplir un proyecto de unión que comenzó hace sesenta años, para convertirse de esta manera en un ejemplo de solidaridad a imitar a nivel universal.

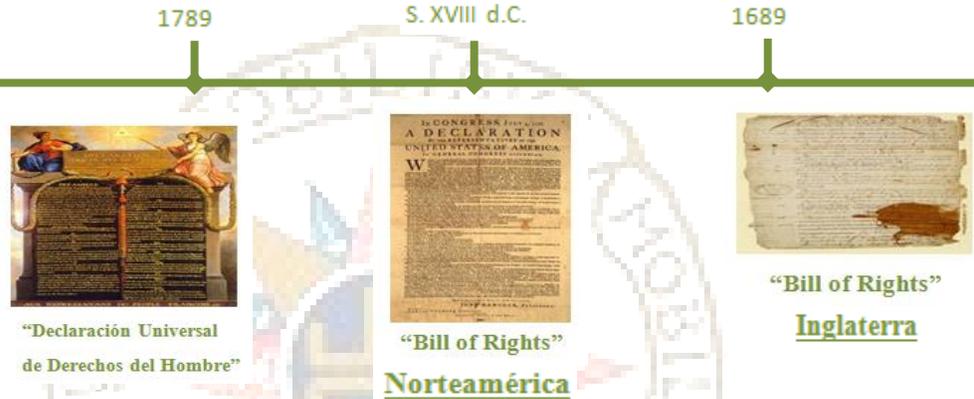


**ANEXO A: HISTORIA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



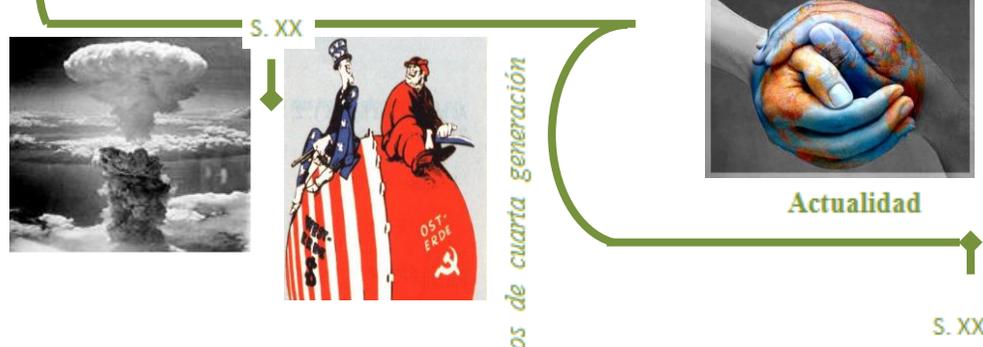
derechos de segunda generación

derechos de primera generación



derechos de tercera generación

derechos de cuarta generación



Primera y Segunda  
Declaraciones Internacionales

## ANEXO B: HISTORIA ESPAÑOLA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fenicios, Griegos y Cartagineses



Reinos iberos



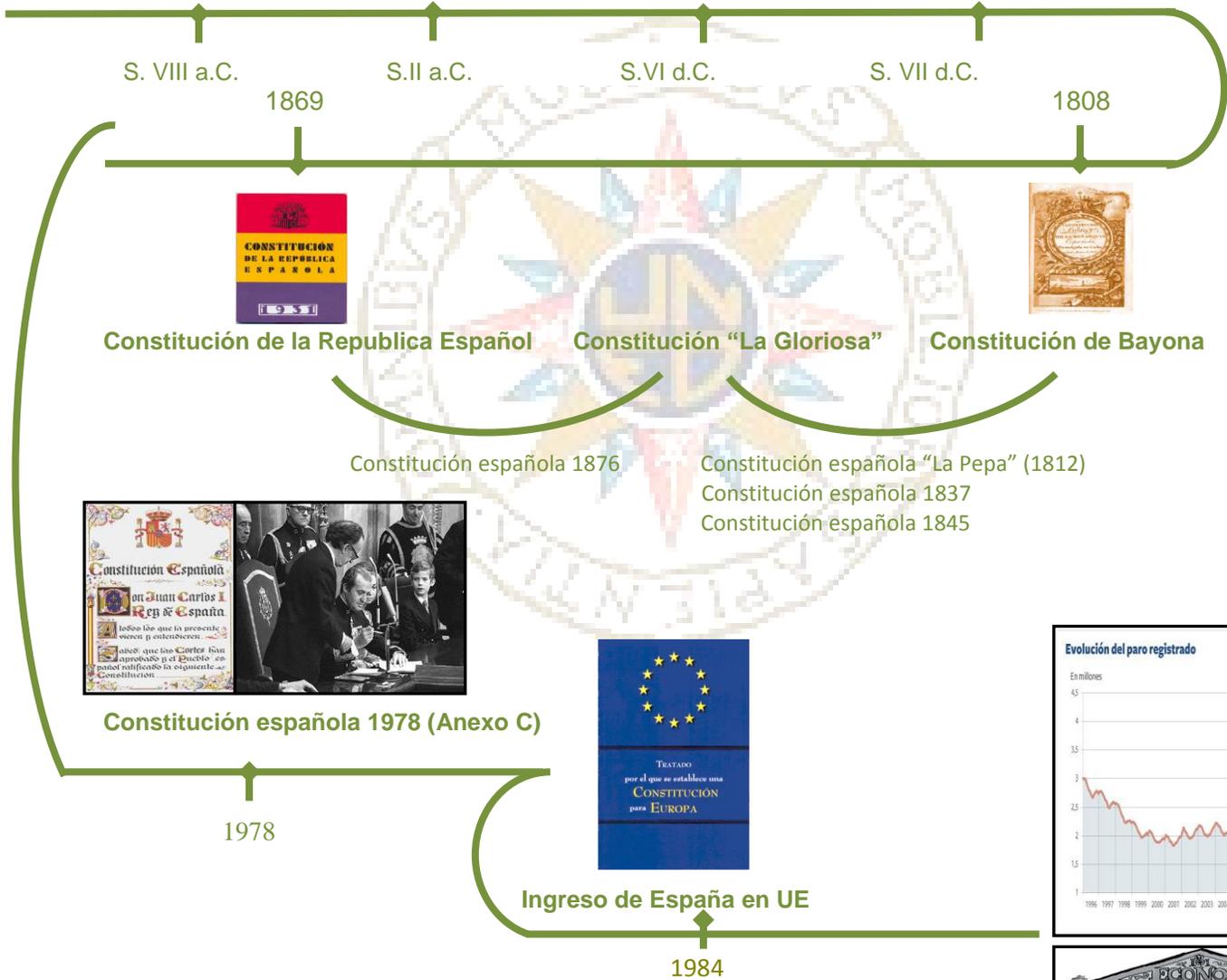
Hispania



Hispania (Justiniano)



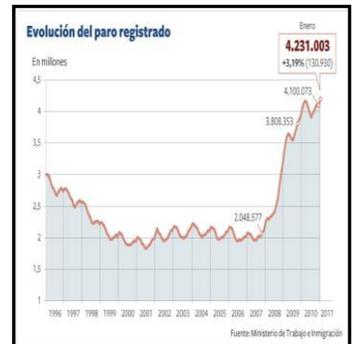
Hispania visigoda



Constitución española 1978 (Anexo C)



Ingreso de España en UE



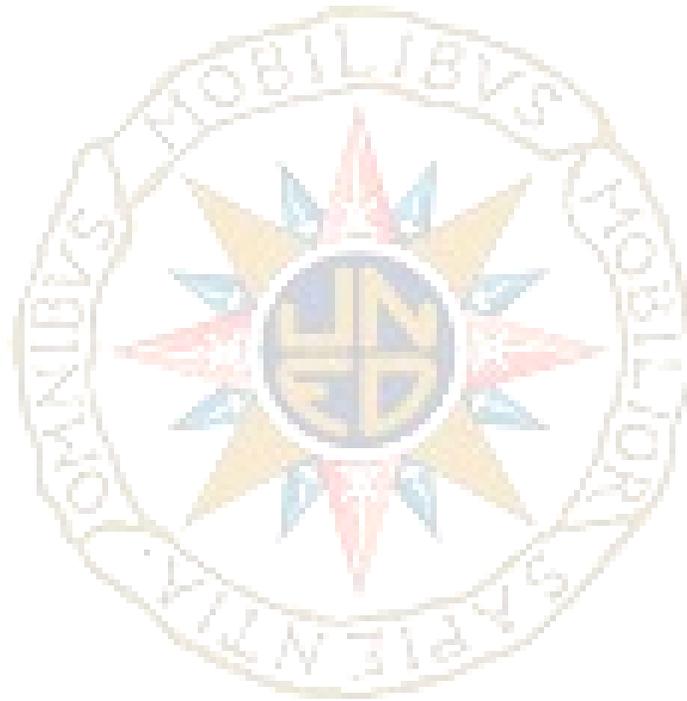
## ANEXO C: LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

La Constitución española de 1978 está formada por un Preámbulo, un Título Preliminar, diez Títulos y una serie de Disposiciones Finales:

1. Preámbulo.
2. Título Preliminar (Artículos 1 al 9).
3. Título I. De los derechos y deberes fundamentales, que a su vez se divide en:
  - a. Capítulo I. De los españoles y los extranjeros. (Artículos 11 al 13).
  - b. Capítulo II. Derechos y libertades, que se subdivide en:
    - *Sección I. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas* (Artículos 15 al 29).
    - *Sección II. De los derechos y deberes de los ciudadanos* (Artículos 30 al 38).
  - c. Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica (Artículos 39 al 52).
  - d. Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica (Artículos 39 al 52).
  - e. Capítulo IV: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (Artículos 53 al 54).
  - f. Capítulo V: De la suspensión de los derechos y libertades (Artículos 55).
4. Título II. De la Corona (Artículos 56 al 65).
5. Título III. De las Cortes Generales (Artículos 66 al 96).
  - a. Capítulo I. De las Cámaras. (Artículos 66 al 80).
  - b. Capítulo II. De la elaboración de las leyes (Artículos 81 al 92).
  - c. Capítulo III. De los Tratados Internacionales (Artículos 93 al 96).
6. Título IV. Del Gobierno y de la Administración. (Artículos 97 al 107).
7. Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (Artículos 108 al 116).
8. Título VI. Del Poder Judicial (Artículos 117 al 127).
9. Título VII. Economía y Hacienda (Artículos 128 al 136).
10. Título VIII. De la Organización Territorial del Estado, que a su vez se divide en:
  - a. Capítulo I. Principios generales (Artículos 137 al 139).
  - b. Capítulo II. De la Administración Local (Artículos 140 al 142).
  - c. Capítulo III. De las Comunidades Autónomas (Artículos 143 al 158).
11. Título IX. Del Tribunal Constitucional (Artículos 159 al 165).
12. Título X. De la reforma constitucional (Artículos 166 al 169).
13. Disposiciones Adicionales (cuatro disposiciones).
14. Disposiciones Transitorias (nueve disposiciones).

15. Disposición derogatoria (disposición única).

16. Disposición final (disposición única).

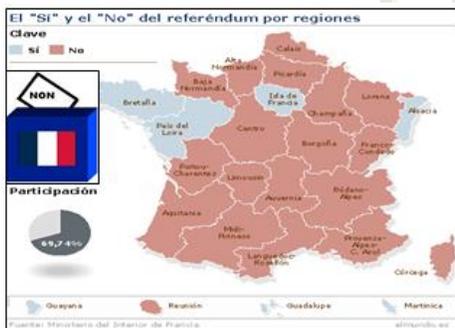


### ANEXO D: LA "FALLIDA" CONSTITUCION EUROPEA

País	Convocatoria	Vía parlamentaria	Vía referendo	% Votos a favor	% Votos en contra	Resultado
Alemania	2005	Sí	-	-	-	-
Austria	2005	Sí	No	-	-	-
Bélgica	2005	No	Sí	-	-	-
Chipre	2005	Sí	No	-	-	-
Dinamarca	2005	No	Sí	-	-	-
Eslovaquia	2005	Sí	No	-	-	-
Eslovenia	2005	Sí	No	95	5	Aprobada
España	2005	Sí	-	76,7	17,2	Aprobada
Estonia	-	Sí	No	-	-	-
Finlandia	2005	Sí	No	-	-	-
Francia	2005	No	Sí	45,32%	54,68%	Rechazada
Grecia	2006	Sí	No	-	-	-
Hungría	2004	Sí	No	96	4	Aprobada
Irlanda	2005	No	Sí	-	-	-
Italia	2005	Sí	No	-	-	-
Letonia	-	Sí	No	-	-	-
Lituania	2004	Sí	No	95	5	Aprobada
Luxemburgo	2005	No	El gobierno decidirá y organizará una consulta popular no vinculante			-
Malta	2005	Sí	No	-	-	-
Países Bajos	2005	No	Sí	38,46 %	61,54 %	Rechazada
Polonia	2005	No	Sí	-	-	-
Portugal	2005	No	Sí	-	-	-
Reino Unido	2006	No	El gobierno decidirá y organizará una consulta popular no vinculante			-
Rep. Checa	-	No	Sí	-	-	-
Suecia	2005	Sí	No	-	-	-

297

#### Francia:



#### Países Bajos:



#### España:



Escrutado:	100 %	
Votos contabilizados:	14,204,663	42.32 %
Abstenciones:	19,359,017	57.68 %
Votos en blanco:	849,093	6.03 %
Votos nulos:	122,697	0.86 %

VOTOS		
SI	10,804,464	76.73 %
NO	2,428,409	17.24 %

## ANEXO E: EL TRATADO DE LISBOA

El Tratado de Lisboa está formado por el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión, Disposiciones Finales, Protocolos, Anexos y Declaraciones:

- Parte I. EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA:

1. Preámbulo.

2. Título I. Disposiciones Comunes.

Título I. Disposiciones Comunes	
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 1	Artículo 1
	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3 (sustituido por art. 7 TFUE y art. 13 apdo 1 y art.21 apdo. 3)	
	Artículo 4
	Artículo 5 (sustituye al art. 5 TCE)
Artículo 4 (sustituido por el art.15)	
Artículo 5 (sustituido por el art. 13 apdo. 2)	
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
	Artículo 8

3. Título II Disposiciones sobre los Principios Democráticos.

Título II. Disposiciones por las que se modifica el TCEE con el fin de constituir una Comunidad Europea	Título II. Disposiciones sobre los principios democráticos
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 8 (derogado)	Artículo 9
	Artículo 10 (el apdo.4 sustituye al art.191 TCE)
	Artículo 11
	Artículo 12

4. Título III. Disposiciones sobre las Instituciones.

Título III. Disposiciones por las que se modifica el TCECA	Título III. Disposiciones sobre las Instituciones
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 9 (derogado)	Artículo 13
	Artículo 14 (sustituyen al art. 189, 190, 192, 197 del TCE en sustancia)
	Artículo 15 (sustituye al art. 4)
	Artículo 16 (sustituye al art. 202, 203, 205 TCE en sustancia)
	Artículo 17 (sustituye al art. 211, 214 y 217 TCE)
	Artículo 18
	Artículo 19 (sustituye al art. 221 TCE)

5. Título IV. Disposiciones sobre las cooperaciones reforzadas.

<b>Título IV. Disposiciones por las que se modifica el TCEEA</b>	<b>Título IV. Disposiciones sobre las Cooperaciones reforzadas.</b>
<u>Numeración anterior del TUE</u>	<u>Tratado de Lisboa</u>
Artículo 10 (derogado)	Artículo 20 (sustituye art. 11 y 11A TCE)
Artículos 27 A a 27 E (sustituidos)	
Artículos 40 a 40 B (sustituidos)	
Artículos 43 a 45 (sustituidos)	

6. Título V. Disposiciones Generales relativas a la Acción Exterior de la Unión y Disposiciones específicas relativas a la Política Exterior y de Seguridad Común.

- Capítulo 1. Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión.
- Capítulo 2. Disposiciones específicas sobre la política exterior y de seguridad común:
  - ❖ Sección 1. Disposiciones comunes.
  - ❖ Sección 2. Disposiciones sobre la política común de seguridad y defensa.

7. Título VI. Disposiciones Finales.

<b>Título V. Disposiciones relativas a la PESC</b>	<b>Título V. Disposiciones relativas a la Acción Exterior de la Unión y Disposiciones específicas relativas a la PESC</b>
<u>Numeración anterior del TUE</u>	<u>Tratado de Lisboa</u>
	Artículo 21
	Artículo 22
	Artículo 23
Artículo 11	Artículo 24
Artículo 12	Artículo 25
Artículo 13	Artículo 26
	Artículo 27
Artículo 14	Artículo 28
Artículo 15	Artículo 29
Artículo 22 (desplazado)	Artículo 30
Artículo 23 (desplazado)	Artículo 31
Artículo 16	Artículo 32
Artículo 17 (desplazado)	Artículo 42
Artículo 18	Artículo 33
Artículo 19	Artículo 34
Artículo 20	Artículo 35
Artículo 21	Artículo 36
Artículo 22 (desplazado)	Artículo 30
Artículo 23 (desplazado)	Artículo 31
Artículo 24	Artículo 37
Artículo 25	Artículo 38
Artículo 39	
Artículo 47 (desplazado)	Artículo 40
Artículo 26 (derogado)	
Artículo 27 (derogado), siendo del art. 27A al 27E sustituidos por los art. 326 a 334 TFUE)	Artículo 20
Artículo 28	Artículo 41
Artículo 17 (desplazado)	Artículo 42
Artículo 43	
Artículo 44	
Artículo 45	
Artículo 46	
<b>Título VI. Disposiciones relativas a la CPJP</b>	
<u>Numeración anterior del TUE</u>	
Artículo 29 (sustituido por el art. 67 TFUE)	
Artículo 30 (sustituido art. 87 y 88 TFUE)	
Artículo 31 (sustituido art. 82, 83 y 85 TFUE)	
Artículo 32 (sustituido por el art. 89 TFUE)	
Artículo 33 (sustituido por el art. 72 TFUE)	
Artículo 34 (derogado)	
Artículo 35 (derogado)	
Artículo 36 (sustituido por el art. 71 TFUE)	
Artículo 37 (derogado)	
Artículo 38 (derogado)	
Artículo 39 (derogado)	
Artículo 40. A y 40. B (sustituidos por art. 326 a 334 TFUE)	Artículo 20
Artículo 41 (derogado)	

<b>Título VIII. Disposiciones finales</b>	<b>Título VI. Disposiciones finales</b>
<u>Numeración anterior del TUE</u>	<u>Tratado de Lisboa</u>
Artículo 46 (derogado)	
Artículo 47 (sustituido)	Artículo 47
Artículo 48	Artículo 40
Artículo 49	Artículo 48
Artículo 50	Artículo 49
Artículo 51	
Artículo 52	
Artículo 50 (derogado)	
Artículo 51	Artículo 53
Artículo 52	Artículo 54
Artículo 53	Artículo 55

- Parte II. EL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN:

1. Preámbulo.

2. Primera parte. Principios:

- Título I. Categorías y ámbitos de competencias de la Unión.
- Título II. Disposiciones de aplicación general.

<b>Primera parte. Principios.</b>	
<u>Numeración anterior del TUE</u>	<u>Tratado de Lisboa</u>
Artículo 1 (derogado)	Artículo 1
Artículo 2 (derogado)	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1 (sustituido por los art. 3 a 6 TFUE)	Artículo 3
	Artículo 4
	Artículo 5
	Artículo 6
	Artículo 7
Artículo 3, apartado 2	Artículo 8
Artículo 4 (desplazado)	Artículo 119
Artículo 5 (sustituido por el art. 5 TUE)	
	Artículo 9
	Artículo 10
Artículo 6	Artículo 11
Artículo 153, apartado 2 (desplazado)	Artículo 12
	Artículo 13
Artículo 7 (sustituido por art. 13 TUE)	
Artículo 8 (sustituido por art. 13 TUE y art. 282 apdo.1 TFUE)	
Artículo 9 (derogado)	
Artículo 10 (sustituido por art. 4 apdo. 3 TUE)	
Artículo 11.A (sustituido por art.20 TUE)	Artículos 326 a 334
Artículo 12 (desplazado)	Artículo 18
Artículo 13 (desplazado)	Artículo 19
Artículo 14 (desplazado)	Artículo 26
Artículo 15 (desplazado)	Artículo 27
Artículo 16	Artículo 14
Artículo 255 (desplazado)	Artículo 15
Artículo 286 (sustituido)	Artículo 16
	Artículo 17

3. Segunda Parte. No discriminación y ciudadanía de la Unión.

Segunda parte. Ciudadanía de la Unión	Segunda parte. No discriminación y ciudadanía de la Unión
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 12 (desplazado)	Artículo 18
Artículo 13 (desplazado)	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
Artículo 21	Artículo 24
Artículo 22	Artículo 25

4. Tercera Parte. Políticas y acciones internas de la Unión:

- Título I. Mercado Interior:
  - Título II. Libre circulación de Mercancías:
    - ❖ Capítulo 1. Unión aduanera.
    - ❖ Capítulo 2. Cooperación aduanera.
    - ❖ Capítulo 3. Prohibición de las restricciones cuantitativas entre los Estados Miembros.
  - Título III. Agricultura y Pesca.
  - Título IV. Libre circulación de personas, servicios y capitales:
    - ❖ Capítulo 1. Trabajadores.
    - ❖ Capítulo 2. Derecho de establecimiento.
    - ❖ Capítulo 3. Servicios.
    - ❖ Capítulo 4. Capital y pagos.
  - Título V. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia:
    - ❖ Capítulo 1. Disposiciones generales.
    - ❖ Capítulo 2. Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración.
    - ❖ Capítulo 3. Cooperación judicial en materia civil.
    - ❖ Capítulo 4. Cooperación judicial en materia penal.
    - ❖ Capítulo 5. Cooperación policial.
  - Título VI. Transportes.
  - Título VII. Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones.
    - ❖ Capítulo 1. Normas sobre competencia:
      - Sección primera. Disposiciones aplicables a las empresas.
      - Sección segunda. Ayudas otorgadas por los Estados.
    - ❖ Capítulo 2. Disposiciones fiscales.
    - ❖ Capítulo 3. Aproximación de las legislaciones.

- Título VIII. Política económica y monetaria:
  - ❖ Capítulo 1. Política económica.
  - ❖ Capítulo 2. Política monetaria.
  - ❖ Capítulo 3. Disposiciones institucionales.
  - ❖ Capítulo 4. Disposiciones para los Estados Miembros cuya moneda es el euro.
  - ❖ Capítulo 5. Disposiciones transitorias.
- Título IX. Empleo.
- Título X. Política Social.
- Título XI. El Fondo Social Europeo.
- Título XII. Educación, Formación Profesional, Juventud y Deporte.
- Título XIII. Cultura.
- Título XIV. Salud Pública.
- Título XV. Protección de los consumidores.
- Título XVI. Redes Transeuropeas.
- Título XVII. Industria.
- Título XVIII. Cohesión económica, social y territorial.
- Título XIX. Investigación y desarrollo tecnológico y espacio.
- Título XXX. Medio Ambiente.
- Título XXI. Energía.
- Título XXII. Turismo.

Tercera parte. Políticas de la Comunidad	Tercera parte. Políticas y acciones internas de la Union
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 14 (desplazado)	Artículo 26
Artículo 15 (desplazado)	Artículo 27
Artículo 23	Artículo 28
Artículo 24	Artículo 29
Artículo 25	Artículo 30
Artículo 26	Artículo 31
Artículo 27	Artículo 32
Artículo 135 (desplazado)	Artículo 33
Artículo 28	Artículo 34
Artículo 29	Artículo 35
Artículo 30	Artículo 36
Artículo 31	Artículo 37
Artículo 32	Artículo 38
Artículo 33	Artículo 39
Artículo 34	Artículo 40
Artículo 35	Artículo 41
Artículo 36	Artículo 42
Artículo 37	Artículo 43
Artículo 38	Artículo 44
Artículo 39	Artículo 45
Artículo 40	Artículo 46
Artículo 41	Artículo 47
Artículo 42	Artículo 48
Artículo 43	Artículo 49
Artículo 44	Artículo 50
Artículo 45	Artículo 51
Artículo 46	Artículo 52
Artículo 47	Artículo 53
Artículo 48	Artículo 54
Artículo 294 (desplazado)	Artículo 55
Artículo 49	Artículo 56
Artículo 50	Artículo 57

Artículo 51	Artículo 58
Artículo 52	Artículo 59
Artículo 53	Artículo 60
Artículo 54	Artículo 61
Artículo 55	Artículo 62
Artículo 56	Artículo 63
Artículo 57	Artículo 64
Artículo 58	Artículo 65
Artículo 59	Artículo 66
Artículo 60 (desplazado)	Artículo 75
Artículo 61	Artículo 67 (sustituye al art. 29 TUE)
	Artículo 68
	Artículo 69
	Artículo 70
	Artículo 71 (sustituye al art. 36 TUE)
Artículo 64, apartado 1 (sustituido)	Artículo 72 (sustituye al art. 33 TUE)
	Artículo 73
Artículo 66 (sustituido)	Artículo 74
Artículo 60 (desplazado)	Artículo 75
	Artículo 76
Artículo 62	Artículo 77
Artículo 63 pts 1 y 2 (sustituido por art. 78 apdo. 1 y 2 TFUE) y	
Artículo 64 apdo 2 (sustituido por el art. 78 apdo 3 TFUE)	Artículo 78
	Artículo 79
	Artículo 80
Artículo 64, apartado 1 (sustituido)	Artículo 72
Artículo 65	Artículo 81
Artículo 66 (sustituido)	
Artículo 67 (derogado)	
Artículo 68 (derogado)	
Artículo 69 (derogado)	
	Artículo 82 (sustituye al art. 31 TUE)
	Artículo 83 (sustituye al art. 31 TUE)
	Artículo 84
	Artículo 85 (sustituye al art. 31 TUE)
	Artículo 86
	Artículo 87 (sustituye al art. 30 TUE)
	Artículo 88 (sustituye al art. 30 TUE)
	Artículo 89
Artículo 70	Artículo 90 (sustituye al art. 32 TUE)
Artículo 71	Artículo 91
Artículo 72	Artículo 92
Artículo 73	Artículo 93
Artículo 74	Artículo 94
Artículo 75	Artículo 95
Artículo 76	Artículo 96
Artículo 77	Artículo 97
Artículo 78	Artículo 98
Artículo 79	Artículo 99
Artículo 80	Artículo 100
Artículo 81	Artículo 101
Artículo 82	Artículo 102
Artículo 83	Artículo 103
Artículo 84	Artículo 104
Artículo 85	Artículo 105
Artículo 86	Artículo 106
Artículo 87	Artículo 107
Artículo 88	Artículo 108
Artículo 89	Artículo 109
Artículo 90	Artículo 110
Artículo 91	Artículo 111
Artículo 92	Artículo 112
Artículo 93	Artículo 113
Artículo 95 (desplazado)	Artículo 114
Artículo 94 (desplazado)	Artículo 115
Artículo 96	Artículo 116
Artículo 97	Artículo 117
	Artículo 118
Artículo 4 (desplazado)	Artículo 119
Artículo 98	Artículo 120
Artículo 99	Artículo 121
Artículo 100	Artículo 122
Artículo 101	Artículo 123
Artículo 102	Artículo 124
Artículo 103	Artículo 125
Artículo 104	Artículo 126
Artículo 105	Artículo 127
Artículo 106	Artículo 128
Artículo 107	Artículo 129
Artículo 108	Artículo 130
Artículo 109	Artículo 131
Artículo 110	Artículo 132
Artículo 111 apdo 1,2,3 y 5 (desplazados)	Artículo 219
Artículo 111 apdo 4 (desplazado)	Artículo 138
	Artículo 133
Artículo 112 (desplazado)	Artículo 283
Artículo 113 (desplazado)	Artículo 284

Artículo 114	Artículo 134
Artículo 115	Artículo 135
	Artículo 136
	Artículo 137
Artículo 111 apdo 4 (desplazado)	Artículo 138
Artículo 116 (derogado)	
	Artículo 139
Artículo 117, apdos 1 y 2, y 3 a 9 (derogados)	
Artículo 117 apdo 2 (desplazados)	Artículo 140 apdo 2
Artículo 121 apdo 1, Artículo 122 apdo 2 y Artículo 123 apdo 5 (desplazados)	Artículo 140
Artículo 118 (derogado)	
Artículo 123 apdo 3 y Artículo 117 apdo 2 (desplazado)	Artículo 141
Artículo 124, apdo 1 (desplazado)	Artículo 142
Artículo 119	Artículo 143
Artículo 120	Artículo 144
Artículo 121 apdo 1 (desplazado)	Artículo 140 apdo 1
Artículo 121 apdo 2 a 4 (derogados)	
Artículo 122 apdo 1 a 6 (derogados)	
Artículo 122 apdo 2 (desplazado)	Artículo 140 apdo 2
Artículo 123 apdos 1, 2 y 4 (derogados)	
Artículo 123 apdo 3 (desplazado)	Artículo 141 apdo 1
Artículo 123 apdo 5 (desplazado)	Artículo 140 apdo 3
Artículo 124 apdo 1 (desplazado)	Artículo 142
Artículo 124 apdo 2 (derogado)	
Artículo 125	Artículo 145
Artículo 126	Artículo 146
Artículo 127	Artículo 147
Artículo 128	Artículo 148
Artículo 129	Artículo 149
Artículo 130	Artículo 150
Artículo 131 (desplazado)	Artículo 206
Artículo 132 (derogado)	
Artículo 133 (desplazado)	Artículo 207
Artículo 134 (derogado)	
Artículo 135 (desplazado)	Artículo 33
Artículo 136	Artículo 151
	Artículo 152
Artículo 137	Artículo 153
Artículo 138	Artículo 154
Artículo 139	Artículo 155
Artículo 140	Artículo 156
Artículo 141	Artículo 157
Artículo 142	Artículo 158
Artículo 143	Artículo 159
Artículo 144	Artículo 160
Artículo 145	Artículo 161
Artículo 146	Artículo 162
Artículo 147	Artículo 163
Artículo 148	Artículo 164
Artículo 149	Artículo 165
Artículo 150	Artículo 166
Artículo 151	Artículo 167
Artículo 152	Artículo 168
Artículo 153 apdo 1, 2, 4 y 5	Artículo 169
Artículo 153 apdo 2 (desplazado)	Artículo 12
Artículo 154	Artículo 170
Artículo 155	Artículo 171
Artículo 156	Artículo 172
Artículo 157	Artículo 173
Artículo 158	Artículo 174
Artículo 159	Artículo 175
Artículo 160	Artículo 176
Artículo 161	Artículo 177
Artículo 162	Artículo 178
Artículo 163	Artículo 179
Artículo 164	Artículo 180
Artículo 165	Artículo 181
Artículo 166	Artículo 182
Artículo 167	Artículo 183
Artículo 168	Artículo 184

Artículo 169	Artículo 185
Artículo 170	Artículo 186
Artículo 171	Artículo 187
Artículo 172	Artículo 188
Artículo 173	Artículo 189
Artículo 174	Artículo 190
Artículo 175	Artículo 191
Artículo 176	Artículo 192
	Artículo 193
	Artículo 194
	Artículo 195
	Artículo 196
	Artículo 197
Artículo 177 (desplazado)	Artículo 208
Artículo 178 (derogado)	
Artículo 179 (desplazado)	Artículo 209
Artículo 180 (desplazado)	Artículo 210
Artículo 181 (desplazado)	Artículo 211 y 212

5. Cuarta parte. Asociación de los países y territorios de ultramar.

Cuarta parte. Asociación de los países y territorios de Ultramar	
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 182	Artículo 198
Artículo 183	Artículo 199
Artículo 184	Artículo 200
Artículo 185	Artículo 201
Artículo 186	Artículo 202
Artículo 187	Artículo 203
Artículo 188	Artículo 204

6. Quinta parte. Acción exterior de la Unión.

- Título I. Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión.
- Título II. Política comercial común.
- Título III. Cooperación con terceros países y ayuda humanitaria:
  - ❖ Capítulo 1. Cooperación para el desarrollo.
  - ❖ Capítulo 2 Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países.
  - ❖ Capítulo 3 Ayuda humanitaria.
- Título IV. Medidas restrictivas.
- Título V. Acuerdos Internacionales.
- Título VI. Relaciones de la Unión con las Organizaciones Internacionales y con terceros países y delegaciones de la Unión.
- Título VII. Cláusula de solidaridad.

Quinta parte. Acción exterior de la Unión	
	Artículo 205
Artículo 131 (desplazado)	Artículo 206
Artículo 133 (desplazado)	Artículo 207
Artículo 177 (desplazado)	Artículo 208
Artículo 179 (desplazado)	Artículo 209
Artículo 180 (desplazado)	Artículo 210
Artículo 181 (desplazado)	Artículo 211
Artículo 181 A (desplazado)	Artículo 212
	Artículo 213
	Artículo 214
Artículo 301 (sustituido)	Artículo 215
	Artículo 216
Artículo 310 (desplazado)	Artículo 217
Artículo 300 (sustituido)	Artículo 218
Artículo 111, apartados 1 a 3 y 5 (desplazados)	Artículo 219
Artículos 302 a 304 (sustituidos)	Artículo 220
	Artículo 221
	Artículo 222

7. Sexta parte. Disposiciones Institucionales y Financieras.

➤ Título I. Disposiciones Institucionales:

❖ Capítulo 1. Instituciones:

- Sección primera El Parlamento Europeo.
- Sección segunda El Consejo Europeo.
- Sección tercera El Consejo.
- Sección cuarta La Comisión.
- Sección quinta El Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Sección sexta El Banco Central Europeo.
- Sección séptima El Tribunal de Cuentas.

❖ Capítulo 2. Actos jurídicos de la Unión y procedimientos de adopción:

- Sección primera Actos jurídicos de la Unión.
- Sección segunda Procedimientos de adopción de los actos y otras disposiciones.

❖ Capítulo 3. Órganos consultivos de la Unión:

- Sección primera El Comité Económico y Social.
- Sección segunda El Comité de las Regiones.

❖ Capítulo 4 El Banco Europeo de Inversiones.

➤ Título II. Disposiciones financieras:

❖ Capítulo 1. Recursos propios de la Unión.

❖ Capítulo 2. Marco financiero plurianual.

❖ Capítulo 3. Presupuesto anual de la Unión.

❖ Capítulo 4. Ejecución del presupuesto y aprobación de la gestión.

❖ Capítulo 5. Disposiciones comunes.

❖ Capítulo 6. Lucha contra el fraude.

➤ Título III. Cooperaciones reforzadas.

Quinta parte. Instituciones de la Comunidad	Sexta parte. Disposiciones institucionales y financieras
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 189 (sustituido por el art. 14 apdo 1 y 2 TUE)	
Artículo 190, apdos 1 a 3 (sustituido por el art. 14 apdo 1 y 2 TUE) y Artículo 190 apdos 4 y 5	Artículo 223
Artículo 191 párrafo 1 (sustituido por el art. 14 apdo 1 y 2 TUE) y Artículo 191 párrafo 2	Artículo 224
Artículo 192 párrafo 1 (sustituido por el art. 11 TUE) y Artículo 192 párrafo 2	Artículo 225
Artículo 193	Artículo 226
Artículo 194	Artículo 227
Artículo 195	Artículo 228
Artículo 196	Artículo 229
Artículo 197 (párrafo 1) y Artículo 197 (párrafo 2, 3 y 4)	Artículo 230
Artículo 198	Artículo 231
Artículo 199	Artículo 232
Artículo 200	Artículo 233
Artículo 201	Artículo 234
	Artículo 235
	Artículo 236
Artículo 202 (sustituido por el art. 16 TUE y los art. 290 y 291 TFUE)	
Artículo 203 (sustituidos 16 apdo 2 y 9 TUE)	
Artículo 204	Artículo 237

Artículo 205 apdos 2 y 4 (sustituida por el art. 16 apdos 4 y5 TUE)	
Artículo 205 apdos 1 y 3 Artículo 238	
Artículo 206	
Artículo 207	
Artículo 208	
Artículo 209	
Artículo 210	
Artículo 211 (sustituido por el art. 17 apdo 1 TUE)	
	Artículo 244
Artículo 212 (desplazado)	Artículo 249, apartado 2
Artículo 213	Artículo 245
Artículo 214 (sustituido por el art. 17 apdos 3 y 7 TUE)	
Artículo 215	Artículo 246
Artículo 216	Artículo 247
Artículo 217 apdos 1, 3 y 4 (sustituido por el art. 17 apdo 6 TUE) y Artículo 217 apdo 2	Artículo 248
Artículo 218 apdo 1 y Artículo 218 apdo 2	Artículo 249
Artículo 219	Artículo 250
Artículo 220 (sustituido por el art. 19 TUE)	
Artículo 221 párrafo 1 (sustituido por el art 19 apdo 2 TUE)	
Artículo 221 párrafos 2 y 3	Artículo 251
Artículo 222	Artículo 252
Artículo 223	Artículo 253
Artículo 224 (sustituido por el art. 19 apdo 2 TUE)	Artículo 254
	Artículo 255
Artículo 225	Artículo 256 y 257
Artículo 226	Artículo 258
Artículo 227	Artículo 259
Artículo 228	Artículo 260
Artículo 229	Artículo 261
Artículo 229 A	Artículo 262
Artículo 230	Artículo 263
Artículo 231	Artículo 264
Artículo 232	Artículo 265
Artículo 233	Artículo 266
Artículo 234	Artículo 267
Artículo 235	Artículo 268
	Artículo 269
Artículo 236	Artículo 270
Artículo 237	Artículo 271
Artículo 238	Artículo 272
Artículo 239	Artículo 273
Artículo 240	Artículo 274
	Artículo 275
	Artículo 276
Artículo 241	Artículo 277
Artículo 242	Artículo 278
Artículo 243	Artículo 279
Artículo 244	Artículo 280
Artículo 245	Artículo 281
	Artículo 282
Artículo 112 (desplazado)	Artículo 283
Artículo 113 (desplazado)	Artículo 284
Artículo 246	Artículo 285
Artículo 247	Artículo 286
Artículo 248	Artículo 287
Artículo 249	Artículo 288
	Artículo 289
	Artículo 290 (sustituye el art. 202 TCE)
	Artículo 291 (sustituye el art. 202 TCE)
	Artículo 292
Artículo 250	Artículo 293
Artículo 251	Artículo 294
Artículo 252 (derogado)	
	Artículo 295
Artículo 253	Artículo 296
Artículo 254	Artículo 297
	Artículo 298
Artículo 255 (desplazado)	Artículo 15
Artículo 256	Artículo 299
	Artículo 300

Artículo 257 (sustituido el art. 300 apdo 2 TFUE)	
Artículo 258, párrafos 1, 2 y 4	Artículo 301
Artículo 258, párrafo 3 (sustituido el art. 300 apdo 4 TFUE)	
Artículo 259	Artículo 302
Artículo 260	Artículo 303
Artículo 261 (derogado)	
Artículo 262	Artículo 304
Artículo 263, párrafos 1 y 5 (derogado)	
Artículo 263, párrafos 2 a 4 (sustituido por art. 300 apdo 3 y 4 TFUE)	Artículo 305
Artículo 264	Artículo 306
Artículo 265	Artículo 307
Artículo 266	Artículo 308
Artículo 267	Artículo 309
Artículo 268	Artículo 310
Artículo 269	Artículo 311
Artículo 270 (sustituido art.310 apdo 4 TFUE)	
	Artículo 312
Artículo 272 apdo1 (desplazado)	Artículo 313
Artículo 271 (desplazado)	Artículo 316
Artículo 272 apdo 1 (desplazado)	Artículo 313
Artículo 272 apdos 2 a 10	Artículo 314
Artículo 273	Artículo 315
Artículo 271 (desplazado)	Artículo 316
Artículo 274	Artículo 317
Artículo 275	Artículo 318
Artículo 276	Artículo 319
Artículo 277	Artículo 320
Artículo 278	Artículo 321
Artículo 279	Artículo 322
	Artículo 323
	Artículo 324
Artículo 280	Artículo 325
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 326 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 327 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 328 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 329 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 330 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 331 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 332 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 333 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 334 (sustituye los art. 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del TUE)

8. Séptima parte. Disposiciones generales y finales.

Sexta parte. Disposiciones generales y fiales	Septima parte. Disposiciones generales y finales
Numeración anterior del TUE	Tratado de Lisboa
Artículo 281 (sustituido por el art. 47 TUE)	
Artículo 282	Artículo 335
Artículo 283	Artículo 336
Artículo 284	Artículo 337
Artículo 285	Artículo 338
Artículo 286 (sustituido)	Artículo 16
Artículo 287	Artículo 339
Artículo 288	Artículo 340
Artículo 289	Artículo 341
Artículo 290	Artículo 342
Artículo 291	Artículo 343
Artículo 292	Artículo 344
Artículo 293 (derogado)	
Artículo 294 (desplazado)	Artículo 55
Artículo 295	Artículo 345
Artículo 296	Artículo 346
Artículo 297	Artículo 347
Artículo 298	Artículo 348
Artículo 299 apdo 1 (sustituido por el art. 52 TUE) y Artículo 299 apartado 2, párrafos 2,3 y 4	
Artículo 349	
Artículo 299, apdo 2, párrafo 1 y apdos 3 a 6 (desplazados)	Artículo 355
Artículo 300 (sustituido)	Artículo 218
Artículo 301 (sustituido)	Artículo 215
Artículo 302 (sustituido)	Artículo 220
Artículo 303 (sustituido)	Artículo 220
Artículo 304 (sustituido)	Artículo 220
Artículo 305 (derogado)	
Artículo 306	Artículo 350
Artículo 307	Artículo 351
Artículo 308	Artículo 352
	Artículo 353
Artículo 309	Artículo 354
Artículo 310 (desplazado)	
Artículo 311 (sustituido por el art. 51 TUE)	
Artículo 299, apdo 2, párrafo 1 y apdos 3 a 6 (desplazado)	Artículo 355
Artículo 312	Artículo 356
Disposiciones finales	
Artículo 313 Artículo 357	
Artículo 358	
Artículo 314 (sustituido por el art. 55 TUE)	

9. Protocolos. Treinta y siete son los protocolos incluidos en el Tratado de Lisboa, entre los cuales se encuentra relacionado con los derechos humanos y libertades fundamentales:

- Protocolo número 30 “sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido”.

10. Dos Anexos.

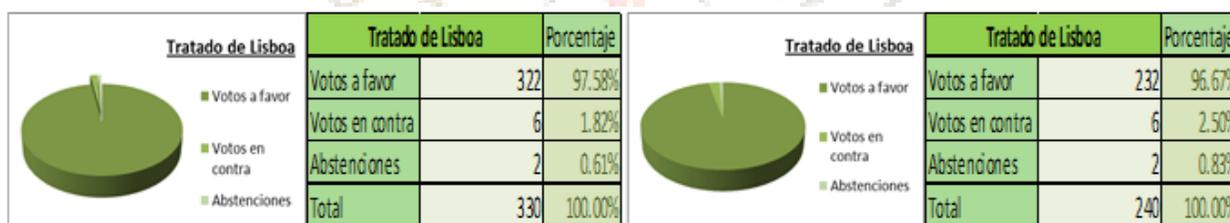
11. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007, que pueden ser relativas a las disposiciones de los Tratados, relativas a protocolos anejos a los tratados, de los Estados Miembros, Con relación a los derechos humanos y libertades fundamentales, tales como:

- Declaración relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Declaración relativa al apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.
- Declaración relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea.
- Declaración de la República de Polonia relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Declaración de la República Checa relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Declaración de la República de Polonia relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



Wordpress.com<sup>575</sup>

Ratificación del Tratado de Lisboa por parte del Senado y el Congreso español:



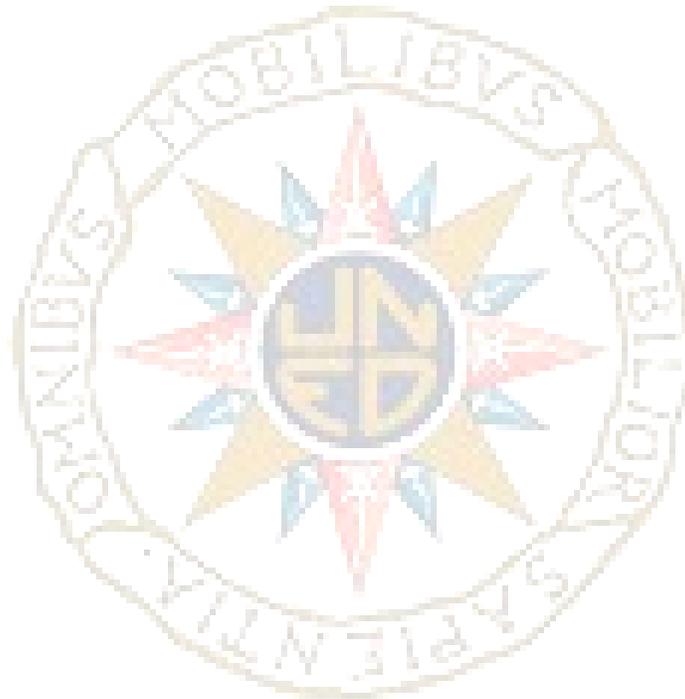
<sup>575</sup> RODRIGO, V.: Foto tomada del Artículo *El aniversario del Tratado de Lisboa en plena crisis existencial de la Unión Europea*, Periódico Europamerode.wordpress.com, Internacional, 3 de diciembre de 2011. El resto de imágenes disponibles en [www.hablamosdeeuropa.es](http://www.hablamosdeeuropa.es) (Consultada en febrero de 2012).

## ANEXO F: ESPAÑA COMO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

Dictamen de la Comisión, de 31 de mayo de 1985, relativo a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa:

- Unión aduanera:
  - El Acuerdo Comunidad Económica Europea - España.
  - Reasunción del Arancel Común de Aduanas y de la legislación aduanera.
  - Aplicación territorial de la Unión Aduanera.
- Agricultura y pesca:
  - Incremento: con la entrada de España la superficie agrícola incrementa un 30%, la población agrícola un 31 % y el número de explotaciones un 31%.
    - Estructuras: puesto que la española es menos eficiente en comparación con la comunitaria.
    - Producción: representa el 9% del PIB y el 20% de la población activa.
    - Potencialidades: Revalorizar los productos excedentes – frutos, legumbres, aceite, arroz, trigo y vino. Por otra parte existe déficit de otros – cebada, maíz, o huevos.
    - Precios.
  - Pesca: España ocupa el primer lugar en Europa y la tercera en el mundo.
- Industria y energía:
  - Industria:
    - Siderurgia: existe un problema de reestructuración.
    - Construcción naval: Los astilleros españoles ocupan el tercer puesto en la producción mundial.
    - Textiles: necesita una reconversión.
    - Calzados: aunque competitivo, necesita modernizarse.
    - Automóvil: la industria del motor pasa por un momento de crisis.
    - Cerámica: tradicional, pero muy competitiva.
  - Energía:
    - Energía nuclear: existe un plan de construcción de centrales nucleares.
    - Combustibles sólidos.
    - Hidrocarburos.
    - Gas.
    - Nuevas energías.
    - Tratado de no proliferación.
- Aspectos sociales y circulación de los trabajadores: se evalúa el riesgo de emigración Aspectos regionales.
- Relaciones exteriores.
- Bancos y Seguros.
- Transportes.
- Competencia y ayudas:
  - Reglas aplicables a las empresas.
  - Ayudas acordadas por los Estados.
  - Monopolios de Estado.
  - Empresas públicas.
- Fiscalidad.
- Presupuesto comunitario :

- Integración del aspecto de los recursos.
- Incidencia financiera global.
- Otras políticas comunitarias.



**ANEXO G: HISTORIA UNIVERSAL DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA**

**Caridad - Religión**



## ANEXO I: OBJETIVOS DESARROLLO MILENIO



*Erradicar la pobreza extrema y el hambre*<sup>576</sup>:

314

- Meta 1. Reducir a la mitad, entre 1990 y 2015, la proporción de personas cuyos ingresos son inferiores a un dólar diario.
- Meta 2. Conseguir pleno empleo productivo y trabajo digno para todos, incluyendo mujeres y jóvenes.

Cuando hablamos de pobreza extrema nos referimos a la privación de bienes y servicios básicos para sobrevivir, crecer y desarrollarse, tales como los referentes a la salud, la nutrición o la educación.

Algunos indicadores utilizados para su medida son:

- Proporción de la población con ingresos inferiores a 1\$/día.
- Coeficiente de la brecha de pobreza.
- Proporción del consumo nacional de la quinta parte más pobre de la población.
- Tasa de crecimiento del producto interior bruto por persona empleada.
- Tasa de población ocupada.
- Proporción de la población ocupada con ingresos inferiores a 1 dólar por día según la paridad del poder adquisitivo.
- Proporción de la población ocupada que trabaja por cuenta propia o en un negocio familiar.
- Niños menores de 5 años con peso inferior al que debería de corresponderle.
- Proporción de la población que no alcanza el nivel mínimo de consumo de energía alimentaria.

El porcentaje de personas que vive con menos de 1,25 dólares decayó gracias al crecimiento económico experimentado durante la primera década en muchas de las regiones en desarrollo, como es el caso de China o India. Sin embargo, la crisis económica y financiera, que comenzó a desarrollarse en América del Norte y Europa en 2008, ha producido una ralentización en el crecimiento global. Esto provoca que no se generen los suficientes puestos de trabajo para absorber el crecimiento de la población en edad de trabajar, lo cual favorece la aparición del empleo vulnerable – contrataciones laborales informales, falta de protección social adecuada, bajas remuneraciones y condiciones de trabajo difíciles. Esto hace que uno de cada cinco trabajadores y sus familias vivan en la pobreza extrema en todo el mundo.

<sup>576</sup> La contribución de la UE a los ODM disponible en [http://europa.eu/legislation\\_summaries/development/general\\_development\\_framework/r12533\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/development/general_development_framework/r12533_es.htm) (Consultado en julio de 2012).

Las zonas más afectadas en 1990 son Asia Oriental (60%), África Subsahariana (58%), Asia Meridional (49%) y el Sudeste Asiático (39%), pero en 10 años se produce un avance en todas las zonas, salvo Asia Occidental que parece retroceder debido a la crisis financiera. Llama especialmente la atención Asia Oriental, puesto que la proporción de personas que viven con menos de 1,25 dólares al día se ha visto reducida en un 44%, superando la meta propuesta para el 2015. Como podemos imaginar esto repercute en los hábitos alimenticios de la población.

España está plenamente convencida de que *“la extrema pobreza constituye una de las agresiones más manifiestas e incuestionables a la dignidad del ser humano”*. Además es *“una fuente de perturbaciones que amenaza de forma grave la gobernabilidad del planeta”*.

315

La estrategia en materia de desarrollo social que la Cooperación Española contempla consiste en aumentar las capacidades y oportunidades de las instituciones locales y de las personas en todos los ámbitos, para de esta manera fortalecer el tejido social, así como promover los cambios en la dinámica demográfica, ampliar la dotación de capital humano, y proporcionar los servicios sociales básicos, posibilitando mejores condiciones de salud y educación, que en el futuro repercutirá en la productividad agregada de la economía y en la integración sociolaboral de los sectores más vulnerables. Para ello lleva a cabo acciones directas e indirectas:

- Las acciones directas son aquellas actividades relacionadas en primer lugar con la promoción de una política redistributiva y de una acción dirigida a la cobertura de necesidades sociales básicas; en segundo lugar con la promoción y defensa del derecho a un trabajo digno, tal y como señala el artículo 23 DUDH y Convenios 87, 98, 105, 100, 111 y 138 de la OIT; y en tercer lugar con el apoyo a la inserción de los colectivos más pobres en el circuito económico. Tal y como señala la OIT explica que *“la mejor forma de salir de la pobreza, la marginación y el subdesarrollo es elaborar y aplicar estrategias que proporcionen a los jóvenes un trabajo digno y productivo”*.
- Las acciones indirectas son aquellas actividades que afectan al medio económico, político, social o institucional que resulte crucial para combatir la pobreza.



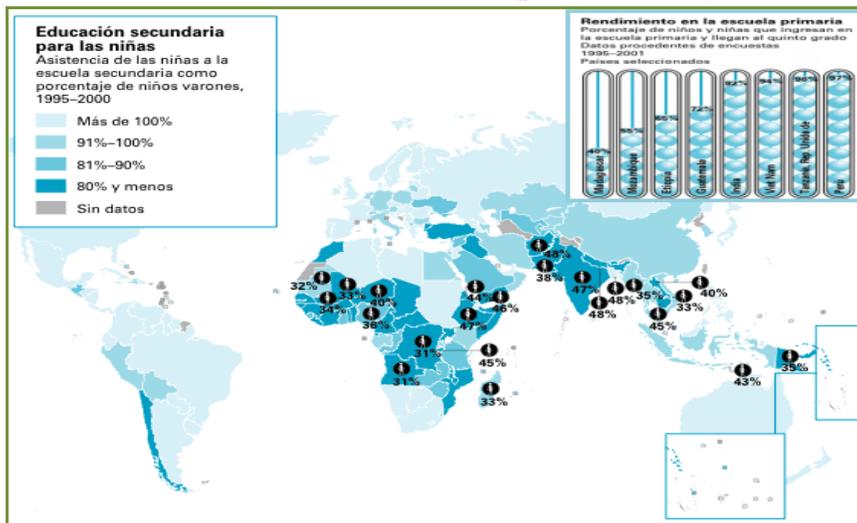
*Lograr la enseñanza primaria universal*<sup>577</sup>:

- Meta 3. Asegurar que en 2015, la infancia de cualquier parte, niños y niñas por igual, sean capaces de completar un ciclo completo de enseñanza primaria. Únicamente a través de la educación se podrá progresar con los demás ODM.

<sup>577</sup> *Ibidem.*

UNICEF, el Fondo de UN para la Infancia, explica muy bien en su página web qué significa este objetivo: “eliminar las disparidades entre los géneros en la educación primaria y secundaria para de esta manera impartir los conocimientos necesarios para erradicar la pobreza y el hambre, combatir la enfermedad y asegurar la sostenibilidad del medio ambiente.” Algunos indicadores utilizados son:

- Tasa neta de matriculación en la enseñanza primaria (niños y niñas).



- Proporción de alumnos que comienzan el primer grado y llegan al último grado de la enseñanza primaria.
- Tasa de alfabetización de las personas de entre 15 y 24 años, mujeres y hombres.

Como muestra el Informe ODM, algunos de los países más pobres han logrado los mayores progresos en materia de educación, tales como Burundi, la República Unida de Tanzania, Ruanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe y Togo, los cuales ya han alcanzado la meta de lograr la enseñanza primaria universal. Otros como Benín, Bhután, Burkina Faso, Etiopía, Guinea, Mali, Níger y Mozambique también han conseguido un aumento considerable aunque no hayan alcanzado la meta aún. A pesar de que este avance se ha ido ralentizando en los últimos años, se espera cumplir con la meta marcada en 2015. Valga a modo de ilustración los programas europeos son construir y equipar escuelas de educación elemental y secundaria, participar en el desarrollo local de la administración de la educación, acercar la educación a las zonas rurales y renovar el sistema de educación en los campos de refugiados. Las zonas geográficas en las cuales se llevan a cabo estos planes son Vietnam, Nicaragua, Burkina Faso, Egipto, Marruecos, Bangladesh, Pakistán, Tanzania, Gaza, Perú, India, Sur África, Siria o Zambia.

La Cooperación Española se ha caracterizado por destinar recursos al conjunto del ciclo educativo ya que la experiencia muestra que la educación interviene sobre el resto de dimensiones que componen la pobreza. España, respetando el compromiso adoptado en los ODM, lleva una serie de líneas de actuación en el ámbito educativo, prestando especial atención en la educación y formación básica, aunque también desarrolla planes de estudio para ciclos superiores.

- La primera línea es la mejora del acceso universal a la educación mediante el fortalecimiento de la comunidad escolar; para ello se apoyan las iniciativas de los Planes de Educación de los países del Sur: la elaboración de normativas de ordenación general del sistema educativo o la mejora de la capacidad de gestión de los sistemas públicos de educación, entre otras.
- La segunda línea de actuación es la contribución a la finalización efectiva de los estudios.
- La tercera línea de actuación es la mejora de la calidad de la educación, estableciendo desde programas de alfabetización y educación básica hasta programas de formación profesional y ocupacional. Así mismo se desea mejorar la formación y condición del profesorado y del personal educativo, y mejorar los materiales y sistemas tecnológicos destinados a la educación.
- La cuarta línea de actuación es la continuidad y flexibilidad del sistema educativo: ofreciendo oportunidades educativas a lo largo de toda la vida para la población que sufre condiciones de pobreza y/o exclusión, favoreciendo el encadenamiento de los subsistemas o niveles del ciclo educativo y la intercomunicación entre los sistemas formal y no formal.



*Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer*<sup>578</sup>:

- Meta 4. Eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para el año 2005, y en todos los niveles de la enseñanza antes de finales de 2015.

Se trata de impulsar los derechos de la mujer y de la infancia, puesto que es este sector el que sufre en mayor medida el problema de la desnutrición, la falta de educación y el que se encuentra en una situación mayor de indefensión. Los prejuicios de género menoscaban los derechos de la mujer en muchos ámbitos: las niñas que no reciben educación corren un mayor peligro de quedar marginadas, por lo que son más vulnerables a la explotación o matrimonios precoces con riesgo de violencia en el hogar; al no estar informadas, corren el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual o de embarazos no deseados, que debido a la falta de salubridad, pueden derivar en la muerte; esto también repercute en las siguientes generaciones, ya que al no ser conocedoras de los peligros, no vacunan a sus hijos o no los matriculan en la escuela, impidiendo el pleno desarrollo de sus hijos.

Algunos indicadores utilizados son:

- Índice de feminidad de la indigencia y la pobreza por área geográfica.
- Proporción del Ingreso medio laboral de las mujeres, respecto del ingreso medio laboral de los hombres de iguales características, según años de instrucción y zona urbana.
- Relación entre niños y niñas en la enseñanza primaria, secundaria y superior.

<sup>578</sup> *Ibidem.*

- Porcentaje de mujeres de 15 a 49 años que han experimentado algún tipo de violencia.
- Hogares encabezados por mujeres en cada estrato de pobreza, zona urbana.

Para que exista una igualdad entre hombres y mujeres es necesario intensificar las campañas de información y de educación. Sin embargo las oportunidades de acceder a una educación o de conseguir un trabajo productivo y a tiempo completo disminuyen si eres mujer, pobre y vives en una zona rural, y se reducen a prácticamente nada si vives en una zona de conflicto.

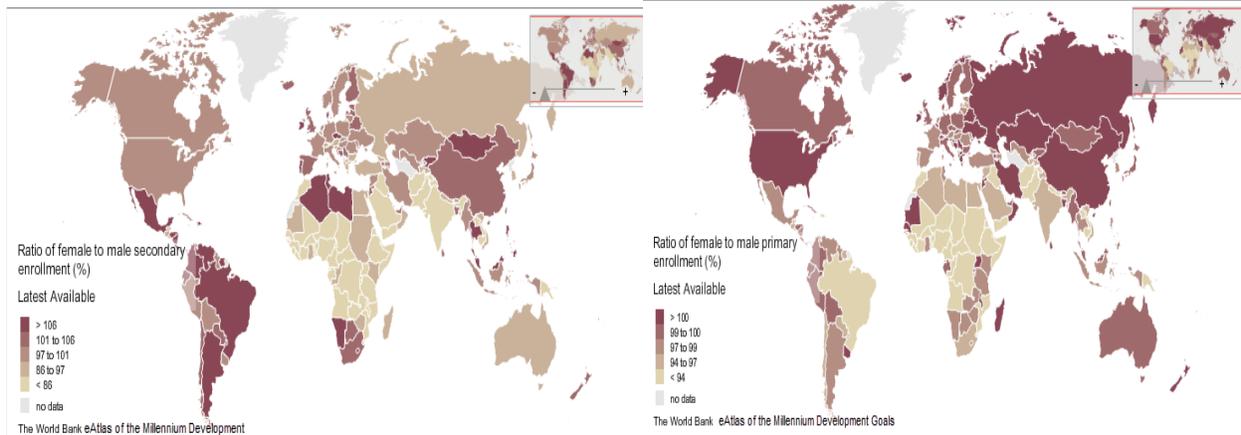
Este tercer objetivo se solapa con el segundo, puesto que es esencial una educación primaria para poder concienciar a la población sobre el derecho de igualdad entre géneros. Esto repercutirá en la continuación de la enseñanza, en el ámbito laboral a la hora de optar a un puesto de trabajo o en el ámbito de la salud al estar más informada, aminorando de esta manera la exclusión y discriminación a la que la mujer se ha visto obligada a enfrentarse.

Mediante políticas de sensibilización social como las que lleva a cabo la UE en El Salvador, México, Perú, Colombia, Bangladesh, Afganistán, Egipto o Marruecos se intenta evitar la marginación de las mujeres en la sociedad.

España coincide en que para conseguir la equidad de género debemos prestar especial atención al ODM de la Educación, ya que a través de los programas de promoción de la igualdad en los accesos y aprovechamiento de la educación por parte de las niñas y mujeres se consigue la eliminación de los contenidos discriminatorios contra las mismas y la inclusión de valores en la sociedad que eleve su figura en los ámbitos sociales, económicos y culturales. La cultura se trasmite a través de la familia, los medios de comunicación y la escuela, por eso es tan importante un sistema educativo igualitario.

A modo de ilustración de la actuación española, tenemos la “Iniciativa de Vía Rápida de la Educación Para Todos” (FTI), puesta en marcha en 2002. Este programa apoya el acceso y finalización de los estudios de educación primaria, con especial atención a las niñas. En 2006 España contribuyó con 14 millones de Euros a este programa, destinando 7 millones de euros al fondo catalizador de la iniciativa, 5 millones a proyectos educativos en Honduras y 2 millones a proyectos educativos en Vietnam.

World Bank eAtlas of the Millennium Development Goals permite, gracias a sus mapas mundí, hacernos una idea global del problema. Llama especialmente la atención África Subsahariana, donde los prejuicios de género en la educación menoscaban los derechos de la mujer en muchos otros ámbitos.



*Reducir la mortalidad infantil<sup>579</sup>:*

- Meta 5. Reducir la mortalidad en la infancia en dos terceras partes, de 93 niños por cada 1000 que morían antes de cumplir los 5 años en 1990 a 31 por cada 1000 en 2015. 29.000 niños y niñas menores de 5 años mueren todos los días – 21 por minuto – principalmente por causa de diarrea, paludismo, sarampión, tétanos, infecciones neonatales y neumonía.

UNICEF aporta provisiones de intervenciones de salud (especialmente vacunas, antibióticos, suplementos de micronutrientes y mosquiteros tratados con insecticida), de nutrición y proporciona el acceso al agua y a servicios de atención familiar, como modo de combatir esta situación. Algunos indicadores utilizados son:

- Tasa de mortalidad de niños menores de 5 años.

<sup>579</sup> *Ibidem.*



- Tasa de mortalidad infantil.
- Proporción de niños de 1 año inmunizados contra el sarampión.

El progreso en la reducción de la mortalidad en la infancia continúa estable. Actualmente la tasa ha descendido un 33% desde 1990, pasando de 12,4 millones de muertes en 1990 a 8,1 en 2009. Las zonas más perjudicadas no han variado desde 2006, siendo África Subsahariana (con 4.8 millones de personas), África Septentrional (con 3.1 millones de personas), Asia meridional, (con 1.3 millones de personas), y Latino América (con 300,000 personas).

Como muestran los datos de UNICEF<sup>580</sup>, las causas de muerte de niños menores de cinco años son principalmente las infecciones neonatales (37%), la neumonía (19%) y la diarrea (17%). Este tipo de problemas pueden llegar a ser superado gracias a un seguimiento durante y después del embarazo, que permita realizar un diagnóstico y llevar a cabo una rápida actuación.

El acceso a los servicios de salud constituye un derecho de la ciudadanía, por lo que corresponde a los poderes públicos la responsabilidad de ofrecer un buen funcionamiento de los mismos a la población. El Estado español trabaja con la estrategia planteada por la OMS en la Declaración de Alma-Alta en 1978, sobre la Atención Primaria de Salud. En ella se adopta la meta de “Salud para todos y todas”, basándose en los principios de equidad y acceso universal de los servicios básicos de salud mediante un enfoque multisectorial y participativo para resolver los problemas sanitarios, para que de esta manera se pueda conseguir un mayor impacto en la Comunidad.

Para mejorar la atención primaria de salud y de esta manera conseguir la reducción de la mortalidad de los niños menores de 5 años, se trabaja en los siguientes nueve puntos:

- La promoción de la salud.

<sup>580</sup> Gráfica disponible en ([www.unicef.org/spanish/progressforchildren/2007n6/index\\_41802.htm](http://www.unicef.org/spanish/progressforchildren/2007n6/index_41802.htm)).

- La atención materna infantil.
- La inmunización.
- El saneamiento ambiental y control y tratamiento de agua.
- La salud y vivienda.
- El control de excrementos y basuras.
- La alimentación y nutrición adecuada.
- La prevención y control de enfermedades endémicas.
- El suministro de medicamentos esenciales.



*Mejorar la salud materna*<sup>581</sup>:

- Meta 6. Reducir en tres cuartas partes, entre 1990 y 2015, la mortalidad materna. Cada minuto una mujer muere debido a complicaciones en el parto – 539.000 cada año – por hemorragia, infección, trastornos hipertensivos del embarazo o complicaciones derivadas de abortos realizados en condiciones peligrosas.

Es por ello que además de reducir la tasa de mortalidad materna, se desea lograr el acceso universal a la salud reproductiva. A través de la información se conseguirá una mejora en la atención prenatal y posnatal, y se difundirán las buenas prácticas de salud y saneamiento de las familias y comunidades. Uno de los mayores problemas a los que se enfrentan los países subdesarrollados es el VIH/SIDA. Organizaciones como ONUSIDA, cuyo objetivo es detener y comenzar a reducir la propagación de esta enfermedad, orientan a la mujer para evitar la transmisión de la enfermedad a su hijo.

Los indicadores utilizados son:

- Tasa de mortalidad materna.
- Proporción de partos con asistencia de personal sanitario especializado.
- Tasa de uso de anticonceptivos.
- Tasa de natalidad entre las adolescentes.
- Cobertura de atención prenatal.
- Necesidades insatisfechas en materia de planificación familiar.

Si bien se han conseguido importantes avances en mejorar la salud, reducir mortalidad materna a la hora del parto sigue siendo un grave problema en países como África Subsahariana o Asia meridional, pero

---

<sup>581</sup> *Ibidem.*

desde 1990 a 2009 ha ido evolucionando pasando de 870 y 590 muertes por cada 100.000 niños nacidos a 640 y 280 respectivamente.

La mayoría de las muertes maternas son evitables. Como podemos observar en el gráfico sectorial las principales causas son las hemorragias e infecciones, y las complicaciones que pueden solucionarse gracias a un profesional de la salud que asista al parto y tome las medidas apropiadas. Pero es importante no sólo recibir la atención necesaria durante el parto, sino también llevar a cabo un seguimiento prenatal y posnatal para evitar futuras complicaciones; así mismo es importante desarrollar programas de planificación familiar, para retrasar o prevenir embarazos en determinados sectores de mujeres que contribuirían a aumentar la pobreza, la desigualdad entre ambos sexos y la exclusión social.

En palabras de la Cooperación Española la salud reproductiva “*es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no la mera ausencia de enfermedades*”. Para llevar a cabo una atención adecuada es necesario trabajar en métodos, técnicas y servicios que contribuyan a la salud en general y al bienestar productivo en particular, al evitar y resolver los problemas relacionados.

La Conferencia de El Cairo (1994) estableció que las personas deben ser capaces de disfrutar de una vida sexual sin riesgos, y de procrear con libertad, así como de obtener información y a acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, de su elección, para la regulación de la fecundidad, que no estén legalmente prohibidos y a recibir servicios adecuados de atención a la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo. El campo de actuación de la Cooperación Española se centra en la mejora de la atención ginecológica de las mujeres, reconociendo sus necesidades sanitarias a lo largo del ciclo de su vida, en la educación sexual y campañas de información, tanto para mujeres como para hombres, sobre planificación familiar, facilitando el acceso a métodos de planificación, en las actividades para promover la participación de los hombres en la salud sexual y reproductiva, paternidad, planificación familiar, salud prenatal, materna e infantil, prevención de enfermedades de transmisión sexual y educación, en los servicios de control prenatal y atención neonatal y post-natal y en la atención ginecológica para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y otras complicaciones derivadas del embarazo.



*Combate el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades*<sup>582</sup>:

- Meta 7. Haber detenido y comenzado a reducir la propagación del VIH/SIDA en 2015. Además se desea lograr, para 2010, el acceso universal al tratamiento del VIH/SIDA.

<sup>582</sup> *Ibidem.*

- Meta 8. Haber detenido y comenzado a reducir, en 2015, la incidencia de la malaria y otras enfermedades graves.

Cuando no hay una buena nutrición, saneamiento y atención a la salud, el VIH/SIDA, el paludismo, el sarampión, la poliomielitis y la tuberculosis significan la muerte segura. “Hacer retroceder” este tipo de enfermedad es esencial para asegurar un futuro.

Los indicadores utilizados son:

- Prevalencia del VIH en las personas de entre 15 y 24 años.
- Uso de preservativos en la última relación sexual de alto riesgo.
- Proporción de la población de entre 15 y 24 años con conocimientos sobre el VIH/SIDA.
- Relación entre la asistencia escolar de niños huérfanos y no huérfanos de entre 10 y 14 años.
- Proporción de la población portadora del VIH con infección avanzada que tiene acceso a medicamentos antirretrovirales.
- Incidencia y tasa de mortalidad asociadas a la malaria.
- Proporción de niños menores de 5 años que duermen protegidos por mosquiteros impregnados de insecticida y proporción de niños menores de 5 años con fiebre que reciben tratamiento con los medicamentos contra la malaria adecuados.
- Incidencia y tasa de mortalidad asociadas a la tuberculosis.
- Proporción de casos de tuberculosis detectados y curados con el tratamiento breve bajo observación directa.

El control de la malaria de los últimos años gracias a programas de prevención como el uso de mosquiteros impregnados de insecticida, ha reducido las muertes por paludismo en todo el mundo en aproximadamente un 20%. El 90% de las muertes por paludismo se producen en África Subsahariana y la mayoría son niños menores de 5 años.

El control de la tuberculosis se ha conseguido gracias a un diagnóstico temprano y un tratamiento adecuado.

El control del VIH / SIDA permitió una caída de casos de forma sostenida en un 25 % y, aunque se ha proporcionado tratamientos antirretrovirales, por desgracia es una enfermedad que afecta a los países más pobres y en especial mujeres (51%) y menores de 25 años (41%). En 2009 se cambiaron las pautas con respecto al tratamiento de las mujeres embarazadas seropositivas, puesto que la experiencia ha demostrado como un tercio de los niños se infecta con el virus durante el embarazo, el parto o durante la lactancia. Gracias a este tipo de progreso, la situación actual es mejor que en 1990, pero sin embargo sigue siendo preocupante tal y como publica el último informe de la OMS<sup>583</sup>.

---

<sup>583</sup> Informe de la OMS disponible en ([www.rian.ru](http://www.rian.ru)), 2010.

La lucha contra enfermedades prevalentes – como el SIDA, Tuberculosis o Malaria – y otras olvidadas – Leishmaniasis, tripanosomiasis africana, enfermedad de Chagas, Dengue, Fiebres hemorrágicas, Lepra y Úlcera de Buruli o Parasitosis intestinales – es una actuación prioritaria en las líneas de actuación de la Cooperación Española.

- La primera línea de actuación es la prevención a través de la educación, información, comunicación y formación del personal sanitario y no sanitario.
- La segunda línea de actuación es el diagnóstico correcto y tratamientos accesibles y eficaces.
- La tercera línea de actuación es la mejora del acceso a los Sistemas de Salud de toda la población, en especial las zonas rurales.
- La cuarta y última línea de actuación es el apoyo a los Programas Nacionales de Gestión de la Información y Vigilancia Epidemiológica.

Cuando se trata de VIH/SIDA se requiere una consideración especial debido al riesgo que representa a nivel biológico, y por la falta de acceso a educación, información y posibilidad de decisión sobre su salud sexual y reproductiva. Ante ello se llevan a cabo programas de educación e información para hombres y mujeres de prevención de la transmisión, ampliación al máximo del acceso a la asistencia integral – lo que requiere actividades de promoción de hábitos saludables, de prevención, de tratamiento y asistencia a enfermos terminales, mediante el apoyo con recursos humanos, técnicos y económicos – asesoría pre y post test. Tratamiento antirretroviral adecuado y asequible, formación de personal sanitario e inversión en investigación y desarrollo.

Cuando se trata de Malaria, España colabora con los Programas mundiales de combate contra la enfermedad. Para ello fomenta alianzas con el sector privado para asegurar la sostenibilidad de los tratamientos y el suministro de mosquiteras, facilita terapias combinadas con artemisina para evitar la aparición de resistencias, contribuye a los Programas de Información, Educación y Comunicación para sensibilizar a la población.

Cuando se trata de Tuberculosis, la Cooperación Española colabora con el Plan Mundial para Detener la Tuberculosis asegurando el acceso a un diagnóstico, tratamiento y cura eficaces, afrontando los desafíos de las amenazas emergentes, su seguimiento y su evaluación de la estrategia como la Tuberculosis multiresistente y promocionando la investigación y desarrollo de nuevas herramientas y estrategias preventivas, diagnósticas y terapéuticas para erradicar la tuberculosis.

Cuando se trata de enfermedades olvidadas España participa en la investigación para el desarrollo de alternativas a los actuales medicamentos, poco accesibles y eficaces, y en la formación del personal sanitario y no sanitario.

La Cooperación Española, en el sector salud, apoya los sistemas que aseguren el acceso a medicamentos adecuados, seguros y eficaces, mediante una serie de estrategias como la de conseguir precios equitativos para los medicamentos incentivando las políticas de genéricos y de precios diferenciales, y la de apoyo a la producción local de medicamentos mediante la asistencia técnica.



*Garantizar el sustento del medio ambiente*<sup>584</sup>:

- Meta 9. Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos medioambientales.
- Meta 10. Reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.
- Meta 11. Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

325

Asia meridional, África subsahariana, Asia occidental, Eurasia y Oceanía son zonas en las cuales los desafíos serán más grandes: hace falta el compromiso de los Gobiernos para asegurar un buen abastecimiento de agua y saneamiento, y el dinero para poner en marcha los programas relacionados con el agua.

Los indicadores utilizados son:

- Proporción de la superficie de tierras cubierta por bosques.
- Proporción de zonas terrestres y marinas protegidas.
- Proporción del total de recursos hídricos utilizada.
- Emisiones de dióxido de carbono (total, per cápita y por cada dólar paridad del poder adquisitivo del Producto Interior Bruto) y consumo de sustancias que agotan la capa de ozono.
- Proporción de poblaciones de peces que están dentro de unos límites biológicos seguros.
- Proporción de especies en peligro de extinción.
- Proporción de la población con acceso a mejores fuentes de agua potable.
- Proporción de la población con acceso a mejores servicios de saneamiento.
- Proporción de la población urbana que vive en barrios marginales.

La deforestación y la pérdida de bosques por causas naturales como la degradación de los bosques primarios siguen siendo situaciones alarmantes. Del año 2000 a 2010 la pérdida neta fue de 5,2 millones de hectáreas por año. El 2011 es el “Año Internacional de los Bosques”, y se pretende fomentar la gestión, conservación y desarrollo sostenible de todo tipo de bosque.

Al haber más bosques y reducir la emisión mundial de CO<sub>2</sub>, se conseguirá disminuir la concentración de sustancias que destruyen la capa de ozono y favorecerá a la biodiversidad de los ecosistemas de todo el mundo como se dijo en el Protocolo de Montreal. Sin embargo esta meta está lejos de cumplirse puesto que cada año la emisión de CO<sub>2</sub> aumenta, aunque en menor proporción que años atrás. También se

<sup>584</sup> *Ibidem.*

incluye en este objetivo el permitir el acceso universal al agua potable. América Latina y el Caribe, Asia oriental y Asia sudoriental han cumplido con la meta gracias al programa *La Vigilancia del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento* de UNICEF y OMS. Sin embargo es más difícil la realización de la meta de saneamiento, puesto que casi la mitad de la población de las regiones en desarrollo carece en 2008 de una instalación de saneamiento mejorada.

España dedica una especial atención al saneamiento del agua, puesto que el agua es salud. El Plan de Actuación Española consiste:

- En primer lugar en promover la coordinación entre entes públicos y privados para llevar a cabo una gestión pública de los servicios básicos.
- En segundo lugar en diseñar e implementar políticas y normativas comunitarias que aseguren el acceso equitativo al agua y su uso eficiente.
- En tercer lugar en proteger los recursos hídricos mediante la gestión de la demanda y la formación de capital humano – educando a la comunidad sobre cómo usar, mantener y gestionar los sistemas de agua, saneamiento y depuración, con criterios de sostenibilidad medioambiental para así poder aplicar la tecnología apropiada.
- En cuarto lugar en apoyar la calidad ambiental de la industria a través de la incorporación de medidas de minimización de residuos en origen y eco-eficiencia que prevengan la producción incontrolada de contaminantes; en quinto lugar el tratamiento de residuos – mediante el desarrollo de planes viables de gestión de residuos sólidos urbanos, la recogida y tratamiento de efluentes de aguas residuales urbanas, y el tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos.



*Fomentar una asociación mundial para el desarrollo*<sup>585</sup>:

- Meta 12. Desarrollar aún más un sistema comercial y financiero abierto, basado en normas, previsible y no discriminatorio.
- Meta 13. Atender las necesidades especiales de los países menos adelantados.
- Meta 14. Atender las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, mediante un Programa de Acción para el desarrollo.
- Meta 15. Encarar de manera integral los problemas de la deuda de los países en desarrollo con medidas nacionales e internacionales para que la deuda sea sostenible a largo plazo.
- Meta 16. En cooperación con las empresas farmacéuticas, proporcionar acceso a los medicamentos esenciales en los países en desarrollo a precios asequibles.

<sup>585</sup> *Ibidem.*

- Meta 17. En cooperación con el sector privado, dar acceso a los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las de la información y las comunicaciones.

Los indicadores utilizados en relación con la AOD son:

- La AOD neta, en total y para los países menos adelantados, como porcentaje del ingreso nacional bruto de los países donantes del CAD/OCDE.
- Proporción del total de AOD bilateral y por sectores que los donantes del CAD/OCDE destinan a servicios sociales básicos como la enseñanza básica, la atención primaria de la salud, nutrición, el agua potable y el saneamiento).
- Proporción de la AOD bilateral de los donantes del CAD/OCDE que no está condicionada.
- La AOD recibida por los países en desarrollo sin litoral en proporción a su ingreso nacional bruto.
- La AOD recibida por los pequeños Estados insulares en desarrollo en proporción a su ingreso nacional bruto.
- Proporción del total de importaciones de los países desarrollados procedentes de países en desarrollo y países menos adelantados, admitidas sin pagar derechos.
- Aranceles medios aplicados por los países desarrollados a los productos agrícolas y textiles y las prendas de vestir procedentes de países en desarrollo.
- Estimación de la ayuda agrícola de los países de la OCDE en porcentaje de su Producto Interior Bruto.
- Proporción de AOD destinada a fomentar la capacidad comercial.
- Número total de países que han alcanzado el punto de decisión y que han alcanzado el punto de culminación de la Iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados (acumulativo).
- Alivio de la deuda comprometido conforme a la iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados y la Iniciativa multilateral de alivio de la deuda.
- Servicio de la deuda como porcentaje de las exportaciones de bienes y servicios.
- Proporción de la población con acceso sostenible a medicamentos esenciales a precios asequibles.
- Líneas de teléfono por cada 100 habitantes.
- Abonados a teléfonos móviles por cada 100 habitantes.
- Usuarios de Internet por cada 100 habitantes.

En la Cumbre de Gleneagles del Grupo de los Ocho (G-8) de 2005 los donantes se comprometieron a incrementar su asistencia. En 2010 los gastos netos de ayuda ascendieron a 128.700 millones de dólares según la ONU, equivalentes al 0.32% de los ingresos nacionales combinados de los países desarrollados. Este ha sido el nivel más alto de ayuda registrado en la historia, un crecimiento del 6,5% en términos reales respecto a 2009. Sin embargo, cuando se compara con la situación de 2010, con las promesas hechas en 2005, se observa que no se han cumplido.

En 2005 15 países de la UE se comprometen a asignar al menos un 0,51% de su INB a la AOD en 2010; países como Luxemburgo (1,09%), Suecia (0,97%), Dinamarca (0,90%), Países Bajos (0,81%), Bélgica (0,64%), Reino Unido (0,56%), Finlandia (0,55%) e Irlanda (0,53%) superaron con creces su compromiso; pero otros como Francia, España, Alemania, Austria, Portugal, Grecia e Italia no. Los

principales donantes por volumen de ayuda fueron E.E.U.U., Reino Unido, Francia, Alemania y Japón, siguiéndoles Canadá y Australia. Se calcula que su ayuda crecerá a razón de un 2% entre 2011 y 2013, y se espera que dos tercios de la misma recaigan en los países más pobres.

España actúa dentro de un contexto internacional y por tanto configura una agenda y una metodología común y consensuada para llevar a cabo los compromisos adoptados en las ODM. La política de Estado de Cooperación Internacional para el Desarrollo incorpora elementos de solidaridad, de paz, de seguridad, de equidad de género, de sostenibilidad ambiental y de estabilidad económica.

La estrategia adoptada por el Gobierno Español para alcanzar este objetivo consiste en cuatro medidas.

- La primera de las medidas es la de promover el consenso entre actores mediante el fomento del diálogo, del análisis y de la toma de decisiones en el seno de los foros de coordinación sobre los mecanismos de planificación y gestión del ciclo de proyecto, la participación y financiación de la sociedad civil, los servicios de información y contabilización de la Ayuda Oficial al Desarrollo, y la Ayuda Humanitaria.
- La segunda de las medidas es la de dotar de coherencia a las políticas de desarrollo para de esta manera mejorar la calidad de la ayuda; valga a modo de ilustración las actuaciones llevadas a cabo por la Cooperación Española serán completadas por otros instrumentos de la acción exterior de Estado, que mejoren la calidad de la ayuda.
- La tercera de las medidas es la de coordinar, armonizar y alinear las políticas de los donantes con las de los receptores; valga a modo de ilustración el Gobierno de España, el cual valora positivamente que otros gobiernos se asocien sistemáticamente a la comunidad política, al mundo de la empresa y a sus sociedades civiles para participar en el proceso de elaboración de las estrategias de desarrollo.
- La cuarta de las medidas es la de educar para el desarrollo y sensibilización de la sociedad española.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y Textos Legales:

- Elaborado por varios autores coordinados por ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE.: *Enciclopedia Jurídica La ley*. Ed. El Mundo Expansión, Grupo Wolters Kluwer, España, 2008-2009.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario RAE online*. Disponible en: (<http://www.rae.es/rae.html>).
- AGUILAR, S.A: *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Ed. Española, Aguilar, S.A. de Ediciones, España, 1977.
- SANTACANA MESTRE, JOAN: *Enciclopedia temática Didáctica Ilustrada*, Tomo de Historia. Grupo Libro 88 S.A., España, 1994.
- CARBAJAL IRANZO, I.: *Enciclopedia jurídica La Ley*, Vol. V, Grupo Wolters Kluwer, España, 2008-2009.
- ARRAZOLA REYES, DANIEL OMAR: *Metodología y hermenéutica jurídica*, España, Disponible en: (<http://www.monografias.com/trabajos64/metodologia-hermeneutica-juridica/metodologia-hermeneutica-juridica2.shtml>).
- BIDART CAMPOS, GERMAN J.: *Teoría General de los Derechos Humanos*, Ed. 1ª Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 120 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989. Disponible en: (<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=926>).

- HERRERA MORENO, MYRIAM: *La hora de la Víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, España, 1996.
- *Códice de Hammurabi* o *Código de Hammurabi*, Ed. Wikisource, España, 2010. Disponible en: ([http://es.wikisource.org/wiki/C%C3%B3digo\\_de\\_Hammurabi](http://es.wikisource.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Hammurabi)).
- ARISTÓTELES: *Política III 'Del Estado y del Ciudadano. Teoría de los gobiernos y de la soberanía. Del reinado'*. Capítulo 3 'Conclusión del asunto anterior', Ed. Electrónica, España, 2007. Disponible en: ([www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles\\_LaPolitica/Aristoteles\\_LaPolitica\\_000.htm](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_LaPolitica/Aristoteles_LaPolitica_000.htm)).
- M. FESSIA, RICARDO: *Breve síntesis histórica de Roma y su Derecho*, Centro de Publicaciones Universidad Nacional de Litoral, Argentina, 1996. Disponible en: ([http://books.google.com.mx/books?id=zqsxe6JQmoMC&printsec=frontcover&hl=en&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=zqsxe6JQmoMC&printsec=frontcover&hl=en&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)).
- CASTAN LANASPA, GUILLERMO, CUESTA FERNANDEZ, RAIMUNDO y FERNANDEZ CUADRADO, MANUEL: *Esclavos, siervos y proletarios, Capítulo 4 'La vida de los esclavos, siervos y proletarios'. Sobre los esclavos*, Ed. Hespérides y los autores, España, 1996.
- *La Biblia, Evangelio de SAN MARCOS y de SAN PABLO*.
- *El Hadith o Los Dichos del Profeta MAHOMA*, compilado por AL BUJARI Y MUSLIM.
- THOMSON, RICHARD: *Historical Essay on The Magna Carta of King Hohn, Holborn, 1829* (traducido del original preservado en los archivos de la Catedral de Lincoln), España, 2011.

- *Petition of Rights* (7 de junio de 1628), versión electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, España, 2011. Disponible en: (<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/18.pdf>).
- HOBBS, T.: *Leviatán*, Ed. Electrónica. Disponible en: (<http://oregonstate.edu/instruct/phl302/texts/hobbes/leviathan-contents.html>).
- LOCKE, JOHN: *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Cap. IV. De la Esclavitud, 1660-1662, Ed. Electrónica, España, 2011. Disponible en: (<http://es.scribd.com/doc/7385390/John-Locke-Ensayo-Sobre-El-Gobierno-Civil>).
- BURGOA, IGNACIO: *Las garantías individuales*. Ed. Porrúa, Ed. 22<sup>a</sup>. México, 1989.
- LOPEZ BRAVO, CARLOS: *El patrimonio cultural en el Sistema de Derechos Fundamentales*, Num.76, Ed. Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones en su versión electrónica, España, 1999. Disponible en: ([http://books.google.com/books?id=1jBM1TKE-SUC&pg=PA3&dq=Declaraci%C3%B3n+de+Derechos+del+Buen+Pueblo+de+Virgini&hl=es&source=gbs\\_selected\\_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?id=1jBM1TKE-SUC&pg=PA3&dq=Declaraci%C3%B3n+de+Derechos+del+Buen+Pueblo+de+Virgini&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false)).
- *Declaración Unánime de los trece Estados unidos de América, Acción del Segundo Congreso Continental, 4 de julio de 1776*. Ed. Electrónica, España, 22 de diciembre de 2010. Disponible en: (<http://www.elcato.org/la-declaracion-de-independencia>).
- *Carta de Derechos de los Estados Unidos, de 1791*. Ed. Electrónica de Wikisource, España. Disponible en: ([http://es.wikisource.org/wiki/Carta\\_de\\_Derechos\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am%C3%A9rica](http://es.wikisource.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica)).

- MONTESQUIEU, CHARLES: *Espíritu de las Leyes, La Teoría de la División del Poder*, Ed. Electrónica 2010 (tomada de la original 1748), España. Disponible en: [http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes\\_01.html#DM](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_01.html#DM)).
- ROUSSEAU, JACQUES : *Contrato Social*, Ed. Electrónica, España, 2010 (tomada de la original 1762). Disponible en: <http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages/Rousseau/RousseauContratoIndice.htm>).
- HALL, EVELYN BEATRICE: *The Friends of Voltaire (Los amigos de Voltaire)*. Ed. Electrónica. Disponible en: [http://www.archive.org/stream/friendsofvoltair00hallrich/friendsofvoltair00hallrich\\_djvu.txt](http://www.archive.org/stream/friendsofvoltair00hallrich/friendsofvoltair00hallrich_djvu.txt)).
- MARX, KARL: *El Manifiesto Comunista de 1848*, Ed. Electrónica Akal, S.A., España, 1994. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=0Od1GOJcykcC&printsec=frontcover&dq=Marx&hl=es&ei=FfKyTsynEIKP4gThofz6Aw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=4&ved=0CD4Q6AEwAw#v=onepage&q=propiedad%20privada&f=false](http://books.google.es/books?id=0Od1GOJcykcC&printsec=frontcover&dq=Marx&hl=es&ei=FfKyTsynEIKP4gThofz6Aw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4&ved=0CD4Q6AEwAw#v=onepage&q=propiedad%20privada&f=false)).
- BAKUNIN, MIKHAIL: *Dios y el Estado*. Ed. Electrónica Intervención Cultural / El viejo topo. España, 1871. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=Qlp5fW4pJP8C&pg=PP1&dq=Mikhail+Bakunin+%E2%80%9CDios+y+el+Estado%E2%80%9D&hl=es&ei=K\\_ayTtD5G6OI4gSQ\\_v3mAw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=4&ved=0CDwQ6AEwAw#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=Qlp5fW4pJP8C&pg=PP1&dq=Mikhail+Bakunin+%E2%80%9CDios+y+el+Estado%E2%80%9D&hl=es&ei=K_ayTtD5G6OI4gSQ_v3mAw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4&ved=0CDwQ6AEwAw#v=onepage&q&f=false)).
- DURÁN-COUSIN, EDUARDO: *Comunismo Historia de un Sistema Político*. Ed. Electrónica Abya-Yala Ed. 2ª Actualizada, Colombia. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=tiipwmo67KEC&pg=PA11&dq=-%09EDUARDO+DUR%C3%81N-COUSIN:+Comunismo+Historia+de+un+Sistema+Pol%C3%ADtico&hl=es&ei=U\\_OyToWPKYPLswaenpyyBA&sa=X&oi](http://books.google.es/books?id=tiipwmo67KEC&pg=PA11&dq=-%09EDUARDO+DUR%C3%81N-COUSIN:+Comunismo+Historia+de+un+Sistema+Pol%C3%ADtico&hl=es&ei=U_OyToWPKYPLswaenpyyBA&sa=X&oi)

=book\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q=-%09EDUARDO%20DUR%C3%81N-COUSIN%3A%20Comunismo%20Historia%20de%20un%20Sistema%20Pol%C3%ADtico&f=false).

- ABBAGNANO, NICOLA: *Diccionario de filosofía*, Ed. Electrónica Unión Tipográfico-Editrice Torinese, Italia, 1998. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=DNpue\\_u2V7YC&printsec=frontcover&dq=abbagnano+nicola+diccionario+de+filosof%C3%ADa&hl=es&ei=fAa1Tt-jM4iFhQed-](http://books.google.es/books?id=DNpue_u2V7YC&printsec=frontcover&dq=abbagnano+nicola+diccionario+de+filosof%C3%ADa&hl=es&ei=fAa1Tt-jM4iFhQed-eSEBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)

[eSEBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=DNpue_u2V7YC&printsec=frontcover&dq=abbagnano+nicola+diccionario+de+filosof%C3%ADa&hl=es&ei=fAa1Tt-jM4iFhQed-eSEBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).

- DUNSTER, JACK: *Mao Zedong y China*, Ed. Electrónica Akal, España, 1991. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=eZYy-SCO2CkC&pg=PA25&dq=la+rep%C3%ABblica+popular+china&hl=es&ei=vPy0TomiMYK3hQf0ltyIBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=3&ved=0CDUQ6AEwAg#v=onepage&q=la%20rep%C3%ABblica%20popular%20china&f=false](http://books.google.es/books?id=eZYy-SCO2CkC&pg=PA25&dq=la+rep%C3%ABblica+popular+china&hl=es&ei=vPy0TomiMYK3hQf0ltyIBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CDUQ6AEwAg#v=onepage&q=la%20rep%C3%ABblica%20popular%20china&f=false)).

- DE MATEO MENENDEZ, MARIA SOLEDAD: *La primera Guerra Mundial*. Ed. Electrónica Akal, S.A., España, 1995. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=RehYkBWGB5QC&printsec=frontcover&dq=la+primera+guerra+mundial&hl=es&ei=JAy1TrvbB9SWHq2g-2bBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=2&ved=0CDYQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=RehYkBWGB5QC&printsec=frontcover&dq=la+primera+guerra+mundial&hl=es&ei=JAy1TrvbB9SWHq2g-2bBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CDYQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false)).

- MORENO VILLA, MARIANO: *Filosofía. Vol. III: Ética, Política e Historia de la Filosofía (I)*, Ed. Electrónica Mad S.L., España. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=Ka4iVXU0hLMC&pg=PA327&dq=Filosof%C3%ADa.+Vol.+III:+%C3%89tica,+Pol%C3%ADtica+e+Historia+de+la+Filosof%C3%ADa+\(I\)&hl=es&ei=CRu1TvuFNsWHhQeJ0bmRBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=Ka4iVXU0hLMC&pg=PA327&dq=Filosof%C3%ADa.+Vol.+III:+%C3%89tica,+Pol%C3%ADtica+e+Historia+de+la+Filosof%C3%ADa+(I)&hl=es&ei=CRu1TvuFNsWHhQeJ0bmRBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).

- PERTIERRA DE ROJAS, JOSE FERNANDO: *Historia del mundo contemporáneo, Las Relaciones internacionales durante el periodo de entreguerras*. Ed. Electrónica Akal, España, 1990. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=VFdpQQHSz14C&pg=PA19&dq=sociedad+de+naciones&hl=es&ei=Wxa1TrrsO8mxhAfgNz-Aw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=4&ved=0CDkQ6AEwAzgK#v=onepage&q=sociedad%20de%20naciones&f=false](http://books.google.es/books?id=VFdpQQHSz14C&pg=PA19&dq=sociedad+de+naciones&hl=es&ei=Wxa1TrrsO8mxhAfgNz-Aw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4&ved=0CDkQ6AEwAzgK#v=onepage&q=sociedad%20de%20naciones&f=false)).

- SELLIER, JEAN y SELLIER, ANDRE: *Atlas de los pueblos de Europa Occidental*, Ed. Electrónica Paidós Ibérica S.A., Francia, 2006. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=Qc1OxEDxZxEC&pg=PA7&dq=Atlas+de+los+pueblos+de+Europa+Occidental&hl=es&ei=FR61TqGOL86YhQegt5GEBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=2&ved=0CDkQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=Qc1OxEDxZxEC&pg=PA7&dq=Atlas+de+los+pueblos+de+Europa+Occidental&hl=es&ei=FR61TqGOL86YhQegt5GEBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CDkQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false)).

- HITLER, ADOLF: *Mein Kampf*. Ed. Electrónica Jusego, Chile, 2003.

- KASPI, ANDRE y SCHOR, RALPH : *La deuxième guerre mondiale : chronologie commentée*. Ed. Electrónica Edittion complexe, Francia, 1995. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=YLWf4Lh4AgQC&printsec=frontcover&dq=La+deuxi%C3%A8me+guerre+mondiale:+chronologie+comment%C3%A9e&hl=es&ei=8i21TtWQKY2JhQet2fSSBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=YLWf4Lh4AgQC&printsec=frontcover&dq=La+deuxi%C3%A8me+guerre+mondiale:+chronologie+comment%C3%A9e&hl=es&ei=8i21TtWQKY2JhQet2fSSBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).

- GONZALEZ GARCÍA, ISIDRO: *El retorno de los judíos*, Ed. Electrónica Nerea, S.A., España, 1991. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=yzdSAU-4rWkC&printsec=frontcover&dq=El+retorno+de+los+jud%C3%ADos&hl=es&ei=si21To2TE5CHhQff55CdBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=yzdSAU-4rWkC&printsec=frontcover&dq=El+retorno+de+los+jud%C3%ADos&hl=es&ei=si21To2TE5CHhQff55CdBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).

- ROBERT S. WISTRICH: *Hitler's Apocalypse: Jews and the Nazi Legacy*, Ed. St. Martin's Press, E.E.U.U., 1985.

- EICHMANN, ADOLF. *Yo, Adolf Eichmann*, Ed. Planeta, España, 1982.

- FOLLY, MARTIN H.: *Atlas Histórico de la Segunda Guerra Mundial*, Ed. Electrónica Akal, España, 2003. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=jjyeE5CE08kC&pg=PA1&dq=Atlas+Hist%C3%B3rico+de+la+Segunda+Guerra+Mundial+akal&hl=es&ei=3kW2TsjGHcy5hAfK0uH2Aw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=2&ved=0CDMQ6AEwAQ#v=onepage&q=Atlas%20Hist%C3%B3rico%20de%20la%20Segunda%20Guerra%20Mundial%20akal&f=false](http://books.google.es/books?id=jjyeE5CE08kC&pg=PA1&dq=Atlas+Hist%C3%B3rico+de+la+Segunda+Guerra+Mundial+akal&hl=es&ei=3kW2TsjGHcy5hAfK0uH2Aw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CDMQ6AEwAQ#v=onepage&q=Atlas%20Hist%C3%B3rico%20de%20la%20Segunda%20Guerra%20Mundial%20akal&f=false)).

- MARTIN, CLAUDIA, RODRIGUEZ-PINZON, DIEGO, y GUEVARA, JOSE: *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ed. Electrónica de la Universidad Iberoamericana, A.C. en colaboración con la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Washington College of Law, American University, Distribuciones Fontamara, México, 2004.

Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=Y7PuYl-7BOAC&pg=PA693&dq=Juicios+de+N%C3%BAremberg+y+los+Juicios+de+Tokio&hl=es&ei=g1u1TqnMM4jNhAfWlCdBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=9&ved=0CF0Q6AEwCA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=Y7PuYl-7BOAC&pg=PA693&dq=Juicios+de+N%C3%BAremberg+y+los+Juicios+de+Tokio&hl=es&ei=g1u1TqnMM4jNhAfWlCdBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=9&ved=0CF0Q6AEwCA#v=onepage&q&f=false)).

- SWIFT, JOHN: *Atlas Histórico de La Guerra Fría*, Ed. Electrónica Akal, España, 2003. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=oO13F07nH6gC&pg=PA129&dq=Atlas+Hist%C3%B3rico+de+la+guerra+fria+akal&hl=es&ei=bki2Tq\\_dHcrMhAey95GiBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=true](http://books.google.es/books?id=oO13F07nH6gC&pg=PA129&dq=Atlas+Hist%C3%B3rico+de+la+guerra+fria+akal&hl=es&ei=bki2Tq_dHcrMhAey95GiBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=true)).

- PROCACCI, GIULIANO: *Historia General del S. XX*. Ed. Electrónica Crítica, España, 2001. Disponible en:

(<http://books.google.es/books?id=UWD5Pqap1qQC&printsec=frontcover&dq=Historia+General+del+S.+XX&hl=es>

[&ei=YIC2TsCRBsGohAeYm7ivBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=Historia%20General%20del%20S.%20XX&f=false](#)).

- PASTOR SAN MILLÁN, ANA: *La Descolonización: El Tercer Mundo*, Ed. Electrónica Akal, Ed. 2ª, España, 1995. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=3KP\\_KlKlgmUC&printsec=frontcover&dq=La+Descolonizaci%C3%B3n:+El+Tercer+Mundo&hl=es&ei=jVK2TojHK460hAengKX8Aw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=3KP_KlKlgmUC&printsec=frontcover&dq=La+Descolonizaci%C3%B3n:+El+Tercer+Mundo&hl=es&ei=jVK2TojHK460hAengKX8Aw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).

- BERRAONDO LOPEZ, MIKEL: *Los Derechos Humanos en la Globalización: Mecanismos de garantía y protección*. Ed. Electrónica Albardanía, España. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=oEO0cb7\\_cNUC&pg=PA66&dq=Los+Derechos+Humanos+en+la+Globalizaci%C3%B3n:+Mecanismos+de+garant%C3%ADa+y+protecci%C3%B3n&hl=es&ei=KFe2TrTQNpGJhQfi5\\_2LBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=oEO0cb7_cNUC&pg=PA66&dq=Los+Derechos+Humanos+en+la+Globalizaci%C3%B3n:+Mecanismos+de+garant%C3%ADa+y+protecci%C3%B3n&hl=es&ei=KFe2TrTQNpGJhQfi5_2LBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).

- *Declaración Universal de Derechos Humanos* de las N.U. de 1948. Disponible en: (<http://www.un.org/es/documents/udhr/>).

- *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* de las N.U. de 1952. Disponible en: (<http://www.bvs.hn/Honduras/Leyes/Convenci%F3n%20sobre%20los%20derechos%20pol%EDticos%20de%20la%20mujer.pdf>).

- *Declaración de Derechos del Niño* de las N.U. de 1959. Disponible en: (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf>).

- *Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer* de las N.U. de 1979. Disponible en: (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>).

- *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes* de las N.U. de 1984. Disponible en: (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>).

- *Convención sobre los Derechos del Niño* de las N.U. de 1989. Disponible en:  
(<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>).
- *Carta Internacional de Derechos Humanos*. Disponible en:  
(<http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/Cartainterddhh.pdf>).
- La Carta de las Naciones Unidas, EEUU, 24 de octubre de 1945. Disponible en:  
(<http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Carta.pdf>).
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de las N.U. de 1966. Disponible en:  
(<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>).
- *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de N.U. de 1966.  
Disponible en: (<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>) y  
(<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0014>).
- SAID, EDWARD W.: *Palestina. Paz sin territorios*, Ed. Electrónica Txalaparta, Tafalla, España, 1997. Disponible en:  
([http://books.google.es/books?id=qYh4Kk6EviwC&printsec=frontcover&dq=Palestina.+Paz+sin+territorios&hl=es&ei=vmm2Tp\\_EMYaWhQfEw-COBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=qYh4Kk6EviwC&printsec=frontcover&dq=Palestina.+Paz+sin+territorios&hl=es&ei=vmm2Tp_EMYaWhQfEw-COBA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).
- MARTINEZ FRANCISCO y MENCHACA, HECTOR: *Historia Universal Contemporánea*. Ed. Electrónica Cengage Learning Editores S.A., México, 2006. Disponible en:  
(<http://books.google.es/books?id=s0m6end0rOYC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>).
- MARR, PHEBE: *The modern history of Iraq*, Ed. Electrónica West View Press, Ed. 3ª, EEUU, 2011. Disponible en:  
(<http://books.google.es/books?id=BPCJdf2TaMwC&printsec=frontcover&dq=the+modern+history+of+iraq+phebe>

[+marr&hl=es&ei=Q4C2TpdOsO0hAecs-](#)

[iPBA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false\).](#)

- SILVEIRA, HECTOR C.: *El derecho ante la biotecnología: Estudios sobre la nueva legislación española en biomedicina*, Ed. Electrónica Icaria, España, 2008. Disponible en:

[- CABO, ÁNGEL y VIGIL, MARCELO: \*Historia de España Alfaguara I, Condicionamientos geográficos, Edad Antigua\*. Ed. Alianza Universal, España, 1983.](http://books.google.es/books?id=x5SBP23fhLcC&printsec=frontcover&dq=El+derecho+ante+la+biotecnolog%C3%ADa:+Estudios+sobre+la+nueva+legislaci%C3%B3n+espa%C3%B1ola+en+biomedicina&hl=es&ei=3Y22TtPnHMGGhQe2kaz6Aw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false).</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: *Historia de España Alfaguara II, La época Medieval*, Ed. Alianza Universal, España, 1983.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO: *Historia de España Alfaguara III, El antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Asturias*, Ed. Alianza Universal, España, 1983.

- ANES, GONZALO: *Historia de España Alfaguara IV, El Antiguo Régimen: Los Borbones*” de Ed. “Alianza Universal, España, 1983.

- ARTOLA, MIGUEL *Historia de España Alfaguara V, La burguesía revolucionaria (1808 – 1869)*, Ed. Alianza Universal, España, 1983.

- MARTINEZ CUADRADO, MIGUEL: *Historia de España Alfaguara VI, La burguesía conservadora (1874 – 1931)*, Ed. Alianza Universal, España, 1983.

- FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de historia del Derecho Español*, Ed. Tecnos, España, 1983.

- *Constitución 1812*, texto obtenido de los ficheros del Congreso. Disponible en: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf).

- *Constitución 1837*, texto obtenido de los ficheros del Congreso. Disponible en: ([http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37_cd.pdf)).
- *Constitución 1845*, texto obtenido de los ficheros del Congreso. Disponible en: ([http://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845_cd.pdf)).
- *Constitución 1869*, texto obtenido de los ficheros del Congreso. Disponible en: ([http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf)).
- *Constitución española de 1876*, texto obtenido de los ficheros del Congreso. Disponible en: ([http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/ley26\\_primera\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/ley26_primera_cd.pdf)).
- *Constitución española de 1931*, texto obtenido de los ficheros del Congreso. Disponible en: ([http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)).
- TAMAMES, RAMÓN: *Historia de España Alfaguara VII, La República, La Era de Franco*”, Ed. Alianza Universal, España, 1983.
- *Leyes Fundamentales del Reino*, texto original, obtenido en: (<http://www.e-torredebabel.com/leyes/constituciones/fuero-espanoles-1945.htm>).
- *Declaración de las Naciones Unidas sobre la preparación de las sociedades a vivir en la paz de diciembre de 1978*. Disponible en: (<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/367/12/IMG/NR036712.pdf?OpenElement>).
- BASELGA GARCIA-ESCUADERO, P.: *Elaboración y aprobación de la Constitución española de 1978*, España, 2003. Información obtenida de la página oficial del Congreso de Diputados: (<http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>).
- *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, de 5-16 de junio de 1972*. Disponible en: (<http://www.jmarcano.com/educa/docs/estocolmo.html>).

- PEREIRA CASTAÑARES, JUAN CARLOS: *La política exterior de España (180-2003)*, Ed. Electrónica Ariel S.A., Ed. 1ª, España, 2003. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=6V0T310rF3kC&pg=PA529&dq=ingreso+espa%C3%B1a+otan&hl=es&ei=mTDbTtLOOYaBOprFsL4O&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=3&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=otan&f=false](http://books.google.es/books?id=6V0T310rF3kC&pg=PA529&dq=ingreso+espa%C3%B1a+otan&hl=es&ei=mTDbTtLOOYaBOprFsL4O&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CDcQ6AEwAg#v=onepage&q=otan&f=false))
- *Acta de Adhesión del 12 de junio de 1985*. Disponible en: (<http://www.boe.es/boe/dias/1986/01/01/pdfs/A00003-00687.pdf>).
- *Conclusiones y plan de acción del Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001*. Disponible en: ([http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms\\_Data/docs/pressData/es/ec/concl-bxl.es1.pdf](http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/ec/concl-bxl.es1.pdf)).
- NAVAS CASTILLO, ANTONIA y NAVAS CASTILLO, FLORENTINA: *Derechos constitucional: Estado Constitucional*, Ed. Electrónica Dykinson, S.L., España, 2005. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=f\\_3rvd\\_9pkC&pg=PA352&dq=Derechos+Humanos+reconocimiento+respeto+tutela+promoci%C3%B3n&hl=es&sa=X&ei=KxP\\_Tqw50Zw63fqNsgE&ved=0CGMQ6AEwCA#v=onepage&q=Derechos%20Humanos%20reconocimiento%20respeto%20tutela%20promoci%C3%B3n&f=false](http://books.google.es/books?id=f_3rvd_9pkC&pg=PA352&dq=Derechos+Humanos+reconocimiento+respeto+tutela+promoci%C3%B3n&hl=es&sa=X&ei=KxP_Tqw50Zw63fqNsgE&ved=0CGMQ6AEwCA#v=onepage&q=Derechos%20Humanos%20reconocimiento%20respeto%20tutela%20promoci%C3%B3n&f=false))
- CASAL HERNANDEZ, JESUS MARIA: *Los Derechos Humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Ed. 2ª Electrónica. Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2006. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=A4cR165bqNMC&pg=PA299&dq=CASAL+HERNANDEZ,+JESUS+MARIA:+Los+Derechos+Humanos+y+su+protecci%C3%B3n.+Estudios+sobre+derechos+humanos+y+derechos+fundamentales&hl=es&ei=Y6bUTob-DMu6hAeBrJBu&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=A4cR165bqNMC&pg=PA299&dq=CASAL+HERNANDEZ,+JESUS+MARIA:+Los+Derechos+Humanos+y+su+protecci%C3%B3n.+Estudios+sobre+derechos+humanos+y+derechos+fundamentales&hl=es&ei=Y6bUTob-DMu6hAeBrJBu&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC4Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false)).

- GALLEGO GARCIA, LIO A.: *Foundations for a Theory of Law*. Ed. Electrónica Dykinson, SL., España, 2006. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=yupL2cWXB0C&pg=PA93&dq=racionalismo+derechos+humanos&hl=es&ei=bKjTTrzSC4ac-waz2OnJDg&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=8&ved=0CFIQ6AEwBw#v=onepage&q=racionalismo%20derechos%20humanos&f=false](http://books.google.es/books?id=yupL2cWXB0C&pg=PA93&dq=racionalismo+derechos+humanos&hl=es&ei=bKjTTrzSC4ac-waz2OnJDg&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=8&ved=0CFIQ6AEwBw#v=onepage&q=racionalismo%20derechos%20humanos&f=false).
- BACA OLAMENDI, LAURA: *Léxico de la política*, CORREAS, OSCAR: 'Iusnaturalismo'. Ed. Electrónica primera, Fondo de cultura Económica, México, 2000. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=POhJ291noGEC&pg=PA377&dq=iusnaturalismo+nacionalismos+el+derecho+justo++coincide+con+las+normas+que+provienen+del+esp%C3%ADritu+del+pueblo&hl=es&ei=BkrWTuTeCpGeOqC75Eg&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=iusnaturalismo%20nacionalismos%20el%20derecho%20justo%20coincide%20con%20las%20normas%20que%20provienen%20del%20esp%C3%ADritu%20del%20pueblo&f=false](http://books.google.es/books?id=POhJ291noGEC&pg=PA377&dq=iusnaturalismo+nacionalismos+el+derecho+justo++coincide+con+las+normas+que+provienen+del+esp%C3%ADritu+del+pueblo&hl=es&ei=BkrWTuTeCpGeOqC75Eg&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=iusnaturalismo%20nacionalismos%20el%20derecho%20justo%20coincide%20con%20las%20normas%20que%20provienen%20del%20esp%C3%ADritu%20del%20pueblo&f=false).
- PLATÓN: "Las leyes", Ed. Electrónica Akal de RAMOS BOLANOS, JOSE MANUEL, España, 1988. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=JqFoGGTb3rUC&printsec=frontcover&dq=platon+las+leyes&hl=es&ei=CJ\\_YTrDxM87Z8QO1u13LDQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=conciencia&f=false](http://books.google.es/books?id=JqFoGGTb3rUC&printsec=frontcover&dq=platon+las+leyes&hl=es&ei=CJ_YTrDxM87Z8QO1u13LDQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=conciencia&f=false).
- FRAYLE DELGADO, LUIS: *Pensamiento humanista de Francisco de Vitoria*. Ed. Electrónica San Esteban, España, 2004. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=B8-cT4pCD00C&printsec=frontcover&dq=francisco+de+vitoria&hl=es&ei=v6\\_XTvDPOonKhAfav\\_nVDg&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=4&ved=0CD8Q6AEwAw#v=onepage&q=naturaleza&f=false](http://books.google.es/books?id=B8-cT4pCD00C&printsec=frontcover&dq=francisco+de+vitoria&hl=es&ei=v6_XTvDPOonKhAfav_nVDg&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4&ved=0CD8Q6AEwAw#v=onepage&q=naturaleza&f=false).
- CURTS GRAU, JOSE: *Historia de la filosofía del derecho*, Ed. 1ª, España, 1968.

- SANTO TOMAS DE AQUINO: *Suma de teología* III. C.60 a.6 'El Juicio'. Ed. Electrónica Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1990. Disponible en: (<http://biblioteca.campusdominicano.org/3.pdf>).
- RHONHEIMER, MARTÍN: *La ley natural y razón práctica: una visión tomista de la autonomía moral*, Ediciones Universidad de Navarra, Ed. 1ª, España.
- DORADO PORRAS, JAVIER: *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*, Ed. Electrónica DYKINSON, S.L., Cuadernos del Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las casas" Universidad Carlos III de Madrid, España, 2004. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=b4hiWdO58tEC&pg=PA63&dq=critica+derecho+natural&hl=es&ei=HJjYToW4EdSZ8gPbzbDUDQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=9&ved=0CF0Q6AEwCA#v=onepage&q=critica%20derecho%20natural&f=false](http://books.google.es/books?id=b4hiWdO58tEC&pg=PA63&dq=critica+derecho+natural&hl=es&ei=HJjYToW4EdSZ8gPbzbDUDQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=9&ved=0CF0Q6AEwCA#v=onepage&q=critica%20derecho%20natural&f=false)).
- VERGÉS RAMIREZ, SALVADOR: *Desarrollo de los Derechos Humanos en H. Grocio*, Estudios de Deusto, número 35, España, 1987.
- VERGÉS RAMIREZ, SALVADOR: *Desarrollo de los Derechos Humanos en Hegel*, Estudios de Deusto, número 36, España, 1988.
- LACRUZ BERDEJO, JOSE y DELGADO ECHEVARRIA, JESUS: *Elementos de Derecho civil: I. Parte General*. Ed. Electrónica Dykinson, Ed. 3ª, España, 2002. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=kV9J8DWXe0YC&pg=PA9&dq=derecho+positivo&hl=es&ei=0-YTpChEsTc8APFy6jtDQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=4&ved=0CEIQ6AEwAw#v=onepage&q=derecho%20positivo&f=false](http://books.google.es/books?id=kV9J8DWXe0YC&pg=PA9&dq=derecho+positivo&hl=es&ei=0-YTpChEsTc8APFy6jtDQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4&ved=0CEIQ6AEwAw#v=onepage&q=derecho%20positivo&f=false)).
- RUJANA QUINTERO, MIGUEL: *Teoría jurídica: reflexiones críticas*, Ed. Electrónica Siglo de Hombres Editores, Universidad Libre Cátedra Gerardo Molina, Colombia, 2003. Disponible

en:

([http://books.google.es/books?id=qWGtW\\_cYAK4C&pg=PA5&dq=RUIJANA+QUINTERO,+MIGUEL:+Teor%C3%ADa+jur%C3%ADdica:+reflexiones+cr%C3%ADticas.&hl=es&sa=X&ei=5HoBT5u6C8\\_qOY7o9ZwB&ved=0CC8Q6AEwAA#v=snippet&q=derechos%20humanos&f=false](http://books.google.es/books?id=qWGtW_cYAK4C&pg=PA5&dq=RUIJANA+QUINTERO,+MIGUEL:+Teor%C3%ADa+jur%C3%ADdica:+reflexiones+cr%C3%ADticas.&hl=es&sa=X&ei=5HoBT5u6C8_qOY7o9ZwB&ved=0CC8Q6AEwAA#v=snippet&q=derechos%20humanos&f=false))

- DE ASIS ROIG, RAFAEL: *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Ed. Electrónica Dykinson S.L., España, 2000. Disponible en:

(<http://books.google.es/books?id=s12WXRoycS0C&pg=PA45&dq=Reformulaci%C3%B3n+de+los+Derechos+Fundamentales&hl=es&sa=X&ei=SYUBT5DVN8Kr-QaAur2xBw&ved=0CGYQ6AEwCQ#v=onepage&q=Reformulaci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales&f=false>).

- HERNANDEZ, ANDRES: *La teoría ética de Amartya Sen*, Ed. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Centro Interdisciplinario de Investigaciones sobre Desarrollo (CIDER) y Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales (CESO), Colombia, 2006. Disponible en:

(<http://books.google.es/books?id=ijgCIBHw2zAC&pg=PA101&dq=critica+teoria+deontologica&hl=es&sa=X&ei=47sBT7DQJM3z-gbgkoHRAQ&sqj=2&ved=0CDYQ6AEwAQ#v=onepage&q=critica%20teoria%20deontologica&f=false>).

- BERGUA, JUAN B.: *La crítica de la razón pura*. Ed. Electrónica Clásicos Bergua, España, 1970. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=Oia\\_170g\\_cC&pg=PA103&dq=critica+de+la+razon+practica+Critica+de+la+raz%C3%B3n+pr%C3%A1ctica&hl=es&sa=X&ei=9EBT5D6KIKVot3qrPAB&sqj=2&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=ley%20etica&f=false](http://books.google.es/books?id=Oia_170g_cC&pg=PA103&dq=critica+de+la+razon+practica+Critica+de+la+raz%C3%B3n+pr%C3%A1ctica&hl=es&sa=X&ei=9EBT5D6KIKVot3qrPAB&sqj=2&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=ley%20etica&f=false)).

- KANT: *Critica de la razón práctica*. Alianza, Ed. 1ª, España, 2000.

- SCHELER, MAX.: *Ética: nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético*. Editorial Caparros Editores, Ed. 2ª, España, 2001. Disponible en: (<http://books.google.es/books?id=YMCEscbjJHEC&printsec=frontcover&dq=max+scheler&hl=es&sa=X&ei=POoBT7juLljs-gbKv-ynAQ&sqi=2&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q&f=false>).
- SPAEMANN, ROBERT: *Felicidad y benevolencia*, Ed. Electrónica Rialp, D.L. Cuestiones Fundamentales, España, 1989. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=h-0pxHC19NEC&pg=PA12&dq=lo+natural+y+lo+racional+ensayos+de+antropolog%C3%ADa+robert+spaemann&hl=es&sa=X&ei=b\\_IBT\\_b6KcntOb7NhaMP&ved=0CDcQ6AEwAQ#v=onepage&q=dignidad&f=false](http://books.google.es/books?id=h-0pxHC19NEC&pg=PA12&dq=lo+natural+y+lo+racional+ensayos+de+antropolog%C3%ADa+robert+spaemann&hl=es&sa=X&ei=b_IBT_b6KcntOb7NhaMP&ved=0CDcQ6AEwAQ#v=onepage&q=dignidad&f=false)).
- SPAEMANN, ROBERT: *Lo natural y lo racional: ensayos de antropología* (VVAA). Ed. Rialp, D.L. 1989. España.
- HERNÁNDEZ, RAMON: *Francisco de Vitoria*, Ed. Alianza, España, 1995.
- CORDERO PANDO, JESUS: *Ética y sociedad*, Ed. Electrónica San Estaban, España, 1981. (<http://books.google.es/books?id=4FrhrsLXscYC&pg=PA175&lpg=PA175&dq=Homo+sociologicus+hombre&source=bl&ots=B8OWFQPinx&sig=j24ywXkOJHgkyZSsnVcum2jYDn0&hl=es&sa=X&ei=7loVT8I2jbOEB4mYxLIC&sqi=2&ved=0CFAQ6AEwBw#v=onepage&q=Homo%20sociologicus%20hombre&f=false>).
- MANGAS MARTÍN, ARACELI Y LIÑÁN NOGUERAS, DIEGO: *Instituciones y Derechos de la Unión Europea*. Ed. Tecnos, España, 2006.
- DIEZ DE VELASCO, MANUEL: *Las Organizaciones Internacionales*. Ed. Tecnos, España, 2006.
- GIRÓN LARRUCEA, JOSÉ ANTONIO: *La Unión Europea, la Comunidad Europea y el Derecho Comunitario*, Ed. Mergablum. España, 2002.
- MR. GUIZOT: *Historia general de la civilización europea, o curso de historia moderna, desde la caída del imperio romano hasta la revolución de Francia*. Ed. Electrónica traducida del

Francés al Castellano, Imprenta de J. Oliveres y Gavarró, España, 1839. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=s2uv4KbVfqlC&pg=PA35&dq=imperio+romano+civilizacion+europea&hl=es&ei=plTjTrXols6G-](http://books.google.es/books?id=s2uv4KbVfqlC&pg=PA35&dq=imperio+romano+civilizacion+europea&hl=es&ei=plTjTrXols6G-wac9aSOBQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q=imperio%20romano%20civilizacion%20europea&f=false)

[wac9aSOBQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q=imperio%20romano%20civilizacion%20europea&f=false](http://books.google.es/books?id=s2uv4KbVfqlC&pg=PA35&dq=imperio+romano+civilizacion+europea&hl=es&ei=plTjTrXols6G-wac9aSOBQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q=imperio%20romano%20civilizacion%20europea&f=false)).

- BLAZQUEZ, JOSE MARIA: *Dioses, mitos y rituales de los semitas occidentales en la antigüedad*. Ed. Electrónica Cristiandad S.A, España, 2001. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=1pYUxhEw00C&printsec=frontcover&dq=dioses,+mitos+y+rituales+de+los+semitas&hl=es&ei=kojjTviTO9Cd-](http://books.google.es/books?id=1pYUxhEw00C&printsec=frontcover&dq=dioses,+mitos+y+rituales+de+los+semitas&hl=es&ei=kojjTviTO9Cd-waU3MC9BQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=dioses%2C%20mitos%20y%20rituales%20de%20los%20semitas&f=false)

[waU3MC9BQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=dioses%2C%20mitos%20y%20rituales%20de%20los%20semitas&f=false](http://books.google.es/books?id=1pYUxhEw00C&printsec=frontcover&dq=dioses,+mitos+y+rituales+de+los+semitas&hl=es&ei=kojjTviTO9Cd-waU3MC9BQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=dioses%2C%20mitos%20y%20rituales%20de%20los%20semitas&f=false)).

- DE PUIG, LUIS MARIA: *Historia de la Unidad Europea*. Ed. Grupo Anaya S.A. Ed. 1ª, España, 1994.

- COUDENHOVE KALERGI, RICHARD : *PanEuropa de Richard Coudenhove Kalergi, 1923*, Raíces d'Europa. Ed. Electrónica Encuentro, España, 2010. Disponible en:

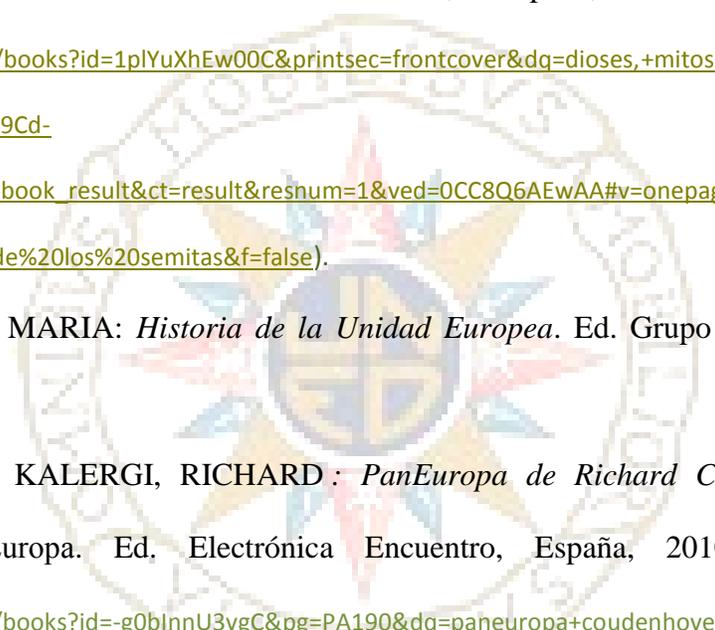
([http://books.google.es/books?id=-g0blnnU3vgC&pg=PA190&dq=paneuropa+coudenhove-](http://books.google.es/books?id=-g0blnnU3vgC&pg=PA190&dq=paneuropa+coudenhove-kalergi&hl=es&ei=cJrjTv_4NpDoOZulwMsE&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDMQ6AEwAA#v=snippet&q=pan&f=false)

[kalergi&hl=es&ei=cJrjTv\\_4NpDoOZulwMsE&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDMQ6AEwAA#v=snippet&q=pan&f=false](http://books.google.es/books?id=-g0blnnU3vgC&pg=PA190&dq=paneuropa+coudenhove-kalergi&hl=es&ei=cJrjTv_4NpDoOZulwMsE&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDMQ6AEwAA#v=snippet&q=pan&f=false)).

- MARTINEZ RUEDA, FERNANDO y URQUIJO GOITIA, MIKEL: *Materiales para la historia del mundo actual*, Ed. Electrónica Istmo S.A., España, 2006. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=Fro1Nn6AX2oC&pg=PA307&dq=Discurso+de+Winston+Churchill+en+la+Univers](http://books.google.es/books?id=Fro1Nn6AX2oC&pg=PA307&dq=Discurso+de+Winston+Churchill+en+la+Universidad+de+Zurich+el+19+de+Septiembre+de+1946.&hl=es&ei=ZKvjTozBL8TpOeG-llkK&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDcQ6AEwAA#v=onepage&q=Discurso%20de%20Winsto)

[idad+de+Zurich+el+19+de+Septiembre+de+1946.&hl=es&ei=ZKvjTozBL8TpOeG-](http://books.google.es/books?id=Fro1Nn6AX2oC&pg=PA307&dq=Discurso+de+Winston+Churchill+en+la+Universidad+de+Zurich+el+19+de+Septiembre+de+1946.&hl=es&ei=ZKvjTozBL8TpOeG-llkK&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDcQ6AEwAA#v=onepage&q=Discurso%20de%20Winsto)



[n%20Churchill%20en%20la%20Universidad%20de%20Zurich%20el%2019%20de%20Septiembre%20de%201946.&f=false](http://books.google.es/books?id=j8O2VRtZqmcC&printsec=frontcover&dq=los+derechos+fundamentales+en+la+Union+Europea+Cristina+Hermida+del+Llano&hl=es&ei=ttbjTuitM9CfOpvQ3MgE&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDYQ6AEwAA#v=onepage&q=los%20derechos%20fundamentales%20en%20la%20Union%20Europea+Cristina%20Hermida%20del%20Llano&f=false)).

- HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Ed. Electrónica Anthropos, España, 2005. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=j8O2VRtZqmcC&printsec=frontcover&dq=los+derechos+fundamentales+en+la+Union+Europea+Cristina+Hermida+del+Llano&hl=es&ei=ttbjTuitM9CfOpvQ3MgE&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDYQ6AEwAA#v=onepage&q=los%20derechos%20fundamentales%20en%20la%20Union%20Europea+Cristina%20Hermida%20del%20Llano&f=false](http://books.google.es/books?id=j8O2VRtZqmcC&printsec=frontcover&dq=los+derechos+fundamentales+en+la+Union+Europea+Cristina+Hermida+del+Llano&hl=es&ei=ttbjTuitM9CfOpvQ3MgE&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CDYQ6AEwAA#v=onepage&q=los%20derechos%20fundamentales%20en%20la%20Union%20Europea+Cristina%20Hermida%20del%20Llano&f=false)).

- YRARRAZAVAL, JAIME: *La Comunidad Económica Europea, aspectos institucionales*. Ed. Electrónica Andrés Bello, España, 1969. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=DaNGz5zYEzEC&pg=PA30&dq=Comunidad+Europea+de+Defensa+Comunidad+Pol%C3%ADtica+Europea&hl=es&ei=l9zjTvCKH8mfOpaRyMIE&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=5&ved=0CE8Q6AEwBA#v=onepage&q=Comunidad%20Europea%20de%20Defensa%20Comunidad%20Pol%C3%ADtica%20Europea&f=false](http://books.google.es/books?id=DaNGz5zYEzEC&pg=PA30&dq=Comunidad+Europea+de+Defensa+Comunidad+Pol%C3%ADtica+Europea&hl=es&ei=l9zjTvCKH8mfOpaRyMIE&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=5&ved=0CE8Q6AEwBA#v=onepage&q=Comunidad%20Europea%20de%20Defensa%20Comunidad%20Pol%C3%ADtica%20Europea&f=false)).

- *Proyecto Spinelli*. Disponible en: <http://issuu.com/cde-uv/docs/1984-spinelli>).

- CASTELLOT RAFFUL, RAFAEL ALBERTO: *La Unión Europea: una experiencia de integración regional*. Ed. Electrónica Plaza y Valdés S.A., México, 1992. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=q5zYznjYnL0C&pg=PA85&dq=acta+%C3%BAnica+europea&hl=es&ei=JeTjTqXsLc6eOsjG\\_bcE&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=10&ved=0CFwQ6AEwCQ#v=onepage&q=acta%20%C3%BAnica%20europea&f=false](http://books.google.es/books?id=q5zYznjYnL0C&pg=PA85&dq=acta+%C3%BAnica+europea&hl=es&ei=JeTjTqXsLc6eOsjG_bcE&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=10&ved=0CFwQ6AEwCQ#v=onepage&q=acta%20%C3%BAnica%20europea&f=false)).

- GONZALEZ-CARVAJAL SANTABARBARA, LUIS: *Ante Maastricht y la nueva Europa*. Ed. Electrónica Sal Terrae, España, 1993. Disponible en: <http://books.google.es/books?id=YigNmEsM7B0C&pg=PA13&dq=tratado+de+maastricht&hl=es&ei=Lm7kTrSeJler>

[-Qak6MHCBQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=book-](#)

[thumbnail&resnum=2&ved=0CDUQ6wEwAQ#v=onepage&q=tratado%20de%20maastricht&f=false\).](#)

- *Tratado Oreja-Herman*. Disponible en: (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/fuentes-del-derecho-comunitario/fuentes-del-derecho-comunitario.htm>).

- *Tratado de Roma por el que se constituye la Comunidad Económica Europea*. Disponible en: (<http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/index.htm#founding>).

- *Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992*. Disponible en: ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/tue.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.html)).

- *Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la unión europea, los tratados constitutivos de las comunidades europeas y determinados actos conexos*. Disponible en: ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo9-1998.html#tratado](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo9-1998.html#tratado)).

- *Tratado de Niza por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos de 26 de febrero de 2001*. Disponible en: ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/t220103-niza.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/t220103-niza.html)).

- *Convención Europea en Bruselas, el 22 de octubre de 2002 (CONV 354/02)*. Disponible en (<http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/instituciones-de-derecho-comunitario/comun/convencion.html/>).

- Declaración nº 30 del Acta Final de 29 de octubre de 2004, *DO C 310, 16/XII/2004, Declaración relativa a la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Disponible en: ([http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Uni%C3%B3n\\_Europea](http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la_Uni%C3%B3n_Europea)).

- *Constitución irlandesa*

- *La construcción europea a través de los Tratados*, una Constitución para Europa. Disponible en: ([http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction_es.htm)).
- QUESADA ALCALÁ, CARMEN: Tema 1 *El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE*, Materiales UNED del Master en Unión Europea, España, 2011.
- *Declaración de Laeken sobre el futuro de Europa*. Disponible en: (<http://european-convention.eu.int/pdf/lknes.pdf>).
- *Tratado de Lisboa*. Diario Oficial de la Unión Europea, Internacional, 2008/C 115/01, 9 de mayo de 2008. Disponible en: (<http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2008:115:SOM:es:HTML>).
- DURAO BARROSO, JOSE MANUEL: *Discurso de la Ceremonia de Entrada en Vigor del Tratado de Lisboa*, Portugal, 1 de diciembre de 2009. Disponible en: ([http://ec.europa.eu/commission\\_2010-2014/president/pdf/releases\\_20091207\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/president/pdf/releases_20091207_es.pdf)).
- *Constitución española de 1978*. Disponible en: ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html)).
- Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de *Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas*. Disponible en: (<http://legislacion.derecho.com/ley-47-1985-de-bases-de-delegacion-al-gobierno-para-la-aplicacion-del-derecho-de-las-comunidades-europeas>).
- CSJ-PRESIDENCIA: *La Adhesión Española a la Comunidad Europea. Problemática económica de la plena integración. El programa de Convergencia de España con la Unión Europa*. Tema 6 de la CSJ-presidencia.
- *Real Decreto 5/2005, El referéndum consultivo*, de 14 de enero de 2005. Disponible en: (<http://www.boe.es/boe/dias/2005/01/15/pdfs/A01627-01628.pdf>).

- *Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum 2/1980*, de 18 de enero. Disponible en: ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo2-1980.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1980.html)).
- *Ley Orgánica 1/2008, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007*, de 30 de julio. Disponible en: (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/07/31/pdfs/A32919-32925.pdf>).
- *Instrumento de Ratificación, de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea*, Italia, 18 de octubre de 1961. Disponible en: ([http://www.urjc.es/ceib/espacios/panorama/instrumentos/cohesion\\_social/ce/documentos/Carta\\_Social\\_Europea.pdf](http://www.urjc.es/ceib/espacios/panorama/instrumentos/cohesion_social/ce/documentos/Carta_Social_Europea.pdf)).
- *La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores* de 1989. Disponible en ([http://www.ub.edu/dtss/manual/actualizaciones/leccion4/la\\_carta\\_comunitaria\\_de\\_los\\_dere.htm](http://www.ub.edu/dtss/manual/actualizaciones/leccion4/la_carta_comunitaria_de_los_dere.htm)).
- JIMENA QUESADA, LUIS y ALEGRE MARTÍNEZ, MIGUEL ANGEL: *Escritos sobre Derecho Europeo de Los Derechos Sociales*, Ed. Electrónica Tirant lo Blanch y Univeristat de Valencia, España, 2004. Disponible en (<http://books.google.es/books?id=iPbJoGTZOTgC&pg=PA55&dq=Carta+Social+Europea+y+la+Carta+Comunitaria+de+los+Derechos+Sociales+Fundamentales+de+los+Trabajadores&hl=es&sa=X&ei=cjoVUI-nKsy7hAennoDIAQ&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=Carta%20Social%20Europea%20y%20la%20Carta%20Comunitaria%20de%20los%20Derechos%20Sociales%20Fundamentales%20de%20los%20Trabajadores&f=false>).
- *Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Francia, 7 de diciembre de 2000. Disponible en ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cdfue.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdfue.html)).

- KANT: *Metafísica de las costumbres*, Ed. Electrónica Ediciones Encuentro S.A., España, 2003. Disponible en <http://books.google.es/books?id=Nyb3CggdiE4C&printsec=frontcover&dq=kant+metafisica+de+las+costumbres&source=bl&ots=p8X2IS9vj7&sig=WkBuUYCwSXkay7xRdN6-l4a0VEo&hl=es&sa=X&ei=m9cWUJnJKtS5hAfrg4H4Bw&ved=0CDUQ6AEwAQ#v=onepage&q=dignidad&f=false>).
- CANOSA USERA, RAUL: *El Derecho a la Integridad Personal*, Ed. Electrónica Lex Nova S.A., España, 2006 Disponible en <http://books.google.es/books?id=9PHGTMLAOrMC&pg=PA89&lpg=PA89&dq=integridad+fisica+definicion&source=bl&ots=juuU5N4Vx &sig=Qod80ujNjo9fMjb2Jakdx2gl3rM&hl=en&sa=X&ei=XdoWUKbLC834sgbGsIDoCQ&ved=0CFQQ6AEwAQ#v=onepage&q=integridad%20fisica%20definicion&f=false>).
- SOBRINO HEREDIA, JOSE MANUEL: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo. Título I Dignidad*, Fundación BBVA, Ed.1ª, España, 2008. Disponible en <http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>).
- MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES, JOSÉ: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo. Título II Libertades*. Fundación BBVA, Ed.1ª, España, 2008. Disponible en <http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>).
- GARCIA MORILLO, JOAQUIN: *El derecho a la libertad personal (Detención, privación y restricción de libertad)*, Ed. Electrónica Tirant lo Blanch y Universitat de Valencia, España, 1995. Disponible en [http://books.google.es/books?id=u\\_oA6Qoeox4C&pg=PA27&lpg=PA27&dq=definicion+libertad&source=bl&ots=](http://books.google.es/books?id=u_oA6Qoeox4C&pg=PA27&lpg=PA27&dq=definicion+libertad&source=bl&ots=)

[Qp8OPkTW7F&sig=K\\_Az8Le3oqyS5hlxMyGlmZ7KfO0&hl=es&sa=X&ei=LvEWUliUGYnXsgbR3oC4Cg&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q=definicion%20libertad&f=false](http://books.google.es/books?id=mVnYgqvdcH4C&pg=PA66&lpg=PA66&dq=VIDA+PRIVADA+IUSNATURALISMO&source=bl&ots=S4JB0poQL_&sig=E0NGq3ieOYiNCUTaWy1k2kO-EV&hl=en&sa=X&ei=O_UWUPm1PMrZtAa-9oGQAw&ved=0CDgQ6AEwAigK#v=onepage&q=VIDA%20PRIVADA%20IUSNATURALISMO&f=false)).

- OSASUNA FERNANDEZ-LAGO, ANTONIO: *Teoría de los derechos humanos: Conocer para practicar*, Ed. Electrónica San Esteban, España, 2001 Disponible en ([http://books.google.es/books?id=mVnYgqvdcH4C&pg=PA66&lpg=PA66&dq=VIDA+PRIVADA+IUSNATURALISMO&source=bl&ots=S4JB0poQL\\_&sig=E0NGq3ieOYiNCUTaWy1k2kO-EV&hl=en&sa=X&ei=O\\_UWUPm1PMrZtAa-9oGQAw&ved=0CDgQ6AEwAigK#v=onepage&q=VIDA%20PRIVADA%20IUSNATURALISMO&f=false](http://books.google.es/books?id=mVnYgqvdcH4C&pg=PA66&lpg=PA66&dq=VIDA+PRIVADA+IUSNATURALISMO&source=bl&ots=S4JB0poQL_&sig=E0NGq3ieOYiNCUTaWy1k2kO-EV&hl=en&sa=X&ei=O_UWUPm1PMrZtAa-9oGQAw&ved=0CDgQ6AEwAigK#v=onepage&q=VIDA%20PRIVADA%20IUSNATURALISMO&f=false)).
- *Directiva del Parlamento Europeo 95/46/CE de 23 de noviembre de 1995*. Disponible en (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31995L0046:es:HTML>).
- *Declaración de Derechos de Virginia de 1776* Disponible en (<http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1776declavirginia.htm>).
- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Disponible en (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>).
- SERRA CRISTÓBAL, R.: *Trata de seres humanos en la Unión Europea Derecho Constitucional Europeo*, Tirant lo Blanch, España, 2011 Disponible en ([http://www.academia.edu/2295352/TRATA\\_DE\\_SERES\\_HUMANOS\\_EN\\_LA\\_UNION\\_EUROPEA](http://www.academia.edu/2295352/TRATA_DE_SERES_HUMANOS_EN_LA_UNION_EUROPEA))
- MARTIN, CLAUDIA: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, apdo. III. La libertad de Expresión den el Sistema Europeo de Protección de los DDHH, Ed. Electrónica Universidad Iberoamericana A.C., Academia de DDHH y DI Humanitario, Washington Collage of Law, American University, y Distribuciones Fonatamara S.A., México, 2004. (<http://books.google.es/books?id=Y7PuYl-7BOAC&pg=PA424&lpg=PA424&dq=libertad+de+expresion++la+carta+europea+derechos+humanos&source=bl&ots=9oGQAw&ved=0CDgQ6AEwAigK#v=onepage&q=VIDA%20PRIVADA%20IUSNATURALISMO&f=false>)

[ts=IEN0CiAF2F&sig=L4LVi60gyIlnJgzALPqIGAjRNQ&hl=es&sa=X&ei=xiEmUMPxGOSp0AXVrYGoCg&ved=0CDkQ6AEwAQ#v=onepage&q=expresion&f=false](http://books.google.es/books?id=IEN0CiAF2F&sig=L4LVi60gyIlnJgzALPqIGAjRNQ&hl=es&sa=X&ei=xiEmUMPxGOSp0AXVrYGoCg&ved=0CDkQ6AEwAQ#v=onepage&q=expresion&f=false)).

- RUIZ MIGUEL, CARLOS: *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Ed. Electrónica Servizo de Publicacions e Intercambio Cientifico Campus Universidade de Santiago de Compostela, España, 2004. Disponible en [http://books.google.es/books?id=4NrbPj54J18C&pg=PA110&lpg=PA110&dq=libertad+de+las+artes+y+las+ciencia+s+carta&source=bl&ots=B-JyjP3eKA&sig=00\\_5KG9sstGtg-](http://books.google.es/books?id=4NrbPj54J18C&pg=PA110&lpg=PA110&dq=libertad+de+las+artes+y+las+ciencia+s+carta&source=bl&ots=B-JyjP3eKA&sig=00_5KG9sstGtg-41_9oMlfHwuts&hl=es&sa=X&ei=OSsmUIGcAouY0QXY9lGoCg&ved=0CDsQ6AEwAg#v=onepage&q=artes%20&f=false)

[41\\_9oMlfHwuts&hl=es&sa=X&ei=OSsmUIGcAouY0QXY9lGoCg&ved=0CDsQ6AEwAg#v=onepage&q=artes%20&f=false](http://books.google.es/books?id=4NrbPj54J18C&pg=PA110&lpg=PA110&dq=libertad+de+las+artes+y+las+ciencia+s+carta&source=bl&ots=B-JyjP3eKA&sig=00_5KG9sstGtg-41_9oMlfHwuts&hl=es&sa=X&ei=OSsmUIGcAouY0QXY9lGoCg&ved=0CDsQ6AEwAg#v=onepage&q=artes%20&f=false) lse).

- MARTÍNEZ PEÑATE, O.: *El Salvador Sociología General*, Ed. Electrónica, España, 2003, Ed. 3<sup>a</sup>, p.p. 149-150. Disponible en [https://books.google.be/books?id=Cf\\_Ea0lpK8YC&pg=PA149&lpg=PA149&dq=vargas+derechos+fundamentales+solidaridad+paz,+al+desarrollo,+al+medio+ambiente+y+al+respeto+del+patrimonio+com%C3%BA+de+la+Humanidad&source=bl&ots=ueCVUDNK2&sig=VDOPBcFP6FnE1\\_8bFbe5hIj1Ghs&hl=es&sa=X&ei=yDgcVaDEJOHj7QbwjlgCQ&ved=0CB8Q6AEwAA#v=onepage&q=vargas%20derechos%20fundamentales%20solidaridad%20paz%20al%20desarrollo%20al%20medio%20ambiente%20y%20al%20respeto%20del%20patrimonio%20com%C3%BA%20de%20la%20Humanidad&f=false](https://books.google.be/books?id=Cf_Ea0lpK8YC&pg=PA149&lpg=PA149&dq=vargas+derechos+fundamentales+solidaridad+paz,+al+desarrollo,+al+medio+ambiente+y+al+respeto+del+patrimonio+com%C3%BA+de+la+Humanidad&source=bl&ots=ueCVUDNK2&sig=VDOPBcFP6FnE1_8bFbe5hIj1Ghs&hl=es&sa=X&ei=yDgcVaDEJOHj7QbwjlgCQ&ved=0CB8Q6AEwAA#v=onepage&q=vargas%20derechos%20fundamentales%20solidaridad%20paz%20al%20desarrollo%20al%20medio%20ambiente%20y%20al%20respeto%20del%20patrimonio%20com%C3%BA%20de%20la%20Humanidad&f=false)

- SIERRA NOGUERO, EISEO: *Curso de Derecho mercantil (relaciones laborales)*, Primera parte El ejercicio de la libertad de empresa, conforme a las exigencias de la economía general, cap. III Los empresarios, las empresas y el control e intervención pública en la actividad económica, Ed. Electrónica Server de Publicacions Universitat Autònoma de Barcelona, España, 2009. Disponible en

[http://books.google.es/books?id=YW6FWSnX61kC&printsec=frontcover&dq=libertad+profesional+libertad+de+empresa+origen&source=bl&ots=jxePKcN09C&sig=EeCZdQtzyaeHYTke4\\_IUcQ4Tk80&hl=es&sa=X&ei=sDMmUILOE66T0QX1h4DADQ&ved=0CEsQ6AEwBQ#v=snippet&q=libertad&f=false](http://books.google.es/books?id=YW6FWSnX61kC&printsec=frontcover&dq=libertad+profesional+libertad+de+empresa+origen&source=bl&ots=jxePKcN09C&sig=EeCZdQtzyaeHYTke4_IUcQ4Tk80&hl=es&sa=X&ei=sDMmUILOE66T0QX1h4DADQ&ved=0CEsQ6AEwBQ#v=snippet&q=libertad&f=false)).

- LEPAGE, HENRI: *Por qué la propiedad*, Instituto de Estudios Económicos, España, 1986. Disponible en <http://archipielaolibertad.org/upload/files/002%20Propiedad%20privada/2.1%20Derechos%20de%20propiedad/0004%20De%20Ampuero%20-%20Derecho%20de%20propiedad,%20historia%20de%20un%20concepto.pdf>.
- *Convención de Ginebra de 1951*. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0005>.
- MANGAS MARTIN, ARACELI: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo. Título III Igualdad*. Fundación BBVA, Ed.1ª, España, 2008. Disponible en <http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>.
- PEREZ DE LA FUENTE, OSCAR: *Una discusión sobre la gestión de la diversidad cultural*, Ed. Electrónica Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, España, 2008. Disponible en <http://books.google.es/books?id=7ve4OueX01wC&printsec=frontcover&dq=derecho+diversidad+cultural&source=bl&ots=BOahhuDFJx&sig=CZFnk8oAHKZ04NoyWiWABqsFMMc&hl=es&sa=X&ei=JFkmUNfhOOy10QXh8YGgCg&ved=0CDwQ6AEwAQ#v=onepage&q=diversidad%20cultural&f=false>.
- FAURE, CRISTINA: *Enciclopedia histórica y política de las mujeres: Europa y América*. Ed. Electrónica Akal S.A., España, 2010. Disponible en <http://books.google.es/books?id=IVhwo5vYtmoC&pg=PA892&lpg=PA892&dq=tribunal+de+Justicia+Europeo+discriminacion+indirecta&source=bl&ots=1u8god3MvL&sig=5r0KWgxfeHKAF9i06QvBAfRcTqo&hl=es&sa=X&ei=-l4mUM06BLCA0AXbo4HQCg&ved=0CDQ6AEwAA#v=snippet&q=discriminacion%20directa&f=false>.
- *Convención General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* de 1990. Disponible en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/ircdn.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ircdn.html).

- MARTINEZ GIRON, JESUS, ARUFE VARELA, ALBERTO y CARRIL VAZQUEZ, XOSE MANUEL: *Derecho del trabajo*, Ed. Electrónica Netbiblo, España, 2006, Ed. 2ª, Disponible en

([http://books.google.es/books?id=XcgaupphGH8C&pg=PA393&lpg=PA393&dq=derecho+a+la+negociaci%C3%B3n+colectiva&source=bl&ots=4N0s1hukPd&sig=4pp4itEfM\\_EOL6VQe8RRghJb8wM&hl=es&sa=X&ei=LZMmUKuYCI PR0QWys4GwCg&ved=0CEYQ6AEwBA#v=onepage&q=derecho%20a%20la%20negociaci%C3%B3n%20colectiva&f=false](http://books.google.es/books?id=XcgaupphGH8C&pg=PA393&lpg=PA393&dq=derecho+a+la+negociaci%C3%B3n+colectiva&source=bl&ots=4N0s1hukPd&sig=4pp4itEfM_EOL6VQe8RRghJb8wM&hl=es&sa=X&ei=LZMmUKuYCI PR0QWys4GwCg&ved=0CEYQ6AEwBA#v=onepage&q=derecho%20a%20la%20negociaci%C3%B3n%20colectiva&f=false)).

- *Convenio núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en (<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm>).

- MARTINEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN: *Género y conciliación de la vida familiar y laboral: un análisis psicosocial*, Ed. Electrónica edit.um, Universidad de Murcia, España, 2009. Disponible en

(<http://books.google.es/books?id=CH1XE9zdvd4C&printsec=frontcover&dq=conciliacion+vida+familiar+y+laboral&source=bl&ots=EXxLb0h1LP&sig=ZJ3X9H-IdaAlmJMshXenc5IzNRI&hl=es&sa=X&ei=mqYmUJKmEqP80QX29YDICg&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=conciliacion%20vida%20familiar%20y%20laboral&f=false>).

- GUILLEN RODRIGUEZ, ANA MARIA., MORENO – MANZANARO GARCIA, NURIA y GONZALEZ BEGEGA, SERGIO: Monografía *Documentación social, Conciliación de la vida laboral y familiar en España. El impacto de las políticas de la Unión Europea*, Ed. Electrónica Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, núm. 154, del Centro de Estudios de Sociología Aplicada de Cáritas Nacional, Francisco Salinas Ramos, Fundación Foessa, Cáritas Española. Sección Social, España, julio – septiembre 2009. Disponible en (<http://books.google.es/books?id=AREp8yMYsEIC&pg=PA129&lpg=PA129&dq=vida+familiar+y+profesional+europ>

[a+tratado++lisboa&source=bl&ots=k9y5Bze8ji&sig=sRn9jCRPs1vPSgGin5ogTvtceT8&hl=es&sa=X&ei=p14 UKr5MljTsgafsoCAAQ&ved=0CDIQ6AEwAQ#v=onepage&q=vida%20familiar%20y%20profesional%20europa%20tratado%20%20lisboa&f=false\).](http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387)

- LOPEZ ESCUDERO, MANUEL: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo. Título IV Solidaridad.* Fundación BBVA, Ed.1ª, España, 2008. Disponible en [en](http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387) (<http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>).

- *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992.* Disponible en [en](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIAOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF) ([http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIAOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIAOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF)).

- MANGAS MARTIN, ARACELI Y GONZALEZ ALONSO, LUIS: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo. Título V Ciudadanía.* Fundación BBVA, Ed.1ª, España, 2008. Disponible en [en](http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387) (<http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>).

- CARMONA Y CHOUSAT, JUAN FRANCISCO: *El Defensor del Pueblo Europeo.* Ed. Ministerio de Administraciones Públicas, Serie Administración General, España, 2000. Disponible en [en](http://books.google.es/books?id=ArkVJnFZM2oC&printsec=frontcover&dq=defensor+del+pueblo+europeo&source=bl&ots=1p4bO_QX0Z&sig=Uj-WoGbAk1SExuuLla1n3nwywQU&hl=es&sa=X&ei=GrwmUMDAC8b80QXCtYH4Cg&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=defensor%20del%20pueblo%20europeo&f=false) ([http://books.google.es/books?id=ArkVJnFZM2oC&printsec=frontcover&dq=defensor+del+pueblo+europeo&source=bl&ots=1p4bO\\_QX0Z&sig=Uj-WoGbAk1SExuuLla1n3nwywQU&hl=es&sa=X&ei=GrwmUMDAC8b80QXCtYH4Cg&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=defensor%20del%20pueblo%20europeo&f=false](http://books.google.es/books?id=ArkVJnFZM2oC&printsec=frontcover&dq=defensor+del+pueblo+europeo&source=bl&ots=1p4bO_QX0Z&sig=Uj-WoGbAk1SExuuLla1n3nwywQU&hl=es&sa=X&ei=GrwmUMDAC8b80QXCtYH4Cg&ved=0CDEQ6AEwAA#v=onepage&q=defensor%20del%20pueblo%20europeo&f=false)).

- *Protocolo (nº 19). Sobre el Acervo de Schengen integrado en el marco de la UE.* Disponible en

([http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/normativas/1.%20protocolo%20que%20integra%20el%20acervo%20schengen%20en%20el%20ambito%20de%20la%20union%20europea.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/normativas/1.%20protocolo%20que%20integra%20el%20acervo%20schengen%20en%20el%20ambito%20de%20la%20union%20europea.pdf)).

- BUSTAMANTE ALARCÓN, REYNALDO: *Derechos Fundamentales y Proceso justo*, Ed. ARA Editores Perú, 2001.

- *Protocolo (nº 30). Sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido.* Disponible en ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/protocolo30.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/protocolo30.html)).

- LOPEZ ESCUDERO, MANUEL: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo. Título V Justicia.* Fundación BBVA, Ed.1ª, España, 2008. Disponible en

(<http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>).

- *Acuerdo de Schengen.* Disponible en

([http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/convenios/common/pdfs/B.25-cp--CONVENIO-SCHENGEN.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/convenios/common/pdfs/B.25-cp--CONVENIO-SCHENGEN.pdf)).

- MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES, JOSÉ, MANGAS MARTIN, ARACELI Y LOPEZ ESCUDERO, MANUEL: *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo. Título VII Disposiciones Generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta.* Fundación BBVA, Ed.1ª, España, 2008. Disponible en

(<http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/libros/fichalibro/index.jsp?codigo=387>).

- *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 en Roma.* Disponible en (<http://enclase.defensordelpueblo.es/MaterialDocumental/ConvenioEuropeoProtecDDHH.pdf>).
- *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina o Convenio de Oviedo* 19 de noviembre de 1996. Disponible en ([http://www.ffis.es/ups/documentacion\\_ley\\_3\\_2009/Oviedo1997.pdf](http://www.ffis.es/ups/documentacion_ley_3_2009/Oviedo1997.pdf)).
- *Reglamento del Consejo* 15 de febrero de 2007, 168/2007, por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en (<http://sid.usal.es/leyes/discapacidad/10723/3-3-1/reglamento-ce-no-168-2007-del-consejo-de-15-de-febrero-de-2007-por-el-que-se-crea-una-agencia-de-los-derechos-fundamentales-de-la-union-europea.aspx>).
- *Declaración de la República de Polonia relativa a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.* Disponible en ([http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc\\_002.pdf](http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc_002.pdf)).
- *Declaración de la República de Polonia relativa al Protocolo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido.* Disponible en ([http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc\\_002.pdf](http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc_002.pdf)).
- LÓPEZ CASTILLO, SAIZ ARNAIZ y FERRERES COMELLA: *Constitución española y Constitución europea*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, España, 2005.
- ZARZALEJO CARBAJO, MERCEDES: Trabajo *La negociación colectiva europea*, Publicaciones de la Universidad de Córdoba, España, 2011 Disponible en ([http://www.uco.es/dptos/trabajo/Curso\\_Dcho\\_Soc\\_Com/Bloque%20VIII/La%20negociaci%F3n%20colectiva%20europea.pdf](http://www.uco.es/dptos/trabajo/Curso_Dcho_Soc_Com/Bloque%20VIII/La%20negociaci%F3n%20colectiva%20europea.pdf)).

- *Directiva del Consejo 22 de junio de 1994 94/33/CE relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.* Disponible en (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1994L0033:20070628:ES:PDF>).
- *Directiva del Consejo relativa a la protección consular de los ciudadanos de la Unión en país extranjeros,* COM 2011 881 final 2011/0432 (CNS). Disponible en (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0881:FIN:ES:PDF>).
- ALGUACIL GONZALEZ-AURIOLES, JORGE: *La Convención sobre el futuro de Europa.* Teoría y Realidad Constitucional UNED, num. 10-11, 2º semestre 2002, 1er semestre 2003. Disponible en (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/10/psc/psc17.pdf>).
- *Ley Francesa N. 77-729 de 7 de julio de 1977 para la elección de representantes franceses al Parlamento Europeo.* Disponible en (<http://www.eumed.net/libros/2007a/254/44.htm>).
- *Declaración anexa al Acta final del Tratado relativo a la Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 1972, sustituida por la Declaración de 1982.* Disponible en (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:11972B:ES:HTML>).
- Reglamento del Consejo, CEE núm. 990/93, *relativo al comercio entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).* Disponible en (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31993R0990:ES:HTML>).
- ANTON GUARDIOLA, CARMEN: *Artículo Comentario de la STEDH, núm. 45036/98 asunto Bosphorus Airways vs. Irland de 30 de junio de 2005. Derecho Comunitario y CEDH,* Ed. Electrónica de la Revista de Derecho Comunitario Europeo ISSN 1138-4026, núm. 28,

España, septiembre – diciembre 2007, p.p. 943-957. Disponible en [http://www.larioja.org/upload/documents/685308\\_RDCE\\_N\\_28-2007.TEDH.pdf](http://www.larioja.org/upload/documents/685308_RDCE_N_28-2007.TEDH.pdf)).

- SANCHEZ MARTINEZ, MARIA OLGA: *Estudios de Derecho español y europeo, El abuso de derecho: del Código Civil al CEDH y a la Constitución española*, Ed. Electrónica PubliCan

de la Universidad de Cantabria España, 2009. Disponible en:

[http://books.google.es/books?id=aR5M6l98\\_vEC&pg=PA832&lpg=PA832&dq=Prohibici%C3%B3n+del+Abuso+de+Derecho+Convenio+europeo+de+derechos+humanos&source=bl&ots=LV\\_OV8nV03&sig=Bl\\_2ni\\_sOYDTDY-gtF3goJsBQjY&hl=es&sa=X&ei=-NRUUP-BKsnK0QXQhIC4Dg&ved=0CC0Q6AEwAA#v=onepage&q=Prohibici%C3%B3n%20del%20Abuso%20de%20Derecho%20Convenio%20europeo%20de%20derechos%20humanos&f=false](http://books.google.es/books?id=aR5M6l98_vEC&pg=PA832&lpg=PA832&dq=Prohibici%C3%B3n+del+Abuso+de+Derecho+Convenio+europeo+de+derechos+humanos&source=bl&ots=LV_OV8nV03&sig=Bl_2ni_sOYDTDY-gtF3goJsBQjY&hl=es&sa=X&ei=-NRUUP-BKsnK0QXQhIC4Dg&ved=0CC0Q6AEwAA#v=onepage&q=Prohibici%C3%B3n%20del%20Abuso%20de%20Derecho%20Convenio%20europeo%20de%20derechos%20humanos&f=false)).

- DÍAZ CREGO, M.: *Protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea y en los Estados Miembros*, Ed. Electrónica Reus, S.A., Ed.1ª, España, 2009. Disponible en

[http://books.google.es/books?id=ml6ymMSFRygC&pg=PA81&lpg=PA81&dq=STJUE+de+7+de+Julio+de+1976,+asunto+Sociedad+IRCA+contra+Amministrazione+delle+finanze+dello+Stato.&source=bl&ots=QZKI\\_TJL13&sig=IA4CGMFRzPuKxtAjbUp-pIU-5z4&hl=es#v=onepage&q=STJUE%20de%207%20de%20Julio%20de%201976%2C%20asunto%20Sociedad%20IRCA%20contra%20Amministrazione%20delle%20finanze%20dello%20Stato.&f=false](http://books.google.es/books?id=ml6ymMSFRygC&pg=PA81&lpg=PA81&dq=STJUE+de+7+de+Julio+de+1976,+asunto+Sociedad+IRCA+contra+Amministrazione+delle+finanze+dello+Stato.&source=bl&ots=QZKI_TJL13&sig=IA4CGMFRzPuKxtAjbUp-pIU-5z4&hl=es#v=onepage&q=STJUE%20de%207%20de%20Julio%20de%201976%2C%20asunto%20Sociedad%20IRCA%20contra%20Amministrazione%20delle%20finanze%20dello%20Stato.&f=false)).

- WEILER, JOSEPH H. H.: *Europa fin de siglo*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, España, 1995.

- *Protocolo (nº 32), sobre el apartado 2 del Art. I- 9 de la Constitución relativo a la adhesión de la UE al CEDH*, de 16 de diciembre de 2004. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2004:310:0378:0378:ES:PDF>).

- *Protocolo (nº 8), sobre el apartado 2 del Art. 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la UE al CEDH*, de 1 de diciembre de 2009. Disponible en ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/protocolo8.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/protocolo8.html)).

- PEREIRA, JUAN CARLOS: *Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior*. Ed. Electrónica Ariel S.A., 2008. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=NfiqCK4xlOMC&printsec=frontcover&dq=.+PEREIRA+Diccionario+de+Relaciones+Internacionales+y+Pol%C3%ADtica+Exterior.&hl=es&sa=X&ei=Y24eT8GSEJD-sgaxxOC\\_DA&sqi=2&ved=0CDcQ6AEwAA#v=onepage&q=.%20PEREIRA%20Diccionario%20de%20Relaciones%20Internacionales%20y%20Pol%C3%ADtica%20Exterior.&f=false](http://books.google.es/books?id=NfiqCK4xlOMC&printsec=frontcover&dq=.+PEREIRA+Diccionario+de+Relaciones+Internacionales+y+Pol%C3%ADtica+Exterior.&hl=es&sa=X&ei=Y24eT8GSEJD-sgaxxOC_DA&sqi=2&ved=0CDcQ6AEwAA#v=onepage&q=.%20PEREIRA%20Diccionario%20de%20Relaciones%20Internacionales%20y%20Pol%C3%ADtica%20Exterior.&f=false)).

- GARCÍA PÉREZ, RAFAEL: *Política de Seguridad y Defensa de la Unión Europea*, España, 2003.

- VIDAL, C.: *El Legado del Cristianismo Occidental*, Ed. Espasa, España, 2002, p.p. 73-ss.

- VÁZQUEZ BORAU, JOSE LUIS: *Las religiones afroamericanas*, Ed. Electrónica Bubok Publishing S.L., España, 2008. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=diwSPUQ49\\_MC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=diwSPUQ49_MC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false)).

- ABRISKETA, JOANA: *Derechos humanos y acción humanitaria*, Ed. Electrónica Albardanía S.L., España, 2005. Disponible en: (<http://books.google.es/books?id=NhPTt5nuJxC&pg=PA62&dq=accion+humanitaria&hl=es&sa=X&ei=h00XT4iJL4uP4gTs4qDVDQ&ved=0CEcQ6AEwAQ#v=onepage&q=accion%20humanitaria&f=false>).

- ESTÉBANEZ, PILAR: *Medicina humanitaria. Capítulo 1, 'La Acción Humanitaria: Historia desde sus orígenes y prevención como futuro'*, Ed. Electrónica Díaz de Santos, España, 2005. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=kH9WmAgs\\_FMC&pg=PA3&dq=historia+de+la+accion+humanitaria+cruz+roja&](http://books.google.es/books?id=kH9WmAgs_FMC&pg=PA3&dq=historia+de+la+accion+humanitaria+cruz+roja&)

[hl=es&sa=X&ei=UaoeT\\_PUD4OAtQa0iOGxDA&sqi=2&ved=0CDMQ6AEwAA#v=onepage&q=historia%20de%20la%20accion%20humanitaria%20cruz%20roja&f=false](http://es&sa=X&ei=UaoeT_PUD4OAtQa0iOGxDA&sqi=2&ved=0CDMQ6AEwAA#v=onepage&q=historia%20de%20la%20accion%20humanitaria%20cruz%20roja&f=false)).

- DUNANT, HENRY: *Recuerdo de Solferino*, Publicación CICR, España, 31 de diciembre de 1982. Disponible en: ([http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_p0361.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_p0361.pdf)).

- CONFUCIO: *Los cuatro libros*. Ed. Electrónica Paidós Ibérica, S.A., España, 2009, p.19 (Consultada en enero de 2012). Disponible en: (<http://books.google.es/books?id=0F0PEQsVRUgC&pg=PA425&dq=Confucio++cielo+familia&hl=es&sa=X&ei=bbUeT4HLB9HBtAbB4-XKDA&sqi=2&ved=0CFIQ6AEwBQ#v=onepage&q=familia&f=false>).

- POLANCO, MORIS: Monografía *Teorías Éticas: los grandes autores* (p. 4: El Estoicismo: El ideal de la imperturbabilidad), extraída de la obra de SOCRATES: *Manual y Conversaciones 1,9*. Publicado en (<http://www.monografias.com/trabajos28/teorias-eticas-grandes-autores/teorias-eticas-grandes-autores4.shtml>).

- PASTOR SANMILLAN, ANA: *La descolonización: el Tercer Mundo*, Ed. Electrónica Akal, España, 1995 (Consultada en enero de 2012). Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=3KP\\_KlklGmUC&pg=PA59&dq=tercer+mundo+concepto+definicion&hl=es&sa=X&ei=rEYqT57cGIWLswaz84WfDQ&ved=0CFoQ6AEwBw#v=onepage&q=tercer%20mundo%20concepto%20definicion&f=false](http://books.google.es/books?id=3KP_KlklGmUC&pg=PA59&dq=tercer+mundo+concepto+definicion&hl=es&sa=X&ei=rEYqT57cGIWLswaz84WfDQ&ved=0CFoQ6AEwBw#v=onepage&q=tercer%20mundo%20concepto%20definicion&f=false)).

- ESTRADA RAMIREZ, FERNANDO: *La acción humanitaria en contextos de conflicto*, Modulo 2 de la programa de iniciativas universitarias para la paz y la convivencia, Ed. Dirección Nacional de Servicios Académicos Virtuales de la Universidad Nacional de Colombia. Disponible en: (<http://www.corporacionavre.org/files/pdf/Accion%20sin%20dano/modulo2.pdf>).

- SERRANO ONATE, MAITE: *Las ONG y la política: detalles de una relación*, Colección Fundamentos n. 202. Ed. Electrónica Istmo, España, 2002. Disponible en:

([http://books.google.es/books?id=vcsysyTIFlwC&pg=PA219&dq=ong+caracteristicas&hl=es&sa=X&ei=zWcqT\\_u3K\\_o\\_Aswbmr6DrDA&ved=0CGoQ6AEwCQ#v=onepage&q=lucro&f=false](http://books.google.es/books?id=vcsysyTIFlwC&pg=PA219&dq=ong+caracteristicas&hl=es&sa=X&ei=zWcqT_u3K_o_Aswbmr6DrDA&ved=0CGoQ6AEwCQ#v=onepage&q=lucro&f=false))

- FEDR: Reglamento (CE) n° 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al *Fondo Europeo de Desarrollo Regional*, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1783/1999. Disponible en: ([http://europa.eu/legislation\\_summaries/agriculture/general\\_framework/g24234\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/agriculture/general_framework/g24234_es.htm)).

- CUBEL SANCHEZ, PABLO: *Comercio internacional de residuos peligrosos: la regulación internacional de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos*, Ed. Electrónica Tirant lo Blanch, España, 2000. Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=22K1tuuFDWAC&pg=PA306&dq=Convenio+de+Lome+I+II+III+IV&hl=es&sa=X&ei=JpYqT\\_TWC87BtAac-cnaDA&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q=Convenio%20de%20Lome%20I%20II%20III%20IV&f=false](http://books.google.es/books?id=22K1tuuFDWAC&pg=PA306&dq=Convenio+de+Lome+I+II+III+IV&hl=es&sa=X&ei=JpYqT_TWC87BtAac-cnaDA&ved=0CDIQ6AEwAA#v=onepage&q=Convenio%20de%20Lome%20I%20II%20III%20IV&f=false)).

- GÓMEZ GALÁN, MANUEL Y SANAHUJA, JOSE ANTONIO.: *El Sistema Internacional de Cooperación*, Ed. Cideal, España, 1999.

- CASANOVA DOMENECH, MARIA ELISA: *El nuevo Acuerdo de Asociación entre los Estados de Africa, el Caribe y el Pacífico, y la Comunidad*. Institut universitari d' estudis europeus. Observatori0 de Política Exterior Europea. Working Paper n. 3, España, 2001. Disponible en: (<http://www.setem.cat/CD-ROM/idioma/setem/mo/mo020106e.pdf>).

- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Disponible en: (<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>).

- *Códigos de conducta relativos al socorro en casos de desastres*. Anexo VI - Tomado de Principios y acción en la asistencia internacional humanitaria y en las actividades de protección;

XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 3 al 7 de diciembre de 1995. Disponible en: (<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/64zpm8.htm>).

- BURKHOLDER, BRENTON T. Y TOOL, MICHAEL J.: *Evolution of complex disasters*, Ed. Lancet, Vol. 346, 14 de octubre de 1995.

- *Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998*

- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JOSÉ: *Caritas española: 1942-1997: acción social y compromiso cristiano*, Ed. Caritas Española, España, 1998.

- SECRETARIADO NACIONAL DE CARIDAD: *Memoria de la II Asamblea Nacional de Caridad celebrada en Madrid*, Secretariado Nacional de Caridad, España, del 28 al 30 de noviembre de 1947.

- YBARRA, MARIA CONCEPCIÓN: *La otra presencia de España en el exterior: la cooperación internacional* de, de la Serie V Historia Contemporánea “Espacio, Tiempo y Forma”, t. 13, España, 2000. Disponible en: (<http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie5-B044DBE7-074D-D692-58F8-85DE23D774A6&dsID=PDF>).

- *Ley 23/1998, de 7 de julio, sobre la Cooperación Internacional para el Desarrollo*. Disponible en: (<http://www.boe.es/boe/dias/1998/07/08/pdfs/A22755-22765.pdf>).

### Jurisprudencia

- Sentencia del TJUE de 4 de febrero de 1959, asunto 1/58, *Friedrich Stork y otros contra la Alta Autoridad CECA*. Disponible en: (<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dd25e5a4c98db74689a197c4a5e4e0b106.e34Kax>)

[iLc3qMb40Rch0SaxyNc3r0?text=&docid=86917&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=614568](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:614568)).

- Sentencia del TJUE de 1 de abril de 1965, asunto 40/64, *Marcello Sgarlata y otros contra la Comisión*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61964CJ0040&from=EN>).
- Sentencia del TJUE de 12 de noviembre de 1969, asunto 29/69, *Stauder contra la villa de Ulm-Slozialamt*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61969CJ0029&from=PT>).
- Sentencia del TJUE de de 17 de diciembre de 1970, asunto 11/70, *Internacionales Handelsgesellschaft Mbh contra Einfuhr-Und Vorrastsstelle Fuer Getreide Und Futtermittel*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61970CJ0011&from=EN>).
- Sentencia del TJUE de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, *Nold contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61973CO0004&from=ES>).
- Sentencia del TJUE de 28 de octubre de 1975, asunto 36/75, *Roland Rutili contra el Ministerio del Interior*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61975CJ0036&from=ES>).
- Sentencia del TJUE de 27 de octubre de 1976, asunto 130/75, *Vivien Prais contra el Consejo de las Comunidades Europeas*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61975CJ0130&from=EN>).

- Sentencia del TJUE de 13 de diciembre de 1979, asunto 44/79, *Liselotte Hauer contra Land Rheinland Pfalz*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61979CJ0044&from=EN>).
- Sentencia del TJUE de 7 de julio de 1976, *Sociedad IRCA contra Amministrazione delle finanze dello Stato*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61976CJ0007&from=EN>).
- Sentencia del TJUE de 10 de julio de 1984, asunto 63/83, *Regina contra Kent Kirk*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61983CJ0063&from=EN>).
- Sentencia del TJUE de 18 de mayo de 1989, asunto 249/86, *Comisión contra la República Federal Alemana*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61997CJ0272&from=ES>).
- Sentencia del TJUE de 17 de diciembre de 1980, *Comisión contra Bélgica sobre la ejecución normativa del Derechos Comunitario en los Estados Miembros*. Disponible en: (<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=90501&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1584908>).
- Sentencia del TJUE de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61962CJ0026&from=en>).
- Sentencia del TJUE de 29 de mayo de 1974, *Internationale Handelsgesellschaft mbH v Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel (Solange I)*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61970CJ0011&from=EN>).

- Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 1986, *Wünsche Handelsgesellschaft v Federal Republic of Germany* (reference for a preliminary ruling from the Bundesverwaltungsgericht) (*Solange II*). Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61981CJ0126&from=EN>).
- Sentencia del TJUE del 10 de julio de 1990, asunto C-217/88, *La Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal Alemana*. Disponible en: (<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionId=9ea7d0f130d529472553b5864e10b576eb5a27c298f9.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Pah0Re0?text=&docid=96252&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=689854>).
- Sentencia del TJUE de 15 de junio de 1978, asunto 149 / 77, *caso Gabrielle Defrenne v. la Sociedad Anónima Belga de Navegación Aérea, Sabena*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61975CJ0043&from=EN>)
- Sentencia del TJUE de 7 de junio de 1972, asunto 149 / 77, *caso Bertoni/Parlamento*. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61971CJ0020&from=ES>).
- Sentencia del TJUE de 20 de febrero de 1975, asunto 21/74, *caso Airola/Comisión*. Disponible en: (<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionId=9ea7d2dc30dbf6f52b1de2b44412978a934ee54ca4fb.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuKc3v0?text=&docid=103061&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2647269>).
- Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, *Google Spain, S.L*. Disponible en:

(<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=152065&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=20974>).

- Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, “*Minister voor Immigratie en Asiel*”. Disponible en:

([file:///C:/Users/gbfernac/Downloads/DOC\\_1.es.pdf](file:///C:/Users/gbfernac/Downloads/DOC_1.es.pdf)).

- Sentencia del TJUE de 13 de noviembre de 2014, asuntos acumulados C-416/13, “*Mario Vital Pérez y Ayuntamiento de Oviedo*”. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62013CJ0416&from=EN>).

- Directiva 2000/78 /CE del Cjo, de 27 de noviembre de 2000, *relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*. Disponible en: (<https://www.boe.es/doue/2000/303/L00016-00022.pdf>).

- Dictamen de la Comisión Europea COM (96) de 28 de febrero de 1996, *Reforzar la Unión política y preparar la ampliación para la Conferencia Intergubernamental*. Núm. de catálogo: CB-CO-96-095-ES-C. ISBN 92-78-01211-4. Disponible en: (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:1996:0090:FIN:ES:PDF>).

- RICHARD CORBET e IÑIGO MENDEZ DE VIGO: Ponencia Proyecto de Informe sobre el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (2004/2129 (INI)) realizado por la Comisión de Asuntos Constitucionales. Publicado en: ([http://www.uspceu.com/CNTRGF/RGF\\_europa\\_932.pdf](http://www.uspceu.com/CNTRGF/RGF_europa_932.pdf))

- Resolución de 18 de noviembre de 1999 (A5-0058/1999): *Resolución del Parlamento Europeo sobre la preparación de la reforma de los Tratados Resolución de 18 de noviembre de 1999 (A5-0058/1999): Resolución del Parlamento Europeo sobre la preparación de la reforma de*

los Tratados y la próxima Conferencia Intergubernamental (C5-0143/1999 - 1999/2135(COS)).

Disponible en: (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-1999-0088+0+DOC+XML+V0//ES>).

- Resolución de 13 de abril de 2000 (A5-0086/2000): *Resolución del Parlamento Europeo que contiene sus propuestas para la Conferencia Intergubernamental* (14094/1999 - C5-0341/1999 - 1999/0825(CNS)). Disponible en: (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2000-0165+0+DOC+XML+V0//ES>).

- Resolución de 25 de octubre de 2000 (A5-0289/2000): *Resolución del Parlamento Europeo sobre la constitucionalización de los Tratados* (2000/2160(INI)). Disponible en: (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2000-0468+0+DOC+XML+V0//ES>).

- *Act Approving the Treaty of Lisbon compatible with the Basic Law*; accompanying law unconstitutional to the extent that legislative bodies have not been accorded sufficient rights of participation de 30 de junio de 2009, Judgment 72/2009, Alemania. Disponible en (<http://www.bundesverfassungsgericht.de/pressemitteilungen/bvg09-072en.html>).

- *Approved Judgment in the High Court of Justice Queen's Bench Division* de 25 de junio de 2008, Case num. Co/1915/2008, [2008 EWHC 1409], Inglaterra. Disponible en: (<http://www.stuartwheeler.co.uk/Judgment.pdf>).

- Judgment Treaty of Lisbon amending the Treaty on European Union and the Treaty establishing the European Community and its ratification, Constitutional Court of the Czech Republic, de 3 de noviembre de 2009, República Checa. Disponible en (<http://www.usoud.cz/clanek/2136> and <http://www.usoud.cz/clanek/2144>).

- Dictamen del Consejo de Estado de 16 de octubre de 1997, núm. 5072/1977, *Relativo al Tratado de Ámsterdam*. Disponible en [http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo\\_estado&id=1997-5072](http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=1997-5072)).
- Dictamen de 21 de octubre de 2004, núm. 2544/2004, *Expediente relativo al Tratado por el que se establece la Constitución europea*. Disponible en [http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo\\_estado&id=2004-2544](http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2004-2544)).
- Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2004, (BOE núm. 3, de 4 de enero de 2005), Declaración de 1/2004. Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=9670>).
- Resolución del Parlamento Europeo de 14 de octubre de 2004, *Resolución sobre los procedimientos de ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y la estrategia de la comunicación relativa a dicho Tratado*, Disponible en: [www.europarl.eu.int/europe2004](http://www.europarl.eu.int/europe2004)).
- Resolución del Parlamento Europeo de 12 de enero de 2005, *Resolución sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Disponible en: [www.europarl.eu.int/europe2004](http://www.europarl.eu.int/europe2004)).
- Dictamen del Comité Económico Social Europeo de 23 de mayo de 1989 *Dictamen sobre los Derechos sociales fundamentales comunitarios*, DO C 89/C 126/04. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52011AE1381:ES:NOT>).
- Resolución del Parlamento Europeo de 12 de abril de 1989, *Resolución sobre la dimensión social del mercado interior*, DO A 2-3/89, C 120/51. Disponible en: <http://issuu.com/cde-uv/docs/1989-c120-51>).

- Sentencia del TEDH de 8 de julio de 2004, asunto 25803/94, *Vo vs. Francia*, Cit. TRUJILLO UGALDE, MARIA CARLA: *Dos sentencias relevantes sobre el Aborto dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos*. Disponible en: ([http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/130/Becarios\\_130.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/130/Becarios_130.pdf)).
- Sentencia del TEDH de 7 de julio de 1989, asunto 14038/88, *Soering vs. Reino Unido*. Cit. PERAL, LUIS y PEREZ, CARMEN: *Resumen para ACNUR de la STEDH num. 14038/88, de 7 de julio de 1989*. Disponible en: ([http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/130/Becarios\\_130.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/130/Becarios_130.pdf)).
- Sentencia del TJUE de 13 de abril de 2000, asunto C-292/97: *Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten-Suecia, de fecha 23 de julio de 1997, en los asuntos promovidos por Kjell Karlsson, Lars Goran Gustafsson y Natanael Torarp contra Jordbruksverket*. Disponible en: (<http://eur-law.eu/ES/Sentencia-Tribunal-Justicia-Sala-Sexta-13-abril-2000,360848,d>).
- Sentencia del TJE de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, Disponible en: (<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?doclang=ES&text=&pageIndex=0&part=1&mode=DOC&docid=117187&occ=first&dir=&cid=342658>).
- Sentencia del TJUE de 18 de diciembre de 2014, asuntos acumulados C-364/13, *International Stem Cell Corporation vs. Comptroller General of Patents*. Disponible en: (<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=cientifico&docid=155123&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=9558#ctx1>).

- Sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, asuntos C-201/13, “*Deckmyn and Vrijheidsfonds*”. Disponible en:  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=157281&mode=req&pageIndex=2&dir=&occ=first&part=1&text=asociacion&doclang=ES&cid=2386#ctx1>).
  
- Sentencia del TJUE de 13 de diciembre de 2014, asunto C-354/13, “*Fago g Arbejde (FOA), por cuenta de Sr. Kaltoft, vs. Kommunernes Landsforening (FL), por cuenta de Billund Kommune*”. Disponible en:  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=160935&doclang=EN>).
  
- Sentencia del TJUE de 31 de marzo de 2011, asuntos acumulados C-236/09, “*Association belge des Consommateurs Test-Achats ASBL, Ya van Vugt, Charles Basselier vs. Conseil des ministres de Bélgica*”. Disponible en:  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=religion&docid=80019&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=242602#ctx1nn>).
  
- Sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, “*Stefano Melloni vs. Ministerio Fiscal*”. Disponible en:  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=134203&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=153639>).
  
- Sentencia del TJUE de 18 de julio de 2013, asunto C-501/11 P, “*Schindler Holding Ltd, Schindler Management AG, Schindler SA, Schindler Sàrl, Schindler Liften BV, Schindler Deutschland Holding GmbH vs. CE y Cjo de la UE*”. Disponible en:  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=49%2Bproporcionalidad&docid=139754&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=418499#ctx1>).

- Sentencia del TEDH de 18 de diciembre de 1986, asunto 9697/82, *Johnston y otros vs. Irlanda*. Disponible en: ([biblioteca.uam.es/derecho/documentos/.../caso\\_JONHSTON.doc](http://biblioteca.uam.es/derecho/documentos/.../caso_JONHSTON.doc)).
- Resolución del Parlamento Europeo 8 de julio de 1992, A3-0172/92 *sobre una Carta Europea de los derechos del niño*, DOCE nº C 241. Disponible en: (<http://www.down21.org/legislacion/internacionales/Resoluci%F3n.asp>).
- Decisión del PE y del Cjo 23 de octubre de 2007, No 1350/2007/CE, *por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud*. Disponible en: (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:301:0003:0013:ES:PDF>).
- Sentencia del TJUE de 7 febrero de 1985, asunto C-240/83: *Procureur de la République contra Association de défense des brûleurs d'huiles usagées (ADHBU)*. Disponible en: (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61983CJ0240:FR:PDF>).
- Sentence Européen Court of Human Rights Cour Européenne des Droits de l'Homme Strasbourg 15 mai 2012,56030/07, *affaire Fernández Martínez vs. Espagne*. Disponible en: ([http://www.idhc.org/esp/documents/Incidencia/CoE/TEDH/ST\\_20120515\\_Fernandez.pdf](http://www.idhc.org/esp/documents/Incidencia/CoE/TEDH/ST_20120515_Fernandez.pdf)).
- Sentencia del TEDH de Estrasburgo 13 de octubre de 2006, asunto 46410/99, *Üner vs. Países Bajos*, Sentencia del TEDH de Estrasburgo 20 de marzo de 2007, asunto 5410/2003, *Tysiac vs. Polonia* y Sentencia del TEDH de Estrasburgo 3 de mayo de 2011, asunto 56759/2008, *Negrepontis-Giannisis vs. Grecia*. PRESNO LINERA, MIGUEL ÁNGEL: *Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional* n. 22 (Estudios), Ed. Aranzadi S.A., España, 2008. Disponible en: ([http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/presno/Derecho\\_europeo%20de\\_familia.pdf](http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/presno/Derecho_europeo%20de_familia.pdf)).
- Sentencia del TJUE de 12 de septiembre de 2006, asunto 145/04, *Reino de España vs. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Disponible en: ([372](http://eur-</a></li>
</ul>
</div>
<div data-bbox=)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62004CJ0145:ES:HTML](http://lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62004CJ0145:ES:HTML)) y (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62004CJ0145:ES:PDF>).

- Decisión del TEDH núm. 8030/77 *Confédération Française Démocratique du Travail vs. The European Communities, alternatively Their Member States* de 10 de julio de 1978.

Disponible en : ([http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES\\_European\\_Union\\_EN.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES_European_Union_EN.pdf)).

- Decisión del TEDH, asunto 11123/84, *Tete vs. France* de 9 de diciembre de 1987.

Disponible en: ([http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES\\_European\\_Union\\_EN.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES_European_Union_EN.pdf)).

- Decisión del TEDH, asunto 13258/87, *M&Co vs. Federal Republic of Germany* de 9 de enero de 1990. Disponible en: ([http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES\\_European\\_Union\\_EN.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES_European_Union_EN.pdf)).

- Decisión del TEDH, asunto 24833/94, *Matthews vs. The United Kingdom* de 18 de febrero de 1999. Disponible en: ([http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES\\_European\\_Union\\_EN.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES_European_Union_EN.pdf)).

- Decisión del TEDH, asunto 45036/98, *Bosphorus Airways vs. Ireland* de 30 de junio de 2005. Disponible en: ([http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES\\_European\\_Union\\_EN.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/EA6F3298-FE75-48E7-B8A7-F9C5FF5EB710/0/FICHES_European_Union_EN.pdf)).

- Sentencia del TEDH 24 de junio de 1982, asunto 7906/77, *Van Droogenbroeck vs. Bélgica*. Disponible en: ([file:///C:/Users/gbfernac/Downloads/CASE%20OF%20VAN%20OOSTERWIJCK%20v.%20BELGIUM%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf](file:///C:/Users/gbfernac/Downloads/CASE%20OF%20VAN%20OOSTERWIJCK%20v.%20BELGIUM%20-%20[Spanish%20Translation]%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf)).

- Sentencia del TEDH de 14 de octubre de 1989, asunto 199/47, *Riera Blume vs. España*.  
 Disponible en: (<https://juricaf.org/arret/CONSEILDELEUROPE-COUREUROPEENNEDES DROITSDELHOMME-19990309-3768097>).
  
- Sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, asunto 16798/1990, *López Ostra vs. España*.  
 Disponible en: ([http://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?sit=c,98,m,3520&r=ReP-27680-DETALLE\\_REPORTAJESABUELO](http://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?sit=c,98,m,3520&r=ReP-27680-DETALLE_REPORTAJESABUELO)).
  
- Sentencia del TEDH de 4 de mayo de 2000, asunto 5410/2003, *Rotaru vs. Rumania*.  
 Disponible en: (<http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/cefcca/Documentos/Ponencias/TysiaccontraPolonia.html>).
  
- Sentencia del TEDH de 26 de abril de 1979, *Sunday Times vs. Reino Unido*. Disponible en:  
 ([http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le\\_europeo/tedhsundaytimes2.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_europeo/tedhsundaytimes2.htm)).
  
- Sentencia del TEDH de 23 de julio de 1968, asunto 5095/1971, 5920/1972 y 5926/1972  
 (acum.) *Caso Lingüística Belga*. Disponible en:  
 ([http://www9.euskadi.net/euskara\\_araubidea/Legedia/legeak/gaztelan/europa/s23b001.pdf](http://www9.euskadi.net/euskara_araubidea/Legedia/legeak/gaztelan/europa/s23b001.pdf)).
  
- Sentencia del TEDH de 25 de febrero de 1997, asunto 30562/2004 y 30566/2004 (acum.) *Z vs. Filandia*. Disponible en: (<http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/cefcca/Documentos/Ponencias/CasoSyMarpercontraReinoUnido.html>).
  
- Resolución del Consejo de Europa 1610 de 17 de abril de 2008 *para la adhesión de la Unión Europea Al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Disponible en:  
 ([http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406485](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406485)).

- Resolución de 5 de abril de 1999 de la Secretaria Técnica, Texto Refundido del Convenio Europeo de Derechos Humanos hecho en Roma del 4 de noviembre de 1950: *El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Disponible en: (<https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/06/pdfs/A16808-16816.pdf>).
- Resolución 217 de la Asamblea General 10 de diciembre de 1948, A (III). Disponible en: ([http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III)&Lang=S&Area=RESOLUTION)).
- Resolución Núm. 688 de 2 de abril 1991 del Consejo de Seguridad de las N.U. *sobre la cuestión de los kurdos del norte de Irak*. Disponible en: (<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1981.pdf>).
- Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de diciembre de 1990 (45/100), sobre la *asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares*, y ampliado en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 14 abril 1992 (46/182), *sobre el fortalecimiento de la coordinación de la Asistencia Humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas*. Disponible en: (<http://books.google.es/books?id=NhPTt5nuJxkC&pg=PA98&lpq=PA98&dq=Resoluci%C3%B3n+45/100+14+de+Dic+iembre+de+1990&source=bl&ots=P14aO1kB1m&sig=kN9UeBnBj5AOf0N8qMiJ8LbA1uo&hl=es&sa=X&ei=u0MqUlejEoTYsgbh1oGQAg&ved=0CFMQ6AEwBw#v=onepage&q=Resoluci%C3%B3n%2045%2F100%20de%20Dic+embre%20de%201990&f=false>).
- *Resolución aprobada por la Asamblea General (A/55/L.2). Declaración del Milenio de 8 de septiembre de 2000*. Disponible en: (<http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/ares552.html>).
- Dictamen y recomendaciones de la Federación Sindical Europea de Servicios Públicos (FSESP) *sobre los servicios de interés general después del Tratado de Lisboa*, texto aprobado

por el Comité Ejecutivo de la FSESP reunido el 9 y 10 de noviembre de 2009. Disponible en:

([http://www.epsu.org/IMG/pdf/SGI\\_EPSU\\_recommendations\\_final\\_ES.pdf](http://www.epsu.org/IMG/pdf/SGI_EPSU_recommendations_final_ES.pdf)).

### Internet

<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s18.htm>

<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-orig.htm>

<http://www.claseshistoria.com/revolucionindustrial/esquema.htm>

[http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=638,12290168&\\_dad=portal30&\\_schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=638,12290168&_dad=portal30&_schema=PORTAL30)

<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>

<http://www.historiasiglo20.org/europa/antecedentes.htm>

<http://www.iepala.org/ddhh>

<http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/4751/Justiniano%20>

<http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/3150/Cayo%20Aurelio%20Valerio%20Diocleciano>

[http://www.busca-biografias.com.ar/biografia.php?id\\_biograf=MTUyNg==](http://www.busca-biografias.com.ar/biografia.php?id_biograf=MTUyNg==)

<http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/279/Martin%20Luther%20King>

<http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/9296/Jean%20Paul%20Sartre%20-%20Jean->

[Paul%20Sartre](http://www.buscabiografias.com/bios/biografia/verDetalle/9296/Jean%20Paul%20Sartre%20-%20Jean-Paul%20Sartre)

<http://guerracivil.sabanet.es/pagina1.htm>

<http://guerracivil.sabanet.es/pagina2.htm>

<http://www.un.org/es/aboutun/history/index.shtml>

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>

<http://www.unesco.org>

[www.psoe.es](http://www.psoe.es)

[www.pp.es](http://www.pp.es)

<http://www.elmundo.es/eta/historia/index.html>

<http://www.expansion.com/2010/11/30/entorno/1291117100.html>

<http://www.rtve.es/noticias/revueltas-arabes/egipto/>

<http://www.laguia2000.com/el-mundo/el-comunismo>

[www.librosvivos.net](http://www.librosvivos.net)

[www.oecd.org](http://www.oecd.org)

<http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice>

[www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com)

[www.encyclopedia.us.es](http://www.encyclopedia.us.es)

[www.europarl.eu.int/europe2004](http://www.europarl.eu.int/europe2004)

[http://europa.eu/scadplus/constitution/minister\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/minister_es.htm)

[http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11985I/tif/JOL\\_1985\\_302\\_1\\_ES\\_0005.pdf](http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11985I/tif/JOL_1985_302_1_ES_0005.pdf)

[http://ec.europa.eu/spain/novedades/asuntos\\_institucionales/prioridades\\_presidencia\\_espana\\_es.htm](http://ec.europa.eu/spain/novedades/asuntos_institucionales/prioridades_presidencia_espana_es.htm)

<http://issuu.com/cde-uv/docs/1984-spinelli>

[www.hablamosdeeuropa.es](http://www.hablamosdeeuropa.es)

<http://www.ucm.es/info/actividadesjeanmonnet/CV%20Gil%20Carlos%20RODRIGUEZ%20IGLESIAS.htm>

<http://noticias.universia.es/ciencia-nn-tt/noticia/2002/04/17/636174/presentacion-grupo-europeo->

[www.ec.europa.eu/eures/etica-ciencia-nuevas-tecnologias-barcelona-PRINTABLE.html](http://www.ec.europa.eu/eures/etica-ciencia-nuevas-tecnologias-barcelona-PRINTABLE.html)

[http://ec.europa.eu/spain/redes/consumidor/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/spain/redes/consumidor/index_es.htm)

[http://www.europarl.europa.eu/factsheets/2\\_5\\_0\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/factsheets/2_5_0_es.htm)

<http://www.seguridadpublica.es/2008/04/fuentes-del-derecho-principio-de-legalidad-principio-de-jerarquia-normativa/>

[http://www.fundacionyuste.es/desarrollo/index.php?option=com\\_actualidad europea&Itemid=104&task=mostrar noticia&seccion=&id=790](http://www.fundacionyuste.es/desarrollo/index.php?option=com_actualidad europea&Itemid=104&task=mostrar noticia&seccion=&id=790)

<http://ec.europa.eu/esf/main.jsp?catId=445&langId=es>

[http://www.danielsarmiento.es/pdf/sentencias\\_basicas.pdf](http://www.danielsarmiento.es/pdf/sentencias_basicas.pdf)

[http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/JURIDO24\\_Echezarreta.pdf](http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/JURIDO24_Echezarreta.pdf)

<http://usuarios.discapnet.es/ajimenez/eudisc.htm>

<http://www.recerca.net/bitstream/handle/2072/97217/tesinadefinitiu1.pdf?sequence=1>

<http://european-convention.eu.int/ES/amendemTrait/amendemTrait198f.html?lang=ES>

<http://universitas.idhbc.es/n05/05-06.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1993/9.pdf>

[www.encyclopedia.us.es](http://www.encyclopedia.us.es)

[www.eu2008.fr](http://www.eu2008.fr)

<http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/instituciones-de-derecho-comunitario/comun/convencion.html/>

<http://www.ucm.es/info/jmonnet/00354es2.pdf>

[www.encyclopedia.us.es](http://www.encyclopedia.us.es)

[http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/introduction_es.htm)

[http://europa.eu/scadplus/constitution/minister\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/constitution/minister_es.htm)

[http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11985I/tif/JOL\\_1985\\_302\\_1\\_ES\\_0005.pdf](http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11985I/tif/JOL_1985_302_1_ES_0005.pdf)

<http://european-convention.eu.int/pdf/lknes.pdf>

[http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/human\\_rights/fundamental\\_rights\\_within\\_european\\_union/l33501\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/human_rights/fundamental_rights_within_european_union/l33501_es.htm)

[http://europa.eu/scadplus/glossary/eu\\_human\\_rights\\_convention\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/glossary/eu_human_rights_convention_es.htm)

[http://www.ub.edu/dtss/manual/actualizaciones/leccion4/la\\_carta\\_comunitaria\\_de\\_los\\_dere.htm](http://www.ub.edu/dtss/manual/actualizaciones/leccion4/la_carta_comunitaria_de_los_dere.htm)

[http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)

[www.dicc.hegoa.ehu.es](http://www.dicc.hegoa.ehu.es)

[www.religionislam.com](http://www.religionislam.com)

[www.es.chabad.org](http://www.es.chabad.org)

[www.cruzroja.es](http://www.cruzroja.es)

[www.icrc.org](http://www.icrc.org)

<http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList88/924D336CE96ACF4E03256F1500653FF1>

[www.ehu.es/ceinik/tratados/1TRATADOSSOBREORGANIZACIONESINTERNACIONALES/11SociedaddeNacionesyNacionesUnidas/OI111.pdf](http://www.ehu.es/ceinik/tratados/1TRATADOSSOBREORGANIZACIONESINTERNACIONALES/11SociedaddeNacionesyNacionesUnidas/OI111.pdf)

<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

[www.loc.gov/frd/Military\\_Law/Geneva\\_conventions-1949.html](http://www.loc.gov/frd/Military_Law/Geneva_conventions-1949.html)

<http://www.todoatlas.com/biafra.html>

[www.msf.es](http://www.msf.es)

[www.es.amnesty.org](http://www.es.amnesty.org)

[www.oxfam.org](http://www.oxfam.org)

[www.greenpeace.org](http://www.greenpeace.org)

[www.ifrc.org](http://www.ifrc.org)

[www.caritas.es](http://www.caritas.es)

[www.ebrd.com](http://www.ebrd.com)

[www.wto.org](http://www.wto.org)

<http://www.beta.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/fast-facts/spanish/FF-about-2008-SP.pdf>

[www.un.org/ict/english/Resolution/955e.htm](http://www.un.org/ict/english/Resolution/955e.htm)

<http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/mdg/noticias/paginas/4/35574/P35574.xml&xsl=/mdg/tpl/p18fst.xml&base=/mdg/tpl/top-bottom.xml#indicadoresODM3>

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/development/general\\_development\\_framework/r12533\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/development/general_development_framework/r12533_es.htm)

<http://ec.europa.eu/europeaid/mdg/>

[http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/rwanda\\_20245.html](http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/rwanda_20245.html)

<http://www.es.amnesty.org/index.php>



<http://www.hrw.org/es/news/2010/02/03/colombia-hay-que-poner-fin-los-abusos-de-grupos-sucesores-de-los-paramilitares>

[http://www.asfaddes.org/nuestra\\_organizacion.html](http://www.asfaddes.org/nuestra_organizacion.html)

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-politico/%C2%BFque-es-una-ong>

<http://www.maec.es/es/menuppal/cooperacioninternacional/organosconsultivosydecoordinaciondelacooperacionespanola/consejodecooperacionaldesarrollo/Paginas/consejocooperaciondesarrollo.aspx>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/18/ard/ard6.htm>

<http://www.recercat.net/bitstream/handle/2072/97217/tesinadefinitiu1.pdf?sequence=1>

[http://ong.consumer.es/alfabeticamente/?PARAM\[searchFromResult\]=0](http://ong.consumer.es/alfabeticamente/?PARAM[searchFromResult]=0)

[www.unesco.org](http://www.unesco.org)

<http://www.unicef.org/spanish/mdg/>

<http://www.revistapueblos.org/spip.php?article278>

<http://www.app.collinsindicate.com/mdg/en/>

[http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE\\_075\\_056.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_075_056.pdf)

<http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/europea/CarlosVidal.pdf>

<http://www.eurogersinfo.com/espagne/actes608.htm>

<http://www.eurogersinfo.com/espagne/actes2209.htm>

<http://www.amnesty.org/es/for-media/press-releases/colombia-no-proteger-a-autores-de-abusos-2010-06-11>

<http://www.monografias.com/trabajos28/proteccion-internacional-derechos-humanos/proteccion-internacional-derechos-humanos.shtml>

[http://www.cubanet.org/ref/dis/oea\\_01\\_a.htm](http://www.cubanet.org/ref/dis/oea_01_a.htm)

<http://www.spainun.org/pages/spainun.cfm>

<http://european-convention.eu.int/constitution/forum>

### Artículos publicados:

- GROUP D'EDUCACIO DE AMNISTÍA INTERNACIONAL: Artículo *Historia de los Derechos Humanos, documento didáctico*. Amnistía Internacional, Ed. 1ª, España, 2009.
- SATUSTEGUI GIL-DELGADO, MIGUEL: Artículo *La Magna Carta: Realidad y Mito del Constitucionalismo pactista medieval*. Revista Historia Constitucional N. 10, 2009, p.244 en la versión electrónica. Publicado en: (<http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/232/205>).
- RUTH ORANTES, BLANCA: Monografía *Derecho constitucional comparado en la tradición anglosajona y angloamericana*. Cap.III La Protección de los Derechos Fundamentales y Defensa del Orden Constitucional en la tradición jurídica anglosajona. El Acta de Habeas Corpus. Publicada en: (<http://www.monografias.com/trabajos53/derecho-constitucional-comparado/derecho-constitucional-comparado.shtml>).
- SOBOUL, ALBERT: Artículo *Compendio de Historia de la Revolución Francesa (Primera Parte)*, Ed. Electrónica Kyrios. p. 10. Publicado en (<http://www.agenciadeinformacion.com/downloads/rteokyr11.pdf>).
- FURILO, CHARLIE: Artículo *La marcha de la Muerte de Batán*, 5 de julio de 2011, Publicado en: (<http://blitzkrieg2gm.blogspot.com/2011/07/la-marcha-de-la-muerte-de-batan.html>).
- GÓMEZ LÓPEZ, VÍCTOR: Trabajo académico *La Guerra Fría*, presentado en la Universidad de Burgos en 2009. Publicado en: (<http://estaticateorica.blogspot.com/2010/11/la-guerra-fria-capitulo-i-la-guerra.html>).

- GANDOY, MARIA HELENA: Monografía *Las tres generaciones de derechos*. Publicado en: (<http://www.monografias.com/trabajos28/proteccion-internacional-derechos-humanos/proteccion-internacional-derechos-humanos.shtml>).
- GARCÍA REGUEIRO, JOSÉ ANTONIO: Artículo *El papel de España en la Guerra de Iraq*, Ed. Fundación alternativas, marzo de 2004, España. Disponible en: (<http://www.falternativas.org/lafundacion/documentos/libros-e-informes/el-papel-de-espana-en-la-guerra-de-irak>).
- VICHES FUENTES, HUGO: Artículo *La teoría de la historia del Derecho en Ricardo Zorraquin Becu*. Revista de Estudios Histórico - Jurídico, núm. XXVII, España, 2005. Disponible en: (<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=173816612017>).
- MORENO LUCE, MARTA SILVIA: Artículo *El fundamento de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Disponible en: (<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/15/moreno15.pdf>).
- FERNÁNDEZ GARCÍA, EUSEBIO: Trabajo *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Ed. Debate (Colección Universitaria), España, 1984.
- AYMERICH OJEA, IGNACIO: *Lecciones de derecho comparado* Ed. Electrónica Publicacions de la Universitat Jaume I, España, 2003. . Disponible en: ([http://books.google.es/books?id=p7eElwNFQzQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=p7eElwNFQzQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)).
- LINDE PANIAGUA, ENRIQUE: *Realidades y perspectivas de la construcción europea*, Revista de Derecho de la Unión Europea, nº 1-2, semestre 2001, España. Publicado en (<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:878&dsID=RyPconstrucc.pdf>).

- LEINEN, JO y KREUTZ, JAN: Artículo *El futuro de Europa sacando a Europa de la crisis constitucional* publicado en el núm. 12 de la Colección Mediterráneo Económico. Producido por la Fundación Cajamar, España, 2005. Publicado en (<http://www.fundacioncajamar.es/mediterraneo/revista/me1212.pdf>).
- BADOSA PAGÉS, JUAN: Artículo *La Adhesión de España a la C.E.E.*, Revista ICE 75 años de política económica española num. 826, España, noviembre de 2005. Publicado en ([http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE\\_826\\_99-106\\_270EE6565A5D690BC190CD0BCD7FC083.pdf](http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE_826_99-106_270EE6565A5D690BC190CD0BCD7FC083.pdf)).
- MAJOR, JOHN, BALLADUR EDOUARD y SOLANA, JAVIER: *Cuatro puntos de vista sobre la Unión Europea*, Instituciones de Cuestiones Internacionales y Política Exterior (INCIPE), España, 1994 (<http://www.incipe.org/4PUNTOS.PDF>).
- PEIRANO BASSO, JORGE: Trabajo *La Carta Social Europea*, Uruguay, 2011. Publicado en (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/6/dtr/dtr3.pdf>).
- MONEREO PEREZ, JOSE LUIS: Artículo *La Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores* de, Revista Española de Derecho del Trabajo, número 56-57, 1993. Publicado en (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=96832>).
- PAPANDREOU: Artículo *Repercusiones de Maastricht en el campo social*, Economía y Sociología del Trabajo, núm. 17, España, 1992. Publicado en ([http://europa.sim.ucm.es/compludoc/GetSumario?r=/S/10610/02146029\\_1.htm&zfr=0](http://europa.sim.ucm.es/compludoc/GetSumario?r=/S/10610/02146029_1.htm&zfr=0)).
- DE LA VILLA GIL, LUIS ENRIQUE: Artículo *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, España, 1998. Publicado en: ([http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/32/revis32.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/32/revis32.pdf)).

- COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN: Tesis *Libertad de Asociación y de Reunión, sus diferencias*, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, marzo de 2010. Publicado en: (<http://www.mgps.com.mx/espanol/noticias/precedentes/PDF2010/abril/constitucional/164995.pdf>).
- MERCADER UGUINA, JESUS: Estudio *Las nuevas formas de participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y la Constitución europea como telón de fondo*, Revista del Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales núm. 57, España. Publicado en: ([http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/57/Est13.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/57/Est13.pdf)).
- PICO LORENZO, CELSA: Artículo *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Revista Unión Europea Aranzadi núm. 11, España, noviembre 2009. Publicado en: ([http://www.larioja.org/upload/documents/687431\\_UEA\\_N\\_11-2009.La\\_Carta\\_de\\_los\\_Derechos\\_Fundamentales.pdf](http://www.larioja.org/upload/documents/687431_UEA_N_11-2009.La_Carta_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf)).
- DANS, ENRIQUE: Artículo *Sobre libertad y seguridad*, El blog de Enrique Dans, España, 16 de agosto de 2011 Publicado en: (<http://www.enriquedans.com/2011/08/sobre-libertad-y-seguridad.html>).
- OLALLA, FERRÁN TOMAS: Artículo *Revisión crítica de las relaciones entre pluralismo y mercado en los medios audiovisuales*. Ed. Publicaciones de Euskal Erico Unibertsitatea. Publicado en (<http://www.ehu.es/zer/hemeroteca/pdfs/zer16-03-olalla.pdf>).
- LÓPEZ QUETGLAS, FRANCISCA: *El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)*, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXIX, España, 2006. Publicado en ([dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=3427671](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3427671)).
- GARCIA SAN JOSE, DANIEL IGNACIO: *Detención preventiva y derecho a no ser sometido a tortura ni tratos inhumano o degradantes, Comentario a la STEDH de 28 de julio de 1999, asunto, en el caso Selmouni vs. Francia*, Repertorio de Jurisprudencia núm. 21/2000, Ed.

Aranzadi, España, 2000. Publicado en:

([http://www20.gencat.cat/docs/interior/Home/Arees%20dactuacio/Policia/Comite%20d%20C3%88tica%20de%20la%20Policia%20de%20Catalunya/Informacio%20de%20referencia/Documentacio/Documents/2.-BIB\\_2000\\_1041\\_11100%20comentario%20%20Sentencia%20del%20TEDH.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/interior/Home/Arees%20dactuacio/Policia/Comite%20d%20C3%88tica%20de%20la%20Policia%20de%20Catalunya/Informacio%20de%20referencia/Documentacio/Documents/2.-BIB_2000_1041_11100%20comentario%20%20Sentencia%20del%20TEDH.pdf)).

- MARTI SANCHEZ, SYLVIA, SANCHEZ SANCHEZ, JAVIER y RECODER VALLINA, TATIANA: Artículo *Los Derechos en el TEDH: Un análisis, Comentarios jurisprudenciales*, Revista de Filosofía, Derecho y Política Ed. Universitas, núm. 5, España, enero 2007, p.p. 91-156

- PRESNO LINERA, MIGUEL ANGEL: *La garantía europea de los derechos a casarse y a fundar una familia*, BIB 2007/903, Repertorio Aranzadi del TC núm. 7/2007, Parte Estudio Ed. Aranzadi, S.A., España, 2007. Publicado en:

(<http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/presno/miguel.pdf>).

- P. CARRILLO SALCEDO, JUAN AANTONIO: Artículo *El CEDH y sus Protocolos Adicionales*, Droit International et Droits de l'Homme, UNAM, México, 1993. Publicado en (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1993/9.pdf>).

- VAN DER BERGHE, FREDERIC: Artículo *The EU and Issues of Human Rights Protection: Same Solutions to More Acute Problems?* European Law Journal, V.16, N°2, marzo de 2010.

- NAVARRO PÉREZ, JAVIER: Tesina para el Master Oficial en Relaciones Internacionales, Seguridad y Prevención *La adhesión de la Unión Europea al CEDH: un paso adelante en la protección de los D.D.F.F.*, España, 2010. Publicado en

(<http://www.recercat.net/bitstream/handle/2072/97217/tesinadefinitiu1.pdf?sequence=1>).

- STOFFEL VALLOTON, NICOLE: Artículo *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: evolución de la cuestión, previsiones y posibles consecuencias* en la obra coordinada por MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES, J., *El Tratado de Lisboa: la salida de la crisis constitucional*. Iustel, España, 2008.
- SICILIA ONA, BEATRIZ: Artículo *La Adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Derechos Fundamentales y Constitución europea. Vitoria, Ararteko, España, 2006.
- COBO SÁENZ, JOSÉ FRANCISCO: Artículo *La adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus efectos en la aplicación judicial del Derechos de la Unión*, Estudios y Notas de abril 2009, Editorial Wolters Kluwer, España, abril de 2009.
- YOUNG, ALISON L.: Artículo *The Charter, Constitution and Human Rights: is this the beginning or the end of Human Rights protection by Community law*, European Public Law v.11, Ed. Patrick Birkinshaw, España, 2005.
- WOULFE, SEAMUS: Artículo *The European Community: Introduction*, Human Rights: A European Perspective. Ed. Liz Heffernan. Dublin, The Round Hall Press, Irlanda, 1994.
- REVUE DE DROITE SUISSE : Artículo *La Constitution, son contenu, son utilité: Essai sur la légitimité des structures supra-étatiques*. Revue de Droite Suisse, vol. 11, Suiza, 1992.
- DÍAZ ABAD, NURIA y DIEZ MORENO, FERNANDO: Artículo *Novedades más importantes en el Tratado de Lisboa*. Revista Unión Europea Aranzadi nº 11, noviembre 2009.

- CAMPOS SÁNCHEZ – BORDONA, MANUEL: Artículo *Los jueces nacionales ante la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea: algunas cuestiones que suscita el Título VII de la Carta*, Estudios y Notas de abril de 2009, Ed. Wolters Kluwer, España, abril de 2009.
- RUIZ – JARABO COLOMER, DÁMASO: Artículo *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa*, Estudios y Notas de abril de 2009, Editorial Wolters Kluwer España, abril de 2009.
- FLECHER POUJADE & ASSOCIES : Artículo *La charte des droits fondamentaux proclamée à nouveau*, del blog SCP d’avocats FLECHER POUJADE & ASSOCIES, Francia, 10 de diciembre de 2007.
- VIVANCO, J.M.: Estudio de Derechos Humanos *Las ONG humanitarias*. Ed. Electrónica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Publicado en: (<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1835/24.pdf>).
- RODRIGUEZ ARIAS, JOSÉ MARIA: Artículo *La Guerra Entre La OTAN y Yugoslavia*. Publicado en ([www.monografias.com](http://www.monografias.com)).
- PUERTO SANZ, LUIS MIGUEL y ECHART MUÑOZ, ENARA: Artículo *Los objetivos de Desarrollo del Milenio. Algunos apuntes críticos*. Revista de Información y Debate Pueblos. Publicado en ([www.revistapueblos.org](http://www.revistapueblos.org)).
- GARCÍA SARVERT, RUBÉN: Artículo *Las cláusulas de solidaridad y de asistencia en la Constitución europea*, Cuadernos Europeos de Deusto. nº 34/2006, España, 2006. Publicado en (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1973715>).
- WYATT, DOMINIC: Artículo *¿Qué cooperación para qué desarrollo? El futuro de la política europea de cooperación al desarrollo*. Cuadernos Europeos de Deusto. nº. 34/2006.

- THIEUX, LAURENCE: Artículo *Treinta años de emergencia: la acción humanitaria en los campamentos de refugiados saharauis*. Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria. Madrid, 2008.
- THIEUX, LAURENCE: Artículo *La causa palestina y los retos de la acción humanitaria*. Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria. Madrid 2008.
- DE CURREA-LUGO, VÍCTOR: Artículo *La acción humanitaria en Colombia*. Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria. Madrid 2008.
- CARMÉS, ALBERT: Artículo *Comprender la violencia armada en Haití*. Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria. Madrid 2008.
- GRANELL, FRANCESC: Artículo *La Política de Cooperación al desarrollo de la Unión Europea*. Publicado en: ([http://www.masterue.usal.es/practicas/accion\\_exterior/cooperacion.pdf](http://www.masterue.usal.es/practicas/accion_exterior/cooperacion.pdf)).

**Boletines informativos:**

- EMBAJADA DE LOS E.E.U.U. DE AMÉRICA: Boletín informativo *Notas actuales*, versión electrónica de 19 de diciembre de 2008. Publicado en (<http://spanish.bolivia.usembassy.gov/uploads/images/6lbcjPvtVIBc0EyAf8DZjw/499.pdf>).
- MAGDALENA AGUILAR CUEVAS: Informe *El avance de los Derechos Humanos, del individuo a la globalización. Tres Generaciones*, Ed. CODHEM (Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México), Núm. 30, México, abril de 1998.
- AMNISTIA INTERNACIONAL: Informe *Corea del Norte: Motivos de preocupación sobre derechos humanos*. Índice Amnistía Internacional: ASA 24/002/2003/s (Público). Servicio de

Noticias: 88/03 del 11 de abril de 2003. Publicado en:

(<http://www.amnesty.org/es/library/asset/ASA24/002/2003/es/fb729668-d702-11dd-b0cc-1f0860013475/asa240022003es.pdf>).

- ONU: Informe *Estatus de los principales instrumentos internacionales de DDHH: Corea del Norte, 2011*.

- SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001 sobre Cuba*. Publicado en: ([http://www.cubanet.org/ref/dis/oea\\_01\\_a.htm](http://www.cubanet.org/ref/dis/oea_01_a.htm))

- ONU: Informe *Estatus de los principales instrumentos internacionales de DDHH: Cuba, 2011*.

- ONU: Informe *Estatus de los principales instrumentos internacionales de DDHH: Egipto, 2011*.

- COMISION EUROPEA: *Informe acerca de las implicaciones institucionales de la ampliación o Informe de los tres sabios*, sean VON WEIZSÄCKER, RICHARD, DEHAENE, JEAN-LUC y SIMON, DAVID, de 18 de octubre de 2000. Publicado en: (<http://www.esi2.us.es/~mbilbao/pdf/files/infigc99.pdf>).

- *Comunicación de la Comisión a la Conferencia Intergubernamental sobre la reforma de las instituciones* (COM/2000/0771 final). Publicado en: (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52000DC0771:ES:HTML>).

- *Comunicación de la Comisión Europea - Un tratado fundamental para la Unión Europea* (COM/2000/0434 final). Publicado en: (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52000DC0434:ES:HTML>).

- *Recomendaciones sobre la forma de la posible incorporación de la Carta*: Publicado en: (<http://www.ucm.es/info/jmonnet/00354es2.pdf>).
- JUEZ FISCHBACH, MARC DEL TEDH Y EL JUEZ SKOURIS, VASSILIOS DEL TJE: *Conclusiones del doc. CONV 295/02 del el 17 de septiembre de 2002 sobre la “Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”*. Publicado en: (<http://european-convention.eu.int/pdf/reg/es/02/cv00/cv00295.es02.pdf>).
- GRUPO II DE LA CONVENCION SOBRE EL FUTURO DE EUROPA: *Conclusiones del doc. CONV 354/02 del sobre la “Incorporación de la Carta / adhesión al CEDH” para la Convención Europea en Bruselas, el 22 de octubre de 2002*. Publicado en: (<http://www.ucm.es/info/jmonnet/00354es2.pdf>).
- *Recomendaciones sobre la las modalidades y consecuencias de la posible adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la protección de los Derechos*. Publicado en: (<http://www.ucm.es/info/jmonnet/00354es2.pdf>).
- TORREBLANCA JOSÉ I. y SORROZA, ALICIA: Informe “*Apoyo a la Constitución europea*”. Real Instituto ElCano. Documento de Trabajo (DT) 8/2005, España, 21 de febrero de 2005. Publicado en: (<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/ba55fd804f018406b4f5f43170baead1/PDF-008-2005-E.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ba55fd804f018406b4f5f43170baead1>).
- TORREBLANCA, JOSÉ I: *El ‘Plan B’ de la Constitución europea: ¿mirar hacia otro lado?*, Estudios Internacionales y Estratégicos del Real Institutos Elcano, Europa - ARI N° 79/2005, España, 23 de junio de 2005. Publicado en:

([http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/europa/ari+79-2005](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/europa/ari+79-2005)).

- ALDECOA LUZARRAGA, F. Y GUINEA LLORENTE, M.: *El rescate sustancial de la Constitución europea a través del Tratado de Lisboa: la salida del laberinto*, Estudios Internacionales y Estratégicos del Real Instituto Elcano, Europa – núm. 9/2008, España, 20 de febrero de 2008. Publicado en:

(<http://www.proyectos.cchs.csic.es/euroconstitution/library/working%20papers/Aldecoa%202008.pdf>).

- MANGAS MARTIN, ARACELI: Artículo *El rescate del Tratado Constitucional: ¿Qué y cómo se puede salvar?*, ARJ 17/2007, Real Instituto Elcano. Publicado en:

([http://www.unizar.es/euroconstitucion/library/working%20papers/Mangas%202007.pdf?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/wps/wcm/connect/Elcano\\_es/Zonas\\_es/Europa/ARI%2B17-2007](http://www.unizar.es/euroconstitucion/library/working%20papers/Mangas%202007.pdf?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/Elcano_es/Zonas_es/Europa/ARI%2B17-2007)).

- CHARI, RAJ: Estudio *¿Por qué rechazaron los irlandeses el Tratado de Lisboa? Un análisis de los resultados del referéndum (ARI)*. Real Instituto Elcano, España, 18 de julio de 2008.

Publicado en:

([http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/europa/ari69-2008](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/europa/ari69-2008)).

- EUROBARÓMETRO: *Resultado de la Encuesta post-referéndum en España de 21 de febrero de 2005*. Eurobarómetro 168- EOS Gallup Europe. Publicado en:

([http://ec.europa.eu/public\\_opinion/flash/fl\\_168\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_168_es.pdf)).

- SPIROS SIMITIS: Report of the expert group on Fundamental Rights *Affirming fundamental rights in the European Union*, Bélgica, febrero de 1999. Publicado en:

(<http://ftp.infoeuropa.euroid.pt/database/000038001-000039000/000038827.pdf>).

- COMITÉ DE SABIOS presidido por PINTASILGO, MARÍA DE LOURDES: Informe Pintasilgo *Por una Europa de los derechos cívicos y sociales*, Bélgica, octubre 1995 - febrero 1996. Publicado en p.p. 103-110: (<http://w3.bcn.cat/fitxers/acciosocial/bcnsocietat07.735.pdf>).
- CONSEJO EUROPEO: *Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere*, Finlandia, 15 y 16 de octubre de 1999 Publicado en: ([http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)).
- PRAESIDIUM de la Convención que redactó la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: *Explicaciones elaboradas en la I Convención y actualizadas en la II Convención*. Publicado en: (<http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/32007X1214/htm/C2007303ES.01001701.htm>).
- OIT: Informe *Trabajo forzoso: explotación laboral y tráfico de personas en Europa*, Ed. Publicaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Europa, 2005. Publicado en: ([http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/press-and-media-centre/news/WCMS\\_075297/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/press-and-media-centre/news/WCMS_075297/lang-es/index.htm)).
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: COM (2007) 301 final, *Libro verde sobre el futuro sistema europeo común de asilo*, Bélgica, 6 de junio de 2007. Publicado en: ([http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2007/com2007\\_0301es01.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2007/com2007_0301es01.pdf)).
- ELIZALDE, CARMEN: Artículo *Trabajo Infantil*, Explora e, Programa de Capacitación Multimedia, Ed. Verbadicendi, desarrollos editoriales de Organización Internacional del Trabajo, Argentina, 2009. Publicado en: ([http://www.oit.org.ar/WDMS/bib/publ/libros/explora\\_ti.pdf](http://www.oit.org.ar/WDMS/bib/publ/libros/explora_ti.pdf)).
- COMISION EUROPEA: *Memorandum on the accession of the European Communities to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. COM (79) 210 final, 2 may 1979. Bulletin of the European Communities, Supplement. Disponible en: (<http://aei.pitt.edu/6356/>).

- COMISION EUROPEA: *Commission Communication on Community accession to the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and some of its Protocols*. SEC (90) 2087 final, 19 november 1990. Disponible en: (<http://aei.pitt.edu/3680/1/3680.pdf>).
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS N.U. PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Informe *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*, Folleto Informativo de las N.U. n° 32, Suiza, 2008. Disponible en: (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>).
- Documento de reflexión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de mayo de 2010, *sobre ciertos aspectos de la adhesión de la UE al CEDH*. Disponible en: (<http://www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento23024.pdf/>).
- ALONSO GARCÍA, RICARDO: *Lisboa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, WP IDEIR n° 1, Cátedra Jean Monnet Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional, España, 2010. Disponible en: (<http://www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento23024.pdf/>).
- GRUPO DE PORTAVOCES DE LA COMISION: *Memorandum de la Comission sur une politique communautaire de cooperation au developpement*, Bruselas, julio 1971. Disponible en: ([http://aei.pitt.edu/15832/1/P\\_29\\_71.pdf](http://aei.pitt.edu/15832/1/P_29_71.pdf)).
- Programme of Community aid to the countries of Central and Eastern Europe (PHARE). Publicado en: ([http://europa.eu/legislation\\_summaries/enlargement/2004\\_and\\_2007\\_enlargement/e50004\\_en.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/enlargement/2004_and_2007_enlargement/e50004_en.htm)).

- *Tacis Programme*. Publicado en: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/external\\_relations/relations\\_with\\_third\\_countries/eastern\\_europe\\_and\\_central\\_asia/r17003\\_en.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/external_relations/relations_with_third_countries/eastern_europe_and_central_asia/r17003_en.htm)).
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO: *La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano*. Ed. Electrónica Mundi-Prensa del Vigésimo Aniversario, España, 2010. Disponible en: [http://hdr.undp.org/en/media/HDR\\_2010\\_ES\\_Complete.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2010_ES_Complete.pdf)).
- COMISION EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones de 12 de abril de 2005, La Unión Europea, como socio global para el desarrollo. *Coherencia de las Políticas en favor del Desarrollo, Acelerar el avance para cumplir los ODM*. COM/2005/0134 final.
- COMISION EUROPEA: Comunicación de la Comisión al PE y al Consejo *Cómo expresar la solidaridad del ciudadano de la UE a través del voluntariado: primeras reflexiones sobre un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria* (COM/2010/0683 final).
- DESTINY CHILDREN Informe *Aprenderás a no llorar. Niños combatientes en Colombia*. Publicado en: <http://www.destinyschildren.org/es/context/child-soldiers/human-rights-watch-you'll-learn-not-to-cry/>).
- CONGDE: Informe *Los medios de comunicación y las ONGD: Situación actual y retos* elaborado por el Grupo de Comunicación de la CONGDE en 2007. Publicado en: <http://www.mediosysida.org/download/publ1.pdf>).
- EUROPEAN COMMUNITY'S: *Report Annual 2009*. Development and External Assistance Polices. European Community's, Bélgica, 2009. Publicado en:

(<https://books.google.be/books?hl=es&lr=&id=wDro5dHnTk4C&oi=fnd&pg=PA3&dq=Report+Annual+2009.+Development+and+External+Assistance+Policy&ots=Udz55gryDL&sig=jD-7BwqvhTQoM7sWXlvsx1DTMVI#v=onepage&q&f=false>).

- EUROPEAN CENTER FOR DEVELOPMENT POLICY MANAGEMENT: Informe *Nuevos desafíos, un nuevo comienzo: Próximos pasos en la cooperación al desarrollo europeo* European Center for Development Policy Management, Bélgica, 2010. Publicado en: ([http://www.fride.org/uploads/OP\\_Forcedefrappe\\_Resumen\\_feb10.pdf](http://www.fride.org/uploads/OP_Forcedefrappe_Resumen_feb10.pdf)).

- OMS: Informe infección por VIH/SIDA: Propagación y tasa de mortalidad, Organización Mundial de la Salud, Rusia, 2010. Disponible en: ([www.rian.ru](http://www.rian.ru)).

- COMISION EUROPEA: Trabajo *La Unión Europea en el mundo. La política exterior de la Unión Europea*. Comisión Europea, Dirección General de Comunicaciones, Bélgica, junio 2007.

- COMISION EUROPEA: *Informe anual 2008 sobre las políticas de desarrollo y de ayuda exterior de la Comunidad Europea y su aplicación en 2007*. Disponible en: (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A6-2008-0153+0+DOC+XML+V0//ES>).

- COMISION EUROPEA: *La ayuda exterior de la Comunidad Europea 2004-09, mejor, más y más rápida* EuropeAid, Bélgica, 2009. Disponible en: ([https://ec.europa.eu/europeaid/sites/devco/files/publication-acp-partnership-for-change-2010\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/europeaid/sites/devco/files/publication-acp-partnership-for-change-2010_es.pdf)).

- CONSEJO Y ESTADOS MIEMBROS: *La Declaración conjunta del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros sobre la política de desarrollo de la Unión Europea titulada El consenso europeo sobre el desarrollo*, Bélgica, 20 de diciembre de

2005. Disponible en: (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:r12544&from=ES>).

- MAE: *Plan director de la cooperación española elaborado por el Ministerio de Asuntos Exteriores*. Disponible en: ([http://www.aecid.org.ar/info\\_documentacion/plan\\_director.pdf](http://www.aecid.org.ar/info_documentacion/plan_director.pdf)).

- ONU: *Informe anual objetivos de desarrollo del milenio (ODM) de 2011 publicado por las Naciones Unidas*. Disponible en: ([http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/spanish/millenniumgoals/pdf/11-31342\(S\)MDG\\_Report\\_2011\\_Book\\_LR.pdf](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/spanish/millenniumgoals/pdf/11-31342(S)MDG_Report_2011_Book_LR.pdf)).

396

### Periódicos y Revistas informativos:

- VIDAL, CESAR: Artículo *El origen ideológico de la Constitución de E.E.U.U.* de la Revista Libertad Digital, 10 de enero de 2003. Publicado en: ([www.revista.libertaddigital.com](http://www.revista.libertaddigital.com)).

- VIDAL, CESAR: Artículo *¿Quién fue el responsable de la Marcha de la Muerte?*, Revista Libertad Digital S.A. Suplemento “Enigmas de la Historia”, España, 20 de julio de 2001. Publicado en: (<http://blitzkrieg2gm.blogspot.com/2011/07/la-marcha-de-la-muerte-de-batan.html>).

- PARRADO, JULIO A.: Artículo *Las Torres Gemelas se derrumban tras el impacto de dos aviones*. Periódico ElMundo.es, Ed. Digital, España, 11 de septiembre de 2001. Publicado en: (<http://www.elmundo.es/elmundo/2001/09/12/internacional/1000272786.html>).

- RUIZ-OCAÑA, LORETO: Artículo *¿Qué es y quién hay detrás de Wikileaks?*, Periódico Expansion.com, España, 30 de noviembre de 2010. Publicado en: (<http://www.expansion.com/2010/11/30/entorno/1291117100.html>).

- NAVARRO, FERNANDO: Artículo *Wikileaks: cómo destapar escándalos en Internet*, Periódico ElPais.com Internacional. 26 de julio de 2010. Publicado en: ([http://www.elpais.com/articulo/internacional/Wikileaks/destapar/escandalos/Internet/elpepuint/20100726elpepuint\\_6/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Wikileaks/destapar/escandalos/Internet/elpepuint/20100726elpepuint_6/Tes)).
- AGENCIA EFE: Artículo *Reporteros Sin Fronteras aloja a WikiLeaks ante la censura que le persigue*, Periódico ElMundo.es, Francia, 23 de diciembre de 2010. Publicado en: (<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/12/21/comunicacion/1292933732.html>).
- ZIEGLER, DOMINIC: Artículo *A survey of the Koreas: The odd couple*, Periódico The Economist Internacional, 25 de septiembre de 2008. Publicado en: (<http://www.economist.com/node/12237163>).
- EL MUNDO DIGITAL: Artículo *La niña holandesa que barría sin zapatos*, Periódico El Mundo Digital, España, 20 de julio de 2008.
- EL UNIVERSAL: Artículo *Cae Gobierno en Túnez tras revuelta popular*, Periódico El Universal, España, 14 de enero de 2011.
- SOLANA, JAVIER: *El crisol egipcio*. Periódico ElPais.com, España, 5 de julio de 2012. Publicado en: ([http://elpais.com/elpais/2012/07/02/opinion/1341250514\\_207166.html](http://elpais.com/elpais/2012/07/02/opinion/1341250514_207166.html))
- ABC: Artículo *Sesión de investidura del Presidente Suarez*, Diario ABC Sevilla, España, 31 de marzo de 1979: Publicado en: (<http://hemeroteca.abcdesevilla.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/sevilla/abc.sevilla/1979/03/31/005.html>).
- ABC: Artículo *Culminación de la reforma política: Presidente Constitucional*, Diario ABC Sevilla, España, 31 de marzo de 1979.

- EL PAÍS: Artículo *Golpe de Estado. El País, con la Constitución*, Ed. 1ª Especial del Periódico El País, España, 23 de febrero de 1981.
- EL PAÍS: Declaraciones GONZALEZ, F. en *El País 20 años*, de el periódico El País semanal, núm. extra, España, del 5 de mayo de 1996.
- APARICIO, SONIA: Artículo *El mayor atentado de la Historia de España*, Periódico ElMundo.es., España, 11 de marzo de 2004. Publicado en: (<http://www.elmundo.es/documentos/2004/03/espana/atentados11m/hechos.html>).
- ELPAÍS.ES, CADENA SER.COM y CNN+: Artículo *11 M - Matanza en Madrid*. España, 11 de marzo de 2004. Publicado en: (<http://www.elpais.com/comunes/2004/11m/portada.html>).
- TODOS LOS MEDIOS: Comunicado de prensa de “*Democracia real YA*”. España, 17 de mayo de 2011. Publicado en: (<http://www.democraciarealya.es/>).
- BBC: Artículo *Austria: perfil de Joerg Haider*. Periódico BBC Mundo.com, el 2 de febrero de 2000, Reino Unido. Publicado en: (<http://www.bbc.co.uk/spanish/news/news000202haider.shtml>).
- ELMUNDO.ES: Artículo *El ‘si él ‘no’ del referéndum en Francia*, Periódico ElMundo.es., España, 2005. Publicado en: (<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/05/29/internacional/1117362962.html>).
- ELMUNDO: Artículo *El ‘si él ‘no’ del referéndum en Países Bajos*, Periódico ElMundo.es., España, 2005. Publicado en: (<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/01/internacional/1117585367.html>).
- ABRAHAM: Artículo *Referéndum Constitución Europea en Francia. Quien dice SI, quien dice NO*, Periódico lemonde.be, Francia, 2005. Publicado en: (<http://www.otromundoesposible.com/?p=40>).

- ELMUNDO: Artículo *Francia rechaza la Constitución y provoca una grave crisis en Europa*, Periódico EIMundo.es., España, 2005. Publicado en: (<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/05/29/internacional/1117362962.html>).
- MONTERO, MARÍA MERCEDES: Artículo *Por qué Francia y Holanda dijeron NO a la Constitución europea* del 15 de julio de 2005, Tesis 11, Asociación Civil Cultural y Biblioteca Popular.
- AGENCIA EFE: *Rechaza Irlanda el Tratado de reforma de la Unión Europea*, Periódico [elsiglodetorreon.com](http://www.elsiglodetorreon.com) 14 de junio de 2008, Irlanda. Publicado en: (<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/357701.rechaza-irlanda-el-tratado-de-reforma-de-la-u.html>).
- THE IRISH TIMES: Artículo *Majority would reject treaty in EU poll*, Periódico The Irish Times, Irlanda, 14 de junio de 2005. Publicado en: (<http://www.irishtimes.com/newspaper/frontpage/2005/0614/1118359085633.html>).
- CAÑAS, GABRIELA: Reportaje *La Declaración de Laeken*, Periódico EIPaís (Ed. impresa), Bélgica, 16 de diciembre de 2001.
- LE MONDE FRANCE: Artículo *Constitution européenne : qui a dit "oui", qui a dit "non" ?*, Periódico Le Monde France, Francia, 23 de mayo de 2005.
- VK: Artículo *Mislukte EU-top*, Periódico Vk.nl, Países Bajos, 21 de junio de 2005.
- LD AGENCIAS: Artículo *La justicia del Reino Unido aprueba la ratificación parlamentaria del Tratado de Lisboa*, Periódico Libertad Digital.es de 25 de junio de 2008 de LD Agencias. Publicado en: (<http://www.libertaddigital.com/mundo/la-justicia-del-reino-unido-aprueba-la-ratificacion-parlamentaria-del-tratado-de-lisboa-1276333475/>).

- FIORE VIOLA: Artículo de opinión *Tratado de Lisboa, cronología de un NO anunciado*, Cafebabel.com, Periódico La revista Europea, Internacional, 13 de junio de 2008. Publicado en: (<http://www.cafebabel.es/article/25111/cronologia-tratado-lisboa-constitucion-europea.html>).
- EUROEXPRESS: Artículo *El Constitucional checo da vía libre al Tratado de Lisboa*, Periódico Euroexpress, España, 3 de noviembre de 2009. Publicado en: ([http://www.euroexpress.es/index.php/noticias/2009/11/3/El\\_Constitucional\\_checo\\_da\\_via\\_libre\\_al\\_Tratado\\_de\\_Lisboa/](http://www.euroexpress.es/index.php/noticias/2009/11/3/El_Constitucional_checo_da_via_libre_al_Tratado_de_Lisboa/)).
- ELMUNDO: Artículo *Parlamento polaco ratifica el Tratado de Lisboa tras fin de oposición conservadora*, Periódico El Mundo, publicado en Elespectador.com, España, de 1 de abril de 2008. Publicado en: (<http://m.elespectador.com/noticias/elmundo/articulo-parlamento-polaco-ratifica-tratado-de-lisboa-tras-fin-de-oposicion-conserv>).
- AGENCIA EFE: Artículo *El presidente polaco firma el Tratado de Lisboa y deja su futuro en manos de Klaus*, Periódico El Mundo Digital, España, 12 de octubre de 2009. Publicado en: ([http://www.elmundo.es/elmundo/2009/10/10/union\\_europea/1255172340.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2009/10/10/union_europea/1255172340.html)).
- GALINDO, CRISTINA: Artículo *El Tratado de Lisboa salva el último obstáculo, Klaus*, Periódico El País Digital, Internacional, República Checa, 3 de noviembre de 2009. Publicado en: ([http://internacional.elpais.com/internacional/2009/11/03/actualidad/1257202807\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2009/11/03/actualidad/1257202807_850215.html)).
- SECRETARIA GENERAL DEL PSOE: Artículo *Zapatero asegura que la recuperación llegara a finales de 2009 o principios de 2010*, Periódico Vertebra.psoe.es, España, 3 de noviembre de 2009. Publicado en: (<https://vertebra.psoe.es/secretariogeneral/news/409349/page/zapatero-asegura-que-recuperacion-llegara-finales-2009-principios-2010-.html>).

- RODRIGO, VICENTE: Foto tomada del Artículo *El aniversario del Tratado de Lisboa en plena crisis existencial de la Unión Europa*, Periódico Europamerode.wordpress.com, Internacional, 3 de diciembre de 2011. Publicado en: (<http://europamerode.wordpress.com/tag/segundo-aniversario-tratado-de-lisboa/>).
- ELDIARIOMONTANAES.ES: Artículo *20 años de España en Europa*, Periódico Eldiariomntanaes.es, España, 20 de octubre de 2010. Publicado en: (<http://especiales.eldiariomontanes.es/presidencia-ue/espana-en-europa.html>).
- ELPAÍS: *El Rey y González firman hoy la reforma constitucional*, Archivos ElPaís.es, España, 27 de agosto de 1992. Publicado en: ([http://elpais.com/diario/1992/08/27/espana/714866409\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1992/08/27/espana/714866409_850215.html)).
- OPPENHEIMER, WALTER: *El Tratado de Ámsterdam entrará en vigor el próximo 1 de mayo*, Archivos ElPaís.es, España, 1 de abril de 1999. Publicado en: ([http://elpais.com/diario/1999/04/01/internacional/922917615\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1999/04/01/internacional/922917615_850215.html)).
- AGENCIAS, BARCELONA: *Los socialistas catalanes piden el apoyo a la Constitución europea en el referendo*, Periódico Agencias Barcelona, España, 25 de julio de 2004. Publicado en: (<http://www.eldia.es/2004-07-25/NACIONAL/nacional6.htm>).
- DIEZ, ANABEL: Artículo *Zapatero agradece al "PP de Rajoy" el 'sí' a la Constitución europea*, Periódico ElPais.com del 15 de noviembre de 2004. Publicado en: ([http://elpais.com/diario/2004/11/15/espana/1100473202\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/11/15/espana/1100473202_850215.html)).
- CRIADO, ARTURO: Artículo *Preguntas y respuestas sobre el Tratado de Lisboa*, p. web rtv.es, España, 31 de diciembre de 2009. Publicado en: (<http://www.rtve.es/noticias/20091231/preguntas-respuestas-sobre-tratado-lisboa/308802.shtml>).

- EFE: Artículo *El Congreso ratifica el Tratado de Lisboa por Mayoría*, Agencia EFE, Periódico EIPais.es, España, de 26 de junio de 2008. Publicado en: ([http://elpais.com/elpais/2008/06/26/actualidad/1214468224\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2008/06/26/actualidad/1214468224_850215.html)).
- EUROPA PRESS: Artículo *España se convierte en el 23º país en completar la ratificación del Tratado de Lisboa* Periódico EIPais.es, Internacional, 15 de julio de 2008. Publicado en: (<http://www.europapress.es/nacional/noticia-amp-ue-espana-convierte-23-pais-completar-ratificacion-tratado-lisboa-20080715193826.html>).
- AGENCIA EFE: Artículo *El Senado aprueba la ratificación del Tratado de Lisboa*, Periódico Diario de León, España, del 16 de julio de 2008. Publicado en: ([http://www.diariodeleon.es/noticias/espana/el-senado-aprueba-ratificacion-del-tratado-de-lisboa\\_396341.html](http://www.diariodeleon.es/noticias/espana/el-senado-aprueba-ratificacion-del-tratado-de-lisboa_396341.html)).
- GUARDIOLA, NICOLE: Artículo *María de Lourdes Pintasiglo*, EIPais.com, Lisboa, 26 de enero de 1985. Publicado en: ([http://elpais.com/diario/1985/01/26/ultima/475542002\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1985/01/26/ultima/475542002_850215.html)).
- JIMENEZ GUZMAN, LUIS: Artículo *Evolución Histórica y Conceptual del Derecho a la Vida Privada*, Revista Tribunales Agrarios, num. 42, España, 2007. Publicado en ([http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA\\_Tribunales-Agrarios/rev42\\_5.pdf](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev42_5.pdf)).
- Artículo *La Carta de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos europeos será proclamada el 12 de diciembre en Estrasburgo*, boletín Fundación Luis Vives, Internacional, Publicado en (<http://www.fundacionluisvives.org/articulos/24283.html>).
- A. HERRERO DE LA FUENTE: Artículo *La Protección del Medio Ambiente en el artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Revista Europea de Derechos

Fundamentales, N° 10, 2° semestre España, 2007. Publicado en ([http://www.idp-urjc.com/pdf/drchfundm/revista\\_10.pdf](http://www.idp-urjc.com/pdf/drchfundm/revista_10.pdf)).

- BBC: Artículo *Terremoto devasta Haití*, de la redacción BBC Mundo, España, 12 de enero de 2010. Publicado en ([https://www.bbc.com/mundo/internacional/2010/01/100112\\_2231\\_terremoto\\_haiti\\_irm.shtml](https://www.bbc.com/mundo/internacional/2010/01/100112_2231_terremoto_haiti_irm.shtml)).

403

### Documental, Debate o Exposición:

- Curso de Historia, *Revolución industrial*. Revista digital de Historia y Ciencias Sociales. Disponible en (<http://www.claseshistoria.com/revolucionindustrial/esquema.htm>).

- Documental *La Revolución del Nilo, las Revueltas de Egipto*. Disponible en: (<http://www.rtve.es/noticias/revueltas-arabes/egipto/>).

- GARCIA GONZALEZ, J.C.: Presentación organizada *Los pueblos prerromanos: Tartessos, iberos y celtas*. Disponible en: (<http://www.slideshare.net/josecarabulense/iberos-y-celtas-en-la-pennsula-ibrica>).

- UNESCO: Conferencia de 1978. Disponible en: (<http://www.unesco.org>).

- MOYANO BONILLA, CESAR: *El Derecho a la Paz*. Discurso de recepción como miembro de la Academia Mexicana de Derecho Internacional, México, 1991. Disponible en: (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr19.pdf>).

- RTVE: Documental 23F. Disponible en: (<http://www.rtve.es/noticias/23f/>).

- ELMUNDO.ES: Historia del terrorismo: Disponible en: (<http://www.elmundo.es/eta/historia/index.html>).

- VIDAL, CESAR: Programa de radio *No os engañéis, el futuro de España es negro*, esRadio en la cadena Libertad Digital, España, de 5 de octubre de 2010.
- ARISTIDE BRIAND: Discurso ante la Asamblea de la Sociedad de Naciones, Ginebra, 5 de septiembre de 1929. Recogido por ZULUAGA, ORLANDO en su Artículo *Antecedentes Históricos de la Comunidad Económica Europea*, Ed. Electrónica Bitácoras.com España, 30 de septiembre de 2005.
- MOSQUERA MONELOS, S.: Ponencia presentada en el V Curso regional andino para profesores de derecho y profesionales de ONG sobre *procesos de integración y su impacto en los derechos humanos*, perteneciente de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- AGENCIA EFE/ULI DECK: Reportaje *La justicia alemana aprueba el Tratado de Lisboa pero retrasa su ratificación*, España, 2009. Disponible en ([www.rtve.es](http://www.rtve.es)).
- Debate *Las contribuciones de la Comisión al Consejo Europeo*, Estrasburgo, de Junio de 2006. Disponible en (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+CRE+20060516+ITEM-004+DOC+XML+V0//ES>).
- GARCIA VALVERDE, M.D. y MORENO VIDA, M.N.: Ponencia Servicios Públicos de Empleo, *IV. Políticas instrumentales en materia de colocación*, organizado por el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Publicación Ed. Electrónica de la Universidad de Granada. Disponible en (<http://www.ujaen.es/huesped/judertra/ponencias.html>).
- SÁNCHEZ DE MOLINA BLANCO, JOSÉ: Discurso leído en la Universidad Central de Granada durante su investidura de Doctor en Derecho Civil y Canónico, España, 1859. Disponible en

([http://books.google.es/books?id=hwQb6eYheDQC&pg=PA6&dq=accion+humanitaria+sentimiento+natural&hl=es&sa=X&ei=A9oXT6\\_4PNLY4QTW08zCDQ&ved=0CEUQ6AEwAw#v=onepage&q=accion%20humanitaria%20sentimiento%20natural&f=false](http://books.google.es/books?id=hwQb6eYheDQC&pg=PA6&dq=accion+humanitaria+sentimiento+natural&hl=es&sa=X&ei=A9oXT6_4PNLY4QTW08zCDQ&ved=0CEUQ6AEwAw#v=onepage&q=accion%20humanitaria%20sentimiento%20natural&f=false)).

- PROTECTOR OF HUMAN RIGHTS DEFENDERS: « *C'est parce que nous défendons la vie que nous mettons la nôtre en danger* » organizada por Front Line, Protector of Human Rights Defenders. Bruselas. enero 2010.

- Exposición online organizada por el Servicio Civil Internacional: ([http://www.ongsci.org/es/index.php?option=com\\_content&task=view&id=118&Itemid=1&limit=1&limitstart=0](http://www.ongsci.org/es/index.php?option=com_content&task=view&id=118&Itemid=1&limit=1&limitstart=0)).

